# INFORME EJECUTIVO

Informe que con fundamento en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, durante el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2008, sobre diversos actos de este órgano electoral.

Se comunica que el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió 31 sentencias a través de las cuales se resolvieron 27 juicios electorales, y 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos[1] mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó una sentencia correspondiente a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## RELACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS CON BASE EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS

1. El **12/11/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE027/07** presentado por el **Partido Acción Nacional,** en contra de la resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña (RS-36-07), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-029/200,** resolviendo el **14/08/07 CONFIRMAR** el juicio de mérito.

2. El **30/01/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE002/08** presentado por el **Partido Revolucionario Institucional,** en contra de la resolución del Consejo General, por el que se da cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-011/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Distrito (RS-02-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-002/2008**, resolviendo el **30/01/08 MODIFICAR** el juicio de mérito.

3. El **07/02/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE003/08** presentado por el **Partido de la Revolución Democrática,** en contra de la resolución del Consejo General, respecto del expediente identificado con la clave IEDF-QCG/003/2006 (RS-84-07), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-007/2008**, resolviendo el **17/07/08 CONFIRMAR** el juicio de mérito.

4. El **10/03/06** se recibió el identificado como **IEDF-JE011/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Parnaso Distrito Federal",** en contra del Acuerdo del

[1] Es oportuno señalar que dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos fueron resueltos de manera acumulada, la cual explica la discrepancia entres sentencias emitidas y medios de impugnación.

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año 2008 (ACU-003-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-012/2008**, resolviendo el **17/07/08 SOBRESEYENDO** el juicio de mérito.

5. El **22/04/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE013/08** presentado por el **Partido del Trabajo,** en contra de la resolución del Consejo General, respecto del de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña (RS-04-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-015/2008**, resolviendo el **19/09/08, CONFIRMANDO** el juicio de mérito.

6. El **22/04/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE016/08** presentado por el **Partido Verde Ecologista de México,** en contra de la resolución del Consejo General, respecto del de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña (RS-04-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-0162008**, resolviendo el **29/08/08, REVOCANDO** el juicio de mérito.

7. El **06/05/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE023/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Proyecto Ciudadano**", en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/435.08 de 21 de abril de 2008, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-023/2008**, resolviendo el **29/08/08, DESECHANDO** el juicio de mérito.

8. El **22/05/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE024/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Red Autogestionaria**", en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/554.08 de 9 de mayo de 2008, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-024/2008**, resolviendo el **17/07/08, DESECHANDO** el juicio de mérito.

9. El **04/05/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE025/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Patria Nueva**", en contra de la resolución del Consejo General, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal (RS-009-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-026/2008**, resolviendo el **17/07/08 REVOCAR** el juicio de mérito.

10. El **04/05/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE026/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Organización Juvenil Participación Social Activa**", en contra de la resolución del Consejo General, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal (RS-006-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-027/2008**, resolviendo el **17/07/08 REVOCAR** el juicio de mérito.

11. El **05/05/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE027/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Movimiento Democrático Popular MDP**", en contra de la resolución del Consejo General, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal (RS-007-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-028/2008**, resolviendo el **17/07/08 REVOCAR** el juicio de mérito.

12. El **05/05/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE028/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Ciudadanos Unidos por México**", en contra de la resolución del Consejo General, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal (RS-005-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-029/2008**, resolviendo el **17/07/08 REVOCAR** el juicio de mérito.

13. El **06/05/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE029/08** presentado por la Agrupación Política Local "**ISKRA**", en contra de la resolución del Consejo General, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal (RS-005-08), radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-030/2008**, resolviendo el **17/07/08 REVOCAR** el juicio de mérito.

14. El **19/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE031/08** presentado por el **Partido Acción Nacional,** en contra de los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética, que tiene su origen en el convenio de apoyo y colaboración interinstitucional celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-032/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

15. El **19/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE032/08** presentado por el **Partido Acción Nacional,** en contra de los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética, que tiene su origen en el convenio de apoyo y colaboración interinstitucional celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-035/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

16. El **19/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE033/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Agrupación Cívica Democrática**", en contra de los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética, que tiene su origen en el convenio de apoyo y colaboración interinstitucional celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-034/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

17. El **19/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE034/08** presentado por el ciudadano **Jorge Federico Shciaffino Isunza**, en contra de los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética, que tiene su origen en el convenio de apoyo y colaboración interinstitucional celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-033/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

18. El **19/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE035/08** presentado por el **Partido Alternativa Socialdemócrata**, en contra de los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética, que tiene su origen en el convenio de apoyo y colaboración interinstitucional celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-036/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

19. El **26/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE036/08** presentado por el ciudadano **Daniel Flores Hernández** en contra de diversas omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal y/o su Consejo General, en relación con la Convocatoria Consulta Ciudadana, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-038/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

20. El **30/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE037/08** presentado por el ciudadano **Jorge Federico Schiaffino Isunza** *en contra de la participación del* Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-039/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

21. El **30/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE038/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Agrupación Cívica Democrática**" en contra de la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-040/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

22. El **30/06/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE039/08** presentado por el **Partido Acción Nacional** en contra de la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-041/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

23. El **01/07/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE040/08** presentado por el **Partido Acción Nacional** en contra de la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización, radicado por el TEDF con la clave

alfanumérica **TEDF-JEL-042/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

24. El **01/07/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE041/08** presentado por el **Partido Alternativa Socialdemócrata en el Distrito Federal** en contra de la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-043/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

25. El **14/07/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE42/08** presentado por la Agrupación Política Local "**México Joven**" en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/781.08 de 25 de junio de 2008, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-044/2008**, resolviendo el **29/08/08, DESECHANDO** el juicio de mérito.

26. El **12/08/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE44/08** presentado por la Agrupación Política Local "**Parnaso Distrito Federal**" en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/1141.08 de 7 de agosto de 2008, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-046/2008**, resolviendo el **25/09/08, CONFIRMANDO** el juicio de mérito.

27. El **21/08/08** se recibió el identificado como **IEDF-JE45/08** presentado por la Agrupación Política Local "**México Joven**" en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/1140.08 de 6 de agosto de 2008, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-048/2008**, resolviendo el **25/09/08, DESECHANDO** el juicio de mérito.

28. El **24/05/08** se recibió el identificado como **IEDF-JP004/08** presentado por el ciudadano **José Bernardo Rodríguez Vega** en contra de diversas omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal y/o su Consejo General, respecto de la "Convocatoria de la Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética", radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-037/2008**, resolviendo el **17/07/08 DESECHANDO** el juicio de mérito.

29. El **07/08/08** se recibió el identificado como **IEDF-JP007/08** presentado por la Asociación de Ciudadanos "**Vanguardia Juvenil México**" en contra del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/996.08 de 28 de julio de 2008, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JLDC-022/2008**, resolviendo el **12/09/08, DESECHANDO** el juicio de mérito.

30. Los días **07/08/08 y 14/08/08** se recibieron los identificados como **IEDF-JP008/08** e **IEDF-JP009/08,** presentados por la Asociación de ciudadanos "**Vanguardia Juvenil México**" en contra actos y omisiones de hecho y derecho en que incurrió de manera involuntaria la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

Políticas en el procedimiento de registro del Partido Político Local, Ciudad de México 1°, así como la solicitud de registro como partido político, radicados por el TEDF con las claves alfanuméricas **TEDF-JLDC-028/2008 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-029/2008**, resolviendo el **12/09/08, DESECHANDO** los juicios de mérito.

31. El **21/08/08** se recibió el identificado como **IEDF-JP010/08** presentado por la Asociación de ciudadanos "**Vanguardia Juvenil México**" en contra del oficio identificado con la clave SE-UAJ/1635/08 de 14 de agosto de 2008, radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JLDC-030/2008**, resolviendo el **12/09/08, CONFIRMANDO** el juicio de mérito.

## RELACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. El **24/07/08** el TEPJF resolvió el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1126/2008** presentado por el C. José Bernardo Rodríguez Vega, en contra de la sentencia **TEDF-JEL-037/2008 REVOCANDO** la sentencia de mérito y declarando que los actos reclamados no producen agravio al demandante.

# SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

# PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 110, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2008, relacionadas con asuntos derivados de actos resueltos por autoridades del Instituto.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió treinta y un sentencias en relación con veintisiete juicios electorales y cinco juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos[1] en contra de los actos siguientes: **a)** 10 resoluciones del Consejo General, relativas a procedimientos de Fiscalización de ingresos y egresos de Partidos Políticos, de queja; y, de perdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales; **b)** Acuerdo del Consejo General de este Instituto por el que se determina el financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año 2008; **c)** actos y omisiones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el procedimiento de registro del Partido Político Local, Ciudad de México 1°; **d)** 6 oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto; **e)** un oficio emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este órgano administrativo identificado con la clave SE-UAJ/1635/08 de 14 de agosto de 2008; y, **f)** los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la "reforma energética", que tiene su apoyo y colaboración interinstitucional, en el convenio celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal; la Convocatoria, organización y participación en la consulta ciudadana del Distrito Federal sobre la "reforma energética".

[1] Es oportuno señalar que dos juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos fueron resueltos de manera acumulada, lo cual explica la discrepancia entre sentencias emitidas y medios de impugnación.

Los promoventes en los Juicios Electorales fueron: Partido Acción Nacional, en cinco de ellos; el Partido Alternativa Socialdemócrata, en dos de ellos; Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal", en dos de ellos; Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática", en dos de ellos; Agrupación Política Local "México Joven", en dos de ellos; C. Jorge Federico Schiaffino Isunza, en dos de ellos; el Partido Revolucionario Institucional, en uno de ellos; el Partido de la Revolución Democrática, en uno de ellos; el Partido del Trabajo, en uno de ellos, el Partido Verde Ecologista de México, en uno de ellos; Agrupación Política Local "Proyecto Ciudadano", en uno de ellos; Agrupación Política Local "Red Autogestionaria", en uno de ellos; Agrupación Política Local "Patria Nueva", en uno de ellos; Agrupación Política Local "Organización Juvenil Participación Social Activa", en uno de ellos; Agrupación Política Local "Movimiento Democrática Popular", en uno de ellos; Agrupación Política Local "Ciudadanos Unidos por México", en uno de ellos; Agrupación Política Local "Iskra", en uno de ellos; C. Daniel Flores Hernández, en uno de ellos.

Por lo que respecta a los promoventes en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos fueron: la Asociación de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México, en cuatro de ellos; y el C. José Bernardo Rodríguez Vega, en uno de ellos.

En el periodo que nos ocupa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicto una sentencia de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos relacionado con este Instituto.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones de las cuales se informa, se incorporan al presente tanto los datos de identificación de los expedientes formados con motivo de los juicios electorales referidos con antelación, así como sus respectivos anexos que contienen los argumentos en que se apoyan dichas sentencias.

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 01 | IEDF-JE027/07 | TEDF-JEL-029/2007 | 12-11-07 | Partido Acción Nacional | "...el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otroras coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año dos mil seis, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Acción Nacional; y en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-036-07, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Acción Nacional, aprobados en sesión extraordinaria del referido Consejo el día quince de octubre de dos mil siete." | 14-08-08 | **"ÚNICO:** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-036-07, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Acción Nacional, aprobada en sesión extraordinaria del referido Consejo, el día quince de octubre de dos mil siete.<br><br>**NOTIFÍQUESE..."**<br><br>**VER ANEXO 1** | Magistrado Miguel Covián Andrade |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 02 | IEDF-JE002/08 | TEDF-JEL-002/2008 | 30-01-08 | Partido Revolucionario Institucional | "...RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-011/2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO', identificada con la clave alfanumérica RS-002-08..." | 17-07-08 | **"PRIMERO.** Se **modifica** la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con motivo del cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-011/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, identificada con la clave alfanumérica RS-002-08, aprobada en sesión pública de dieciséis de enero de dos mil ocho.<br><br>**SEGUNDO.** Se confirman las sanciones impuestas en el considerando **Octavo**, apartados **A** y **B** de la resolución identificada con la clave RS-002-08.<br><br>**TERCERO.** Se revocan las sanciones impuestas en el considerando **Octavo**, apartados **C**, **D** y **E** de la resolución identificada con la clave RS-002-08.<br><br>**CUARTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional las sanciones siguientes:<br><br>**a)** Una **MULTA** de **450** (cuatrocientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de **$21,060.00 (veintiún mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, por las irregularidades identificadas con los incisos **E**, **F**, **G**, y **H**.<br><br>**b)** Una **MULTA** de **300** (trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de **$14,040 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, por la irregularidad identificada con el inciso **I**.<br><br>**c)** Una **MULTA** de **100** (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de **$4,680 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, por la irregularidad identificada con el inciso **J**.<br><br>**NOTIFÍQUESE..."**<br><br>**VER ANEXO 2** | Magistrado Dario Velazco Gutiérrez |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 03 | IEDF-JE003/08 | TEDF-JEL-007/2008 | 07-02-08 | Partido de la Revolución Democrática | "...la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del expediente número IEDF-QCG/003/2006 promovido por el Partido Acción Nacional, aprobada el dieciocho de diciembre de dos mil siete, identificada con la clave **RS-84-07**..." | 17-07-08 | "**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del expediente número IEDF-QCG/003/2006 promovido por el Partido Acción Nacional, aprobada el dieciocho de diciembre de dos mil siete, identificada con la clave **RS-84-07.**<br><br>**NOTIFÍQUESE...** "<br><br>**VER ANEXO 03** | Magistrado Darío Velazco Gutiérrez |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 04 | IEDF-JE011/08 | TEDF-JEL-012/2008 | 10-03-08 | Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal" | " .. el ACUERDO ACU-003-08 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES PARA EL AÑO 2008; APROBADO EN SU SESIÓN PÚBLICA DEL DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO,. " | 17-07-08 | **"ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente Juicio Electoral promovido por la Agrupación Política local denominada 'Parnaso Distrito Federal' en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.<br><br>**NOTIFÍQUESE...'**<br><br>**VER ANEXO 4** | Magistrado Miguel Covián Andrade |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 05 | IEDF-JE013/08 | TEDF-JEL-015/2008 | 22-04-08 | Partido del Trabajo en el Distrito Federal | "...RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL SEIS' y del 'DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORÍGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2006', ..." | 19-09-08 | "PRIMERO. Se confirma la resolución identificada con la clave RS-004-08 aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y egresos y de precampaña presentado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal correspondientes al año dos mil seis.<br><br>SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.<br><br>NOTIFÍQUESE... "<br><br>**VER ANEXO 05** | Magistrado Alejandro Delint García |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 06 | IEDF-JE016/08 | TEDF-JEL-016/2008 | 22-04-08 | Partido Verde Ecologista en el Distrito Federal | "... de la resolución RS-004-08, del veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil seis..." | 29-08-08 | "PRIMERO. Se revoca la resolución RS-004-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, dejando sin efecto la orden de inicio del procedimiento administrativo oficioso de investigación, así como las consecuencias de la misma.<br><br>SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.<br><br>TERCERO. La autoridad responsable deberá rendir a este Tribunal Electoral el informe correspondiente al cumplimiento de la presente sentencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de que ocurra el cumplimiento.<br><br>NOTIFÍQUESE .. "<br><br>**VER ANEXO 6** | Magistrado Armando Maitred Hernández |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 07 | IEDF-JE023/08 | TEDF-JEL-023/2008 | 06-05-08 | Agrupación Política Local "Proyecto Ciudadano" | "...oficio IEDF/DEAP/435.08 de veintiuno de abril de dos mil ocho, firmado por el ciudadano Félix Cruz Amaya, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que la Agrupación Política Local denominada 'Proyecto Ciudadano', no acredita los requisitos para seguir percibiendo la prerrogativa de financiamiento público,..." | 29-08-08 | **"ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda de Juicio Electoral promovido por la Agrupación Política Local denominada 'Proyecto Ciudadano' en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia<br><br>**NOTIFÍQUESE...** "<br><br>**VER ANEXO 7** | Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 08 | IEDF-JE024/08 | TEDF-JEL-024/2008 | 22-05-08 | Agrupación Política Local "Red Autogestionaria" | "... del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/554.08, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal,..." | 17-07-08 | **"ÚNICO. SE DESECHA** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.<br><br>**NOTIFÍQUESE...** "<br><br>**VER ANEXO 8** | Magistrado Darío Velasco Gutiérrez |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 09 | IEDF-JE025/08 | TEDF-JEL-026/2008 | 04-05-08 | Agrupación Política Local "Patria Nueva" | "... del 'DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA'' y de la 'RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA'', identificada con la clave RS-009-08, aprobada en sesión publica de siete de mayo de dos mil ocho.. " | 17-07-08 | "PRIMERO. Se revoca la resolución identificada con la clave RS-009-08 aprobada en sesión pública del siete de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal instaurado en contra de la Agrupación Política Local 'PATRIA NUEVA', en términos de lo expresado en el considerando QUINTO de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debida y suficientemente motivada, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes.<br><br>SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.<br><br>NOTIFÍQUESE ..."<br><br>**VER ANEXO 09** | Magistrado Alejandro Delint García |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | IEDF-JE026/08 | TEDF-JEL-027/2008 | 04-05-08 | Agrupación Política Local *"Organización* Juvenil Participación Social Activa" | "... el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código *Electoral del Distrito Federal, instaurado* en contra de la agrupación política local actora, así como de la Resolución RS-006-08 del siete de mayo de dos mil ocho, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó dicho Dictamen,..." | 17-07-08 | "PRIMERO. Se REVOCA la resolución RS-006-08 emitida el siete de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la agrupación política local 'Organización Juvenil Participación Social Activa', en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debida y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes.<br><br>SEGUNDO.- Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.<br><br>NOTIFÍQUESE... " .<br><br>**VER ANEXO 10** | Magistrado *Armando I.* Maitret Hernández |

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 | IEDF-JE027/08 | TEDF-JEL-028/2008 | 05-05-08 | Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP" | "... del Dictamen emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril del año dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR', y de la 'Resolución RS-007-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha siete de mayo del año en curso..." | 17-07-08 | "PRIMERO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-007-08 emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local 'Movimiento Democrático Popular MDP', en términos de lo expresado en el considerando Quinto de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debida y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.<br><br>SEGUNDO.- Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su Sitio de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.<br><br>NOTIFÍQUESE..."<br><br>**VER ANEXO 11** | Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri |

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | IEDF-JE028/08 | TEDF-JEL-029/2008 | 05-05-08 | Agrupación Política Local "Ciudadanos Unidos por México" | "... la 'RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO CONTRA LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA 'CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO', EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA BAJO LA CLAVE RS-005-08',..." | 17-07-08 | "PRIMERO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-005-08 emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local 'Ciudadanos Unidos por México', en términos de lo expresado en el considerando Quinto de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.<br><br>SEGUNDO - Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.<br><br>NOTIFÍQUESE... "<br><br>**VER ANEXO 12** | Magistrado Darío Velazco Gutiérrez |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 13 | IEDF-JE029/08 | TEDF-JEL-030/2008 | 06-05-08 | Agrupación Política Local "ISKRA" | "... del dictamen emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril de dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política local, denominada 'ISKRA', y de la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-008-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de siete de mayo de dos mil ocho..." | 17-07-08 | "PRIMERO.- Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-008-08 emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local 'ISKRA', en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.<br><br>SEGUNDO.- Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su Sitio de Internet.<br><br>NOTIFÍQUESE..."<br><br>VER ANEXO 13 | Magistrado Miguel Covián Andrade |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | IEDF-JE031/08 | TEDF-JEL-032/2008 | 19-06-08 | Partido Acción Nacional | "... los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal,..." | 17-07-08 | "PRIMERO. Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>SEGUNDO. Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.<br><br>NOTIFÍQUESE..."<br><br>**VER ANEXO 14** | Magistrado Darío Velazco Gutiérrez |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 15 | IEDF-JE032/08 | TEDF-JEL-035/2008 | 19-06-08 | Partido Acción Nacional | ". . los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, .. " | 17-07-08 | "PRIMERO. Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>SEGUNDO. Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.<br><br>NOTIFÍQUESE . "<br><br>**VER ANEXO 15** | Magistrado Armando Maitret Hernández |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 16 | IEDF-JE033/08 | TEDF-JEL-034/2008 | 19-06-08 | Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática" | ".. los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal,..." | 17-07-08 | "PRIMERO. Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>SEGUNDO. Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos de la Agrupación Política Local 'Agrupación Cívica Democrática', para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.<br><br>NOTIFÍQUESE... "<br><br>**VER ANEXO 16** | Magistrado Alejandro Delint García |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

### INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 17 | IEDF-JE034/08 | TEDF-JEL-033/2008 | 19-06-08 | C. Jorge Federico Schiaffino Isunza | "... los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal. .." | 17-07-08 | "PRIMERO. Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>SEGUNDO. Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.<br><br>NOTIFÍQUESE... "<br><br>**VER ANEXO 17** | Magistrado Miguel Covián Andrade |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18 | IEDF-JE035/08 | TEDF-JEL-036/2008 | 19-06-08 | Partido Alternativa Socialdemócrata | ".. los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal,... ' | 17-07-08 | "**PRIMERO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>**SEGUNDO.** Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Alternativa Socialdemócrata, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.'<br><br>**NOTIFÍQUESE ..."**<br><br>**VER ANEXO 18** | Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 19 | IEDF-JE036/08 | TEDF-JEL-038/2008 | 26-06-08 | C. Daniel Flores Hernández | "...diversas omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal y/o su Consejo General, en relación con la 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética',... | 17-07-08 | "ÚNICO Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>NOTIFÍQUESE. "<br><br>**VER ANEXO 19** | Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 20 | IEDF-JE037/08 | TEDF-JEL-039/2008 | 30-06-08 | C. Jorge Federico Schiaffino Isunza | "... la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización de la denominada 'Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética. ." | 17-07-08 | "ÚNICO. Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>NOTIFÍQUESE... "<br><br>**VER ANEXO 20** | Magistrado Darío Velazco Gutiérrez |

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 21 | IEDF-JE038/08 | TEDF-JEL-040/2008 | 30-06-08 | Agrupación Política Local Agrupación Cívica Democrática" | "... de 'LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA DENOMINADA CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA' que tiene su origen en la convocatoria de la denominada 'CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA', ..." | 17-07-08 | "ÚNICO. Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br>NOTIFÍQUESE..."<br><br>**VER ANEXO 21** | Magistrado Miguel Covián Andrade |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 22 | IEDF-JE039/08 | TEDF-JEL-041/2008 | 30-06-08 | Partido Acción Nacional en el Distrito Federal | "... de 'LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA DENOMINADA 'CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA", que tiene origen en la Convocatoria de la denominada 'CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA"... | 17-07-08 | "**PRIMERO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>**SEGUNDO.** Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.<br><br>**NOTIFÍQUESE**"..."<br><br>**VER ANEXO 22** | Magistrado Alejandro Delint García |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 23 | IEDF-JE040/08 | TEDF-JEL-042/2008 | 01-07-08 | Partido Acción Nacional en el Distrito Federal | "... la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización de la denominada 'Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética'..." | 17-07-08 | **"PRIMERO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>**SEGUNDO.** Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.<br><br>**NOTIFÍQUESE..."**<br><br>**VER ANEXO 23** | Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri |

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 24 | IEDF-JE041/08 | TEDF-JEL-043/2008 | 01-07-08 | Partido Alternativa Socialdemócrata en el Distrito Federal | "... la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización de la denominada 'Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética.. " | 17-07-08 | **"ÚNICO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br>**NOTIFÍQUESE..."**<br>**VER ANEXO 24** | Magistrado Darío Velazco Gutiérrez |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 25 | IEDF-JE042/08 | TEDF-JEL-044/2008 | 14-07-08 | Agrupación Política Local "México Joven" | "... la determinación adoptada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF/DEAP/781.08, mediante el cual se comunicó a la mencionada agrupación la imposibilidad jurídica de llevar a cabo acción formal para la gestión administrativa relacionada con la contratación y entrega de tiempos en radio para las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal,... " | 29-08-08 | "ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local 'México Joven', para controvertir la determinación adoptada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF/DEAP/781.08, mediante el cual se comunicó a la mencionada agrupación la imposibilidad jurídica de llevar a cabo acción formal para la gestión administrativa relacionada con la contratación y entrega de tiempos en radio para las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.<br><br>NOTIFÍQUESE "<br><br>**VER ANEXO 25** | Magistrado Armando I. Maitred Hernández |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 26 | IEDF-JE044/08 | TEDF-JEL-046/2008 | 12-08-08 | Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal" | "...oficio IEDF/DEAP/1141/2008 de fecha 7 de agosto de 2008, firmado por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que niega reparar el daño causado a mi representada por causa imputable a la responsable, mediante la reposición del plazo legal para cumplir con los requisitos de constitución como Partido Político Local en el Distrito Federal ni enviar funcionarios para certificar las asambleas delegacionales constitutivas..." | 25-09-08 | "PRIMERO.- Se CONFIRMA el oficio IEDF/DEAP/1141/2008 de siete de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente sentencia.<br><br>SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la Agrupación Política Local, 'Parnaso Distrito Federal', para que los haga valer ante las instancias competentes en la vía y forma que considere pertinentes, en términos de lo expuesto en la parte final del considerando Tercero de la presente sentencia.<br><br>NOTIFÍQUESE ..."<br><br>**VER ANEXO 26** | Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.**

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 27 | IEDF-JE045/08 | TEDF-JEL-048/2008 | 21-08-08 | Agrupación Política Local 'México Joven" | "... de 'LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL C FÉLIX CRUZ AMAYA, ENCARGADO DEL DESPACHO, MEDIANTE OFICIO IEDF/DEAP/1040/2008 DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO', consistente en la negativa para entregar la prerrogativa de financiamiento público y gestionar administrativamente la contratación y entrega de tiempos en radio a las Agrupaciones Políticas Locales,..." | 25-09-08 | "**ÚNICO**.- Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovida por la Agrupación Política Local denominada 'México Joven' en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.<br><br>**NOTIFÍQUESE...** "<br><br>**VER ANEXO 27** | Magistrado Alejandro Delint García |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 28 | IEDF-JP004/08 | TEDF-JEL-037/2008 | 24-05-08 | C. José Bernardo Rodríguez Vega | ".. diversas omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal y/o su Consejo General, respecto de la 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética. ." | 24-05-08 | **"ÚNICO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.<br><br>**NOTIFÍQUESE..."**<br><br>**VER ANEXO 28**<br><br>Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente identificado SUP-JDC-1126/2006 correspondiente al caso que nos ocupa, de fecha veinticuatro de julio del año en curso.<br><br>**"PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto a los actos reclamados de manera destacada del Instituto Electoral del Distrito Federal.<br><br>**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-037/2008.<br><br>**TERCERO.** Se declara que las omisiones atribuidas al Instituto Electoral, relacionadas con la Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética, no producen agravio al demandante.<br><br>**NOTIFÍQUESE..."**<br>**VER ANEXO 28 BIS** | Magistrado Miguel Covian Andrade<br><br>Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 29 | IEDF-JP007/08 | TEDF-JLDC-022/2008 | 07-08-08 | Asociación de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México" | ".. del oficio IEDF/DEAP/996/2008 de veintiocho de julio del año que transcurre, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual niega la posibilidad de agendar una Asamblea Delegacional en Miguel Hidalgo,..." | 12-09-08 | "PRIMERO. Se DESECHA DE PLANO la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovida por la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, por conducto de su Presidente, Obed Javier Cruz Pérez, en virtud de los argumentos contenidos en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.<br><br>SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, a efecto de que pueda controvertir la resolución definitiva dictada respecto a la solicitud para constituirse como Partido Político Local, mediante el recurso de defensa que estime procedente.<br><br>Notifíquese... "<br><br>VER ANEXO 29 | Magistrado Alejandro Delint García |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30 | IEDF-JP008/08<br><br>IEDF-JP009/08 | TEDF-JLDC-028/2008<br>Y ACUMULADOS<br>TEDF-JLDC-029/2008 | 07-08-08<br><br>14-08-08 | Asociación de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México" | "... actos y omisiones de hecho y derecho en que incurrió de manera involuntaria la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el procedimiento de registro del Partido Político Local, Ciudad de México 1°, así como en la recepción de la solicitud de registro como partido local y actos subsecuentes al mismo...'. además de que respecto a la negativa a recibir determinada documentación el treinta y uno de julio del año en curso, también señala como responsable a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal." | 12-09-08 | "**PRIMERO.** Se acumula el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-029/2008, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovido por Obed Javier Cruz Pérez, en representación de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, al diverso TEDF-JLDC-028/2008.<br><br>**SEGUNDO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovida por la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, por conducto de su representante legal, Obed Javier Cruz Pérez, en virtud de los argumentos contenidos en el Considerando TERCERO de la presente resolución.<br><br>**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, a efecto de que pueda controvertir la resolución definitiva dictada respecto a la solicitud para constituirse en partido político local, mediante el recurso de defensa que estime procedente.<br><br>Notifíquese... "<br><br>**VER ANEXO 30** | Magistrado Dario Velasco Gutiérrez |

# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
## SECRETARÍA EJECUTIVA

## INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

| No. | EXPEDIENTE I.E.D.F. | EXPEDIENTE T.E.D.F. | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | RECURRENTE | ACTO IMPUGNADO | RESOLUCIÓN EMITIDA | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN | PONENCIA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 31 | IEDF-JP010/08 | TEDF-JLDC-030/2008 | 21-08-08 | Asociación de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México" | "... en contra del oficio SE-UAJ/1635/08, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual le formuló requerimiento para que se subsanaran las inconsistencias detectadas dentro de la revisión de los proyectos de Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios relativos al registro del partido político local 'Partido Ciudad de México 1°',... " | 12-09-08 | **"PRIMERO. SE CONFIRMA** el oficio SE-UAJ/1635/08 emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.<br><br>**SEGUNDO. SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.'<br><br>**NOTIFÍQUESE..."**<br><br>**VER ANEXO 31** | Magistrado Armando I Maitred Hernández |

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-029/2007* ***ANEXO 1***

***IMPUGNANTE:*** *Partido Acción Nacional*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el ciudadano Obdulio Ávila Mayo, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otroras coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año dos mil seis, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Acción Nacional; y en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-036-07, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Acción Nacional, aprobados en sesión extraordinaria del referido Consejo el día quince de octubre de dos mil siete; ...*

***PRIMERO. Competencia.***

*El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 2°, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho; además de los numerales 2°, 5°, 6°, 10 11, fracción I, 59, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral local, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se trata de un juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante, el ciudadano Obdulio Ávila Mayo, en contra del proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes presentados por el partido impetrante, relacionados con el proceso electoral local celebrado en el año dos mil seis, así como la resolución RS-036-07, emitida el quince de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable.***

*Es importante precisar que en esta controversia serán aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como al de los expresados por la autoridad señalada como responsable, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigentes en el momento de la emisión del acto impugnado; es decir, las normas electorales que se encontraban vigentes antes de que fuera publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto mediante el cual fue abrogado el Código Electoral del Distrito Federal publicado en esa misma Gaceta el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; lo anterior con excepción de los aspectos de carácter procesal que se analizarán en lo conducente al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para*

*el Distrito Federal vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante. Lo anterior obedece al hecho evidente de que el procedimiento de fiscalización de donde se derivó la resolución que impugna el partido actor, fue instruido y resuelto en su totalidad conforme a las disposiciones anteriores a la reforma aludida de diez de enero de dos mil ocho, por lo que los aspectos sustantivos del asunto que ahora se resuelve se analizarán a la luz de las normas que en ese momento se encontraban vigentes.*

*Es preciso puntualizar que por lo que respecta a los aspectos procesales, la aplicación en lo conducente de las normas adjetivas actualmente vigentes, no implican para el partido actor, ni para la responsable, una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, toda vez que en ningún momento dichas normas se emplearán para juzgar hechos acontecidos fuera del marco de su vigencia temporal, no lesionándose en consecuencia derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, al no privar a ninguna de las partes que intervienen en el presente juicio de alguna facultad con la que previamente hubieren contado.*

*Al respecto sirve de criterio orientador la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave* ***I.8o.C. J/1*** *identificada bajo el rubro* ***'RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES'***

*A mayor abundamiento, debe decirse que lo anterior guarda perfecta congruencia y respeto a las garantías de legalidad previstas en el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto con aquella que garantiza a los gobernados la inaplicabilidad retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.*

***TERCERO. Procedencia del juicio.***

*Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente asunto, sin importar si éstas fueron invocadas por las partes, o bien, advertidas de oficio por esta autoridad, lo anterior es así, pues el análisis de tales causales es de estudio necesario y previo, por tratarse de una cuestión de orden público, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio obligatorio de jurisprudencia identificado con la clave 1EL3/99, emitido por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes, página 141, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'*** *y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la compilación oficial Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 317-318, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO'.***

*Cabe precisar que las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, y no inferirse a base de presunciones, es decir, los elementos constitutivos de la causal que en su caso se actualice, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su acreditamiento, lo anterior es así, pues de encontrarse plenamente demostrados los supuestos constitutivos de alguna causal, ello daría lugar al desechamiento de plano del juicio impidiendo resolver la litis planteada.*

*En ese contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para la tramitación de la acción intentada por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por conducto de su representante, sustentándose la conclusión anterior en los siguientes razonamientos jurídicos:*

*La demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se mencionan de manera expresa tanto el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, los preceptos presuntamente violados y los hechos que sustentan la impugnación; de igual forma consta en el escrito inicial de demanda la firma autógrafa de su promovente, por lo que cabe concluir que en la especie se surten los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Se advierte además que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, tiene legitimación para promover el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 20, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y que quién compareció en su representación tiene su personería acreditada para actuar con dicha calidad, toda vez que conforme a los numerales 11, fracción I, 17, fracción I, 20, fracción I, inciso a), 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral local, los partidos políticos a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos,*

*resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, así como de sus órganos o unidades como en la especie resulta ser la resolución RS-036-07, emitida el quince de octubre de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Instituto.*
*Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas 356 a 387 del expediente en que se actúa, se desprende que el signante del medio de defensa, Obdulio Ávila Mayo, tiene reconocida su personería como representante propietario del partido político Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Se advierte además que los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, ello daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara o modificara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, las sanciones impuestas al partido accionante.*

*Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral del Distrito Federal, algún otro medio de defensa ordinario por virtud del cual la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal pudiera ser revocada o modificada.*
*Así, en atención a que la autoridad responsable no invoca, ni este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio, la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

***CUARTO. Autoridad responsable.***

*Del escrito inicial de demanda se observa que si bien el partido político actor señaló como Autoridad Responsable sólo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es que además se inconforma en contra de actos provenientes de la Comisión de Fiscalización del referido Instituto, en concreto, en contra del Dictamen Consolidado formulado por dicha Comisión y que sirvió de base para que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal pronunciara la resolución que ahora impugna el impetrante.*

*En este sentido de un análisis del escrito inicial puede coludirse que el actor endereza su demanda en contra de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General, ambos órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal. Respecto del primero controvierte el proyecto de Dictamen Consolidado y del segundo, la resolución RS-036-07, ambos actos relacionados con las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos y las otroras coaliciones, correspondientes al proceso electoral del año dos mil seis.*

*Sin embargo, para los efectos del presente medio de impugnación, sólo debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y no así a la Comisión de Fiscalización referida, y como acto impugnado la resolución RS-036-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de octubre de dos mil siete, ya que los actos que se le atribuyen a la Comisión de Fiscalización no podrían lesionar la esfera jurídica del impugnante dado que el Dictamen Consolidado que ésta emite no tiene efectos vinculatorios, tratándose sólo de un acto preparatorio, y por lo tanto de carácter no definitivo, que tiene lugar dentro del procedimiento de fiscalización, mismo que únicamente sirvió de base para que el Consejo General del mencionado Instituto emitiera la resolución que ahora se impugna.*

*Cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 38, fracción VI del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal señala que podrá impugnarse tanto el dictamen como la resolución que dentro de los procedimientos de fiscalización se emitan, ello no es posible hacerlo de forma simultánea, toda vez que para impugnar el primero resulta necesario que no se haya emitido la segunda, en virtud de que una vez que es pronunciada ésta última, ello cambia la situación jurídica de los partidos políticos sujetos a la fiscalización de sus recursos, habida cuenta que con la emisión de la resolución correspondiente, el Dictamen Consolidado queda superado y sin la capacidad de producir efectos respecto de la esfera jurídica de los sujetos fiscalizados. Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en la Jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave (de publicación) J.009/2002 y de rubro, '**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS**'.*

***SEXTO. Método de análisis de los Agravios.***

*Este órgano colegiado procede a identificar los agravios esgrimidos por el actor, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, supliendo en su caso la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*
*En este sentido del escrito impugnativo se advierte que el impetrante hace valer cuatro agravios, los cuales se analizaran en el orden en que aparecen en la demanda.*

***SÉPTIMO. Análisis del agravio primero.***

*En el agravio primero del escrito de demanda, el actor se inconforma con lo señalado por la autoridad en su Considerando quinto, numeral tres de la resolución que impugna, aduciendo lo siguiente:*

*Sostiene que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral aplicó indebidamente en su perjuicio los artículos 3, 25, incisos g), l) y q); 37 fracción II; 52, inciso b); y 66 fracciones XI y XIII del Código Electoral del Distrito Federal; los numerales 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como los principios de derecho que afirman que 'la carga de la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega', 'a quien afirma, incumbe la prueba', 'en la duda, hay que estar a favor de la liberación del deudor' y 'en la duda siempre es debido lo que es menos', aduciendo lo anterior con base en los siguientes argumentos:*

*Dice el impetrante que del análisis que hizo la responsable a la cuenta 'Confirmación de operaciones', ésta concluyó que el Partido Acción Nacional no realizó el registro contable y, por ende, el reporte en sus informes de campaña de las operaciones que celebró con diversos proveedores, las que corresponden a un importe de $71,419.42 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 42/100 M.N.), por lo que se le impuso una sanción correspondiente al pago de una multa por $73,005.00 (SETENTA Y TRES MIL CINCO PESOS 00/100 M.N.).*

*Aduce que tal determinación de la autoridad administrativa electoral es contraria a las disposiciones legales que cita en su agravio, pues señala que son inexistentes las irregularidades que le imputa la responsable, aseverando que en su momento aportó los elementos probatorios necesarios para demostrar que las operaciones con proveedores, que según la autoridad no registró en su contabilidad, correspondían en realidad a los gastos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales, así como por el Grupo Parlamentario del Senado de la República, todos del Partido Acción Nacional, y no así a operaciones relativas a la campaña local.*

*Asegura además el impetrante que la responsable lo sanciona indebidamente, pues en ningún momento ésta tuvo la información suficiente que le permitiera determinar con certeza, que el hoy actor incurrió en las irregularidades que le imputa y por las cuales lo sanciona.*

*En este sentido manifiesta que de las propias constancias que obran en el Dictamen Consolidado, se advierte que la responsable aplicó entre otros procedimientos, la técnica de auditoria denominada 'confirmación indirecta, ciega o en blanco', que consistió en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que supuestamente el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal realizó alguna operación, sin embargo aduce que dicha técnica no pudo otorgar a la autoridad ningún tipo de certeza sobre las presuntas operaciones que la actora celebró con diversos proveedores, habida cuenta de que el Partido Acción Nacional tiene un solo Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal en Avenida Coyoacán numero 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, por lo que al ser el único registro que utiliza para las operaciones que son contratadas por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Grupos parlamentarios federales y locales del Partido, es que dicha técnica de auditoría no resulta idónea para discriminar qué operaciones en realidad corresponden a sus gastos de actividades ordinarias en el Distrito Federal, así como a otras efectuadas por otras instancias del Partido Acción Nacional.*

*Por lo anterior, concluye el actor, resulta indebida la resolución de la responsable, pues a su juicio basó sus conclusiones partiendo de una presunción errónea, para exigirle que demostrara dentro del procedimiento de fiscalización, que no realizó las operaciones que se le atribuyen, es decir, revirtiendo indebidamente la carga de la prueba, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción XIII del Código Electoral, la responsable tiene la facultad de solicitar a todo tipo de personas la información necesaria para comprobar el cumplimiento y veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas. En este sentido, y al no existir a su juicio, los elementos suficientes para determinar que el actor incurrió en la infracción que se le imputa, es que considera debe dejarse insubsistente la sanción que se le impone.*

*... los motivos de agravio que hace valer el partido político actor, los mismos se consideran **INFUNDADOS** por las razones siguientes:*

*Resultan incorrectos los argumentos de la actora cuando asevera que en su momento aportó dentro del procedimiento de fiscalización, los elementos probatorios necesarios para demostrar que las operaciones con proveedores, que según la autoridad no registró en su contabilidad, correspondían en realidad a gastos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales, así como por el Grupo Parlamentario del Senado de la República, todos ellos del Partido Acción Nacional, y no así a operaciones relativas a la campaña local correspondiente al proceso electoral del año dos mil seis.*
*Lo anterior es así, pues según consta en los autos que integran el expediente de fiscalización, el quince de junio de dos mil siete la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en labor de apoyo y soporte de la Comisión de Fiscalización, le notificó al hoy impetrante mediante oficio identificado con la clave DEAP/1778.07, diversas observaciones derivadas de la sesión de confronta que dentro del procedimiento de fiscalización tuvo lugar el doce de marzo de dos mil siete, entre las que se encontraba la marcada con el número doce relativa al rubro **'confirmación de proveedores'.** En dicha observación se le informó oficialmente al partido político, que derivado del análisis de la documentación con la que hasta ese momento contaba el órgano encargado de la fiscalización, se advirtió que no se encontraron registradas en su contabilidad diversas operaciones con proveedores que ascendían a un monto de $2,576,890.95 (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 95/100 M.N.).*

*De igual forma se aprecia de autos, que mediante escrito de trece de julio de dos mil siete, el hoy impetrante dio respuesta al oficio de observaciones subsistentes, aportando con dicho libelo diversa documentación con la que subsanó parcialmente la observación número doce que se comenta, toda vez que únicamente acreditó operaciones por un monto de $2,505,471.53 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.), quedando pendiente de registro contable la cantidad de $71,419.42 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 42/100 M.N.) correspondiente a las siguientes operaciones:*

a) *Factura número 14605 de veintitrés de mayo de dos mil seis, expedida por la Impresora Eclipse S.A. de C.V., por un importe de $4,899.00. (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).*

b) *La celebrada con el proveedor Miguel Ángel Niebla Sánchez, por un monto de $14,770.42 (CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 42/100 M.N.); y*

c) *Factura número doce expedida por la empresa Pico Adworks S.A. de C.V. por la cantidad de $51,750.00 (CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).*

*En vista de lo anterior este Tribunal llega a la convicción de que las conclusiones a las que arriba la autoridad responsable resultan correctas, pues de un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de fiscalización, se advierte que por lo que corresponde a las operaciones identificadas con los incisos a) y b) anteriores, no existe alguna documentación que acredite que las mismas no correspondieran a las realizadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; de igual forma, y por lo que respecta a la operación señalada con el inciso c), tampoco se encontró por esta autoridad ninguna de las dos facturas canceladas a que alude el impetrante en su escrito de observaciones subsistentes de trece de julio de dos mil siete, y con las que pretendía solventar la observación que en su momento le formuló la autoridad.*

*En esta tesitura resulta claro que resultan incorrectos los argumentos del actor, pues no existe prueba alguna que acredite que éste haya solventado en su totalidad las observaciones que le formuló la autoridad, y que en el caso concreto que se analiza, derivan de una falta de registro en su contabilidad por las operaciones ya referidas en este considerando y que ascienden a la cantidad de $71,419.42 (SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 42/100 M.N.).*

*De igual forma resulta incorrecto el argumento que formula el promovente cuando asevera que la responsable en ningún momento tuvo la información suficiente que le permitiera determinar con certeza, que la hoy actora incurrió en las irregularidades que le imputa y por las cuales la sanciona, basando tal afirmación en el hecho de que la técnica de contabilidad que empleó la responsable para allegarse de los medios de convicción necesarios para aclarar las operaciones celebradas por el sujeto fiscalizado denominada 'confirmación indirecta, ciega o en blanco', no resultaba idónea para obtener datos certeros al respecto.*

*Dicho argumento también resulta infundado, pues tal y como se advierte de un análisis de las constancias que componen el expediente de fiscalización, los datos arrojados por los proveedores con los cuales realizó operaciones la actora, y obtenidos por la responsable mediante el empleo de la referida técnica de contabilidad, sí generaron a ésta le certeza necesaria para determinar las irregularidades que en su momento le fueron comunicadas al sujeto fiscalizado mediante el oficio DEAP/1778.07. Lo anterior es así, toda vez que la información que por dicho método obtuvo la autoridad administrativa electoral, provino directamente de los proveedores con los que en su momento contrató el hoy impetrante.*

*Finalmente también resulta infundado el motivo de agravio hecho valer por el promovente de este juicio, cuando alega que en todo caso era a la responsable a quien correspondía acreditar que las operaciones que el partido político celebró, se encontraban relacionados con aquellos gastos erogados por éste en razón de la campaña electoral vinculada con el proceso electoral local del año dos mil seis, habida cuenta que según su dicho, tales operaciones en realidad se efectuaron por las siguientes instancias del Partido Acción Nacional:*

*a) Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional.*

*b) Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República.*

*c) Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.*

*d) Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.*

*e) Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.*

*Tal motivo de agravio resulta infundado, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de llevarse a cabo el procedimiento de fiscalización que se analiza, en relación con los artículos 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es precisamente a las Asociaciones Políticas fiscalizadas a quienes corresponde registrar contablemente y respaldar con la documentación respectiva, todos y cada uno de sus egresos, para que en el momento en que dicha documentación le sea requerida por el órgano encargado de la fiscalización, pueda presentarlos para acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes.*
*En este sentido es indudable que es a los partidos políticos sometidos a la fiscalización de sus recursos, a quienes en todo momento les corresponde la carga de la prueba para acreditar la veracidad de los datos proporcionados en sus informes.*
*En el caso concreto que se analiza, tal obligación se torna más patente, pues si bien es cierto que el partido político actor negó que la totalidad de las operaciones que la responsable le imputa como no registradas contablemente, fueron celebradas en razón de la campaña electoral relativa al proceso electoral local del año dos mil seis, también lo es que tal negativa implica la afirmación expresa de un hecho, pues al mismo tiempo que formula tal negativa, afirma que algunas de esas operaciones en realidad fueron hechas por las antes mencionadas instancias del Partido Acción Nacional.*

*En este sentido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 261 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, es inconcuso que era al sujeto fiscalizado a quien correspondía dentro del procedimiento de fiscalización, acreditar los extremos de sus afirmaciones con la documentación comprobatoria correspondiente, toda vez que su negativa implica la afirmación expresa de un hecho.*

***OCTAVO. Análisis del agravio segundo.***

*En el agravio segundo del escrito de demanda, el actor se inconforma con lo señalado por la autoridad en su Considerando quinto, numeral seis de la resolución que impugna, aduciendo lo siguiente:*

*Sostiene que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral viola en su perjuicio los artículos 3; 25, incisos a) y g); 37 fracción II;158 bis, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; los numerales 11.1; 13.6;18.1; 18.2; y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como los principios de derecho que afirman que 'la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega', 'a quien afirma, incumbe la prueba', 'en la duda, hay que estar a favor de la liberación del deudor' y 'en la duda siempre es debido lo que es menos', aduciendo lo anterior con base en los siguientes argumentos:*

*Dice el impetrante que del análisis que hizo la responsable a la cuenta **'Gastos centralizados',** ésta concluyó que el Partido Acción Nacional omitió reportar en su Informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del año de dos mil seis, así como asentar en sus registros contables, doscientos ochenta y nueve spots promocionales que fueron transmitidos en diversas estaciones de radio, involucrándose en dicha falta un monto de $1,420,803.36 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 36/100 M.N.).*

*Aduce que la determinación de la responsable es ilegal, pues estima que es inexistente la irregularidad que ésta le imputa, aseverando que contrario a lo que indica la autoridad, sí declaró debidamente a través de su informe de campaña y sus registros contables vinculados al mismo, la totalidad de spots de radio que en su momento contrató con diversas empresas radiodifusoras.*

*Al respecto aduce que la responsable le atribuyó indebidamente, todo tipo de spots de radio donde fue mencionado el Partido Acción Nacional, sin diferenciar los promocionales que sí contrató el partido para efectos de la campaña local del dos mil seis, de aquellos otros contratados por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal en razón de las prerrogativas que por tal concepto los partidos políticos tienen derecho a recibir.*
*En este sentido asegura que algunos de los promocionales que la responsable le reprocha como no registrados, en realidad sí lo fueron, sólo que en esos casos la autoridad estimó como spots registrables, también aquellos que fueron trasmitidos por las radiodifusoras de manera simultánea, no obstante que se trataba del mismo promocional, sólo que emitido en otra frecuencia debido al enlace de estaciones.*

*Agrega además que algunos de los spots de radio a que alude la responsable en su resolución, en ningún momento fueron contratados por el partido, sino por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las prerrogativas que por este concepto les corresponde recibir a los partidos políticos, por lo que afirma que no se encontraba obligado a registrar tales anuncios en su contabilidad, habida cuenta que tales promocionales no fueron contratados por el Partido Acción Nacional.*
*Estima además el actor, que en todo caso era a la responsable a quien le correspondía acreditar que las irregularidades que detectó, eran imputables al partido político, tomando en consideración que el procedimiento de fiscalización es de tipo inquisitivo, encontrándose por tanto la autoridad facultada para hacer de oficio, diversas diligencias para llegar a la verdad legal. En este sentido asevera que el órgano encargado de la fiscalización en ningún momento realizó pruebas complementarias para demostrar la veracidad de la falta que se le imputa y por la cual se le sanciona.*

*... los motivos de agravio que expone el impetrante, los mismos se estiman **INFUNDADOS** por las razones siguientes:*

*Tal y como puede advertirse de los documentos que integran el expediente de fiscalización, ésta dejó de reportar en su informe de campaña y de asentar en sus registros contables relativos a sus gastos de campaña del proceso electoral del año dos mil seis, doscientos ochenta y nueve spots de radio, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de llevarse a cabo el procedimiento de fiscalización que se analiza, en relación con los artículos 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le correspondía al impetrante registrar contablemente y respaldar con la documentación respectiva, todos y cada uno de sus egresos, para que en el momento en que dicha documentación le fuese requerida por el órgano encargado de la fiscalización, pudiera presentarla oportunamente para acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes.*

*En este contexto, del propio expediente de fiscalización se desprende que para efectos de determinar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos en sus informes de campaña, en relación con sus gastos erogados por la transmisión de spots de radio y televisión y publicaciones en medios impresos hechos a su favor, la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo identificado con la clave CF-035/06 de veintinueve de mayo de dos mil seis, solicitó a la empresa Imerkreativa, S.C. realizara un monitoreo sobre tales promocionales, lo anterior para determinar el número de spots de radio y televisión transmitidos por los partidos políticos.*
*En virtud del análisis hecho por el órgano encargado de la fiscalización sobre la información arrojada por el monitoreo realizado por la empresa Imerkreativa, S.C, en su contraste con la proporcionada al respecto por el hoy actor en su informe de campaña y registros contables, la responsable advirtió que el Partido Acción Nacional fue omiso en reportar quinientos cuatro spots promocionales que fueron transmitidos en diversas estaciones de radio, al no haberse identificado éstos en la contabilidad del referido instituto político.*

*Consta además que de tal irregularidad fue notificado oficialmente el partido político mediante el oficio identificado con la clave DEAP/1778.07, que el quince de junio de dos mil siete le fue dirigido al impetrante por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, actuando en labor de apoyo de la Comisión de Fiscalización, y por virtud del cual se le hicieron saber al partido político actor, diversas observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta que tuvo lugar el doce de marzo del año dos mil siete.*

*Entre las observaciones subsistentes que se le comunicaron al hoy actor, se encontraba la número dieciocho, relativa a las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización vinculadas con los quinientos cuatro spots de radio antes referidos, y que no fueron identificados en los registros contables del sujeto fiscalizado.*
*Consta en el mismo expediente de fiscalización, que el Partido Acción Nacional, mediante escrito de trece de julio de dos mil siete dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dio respuesta a las observaciones subsistentes que se le hicieron saber. Así y por lo que respecta a la observación número dieciocho, acompañó a su libelo de diversa documentación mediante la cual trató de desvirtuar las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.*
*Con la documentación aportada por el partido político, el órgano encargado de la fiscalización tuvo por parcialmente acreditada la observación subsistente número dieciocho, pues de los quinientos cuatro promocionales de radio no registrados, el partido político justificó contablemente doscientos quince, quedando pendientes de aclarar doscientos ochenta y nueve de ellos que beneficiaron a las candidaturas de Jefe de Gobierno, dieciséis Jefes Delegacionales y cuarenta Diputados por el principio de mayoría relativa.*

*En esta tesitura, y de un análisis a las constancias que integran los autos del presente juicio, este Tribunal llega a la convicción de que las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa electoral, tanto en su dictamen consolidado, como en su resolución, son correctas, habida cuenta de que no existe ningún medio de convicción aportado por el actor, que corrobore los extremos apuntados por el partido político en su escrito inicial de demanda.*

*Sobre este punto, no pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que la actora haya intentado aportar como supervenientes en este juicio, tres documentales privadas consistentes en dos oficios y un anexo fechados el veinticuatro de marzo de dos mil siete, uno de ellos emitido por la empresa Grupo Imagen y los dos restantes por Televisa Radio dirigidos al Partido Acción Nacional, y con las que pretendía demostrar que los spots de radio que le atribuyó la responsable como no registrados contablemente, en realidad eran de aquellos que fueron contratados por el Instituto Electoral del Distrito Federal por concepto de prerrogativas que todos los Partidos tienen derecho a recibir, y que por lo tanto no se encontraba obligado a reportarlos en su informe de campaña y registros contables.*

*Sin embargo y tal y como se señaló en el considerando quinto de la presente resolución, y en al acuerdo admisorio de trece de agosto del presente año dictado por el Magistrado Instructor, tales pruebas documentales resultan inadmisibles en este juicio, habida cuenta que no revisten el carácter de pruebas supervenientes, al ser notorio y evidente que éstas fueron ofrecidas con posterioridad al dictado de la resolución que ahora impugna el impetrante, además de que no existe constancia en autos de que el ahora impugnante*

*haya gestionado ante las empresas radiodifusoras antes referidas y enterado debidamente de ello a la autoridad administrativa electoral durante el procedimiento de fiscalización, los instrumentos privados que ahora intenta aportar como supervenientes.*

*En este sentido debe entenderse que si bien es cierto que en el Derecho positivo mexicano se acepta la posibilidad de que en determinados casos las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, admitan medios probatorios aportados fuera de los plazos legalmente establecidos para ello (pruebas supervenientes), también lo es que tal posibilidad se encuentra circunscrita al cumplimiento de ciertas condiciones.*

*Lo anterior es así, pues la admisión de una prueba superveniente constituye una excepción a la regla que establece que en ningún caso deben admitirse por parte de la autoridad, pruebas que sean ofrecidas fuera de los plazos legales previstos para tal efecto.*

*En materia electoral tal excepción a la regla se encuentra actualmente prevista en el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al permitir en los juicios electorales la admisión de pruebas fuera de los plazos legales, siempre y cuando se trate de medios convictivos que surjan después del plazo en que debieron ser aportados, o bien, de aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar,* ***siempre y cuando éstos se aporten antes del cierre de instrucción.***

*Esta última condición, es decir, la relativa a la imposibilidad de ofrecer pruebas después del cierre de instrucción, aún y cuando se trate de pruebas que tengan el carácter de supervenientes, halla su razón de ser en uno de los principios fundamentales que rigen a todo procedimiento seguido en forma de juicio, como en la especie resulta ser el procedimiento de fiscalización de que hace uso la autoridad administrativa electoral para verificar la veracidad de los informes que sobre sus ingresos y egresos los partidos políticos presentan ante ella:* ***el de preclusión.***

*En este sentido debe entenderse que todo procedimiento de fiscalización se lleva a cabo por etapas que se desarrollan de manera lógica y sucesiva, mismas que se van clausurando o cerrando a medida que se agotan los actos previstos para cada una de ellas. A ello obedece que, por ejemplo, no pueda llevarse a cabo la etapa de revisión de los Informes, sean anuales, de campaña o de precampaña de los partidos políticos, sin previamente haberse agotado la relativa a la entrega del correspondiente Informe, pues es precisamente sobre éste y su documentación comprobatoria, lo que será objeto de la revisión; tampoco puede procederse a fijar una fecha para celebrar una sesión de confronta, sin antes haberse culminado la etapa de revisión del informe anual, ello es así, dado que el material que será discutido en dicha sesión se obtiene de las presuntas irregularidades y omisiones que se deducen después de concluida la etapa de revisión, y así sucesivamente acontece con las demás fases del procedimiento de fiscalización, donde cada una se encuentra vinculada, como se ha dicho, en un orden lógico con la precedente.*
*En este contexto debe entenderse que el derecho del que gozan los partidos políticos para aportar los elementos probatorios que les sirvan para desvirtuar las observaciones que en su caso les formule la autoridad administrativa electoral, se encuentra sujeto a este mismo principio,* ***pues resulta claro que tal derecho no puede ejercerse de manera indiscriminada en cualquier momento del procedimiento de fiscalización,*** *sino únicamente dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, lo que implica que de no hacerlo así, la oportunidad de los partidos políticos para aportar los elementos probatorios que les permitan desvirtuar las observaciones que en su caso les formule la entidad fiscalizadora fenece, debiendo en este caso resolver la autoridad exclusivamente con los elementos que obren dentro del expediente de fiscalización.*

*Una excepción a lo anterior tendría lugar sólo si los medios probatorios ofrecidos fueran de los denominados supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron ser aportados, y aquellos existentes desde entonces, pero que no pudieron ser ofrecidos por desconocerlos su aportante, o porque existían obstáculos que no estaban a su alcance superar y que le impidieron presentarlos de manera oportuna. En estos casos la autoridad administrativa electoral debe admitirlos y en su caso valorarlos,* ***siempre cuando esto suceda antes de dictar su resolución****, pues al igual que acontece en los juicios electorales,* ***todo medio probatorio que deba ser valorado por la autoridad en un procedimiento seguido en forma de juicio, aún y cuando tenga el carácter de superveniente, debe aportarse antes del cierre de instrucción****, ello en aras de evitar procedimientos interminables, lo que atentaría en contra de la garantía procesal de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, así como de los principios de seguridad jurídica y certeza, mismos que tienen íntima vinculación con el de preclusión antes referido, los cuales otorgan a los propios partidos políticos la confianza de que los procedimientos de fiscalización concluirán de manera definitiva con una resolución dentro de los plazos legales establecidos para ello.*

*En este contexto y tomando en consideración que la resolución que impugna el actor fue pronunciada por la responsable el quince de octubre de dos mil siete, y que las documentales que éste pretende ofrecer como supervenientes fueron emitidas el veinticuatro de octubre de ese mismo año, es que sería contrario a los principios antes aludidos que este órgano jurisdiccional tomara en consideración para evaluar la legalidad de la resolución combatida, material probatorio que no se encontró al alcance de la responsable cuando pronunció su fallo, por no haber sido aportado en su oportunidad por el sujeto fiscalizado.*

*No obsta para desvirtuar la conclusión anterior, el hecho de que en tales documentales sus firmantes señalen que éstas se emitieron en atención a una petición formulada por el actor antes del dictado de la resolución impugnada, pues de tales gestiones no existe constancia en autos, y además porque como se ha dicho, toda prueba, aún y cuando se trate de una superveniente, debe aportarse por su oferente antes del cierre de instrucción, es decir, de manera previa a que la autoridad entre en la etapa procedimental dentro de la cual analizará y valorará todos los elementos que obren en el expediente de fiscalización para proceder al dictado de la resolución respectiva, situación que por lo que respecta al procedimiento de fiscalización que se analiza en este juicio, acontece una vez que culminan los veinte días que se le otorgan al partido político fiscalizado para dar respuesta al oficio mediante el cual la Comisión de Fiscalización le notifica oficialmente las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta, lo anterior es así, pues una vez agotado dicho plazo, la referida Comisión debe proceder dentro de los cincuenta días siguientes, a elaborar el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución respectivo, el que una vez concluido, debe presentarse dentro de los tres días siguientes al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación.*

*A mayor abundamiento debe entenderse que los juicios electorales mediante los cuales los partidos políticos pueden combatir las resoluciones emanadas de los procedimientos de fiscalización, no tienen por objeto servir como una segunda oportunidad para que éstos aporten nuevos elementos probatorios tendientes a desvirtuar las observaciones que en su momento les fueron formuladas por el órgano encargado de la fiscalización, toda vez que el mismo Código Electoral local prevé dentro de dichos procedimientos, etapas específicas y plazos precisos para tal efecto. En este sentido la función que desempeña el órgano jurisdiccional mediante el juicio electoral, es de un mero control de legalidad, que tiene por objeto verificar que la actuación de la autoridad administrativa electoral se haya apegado a las normas que regulan la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.*

*En vista de lo anterior es que no resulta jurídicamente posible por parte de este Tribunal admitir ni valorar las documentales que intentó aportar el actor como supervenientes en este juicio.*
*En este contexto y tomando en consideración los elementos probatorios que obran en autos, puede concluirse que contrario a lo manifestado por la actora, se encuentra acreditado que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo las diligencias necesarias para comprobar la veracidad de lo reportado por el impetrante en su informe de campaña y registros contables, en lo que respecta a los gastos hechos por éste con motivo de la transmisión de spots de radio y televisión.*

*En tal virtud se puede corroborar con las constancias que integran el expediente de fiscalización, que la responsable empleó para establecer la certeza de las irregularidades que hoy le imputa al actor, los informes derivados del monitoreo hecho por la empresa Imerkreativa, S.C., los cuales fueron interpretados por ésta haciendo uso de los siguientes criterios:*

1) *Cotejó la frecuencia, fecha, horario y versión de los spots en radio.*
2) *Consideró un margen de error el horario de más menos cinco minutos en su transmisión.*
3) *Localizó spots que correspondían a la difusión de ordinarios dados en prerrogativas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.*
4) *Ubicó spots referentes a campaña dados en prerrogativas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.*
5) *Consideró aquellos combos que concordaban con fecha y hora de versión.*
6) *Detectó spots que coincidían en frecuencia, fecha y hora, pero no así en la versión.*

7) *Al encontrar casos de combos que en revisiones anteriores sólo se había considerado como localizada una de las transmisiones, la otra se eliminó, en virtud de que cumplió con las características del combo.*

8) *Consideró el caso en que se contó con los costos unitarios consignados en las pautas anexas a las facturas de las empresas de radio y televisión, que respaldan gastos de campaña reportados por el Instituto Político por concepto de transmisión de spots similares a los identificados en el monitoreo de la empresa Imerkreativa, S.C., en cuanto al día, estación, horario y duración.*

9) *Así mismo, cuando no contó con facturas por concepto de spots transmitidos en empresas de radio y televisión que consideraran la transmisión de spots similares a los identificados en el monitoreo de la empresa Imerkreativa, S.C., tomó en cuenta los costos unitarios con IVA consignados en las propuestas del plan de medios del año dos mil seis, para la difusión de campañas electorales en radio y televisión que como prerrogativa tienen derecho los partidos políticos, proporcionado por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

10) *Finalmente, en el caso en que no contó con facturas por concepto de transmisión de spots de radio y televisión, ni localizó los costos de spots similares a los identificados tanto en el monitoreo de la empresa Imerkreativa, S.C., como en las propuestas del plan de medios del año dos mil seis para la difusión de campañas electorales en radio y televisión, que como prerrogativa tienen derecho los partidos políticos, consideró las tarifas con IVA presentadas por las empresas de radio y televisión a la Dirección de Radiodifusión.*

*Visto lo anterior es que tampoco le asiste la razón al impetrante, cuando asevera que el órgano encargado de la fiscalización en ningún momento realizó pruebas complementarias para demostrar la veracidad de la falta que se le imputa, pues como consta en autos, la autoridad electoral con base en el análisis de los datos de los que se allegó mediante el monitoreo hecho por la empresa Imerkreativa S.C., así como con los aportados por el propio partido político durante el procedimiento de fiscalización, arribó a la certeza de las conclusiones que constan en su resolución.*

*En esta tesitura es de precisar que contrario a lo que manifiesta el impetrante, era a éste a quien le correspondía acreditar con los elementos probatorios que estimara conducentes, la veracidad de lo aseverado en su informe de campaña y registros contables, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de llevarse a cabo el procedimiento de fiscalización que se analiza, en relación con los artículos 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es a las Asociaciones Políticas a quienes les corresponde registrar contablemente y respaldar con la documentación respectiva, todos y cada uno de sus egresos, para que en su momento la presenten cuando así se los requiera la autoridad administrativa electoral. Por todo lo anterior es que los motivos de agravio que fueron analizados en el presente considerando devienen en infundados.*

***NOVENO. Análisis del agravio tercero.***

*En el agravio tercero del escrito de demanda, el actor se inconforma con lo señalado por la autoridad en su Considerando quinto, numeral ocho de la resolución que impugna, aduciendo lo siguiente:*

*Sostiene que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral viola en su perjuicio los artículos 3; 25, incisos a) y g); 37 fracción II, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal; los numerales 11.1;18.1; 18.2; y 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como los principios de derecho que afirman que 'la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega', 'a quien afirma, incumbe la prueba', 'en la duda, hay que estar a favor de la liberación del deudor' y 'en la duda siempre es debido lo que es menos', aduciendo lo anterior con base en los siguientes argumentos:*

*Dice el impetrante que del análisis que hizo la responsable a la cuenta* ***'Aspectos Generales',*** *ésta concluyó que el Partido Acción Nacional no realizó el registro contable y, por ende, tampoco en el reporte en su informes de campaña, de las erogaciones hechas por el partido político correspondientes a propaganda impresa de las candidaturas a Jefe de*

*Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que fueron detectadas en muestras de propaganda consistentes en cuarenta y dos fotografías .*

*El impetrante estima ilegal el proceder de la responsable, pues asevera que en relación con las ciento treinta y tres observaciones subsistentes que le fueron comunicadas, en relación con la cuenta* ***'Aspectos Generales',*** *en su momento las subsanó en su totalidad mediante la exhibición que hizo con el mismo número de registros contables y las muestras o fotografías correspondientes a cada gasto.*
*En este sentido considera erróneo el proceder de la responsable, al tener por solventadas únicamente noventa y un observaciones, no obstante que en todos los casos se trataba de la misma observación, la cual fue subsanada de la misma forma.*

*Visto el motivo de agravio hecho valer por el actor, el mismo se considera* ***INFUNDADO*** *por las siguientes razones:*

*Según se desprende de los documentos que integran el expediente de fiscalización, se puede corroborar que originalmente le fueron detectadas al actor 133 fotografías de las muestras de propaganda impresa relacionada con las candidaturas a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismas que no fueron identificadas por el órgano encargado de la fiscalización en los registros contables de los gastos erogados por el partido político.*

*Dicha irregularidad fue abordada en la sesión de confronta, que dentro del procedimiento de fiscalización, tuvo lugar el doce de marzo de dos mil siete, y en donde el impetrante sólo pudo acreditar con diversas copias de pólizas contables, facturas, recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes relativas a gastos de propaganda de las candidaturas a Jefes Delegacionales y Diputados por el principio de mayoría relativa, así como con los testigos correspondientes, diecinueve de las ciento treinta y tres fotografías correspondientes a muestras de propaganda impresa, restando en consecuencia por comprobar y registrar ciento catorce de ellas.*
*En virtud de lo anterior, mediante oficio DEAP/1778.07 la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en labores de apoyo a la Comisión de Fiscalización, le notificó oficialmente al hoy actor la observación subsistente identificada en dicho oficio con el número veinte, relacionada con la falta de documentación comprobatoria y registro contable de los egresos correspondientes a las ciento catorce fotografías, que en relación a la propaganda impresa no fueron aclarados por el partido político en la sesión de confronta.*

*Consta también que el trece de julio del dos mil siete, el partido político dio respuesta al oficio de observaciones subsistentes, en donde tratando de solventar la correspondiente a la número veinte, acompañó cuarenta y seis fotografías de diversos candidatos, así como una relación en la que consignó los comentarios de ciento tres fotografías de muestras de propaganda de las ciento catorce observadas.*

*Sin embargo este Tribunal advierte que con las fotografías y demás documentación aportadas por el partido político, éste sólo pudo acreditar los egresos de setenta y dos fotografías, sin que exista evidencia en autos de que el actor haya proporcionado dentro del procedimiento de fiscalización, material probatorio que acredite que éste haya aclarado en su oportunidad los gastos correspondientes a las cuarenta y dos fotografías relativas a muestras de propaganda impresa restantes.*

*En esta tesitura es de precisar que era en todo caso al impetrante a quien en su momento le correspondía demostrar con los elementos probatorios que estimara conducentes, la veracidad de lo aseverado por ella en su informe de campaña y registros contables, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de llevarse a cabo el procedimiento de fiscalización que se analiza, en relación con los artículos 11.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es a las Asociaciones Políticas a quienes les corresponde registrar contablemente y respaldar con la documentación respectiva, todos y cada uno de sus egresos, para que en su momento la presenten cuando así se los requiera la autoridad administrativa electoral.*

*Por lo anterior, y en vista de que no existe en autos constancia alguna que acredite que el actor haya solventado en su totalidad las irregularidades que se le imputan, es que este Tribunal considera que debe confirmarse la parte de la resolución que en su agravio tercero, combate el impetrante.*

***DÉCIMO. Análisis del agravio cuarto.***

*En el agravio cuarto del escrito de demanda, el actor se inconforma con lo señalado por la autoridad en su Considerando quinto, numeral nueve de la resolución que impugna, aduciendo lo siguiente:*

*Sostiene que en la parte de la resolución que combate, la autoridad electoral viola en su perjuicio los artículos 3; 25, incisos a) y g); los numerales 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como los principios de derecho que afirman que 'la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega', 'a quien afirma, incumbe la prueba', 'en la duda, hay que estar a favor de la liberación del deudor' y 'en la duda siempre es debido lo que es menos', aduciendo lo anterior con base en los siguientes argumentos:*

*Dice el actor que del análisis que hizo la responsable a la cuenta* ***'Cuentas de campaña',*** *ésta concluyó que el Partido Acción Nacional no realizó el registro contable y, por ende, tampoco en el reporte en su informes de campaña, las erogaciones hechas por el partido político correspondientes a:*

*A) Contratos de prestación de servicios por el importe de $44,275.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).*
*B) Testigos correspondientes a la propaganda impresa utilizada en la promoción de diversas candidaturas por la cantidad de $196,740.55 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 55/100 M.N.).*
*C) Por una incorrecta aplicación contable de un gasto registrado por la cantidad de $1,472.00 (UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la candidatura del Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, por concepto de elaboración de una lona, puesto que según la autoridad en dicho medio impreso se contiene propaganda compartida por Gabriela Cuevas y Felipe Calderón Hinojosa, candidatos a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo y a la Presidencia de la República respectivamente.*
*D) Por no haber proporcionado los permisos o documentos que acrediten la pinta de bardas, ni la relación de la ubicación de las mismas, por el importe de $147,433.60 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.).*

*De igual forma manifiesta el actor, que la responsable lo sanciona por no haber reportado en su Informe modificado de Gastos de Campaña sujetos a tope del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el renglón de 'Gastos operativos', la cantidad de $23,000.00 (VEINTITRÉS MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*El partido político accionante considera ilegal el proceder de la autoridad, pues a su juicio en ningún momento incurrió en las irregularidades que se le imputan, argumentando en este sentido lo siguiente:*

*Asevera que si bien es cierto que la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de requerir a cualquier persona, todo tipo de documentación para comprobar la veracidad de lo manifestado por los sujetos fiscalizados en sus informes, también lo es que ni en el Código Electoral local, ni en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece como obligación para las Asociaciones Políticas, contar con un contrato por todas las compras que realicen. En este contexto, aduce que los partidos políticos no pueden prever lo que en su caso requerirá el órgano fiscalizador, cuando la norma particular no lo establece como obligación.*

*Argumenta que por lo que corresponde a la exigencia de la autoridad, de que exhibiera los permisos de las bardas, no existe ningún artículo o lineamiento que los obligue a tenerlos.*

*Finalmente afirma que los gastos que realizó en la campaña, se encuentran reportados y comprobados, tal y como lo señala la legislación respectiva, por lo que considera que en todo caso la sanción que se les impone por su falta de registro, a lo sumo debería dar lugar sólo a una amonestación, pero no a la sanción que se les intenta imponer en la resolución que ahora impugna.*

*Vistos los motivos de agravio que hace valer el actor, los mismos se consideran* ***INFUNDADOS*** *por las razones siguientes:*

*En cuanto los argumentos que hace valer el impetrante referentes a que no existe ninguna disposición, ni en el Código Electoral, ni el los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas, que obligue a los partidos políticos fiscalizados a contar con un contrato por cada operación que realicen, o bien, a contar y exhibir los permisos de las bardas en donde coloquen publicidad, resultan ser incorrectos, habida cuenta que de conformidad con el artículo 25, inciso g) del Código Electoral local vigente al momento de llevarse a cabo el procedimiento de fiscalización que se analiza, se desprende que es obligación de toda Asociación Política, no sólo presentar los informes que sobre sus egresos e ingresos tienen que entregar a la autoridad administrativa electoral, sino que además deben proporcionar a ésta toda la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.*

*Tal obligación es reiterada en el artículo 38, fracción I, del referido ordenamiento, cuando en dicho precepto se dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes relativos a sus ingresos y egresos.*

*Tales preceptos obligan a los sujetos fiscalizados, a respaldar sus informes con la documentación comprobatoria idónea para acreditar la veracidad de los datos que reporten en ellos. En este sentido debe recordarse que en cuanto al registro de sus egresos, de conformidad con el artículo 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos ellos deben asentarse contablemente, y respaldarse con la documentación interna y la que en su caso expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.*
*En este sentido es claro, que la exhibición de los contratos que en su caso haya celebrado el partido político, así como cualquier otra documentación comprobatoria de sus egresos, es obligatoria, pues es con base en ella que el órgano encargado de la fiscalización puede comprobar la veracidad de los datos que por tales conceptos haya reportado el partido político en sus informes, lo cual resulta acorde con los principios que deben regir en cuanto al uso y empleo de los ingresos que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, esto es, los de transparencia, rendición de cuentas, austeridad, legalidad y publicidad de la contabilidad y el origen de los fondos recibidos.*

*En cuanto la afirmación que hace el impetrante, en el sentido de que todos los gastos que realizó en la campaña, se encontraron en su momento reportados y comprobados tal y como lo señala la legislación respectiva, resulta inexacta, habida cuenta que según se advierte en los diversos documentos que integran el expediente de fiscalización, el partido político actor en ningún momento acreditó durante el procedimiento de fiscalización, que haya reportado y acreditado debidamente en su informe y registros contables relacionados con los gastos de campaña del proceso electoral del año dos mil seis, todos los gastos que erogó durante dicho proceso electoral.*

*En este sentido, y por lo que corresponde a las irregularidades vinculadas en el agravio que se analiza, se puede advertir que todas ellas le fueron comunicadas al partido político mediante la observación subsistente número veintiuna contenida en el oficio DEAP/1778.07, mediante el cual se le hicieron saber al hoy actor, las observaciones pendientes de atender derivadas de la sesión de confronta que dentro del procedimiento de fiscalización, tuvo lugar el doce de marzo de dos mil siete.*

*Así de un análisis a la documentación que integra el expediente de fiscalización, este Tribunal llega a la conclusión que el impetrante dejó de solventar las irregularidades que le fueron señaladas en dicha observación, salvo la referente al origen de los recursos que fueron utilizados para el pago de pasivos derivados de las operaciones de la campaña electoral.*

*En tal contexto y por lo que corresponde a los egresos derivados de los contratos de prestación de servicios, que en copia fotostática le fueron solicitados al partido político, se aprecia que éste sólo pudo acreditar mediante la exhibición de cinco contratos y diversas órdenes de pago, la cantidad de $463,307.80 M.N. (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 80/100 M.N.), quedando pendiente de solventar la cantidad de $44,275.00. (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), sobre la cual no existe constancia en autos que el actor haya ofrecido prueba alguna para desvirtuarla.*

*Respecto de la cantidad de $854,583.68 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIETOS OCHENTA Y TRES PESOS 68/100 M.N,), que el órgano fiscalizador le solicitó al partido político aclarara, relacionada con sus egresos vinculados con propaganda impresa, éste sólo acreditó una cantidad de $657,843.13 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 13/100M.N.), por lo que se advierte que dejó de aclarar un importe por $196,740.55 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 55/100 M.N.), sin que exista constancia en autos, que el impetrante haya ofrecido prueba alguna para aclararla dentro del procedimiento de fiscalización.*

*De igual forma se advierte que sobre la cantidad de $657,843.13 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.), el actor al ofrecer la documentación comprobatoria para respaldarla, contabilizó erróneamente la cantidad de $1,472.00 (UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la candidatura del Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, por concepto de elaboración de una lona, toda vez que únicamente debió de registrar en relación a ella, la cantidad de $736.00 (SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), siendo así, toda vez que en la misma se encontraba también inserta publicidad del ciudadano Felipe Calderón, candidato a la Presidencia de la República.*
*Finalmente, y por lo que corresponde a los egresos que por concepto de pintas en bardas, le solicitó aclarara la autoridad, de un importe de $230,808.60 (DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 60/100 M.N.), consta en autos que el partido político sólo presentó dos pólizas que respaldaron un importe de $83,375.00 (OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS), quedando en consecuencia sin acreditar contablemente un importe por $147,433.60. (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), respecto de los cuales no existe constancia que el actor haya presentado en su momento prueba alguna para dejarlos comprobados ante el órgano fiscalizador.*

*Precisamente por lo anterior es que también resulta incorrecta la afirmación que hace el actor en el agravio que se analiza, cuando señala que al estar sus gastos reportados y comprobados tal y como lo señala la legislación respectiva, es que su conducta sólo ameritaba una amonestación y no así a la sanción económica que se le intenta imponer.*

*Lo anterior es así, pues como ha quedado expuesto con anterioridad, fue precisamente la falta de registro contable de las operaciones analizadas en este considerando y su comprobación, lo que fue motivo para que la autoridad administrativa electoral sancionara al partido político con la multa precisada en el apartado dos del considerando quinto, numeral cinco, de la resolución impugnada, la cual como se advierte, fue individualizada por la responsable dentro de los parámetros prescritos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral vigente al momento de llevarse a cabo la fiscalización, y donde tomó en cuenta para su graduación, las circunstancias particulares y condiciones específicas en cuyo contexto se verificó la infracción que se le imputa al partido político.*

*En vista de lo anterior, y toda vez que no existe medio probatorio alguno que demuestre que el impetrante haya dejado solventadas en su totalidad, las infracciones que le imputa la responsable y que fueron analizadas en el presente considerando, es que se estima que los motivos de agravio que en su contra hizo valer resultan infundados.*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"ÚNICO:** Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave alfanumérica RS-036-07, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil seis, en la parte relativa a la fiscalización del Partido Acción Nacional, aprobada en sesión extraordinaria del referido Consejo, el día quince de octubre de dos mil siete.*

***NOTIFÍQUESE..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-002/2008* ***ANEXO 2***

***IMPUGNANTE:*** *Partido de la Revolucionario Institucional en el Distrito Federal*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en contra de la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-011/2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO', identificada con la clave alfanumérica RS-002-08,...*

***PRIMERO. COMPETENCIA.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria, lo que ha sido ratificado en las tesis números LXXVII/99 y P.IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL' y 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL', respectivamente, en las que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales; 128, 129, fracción VI, 130, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176, 177 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción I; 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. DISPOSICIONES APLICABLES.***

*Es importante precisar que en esta controversia serán aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como al de los expresados por la autoridad señalada como responsable, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigentes en el momento de la realización del acto impugnado, es decir, las disposiciones previas a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho, del Decreto mediante el cual fue abrogado el Código Electoral del Distrito Federal publicado en esa misma Gaceta el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; lo anterior, con excepción de las*

*disposiciones de carácter procesal, y que se harán al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio a los impugnantes.*

*Lo anterior obedece al hecho evidente de que el procedimiento de fiscalización de donde derivó la resolución que impugna el actor, fue instruido conforme a las disposiciones anteriores a la reforma aludida y, respecto a las normas procesales, la aplicación de las vigentes al dictarse la presente resolución no significa una aplicación retroactiva, ya que no se emplearán sobre hechos pasados, ni se lesionarán derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, ya que la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no priva a las partes de alguna facultad con la que previamente hubieren contado. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y de rubro: '**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**'.*

*Lo antes anotado, corresponde con el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.*

***TERCERO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.***

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 23 y 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, además, por ser principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.*

*Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.*

*En esa tesitura, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se desprende que haga valer alguna causal de improcedencia y, de oficio, este Tribunal no advierte que se actualice supuesto alguno para desechar o sobreseer en el juicio, por lo que procede el estudio de los demás requisitos y en caso de cumplirse proceder al fondo del asunto.*

*Por otra parte, de la lectura del escrito inicial de demanda, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 21 de la ley de la materia, habida cuenta que la demanda que da origen al juicio de mérito fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*En este contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene **legitimación** para interponer el juicio en que se actúa y quien comparece en su representación tiene personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 11; 17; 20, fracción I, inciso a); 76, y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-002-08 de dieciséis de enero de dos mil ocho, emitida por el citado Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a foja 072 (setenta y dos), se desprende que el signante del medio de defensa, Marco Antonio Michel Díaz, tiene reconocida su **personería** como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General responsable.*

*De igual forma, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues la resolución impugnada fue notificada el dieciocho de enero del presente año y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el treinta del mismo mes y año, según se advierte del acuse que obra a foja 6 (seis) del expediente en que se actúa, en el entendido de que los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero fueron inhábiles.*

*El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*El juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el partido político recurrente estuviere obligado a agotar antes de acudir al presente juicio.*

***CUARTO. AGRAVIOS.***

*En este considerando se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido político impugnante como agravios, mismos que este Tribunal desprende del ocurso inicial, independientemente del apartado donde se encuentren, pues debe realizarse un estudio integral de aquél a efecto de conocer la verdadera intención del impetrante y los aspectos que, en su opinión, lesionan su esfera jurídica, tal y como lo establecen las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves S3ELJ 02/98 y S3EL J 04/99, cuyos rubros son los siguientes: 'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.' y 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR', consultables en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 22-23 y 182-183, respectivamente.*

*Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, lo cual garantiza la observancia de los principios rectores establecidos en el artículo 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales mencionados en el considerando Primero de esta resolución.*

*En ese sentido, se desprende que los distintos motivos de inconformidad que el actor expresa en su escrito de demanda, se reiteran de una u otra forma en diversos agravios, por lo que por razón de método y para una mayor claridad, su análisis se hará en atención a los temas que abordan los mismos, lo cual no provoca perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se atiendan éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es: 'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN', consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del referido Tribunal, página 23.*

*Así, tal como se advierte del escrito de demanda, el partido político impugnante hace valer **siete agravios**, que consisten en:*

***A.** La resolución impugnada le causa agravio al imponerle ilegalmente una sanción, en razón de que se viola en su perjuicio el artículo 2º del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el dos mil cinco; así como los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, argumentando lo siguiente:*

*Al emitir la resolución que se combate la autoridad responsable reconoció **no haber cumplido** con el **plazo fijado de treinta días** para emitir una nueva resolución, por lo que opera a favor del instituto político actor la figura de la **prescripción**, debiendo ser anulada la ilegal sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa.*

***B.*** *Causa agravio la resolución combatida, en razón de que se violan los artículos 3º; 269, y 270 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el dos mil cinco, bajo los argumentos:*

*La responsable violó el principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre y, en el caso, la autoridad responsable hace una interpretación que le perjudica.*

*La existencia de omisiones fueron subsanadas en tiempo, además de que se trató de meros errores técnicos, elementos que no valoró debidamente la autoridad responsable al momento de individualizar las sanciones correspondientes, en virtud de que el incumplimiento de la norma no obedece a una conducta cuyo contenido sea una prohibición, sino a una obligación que impone una acción, una conducta positiva denominada así por la doctrina, de hacer o realizar cierta conducta, no a abstenerse de hacerla.*

*La nueva resolución que se combate no consideró las argumentaciones esgrimidas en la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-011/2007, en razón de que no señaló los motivos para arribar a la determinación de incrementar las sanciones, omitiendo razonar porque un error de tipo administrativo debe ser sancionado como grave, ya que de ser así se estaría violentando el principio de legalidad.*

*De igual manera se violaron los principios de congruencia, certeza jurídica, exhaustividad, claridad y precisión porque no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que aumentó las sanciones sin señalar los argumentos; dejando de analizar los elementos existentes que le permitieran precisar la gravedad de la conducta, esto es, las circunstancias que atenuaran o agravaran y que podrían derivar en una ilegal sanción.*

***C.*** *Le causa agravio la resolución objeto de este juicio, en razón de que se violan los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin la debida* ***fundamentación y motivación impone una multa excesiva****, asimismo transgrede los artículos 3º, 38 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el dos mil cinco, por lo siguiente:*

*La autoridad responsable establece* ***multas excesivas****, aumentando las sanciones sin motivar las razones que tuvo para ello, lo cual se encuentra prohibido de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Fundamental.*

*Además no se consideró al momento de imponer la multa, que se trataba de elementos de carácter técnico administrativo, que fueron subsanados, tampoco se tomaron en cuenta los elementos consistentes en que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción.*

*En la resolución que se combate se acude a una deficiente interpretación del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el dos mil cinco, para justificar que las infracciones son graves, sin aportar mayores elementos que funden o motiven la decisión de señalar las omisiones detectadas como graves, peor aún cuando éstas si fueron subsanadas; siendo que en la parte final del referido artículo establece que 'las violaciones a la prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves'. Por lo que es incuestionable que sólo las conductas activas y no las omisivas, podrán considerarse como graves.*

*Por ello, no es admisible tener a una prohibición por una prescripción, ni que se traten como sinónimos.*

*Siendo que las conductas que se atribuyen al actor consistentes en omisiones técnico administrativas no se encuentran contenidas expresamente en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que al tratarse de una norma incompleta, no constituye una infracción grave.*

*La resolución que se impugna confunde la violación a una prohibición en forma genérica, es decir, como conductas activas u omisivas indistintamente, lo anterior sin sustento técnico-jurídico alguno y con deficiente interpretación de la norma.*

*Luego no se justifica bajo supuesto alguno la interpretación que se realiza de la norma, ya que cualquier intento contrario a la comprensión de la norma alejado de la letra de la misma, resulta insuficiente e inútil para justificar lo que resulta jurídicamente incuestionable.*

*Así, se debe privilegiar aquella interpretación que parta conforme a la letra de sus preceptos, por encima de cualquier otra.*

***D.** La resolución controvertida viola el principio non bis in dem contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando los argumentos siguientes:*

*Existe una trasgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna.*

*Ello es así, ya que la autoridad tiene prohibido aumentar multas a quienes hayan atendido sus obligaciones a requerimiento dentro del plazo fijado en la ley si no hay disposición que lo provea, por lo que no tiene porque aumentar de manera arbitraria las sanciones.*

***E.** La resolución que se impugna, viola el principio de legalidad y certeza contenidos en el artículo 116 fracción IV y el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal, así como la errónea aplicación de los artículos 38, 369 y 370 del referido Código Electoral vigente en el dos mil cinco, bajo las consideraciones siguientes:*

*La resolución impugnada adolece de los razonamientos lógico-jurídicos para sustentar la determinación, ya que sí se solventaron oportunamente las observaciones realizadas o éstos fueron meros errores técnicos contables; pero subsanadas, por lo que por sí sola se desvanece.*

*Toda vez que, al determinarse una presunta irregularidad debe atenderse no sólo a las circunstancias que la agravan, sino aquellas que pudieran atenuarla.*

*Además de que la responsable utiliza solo el criterio cuantitativo, por lo que era menester que se consideraran las circunstancias siguientes:*

*a) No se acreditó que los actos no se hubieren solventado.*

*b) Tampoco se comprobó que las irregularidades se hubiera traducido en la malversación o desviación de los fondos respectivos.*

*Por lo que la autoridad fiscalizadora violó las formalidades esenciales del procedimiento, al incurrir en una indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor.*

***F.** La resolución impugnada viola los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 3º del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el dos mil cinco, por falta de fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad electoral administrativa se apoyó en conceptos genéricos y razonamientos generales, bajo las siguientes consideraciones:*

*La responsable está obligada a considerar que para la cuantificación de las multas, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los elementos básicos siguientes:*

*a) El monto del perjuicio sufrido al erario en función de los gastos erogados y no reportado.*
*b) La negligencia o mala fe; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley.*
*c) Si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante.*

*La multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, ya que la simple afirmación de que por errores técnico contable y de esa manera sancionar, es imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber un gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aún con pérdida.*

**G.** *Causa agravio la falta de equidad en la individualización de la sanción, violando con ello lo dispuesto en el artículo 17 y 116, fracción IV de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 3, 38 y 52 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el dos mil cinco, en razón de lo siguiente:*

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, por lo que es clara la parcialidad que asumió la autoridad electoral administrativa al momento de imponer la sanción correspondiente.*

*Con lo anterior se vulnera el principio de exacta aplicación a la ley, es decir, la garantía consistente en que las resoluciones deberán adecuarse a la letra de la ley o, a su interpretación jurídica y, en última instancia, a los principios generales de derecho; además de la garantía en materia electoral que ordena que la ley sea la que determine los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos; el principio de congruencia, y las garantías de audiencia y defensa.*

*Finalmente en su capítulo de hechos el actor argumenta que en la resolución que se combate se omite nuevamente razonar cuáles fueron los elementos, características o circunstancias particulares que tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que las irregularidades debían ser clasificadas de índole formal o de índole sustantivo.*

***SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.***

*Sentado lo anterior procede el estudio de los agravios que han quedado sintetizados.*

***ESTUDIO DEL AGRAVIO A.***

*Este órgano jurisdiccional considera que es* ***INFUNDADO*** *el agravio señalado en el inciso* ***A,*** *consistente en que la autoridad responsable reconoció no haber cumplido con el plazo fijado de treinta días para emitir una nueva resolución por lo que opera a favor del instituto político actor la figura de la prescripción, en atención a lo siguiente:*

*Ahora bien, de los autos que integran el expediente TEDF-JEL-011/2007, concretamente, en el volumen X, a foja 5526 (cinco mil quinientos veintiséis), se desprende que la sentencia referida fue notificada al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el* ***trece de noviembre de dos mil siete****.*

*Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal vigente en el dos mil siete, establecía en su artículo 285:*

> *'Las notificaciones en los medios de impugnación previstas en este código, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán sus efectos a las nueve horas del día siguiente al que se publicó en lista'.*

*Mientras que el numeral 251, párrafo tercero, del citado ordenamiento legal, refería:*

> *'Durante los procesos electorales y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*
>
> *Los asuntos generados durante los procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.*

*Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se harán contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes'.*

*En este contexto, el plazo de treinta días hábiles otorgado en la resolución del trece de noviembre de dos mil siete emitida por este órgano jurisdiccional, transcurrió del catorce de noviembre de dos mil siete al once de enero de dos mil ocho.*

*Por Acuerdo Plenario de quince de enero de dos mil ocho, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, emitiera la resolución correspondiente. (Expediente TEDF-JEL-011/2007, volumen X, fojas 5768-5772, cinco mil setecientos sesenta y ocho a cinco mil setecientos setenta y dos), a saber:*

*'...*
***SEGUNDO.** Requiérase al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, emita la resolución correspondiente, informando de ello a éste órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, apercibido que en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio establecidas en el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*
*...'*

*El acuerdo de referencia fue notificado mediante oficio SGoa 0073/2008, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dieciséis de enero de dos mil ocho, tal como se advierte de la razón de notificación que se encuentra agregada en el expediente TEDF-JEL-011/2007, volumen X, fojas 5611 (cinco mil seiscientos once).*

*En esa tesitura, el plazo de diez días hábiles otorgado a la autoridad responsable transcurrió del diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil ocho, habida cuenta que los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete fueron inhábiles por ser sábados y domingos, tal como se desprende de la certificación del cómputo que realizó este órgano jurisdiccional, que obra en el expediente TEDF-JEL-011/2007, volumen X, foja 5774 (cinco mil setecientos setenta y cuatro) .*

*En la especie, la resolución que nos ocupa, fue emitida el **dieciséis de enero** del año que trascurre; por lo tanto, se realizó dentro de los plazos establecidos por este Tribunal.*

*A mayor abundamiento, ni de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-011/2007, de trece de noviembre de dos mil siete; ni del Acuerdo Plenario de quince de enero de dos mil ocho, se desprende que la consecuencia de que la autoridad señalada como responsable, en caso de **no emitir** la resolución dentro del plazo que este órgano jurisdiccional le estableció, fuera la **prescripción**, pues lo que se advierte es que, en caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable, podría hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio establecidas en el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Máxime que la figura jurídica de la prescripción no puede aplicarse en la especie, en razón de lo siguiente:*

*La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y **bajo las condiciones establecidas en la ley**.*

*La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se denomina prescripción positiva; en tanto que la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.*

*SANTOS CIFUENTES, ha definido a la prescripción como un medio anormal en que el negocio pierde su eficacia, es decir, interrumpe su curso normal que es el origen, desarrollo y fin, para terminar antes del cumplimiento de sus objetivos.*

*La prescripción es producto de la obra del legislador, el objetivo de la prescripción es evitar la inseguridad y el alargamiento en demasía de las situaciones no definidas. Con tal fin la ley pone límites temporales a los derechos y a las acciones que los protegen.*

*Según el mencionado autor, las características de la prescripción liberatoria, entre otras, son:*

a) *La prescripción no hace perder el derecho sino la acción judicial;*
b) *La* ***prescripción sólo proviene de la ley****;*
c) *La prescripción se interrumpe, suspende y dispensa en ciertas circunstancias;*
d) *La prescripción se levanta como un plazo para todos los derechos personales, no reales, abarcando los que contienen intereses particulares, y*
e) *Lo prescripción tiene plazos por lo general prolongados.*

*De las relatadas circunstancias, se concluye que en la especie, no se aplica la figura de la prescripción, ya que no estamos dentro del supuesto de adquirir bienes o de alguna obligación, aunado a que la prescripción no se encuentra regulada en la legislación electoral local del Distrito Federal, tratándose del juicio que nos ocupa; tampoco estamos ante circunstancias de inseguridad o alargamiento de situaciones no definidas, sino contrario a lo que afirma el recurrente, a la autoridad responsable se le otorgó un plazo de treinta días hábiles para el cumplimiento de la sentencia, por tanto los conceptos de inseguridad y situaciones indefinidas no se colman.*

*Por todo lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora.*

***ESTUDIO DEL AGRAVIO B***

*Respecto del argumento consistente en que la autoridad señalada como responsable infringió el principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre.*

*Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es* ***INOPERANTE****, en razón de que el actor hizo valer el mismo agravio en el expediente TEDF-JEL-011/2007, por lo que este Tribunal Electoral local ya se pronunció respecto del mismo.*

*Concretamente, a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de la sentencia emitida en juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-011/2007, en lo sustancial se determinó:*

> ***TERCERO. Violación al principio pro homine.*** *Que el instituto político alega en el agravio Primero de su escrito de demanda, en el sentido de que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre y, en el caso, la autoridad responsable hace una interpretación que le perjudica.*
>
> *Este agravio es* ***infundado****, en virtud de que este principio no es aplicable al partido político en un procedimiento administrativo sancionador, puesto que por regla general es aplicable en beneficio de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos político-electorales. Tal restricción tiene su justificación en las diferencias sustanciales que existen entre los diversos sujetos que intervienen en el ámbito electoral, por un lado los ciudadanos que pueden no ser versados en cuestiones jurídicas electorales y, por otro, los partidos políticos que son instituciones especializadas en el ámbito electoral, que cuentan con los recursos necesarios que les permitan cumplir con sus fines, por lo que su actuación se encuentra regulada en un marco jurídico especial y sería ilegal permitir que al partido político se le de un trato similar al que le corresponde a los ciudadanos, frente a los cuales el Estado está obligado a darles la mayor protección posible, a efecto de que no se vean menoscabados, limitados, inhibidos en el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que en atención a esto último, tratándose de ciudadanos, se tiene el deber*

*de que de presentarse la afectación a un derecho, se tendrían que aplicar los criterios que afectaran lo menos posible sus derechos, esto es, operaría a su favor el principio en comento, lo que no acontece para los partidos políticos, en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde impera el principio de estricto apego a derecho, y si en el caso la autoridad encontró la violación a una norma que establece obligaciones a cargo de los partidos políticos, en cumplimiento a ese principio, debía proceder a la imposición de una sanción.*

*Así también, no pasa desapercibido que el partido político actor no señala cuál es la interpretación que supuestamente hizo la autoridad responsable que le genera agravio, ni tampoco indica en qué parte de la resolución se hace una interpretación que le perjudique.*

*Ahora bien, por lo que hace a los argumentos consistentes en que las omisiones fueron subsanadas en tiempo, circunstancia que no fue valorada debidamente por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, toda vez que no señaló los motivos para arribar a la determinación de incrementar las sanciones, omitiendo razonar porque un error de tipo administrativo debe de ser sancionado como grave, dada la estrecha relación que existe con los agravios señalados con las letras* ***C, E y F,*** *éstos se analizaran de manera conjunta en los siguientes apartados.*

***ESTUDIO DEL AGRAVIO D.***

*Respecto al agravio consistente en que la resolución controvertida viola el principio non bis in ídem, este órgano jurisdiccional lo considera* ***INFUNDADO*** *por los motivos siguientes:*

*Ahora bien, el principio non bis in idem,* ***se refiere a la proscripción de iniciar un nuevo juicio*** *o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo.*

*En efecto, el principio en comento contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger a las personas que han sido juzgadas por un delito, de ser sujetos de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual las personas no pueden ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio en cuestión prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción.*

*Atento a lo anterior, se concluye que la resolución emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no contraviene el principio referido, en razón de que dicha resolución se emitió para dar cumplimiento a la sentencia de trece de noviembre de dos mil siete, dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-011/2007, en la que se ordenó que el Consejo General del citado Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, dejará insubsistente la resolución RS-003-07 aprobada en sesión pública del veintiocho de febrero del año en curso, y emitiera una nueva en la que dejara intocado lo que no se combatió o no tuvo razón el impugnante y debidamente fundara y motivara la individualización de las sanciones.*

*En términos de lo señalado, se advierte que para dar debido cumplimiento a dicha resolución, la autoridad electoral señalada como responsable, procedió en los términos siguientes:*

***a)*** *Dejó insubsistente la resolución identificada con el número RS-003-07, aprobada en sesión de veintiocho de febrero de dos mil siete;*

***b)*** *En ejercicio de sus atribuciones, emitió una nueva resolución, objeto de este juicio, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cinco e,*

***d)*** *Individualizó las sanciones correspondientes a cada infracción, expresando en su concepto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta.*

*Por lo tanto, el principio non bis in dem, en la especie, no ha sido transgredido, toda vez que la parte actora no fue juzgada dos veces por las mismas conductas, por todo lo anterior, el agravio en cuestión deviene* ***INFUNDADO****.*

***ESTUDIO DEL AGRAVIO G.***

*Por lo que respecta al argumento consistente en la falta de equidad en la individualización de la sanción, en razón de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y es clara la parcialidad que asumió la autoridad electoral administrativa al momento de imponer la sanción correspondiente; vulnerándose el principio de exacta aplicación a la ley.*

*Este órgano jurisdiccional determina que el presente argumento es* ***INOPERANTE****, en razón de que el actor hizo valer el mismo agravio en el expediente TEDF-JEL-011/2007, por lo que este Tribunal Electoral local ya se pronunció respecto del mismo.*

*Concretamente, a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro del expediente referido se concluyó:*

> *Lo que expone el partido actor en este apartado resulta* ***inatendible*** *toda vez que sólo hace una serie de manifestaciones sobre el principio de equidad y las disposiciones que lo norman, pero de ninguna manera señala en qué forma el acto reclamado viola o trastoca este principio. En efecto, el partido actor no formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada, sólo se concreta a decir que es clara la parcialidad que asumió la autoridad electoral administrativa al momento de imponer la sanción correspondiente; sin embargo, no indica en qué consistió la supuesta parcialidad.*
>
> *Asimismo, el partido actor desarrolla lo relativo al principio de exacta aplicación de la ley, los derechos que tienen las asociaciones, el principio de legalidad que limita el poder punitivo del Estado, y finalmente, acerca de las razones por las que los partidos políticos requieren del financiamiento público y privado; sin embargo, sobre este punto tampoco hace argumentación alguna que exponga los agravios que supuestamente le causa la resolución que impugna, es decir, no indica en qué consiste el agravio, y en consecuencia, no demuestran jurídicamente la contravención que ocasiona a sus derechos la resolución atacada.*

***ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS C, E, y F.***

*Dada su estrecha relación, los agravios identificados con los incisos* ***C****,* ***E*** *y* ***F*** *serán analizados de manera conjunta, al igual que los argumentos consistentes en que la autoridad responsable no señaló los motivos del por qué se incrementaron las multas, ni por qué se llegó a la conclusión de que las irregularidades debían ser clasificadas de índole formal o de índole sustantivo.*

*Aduce la parte actora que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, a fin de poder dilucidar lo anterior, es oportuno precisar lo siguiente:*

*El principio de legalidad implica que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las disposiciones legales aplicables, lo anterior ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2001, de rubro 'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'.*

*De igual manera la citada Sala Superior ha sostenido que toda resolución de autoridad debe de contener fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia o resolución la que debe estar debidamente fundada y motivada, lo cual no implica que la autoridad esté obligada a fundar y motivar cada uno de los considerandos en que divide la sentencia o resolución, sino que ésta debe ser considerada como una unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustenten.*

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es, 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)'.*

*Así, contrariamente a lo esgrimido por la parte actora, del contenido de la resolución impugnada, que obra a fojas mil seiscientos cincuenta y seis a mil setecientos noventa y siete, volumen III, del expediente en que se actúa, y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida, se advierte que la autoridad señalada como responsable cumplió con el principio de legalidad, toda vez que sustentó la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido_Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, en tesis de jurisprudencia y en disposiciones de los siguientes ordenamientos:*

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Código Electoral del Distrito Federal vigente en el dos mil cinco.*
- *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- *Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- *Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*
- *Diversos precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Ahora bien, por lo que hace a los lineamientos rectores del examen de los requisitos para definir la tarea sancionadora de la autoridad electoral, se encuentran contenidos en los artículos 367, inciso g); 368, incisos a) y e) y 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta antes del Decreto por la que se expidió el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los cuales refieren:*

> *'**ARTÍCULO 367**. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:*
> *...*
> *g) Las asociaciones políticas; y*
> *...'*
>
> *'**ARTÍCULO 368**. Las asociaciones políticas, independientemente de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*
>
> *a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;*
> *...*
> *e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;*
> *...'*
>
> *'**ARTÍCULO 369.** Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:*

*a) Amonestación pública;*

*b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

*c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*

*e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro;*

*f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*

*A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.*

*Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves'.*

*De los numerales anteriores, en la parte que interesa, se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan las asociaciones políticas, cuando infrinjan las disposiciones del Código Electoral local o cuando no presente informes anuales conforme a las disposiciones del referido código, las sanciones, entre otras, pueden consistir en:*

*a) Amonestación pública, y*

*b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente.*

*Tratándose de violaciones a las prohibiciones establecidas en el Código Electoral local serán consideradas graves.*

*Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006, sostuvo que para calificar la* ***gravedad*** *de la falta, ésta ha de determinarse a partir del análisis de dos extremos:*

*a) La trascendencia de la norma trasgredida y,*

*b) Los efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.*

*En este contexto, es posible resumir, que el ejercicio sancionador queda definido tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por lo que establezca el código de la materia.*

*En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:*

*a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*

*c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*

*d) La trascendencia de la norma trasgredida;*

*e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*

*f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*

*g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;*

*En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie de elementos adicionales que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, a saber:*

*a) La calificación de la falta o faltas cometidas;*

*b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*

*c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*

*d) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

*Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.*

*En cuanto a la calificación de las faltas, que acorde a un raciocinio objetivo y lógico, la previsión legal de que exista un distingo entre faltas levísimas, leves y graves, lleva inmersa una exigencia razonable de la autoridad, que argumente las razones o especiales matices que distinguen la falta y dirigen su arbitrio, para concluir dentro de esas tres categorías, en cuál ha de ubicarse la irregularidad o irregularidades probadas.*

*Lo expresado encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, tesis S3ELJ 24/2003, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

> ***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*** *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

*Establecido el marco normativo en el que la autoridad debe fundar su actuación, lo procedente es analizar si la resolución se encuentra debidamente motivada o, si como lo sostiene el actor, la responsable no motivó la resolución, consecuentemente no justificó el incremento de las multas.*

*En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-011/2007, en la parte conducente, determinó lo siguiente:*

> *'... Derivado de la revisión y análisis de lo anterior, este Tribunal tiene la convicción de que la resolución combatida no cumple con el principio de legalidad, ni con los requisitos que establecen las tesis de jurisprudencia y relevante citadas en este apartado, lo que conduce a determinar que la misma no está debidamente fundada y motivada por lo siguiente:*
>
> *En primer lugar, del análisis que este órgano jurisdiccional hace de los considerandos Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la resolución, se desprende que la autoridad utilizó para las catorce irregularidades la misma motivación con dos variantes, para las infracciones de índole formal señala que:*
>
> *a) no involucran cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos, y*
>
> *b) no entrañan afectación a los derechos de terceros, puesto que no tienen un resultado material pues en esencia se tratan de omisiones.*
>
> *Respecto de las infracciones de índole sustantivo indica que:*

*a) no permiten a la autoridad tener certeza sobre el destino final de los recursos y el objeto de la erogación, ni sobre el destino final de los bienes adquiridos, lo que se traduce en un manejo inadecuado de los recursos,*

*b) que la comisión de estas conductas entrañan afectación a los derechos de terceros, en virtud de que tienen un resultado material y que dada la naturaleza sustancial de las infracciones el monto involucrado las agrava.*

*De la misma manera, del análisis que este Tribunal hace de los considerandos Cuarto y del Sexto al Décimo Noveno, se desprende que la autoridad no expuso argumento alguno tendente a explicar qué es una irregularidad de índole formal y qué de índole sustantivo, cuáles elementos, características o circunstancias particulares tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que diez irregularidades debían ser clasificadas de índole formal y cuatro de índole sustantivo.*

*Asimismo, en la resolución que se combate, no existen argumentos claros y precisos que expliquen o justifiquen por qué todas las conductas omitidas se calificaron como graves y no como leves o levísimas, como podría ser el caso de las descritas en los incisos A), B) y C) del considerando Cuarto, sobre todo si atendemos a que en estos casos la omisión consistió en no depositar los ingresos al día siguiente hábil de su recepción, pero que al final de cuentas se depositaron.*

*Máxime, cuando el artículo 369 del Código Electoral local, otorga la posibilidad para determinar si la falta fue levísima, leve o grave, además de la particularmente grave.*

*En estrecha relación con lo anterior, la autoridad responsable tampoco señala con precisión en la resolución, cuáles circunstancias se consideraron como agravantes y cuáles como atenuantes para efecto de la calificación de gravedad de la conducta del infractor y de la individualización de las sanciones fijadas.*

*En este sentido, no se desprende con claridad cuál es el grado de responsabilidad del partido político actor en relación con las multas fijadas.*

*Además, la autoridad no otorga razonamiento alguno del por qué determinó imponer por las irregularidades acreditadas, la sanción prevista en el inciso b) del artículo 369 del Código de la materia, consistente en multa, y no así, la establecida en el inciso a) de dicho numeral, consistente en amonestación pública.*

*De igual modo, la autoridad fue omisa en señalar, respecto de las cuatro irregularidades sancionadas por arriba del mínimo, qué elementos o circunstancias tomó en cuenta para imponer multas de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, máxime, cuando las catorce irregularidades se calificaron como graves. Además, de que no se indica cuál fue el razonamiento o mecanismo empleado para fijar precisamente trescientos, doscientos y cien días de multa. Sobre el particular, sirve como criterio orientador, la tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:*

*'**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

*De igual forma, no se advierte de la resolución argumento que justifique o explique por qué si a la irregularidad identificada en el inciso G) del considerando Cuarto la calificó como infracción de índole sustantivo, le fijó como sanción una multa de cincuenta días de salario y a la irregularidad K), que calificó de índole formal, la sancionó con multa de doscientos días de salario.*

*Por otra parte, también le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable hizo una deficiente interpretación del artículo 369 del Código Electoral local, al señalar en el considerando Quinto de la resolución impugnada que:...*

*En consecuencia, al advertirse la indebida y deficiente fundamentación y motivación de la resolución RS-003-07 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión de veintiocho de febrero del año en curso, respecto a la individualización de las sanciones que se realiza en los considerandos Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, a efecto de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se modifica la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 302, fracción III del Código de la materia, para el efecto de que el Consejo General la deje insubsistente y en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se expresen con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en cuenta para la individualización de las sanciones, en términos de lo resuelto en este apartado.*

*Por lo anterior, quedan firmes las irregularidades observadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mismas que se determinaron en la resolución identificada con la clave RS-003-07.*

*Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de* ***treinta días hábiles*** *a partir de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución en la que se observe lo resuelto en esta ejecutoria, debiendo informar a este tribunal dentro de las* ***cuarenta y ocho horas*** *posteriores a la emisión de la citada resolución.*
*...'.*

*De la resolución anterior, en lo sustancial, se desprende que la autoridad señalada como responsable debió realizar las siguientes conductas:*

1. *Explicar qué es una irregularidad de índole formal y qué de índole sustantivo;*
2. *Justificar por qué las conductas se clasificaron como graves;*
3. *Señalar cuáles circunstancias se consideraron como agravantes y cuáles como atenuantes para efecto de la calificación de gravedad de la conducta del infractor y de la individualización de las sanciones fijadas;*
4. *Señalar cuál es el grado de responsabilidad del partido político actor en relación con las multas fijadas;*
5. *Explicar por qué determinó imponer por las irregularidades acreditadas las sanciones previstas en el inciso b) del artículo 369 del código de la materia;*
6. *Señalar los elementos o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer las multas.*

*Al respecto, la autoridad responsable al emitir la resolución atinente, en lo que interesa señaló:*

*'**SÉPTIMO.** Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.*

*Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C. BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, párrafo segundo y 52 del Código de la materia.*

*De las disposiciones transcritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En términos de los dispuesto en el artículo 60 fracción XI del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes presentados por los partidos políticos en relación con el origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al año dos mil cinco.*

*El ejercicio de la atribución referida, debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.*

*La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los partidos políticos fiscalizados, con motivo de la revisión de su informes de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil cinco, encuentren sustento cabal en la ley: En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.*

*El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.*

*Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:...*

*Siguiendo el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, la calificación de las faltas puede sujetare al análisis de los elementos siguientes:*

- *Al tipo de infracción (acción u omisión).*
- *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.*
- *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.*
- *La trascendencia de la norma trasgredida.*
- *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.*
- *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.*
- *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

*Con relación a los rubros enunciados, se impone formular sendas precisiones respecto de los relativos a la calificación de las faltas como dolosas o culposas, así como lo relativo a la declaración de reincidencia.*

*Para determinar si la conducta del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de 'dolo'. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Al respecto, el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, define las categorías enunciadas en los términos siguientes:*

*...anterior, podemos advertir que la autoridad señalada como responsable, al momento de imponer las sanciones realizó el siguiente estudio:*

*Para cumplir con el **principio de legalidad**, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, ciñó su actuación a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 367, inciso g), 368, incisos a) y e), y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, citados.*

*En este contexto, el Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó primero la **gravedad de la conducta** e individualizó las sanciones correspondientes, ponderó el impacto que éste generó ya sea en el legal origen de los recursos que recibieron los partidos políticos durante el ejercicio que se fiscalizó, en su adecuado y transparente manejo, así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.*

*Para determinar si la conducta del Partido Revolucionario Institucional fue **dolosa** o **culposa**, la responsable tomó en cuenta los conceptos de 'dolo' y 'culpa', extraídos de la materia penal.*

*Para efectos de calificar la **reincidencia**, el Consejo General del Instituto Electoral local, analizó la naturaleza de los informes objeto de revisión y motivo de este fallo, considerando únicamente lo referente a la fiscalización ordinaria de los anteriores ejercicios, excluyendo, por tanto, las relativas a los ingresos y egresos de los procesos electorales.*

*En tanto que para la **individualización** de la sanción, la autoridad responsable consideró los elementos siguientes:*

- *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- *La condición del ente infractor, es decir, si incurrió con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);*
- *Qué la imposición de la sanción no afectara, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la asociación política, de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, y*
- *La capacidad económica del infractor.*

*Finalmente, con el fin de fijar con mayor objetividad la gravedad e individualización de las sanciones que le correspondió aplicar al partido infractor, contrariamente a lo que afirma el accionante, las irregularidades determinadas en la resolución impugnada, fueron clasificadas de dos tipos: **formales**, cuando la falta fue cometida por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que impone la norma, respecto a la manera en que debía administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta trajera como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; o **sustantivas,** cuando la falta se tradujo en el*

*incumplimiento liso y llano de una obligación que le impone la norma para transparentar el manejo de los recursos que percibe y administre el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.*

*Con base en todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impugnante al señalar que la resolución que se impugna carece de la debida* ***fundamentación*** *y* ***motivación****; toda vez que, en las sanciones cuestionadas, la autoridad precisó el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que estimó actualizada las hipótesis respectivas; la comisión intencional o culposa de las irregularidades; la trascendencia de la normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta; la reiteración de la infracción y la singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.*

*No se soslaya mencionar que en cada caso precisó las disposiciones legales trastocadas por esos hechos, en las catorce sanciones consideró que se violaban diversas disposiciones de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Incluso, en ocho de ellas, se expresó que se infringía el artículo 25 incisos a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que son obligaciones de las asociaciones políticas: conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado Democrático, presentar informes, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordena la autoridad electoral en materia de financiamiento.*

*Señalando que la calificación e imposición de la sanción de las irregularidades clasificadas como formales se realizaron de manera conjunta, en la medida de que éstas guardaban características comunes; mientras que lo correspondiente a las estimadas sustantivas, se hizo de forma individual, como a continuación se señala: ...*

*Ahora bien, sobre la agrupación de sanciones de índole formal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta asociación política se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento correspondiente, a través de diversas acciones u* ***omisiones****, de carácter* ***puramente formal****, como lo son los depósitos extemporáneos; la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kárdex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo de cuentas bancarias, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.*

*Desde luego, este criterio no resulta aplicable a las faltas que impliquen* ***violaciones sustantivas****, para las cuales procede la sanción particular por cada una.*

*Esto, porque es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas. De esta suerte, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo o en el procedimiento administrativo sancionador que se sustancie para investigar las probables irregularidades que pudieran encubrirse con las deficiencias documentales del informe.*

*En la especie, la autoridad responsable al calificar las irregularidades lo hizo de manera conjunta, en la medida de que éstas guardaban características comunes, sobre este particular, este órgano colegiado considera que con ello no se causó ningún perjuicio al actor, habida cuenta que se impusieron sanciones de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Por todo lo anterior deviene* ***INFUNDADO*** *el agravio en estudio.*

*Ahora bien, por lo que respecta al* ***agravio*** *consistente en que la autoridad responsable no señaló los motivos por los cuales incrementó las sanciones, omitiendo razonar porque un error de tipo administrativo se sancionó como grave, consecuentemente, sin la debida* ***fundamentación y motivación se impusieron multas excesivas***.

*En primer término, para el análisis del presente agravio, resulta pertinente tomar en cuenta los preceptos que a continuación se citan:*

> *'**Artículo 14***
>
> *...*
> *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*
> *...'*
>
> *'**Artículo 22***
>
> *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*
> *...'*

*Como se advierte, en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal se establecen las llamadas garantía de audiencia del debido proceso legal y de tipicidad (en todas las materias, ya que en dicha disposición no se realiza distinción alguna) y se prevé una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones, por analogía o mayoría de razón, si bien, en este segundo caso, circunscrito a la materia penal, pero que, por extensión y toda vez que se trata de una limitación o privación de derechos o bienes, así como del ejercicio del ius puniendi estatal, es una restricción que debe aplicarse a cualquier materia en que se imponga una sanción privativa o limitativa de bienes o derechos, razón por la cual debe considerarse que la materia disciplinaria o sancionadora electoral no está excluida de la observancia de aquellas normas constitucionales.*

*En ese sentido, dichos principios que son fundatorios de todo Estado democrático de derecho no resultan ajenos a la materia electoral, ya que están originados por una misma ratio essendi y que es evitar el abuso del poder público, a través del establecimiento de límites a la actuación de sus depositarios, con el correlativo reconocimiento de derechos o garantías en favor de los sujetos, individuos o gobernados (ya sean personas físicas o morales).*

*Mientras que, el artículo 22 constitucional, prohíbe las multas excesivas, con relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

> *'**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. De la excepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del*

*hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.'*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, debe considerarse excesiva una multa cuando la ley que la establezca no dé posibilidad a quien deba imponerla, de determinar su monto o cuantía, considerar la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, en su caso, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de determinar su monto de manera individual.*

*En esta tesitura, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado de la siguiente manera:*

> ***'MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.*** *Es inexacto que la 'multa excesiva', incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la 'multa excesiva' como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.'*

*Con base en lo anterior, se puede obtener lo siguiente:*

*a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, y*

*b) Cuando va más allá de lo lícito y lo razonable.*

*Consecuentemente con lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable imponga una sanción o multa, debe determinar, en cada caso concreto, su monto o cuantía, en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia de éste en la comisión del hecho ilícito o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Es decir, para que la sanción no resulte excesiva, la fijación del monto de la multa se hará tomando en cuenta el beneficio obtenido o el perjuicio causado, la gravedad en la falta, así como la reincidencia, en su caso; todos estos elementos deben considerarse y sopesarse en su conjunto relacionándolos unos con otros.*

*En la resolución que por esta vía se impugna, y que la parte conducente ha quedado transcrita en líneas preliminares, se advierte que la responsable, califica las* ***infracciones*** *como faltas* ***leves*** *y* ***graves****, bajo la siguiente óptica:*

*Tratándose de faltas leves:*

*El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la imposición de las sanciones, a las irregularidades descritas con antelación, particularmente las identificadas con las letras* ***A, B, C, L*** *y* ***M****, consideró, entre otras cuestiones, las siguientes:*

***I. Tipo de infracción**, esto es, sí fue de acción u omisión, determinándose que se trataron de cinco infracciones cometidas por omisión, habida cuenta que el Partido Revolucionario Institucional incumplió diversas obligaciones de hacer que le imponía las normas transgredidas, en las que se señalaba un plazo o término determinado para el cumplimiento de sus obligaciones.*

***II.** Las irregularidades se acreditaron y se tradujeron en una falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgidas de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondiente al ejercicio dos mil cinco. Precisando en cada una de las infracciones las disposiciones normativas que se dejaron de observar.*

***III.** Además de referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las irregularidades, mismas que quedaron descritas a fojas 1736 (mil setecientos treinta y seis) a 1740 (mil setecientos cuarenta), del expediente en que se actúa, concluyendo que se trataron de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el partido político, y que no existe un monto involucrado que debe ser tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.*

***IV.** En cuanto a la comisión intencional o culposa de las irregularidades, la responsable consideró que el partido actor, actúo culposamente, advirtiendo que las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyeron aspectos que **atenuaron** la responsabilidad del infractor, por lo que las faltas analizados en este apartado fueron consideradas como **LEVES.***

***V.** Por lo que las cinco irregularidades, imputables al Partido Revolucionario Institucional, debían sancionarse de manera conjunta, al tratarse de faltas formales, que no entrañaron el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos, simplemente se trató del incumplimiento de obligación de manejar sus ingresos y rendir cuentas.*

***VI.** Derivado de lo anterior, para imponer la sanción se consideraron:*

- *Las circunstancias objetivas que rodearon a la comisión de las faltas en estudio, constituyeron aspectos que **atenuaron** la responsabilidad del infractor, porque únicamente fueron descuidos administrativos imputables al fiscalizado.*
- *El carácter formal de la falta.*
- *La no reiteración de la misma.*
- *Que no se encontraron elementos para considerarla intencional o con dolo.*
- *Que no se generaron consecuencias materiales que repercutieran en la esfera jurídica de algún otro participante en el proceso electoral del año dos mil seis.*

*Por lo que, por las cinco infracciones se le impuso una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.***

*Por lo que hace a las irregularidades previamente descritas e identificadas con las letras **D**, **K** y **N**, la responsable consideró, entre otros elementos los siguientes:*

***I. Tipo de infracción,** se trataron de tres infracciones cometidas por omisión, es decir el Partido Revolucionario Institucional incumplió diversas obligaciones de hacer que le imponía la norma.*

***II.** Las irregularidades se acreditaron y se tradujeron en una falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgidas de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondiente al ejercicio dos mil cinco, precisando en cada una de las infracciones las disposiciones normativas que se dejaron de observar.*

***III.** Además de referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las irregularidades, mismas quedaron descritas a fojas 1748 (mil setecientos cuarenta y ocho) a 1751 (mil setecientos cincuenta y uno) del expediente en que se actúa, concluyendo que por tratarse de infracciones de índole formal, que no tienen un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el partido político, no existiendo un monto involucrado que debía ser tomado en cuenta para fijar la sanción.*

***IV.*** *En cuanto a la comisión intencional o culposa, se consideró que no existieron elementos que determinaran que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente, por tanto se determinó que las infracciones se realizaron de manera culposa.*

***V.*** *Las tres irregularidades analizadas en este apartado, cuya autoría fue imputable al Partido Revolucionario Institucional debían sancionarse de manera conjunta, al tratarse de faltas formales, que no entrañaron el uso indebido de recursos público o malversación de fondos, simplemente se trató de obligaciones de rendir cuentas, así como consignar en los informes anuales la totalidad de ingresos y egresos del partido político y acompañar a éstos la documentación comprobatoria atinente, cuidando que la misma este debidamente requisitada.*

***VI.*** *Derivado de lo anterior, las faltas se calificaron como* ***graves*** *y para imponer la sanción la responsable consideró:*

*Como* ***atenuantes****:*

- *Las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretaron las irregularidades, por ejemplo, no se advirtió que el partido actor haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dichas faltas, ni acudió a artilugios para evadir su responsabilidad.*
- *Las irregularidades se cometieron de forma culposa.*
- *La no reiteración de la infracción.*

*Como* ***agravantes****:*

- *La omisión en que incurrió el partido actor.*
- *La trascendencia de la norma transgredida.*
- *Los intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieran producirse por la comisión de la falta.*
- *La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas, las cuales se vinculan esencialmente, a la preservación de uno de los principios rectores de los procesos de fiscalización, a saber: el control de ingresos y egresos de los actores políticos.*

*Lo anterior condujo a que la autoridad determinara que hubo un desaseo en algunos rubros en el manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el partido fiscalizado, eventualidad que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por la autoridad electoral administrativa vulnerando los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos políticos, por cuanto impide establecer con precisión el manejo de los ingresos y egresos de ese instituto político.*

*Además, la autoridad señalada como responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción impuesta, precisando que dicha sanción no trascendió o limitó el cumplimiento de sus fines y el normal desarrollo de las actividades del Partido Revolucionario Institucional.*

*Así se impuso por las tres infracciones una multa de* ***300 (trescientos)*** *días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*

*Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada, y que las sanciones impuestas a las irregularidades marcadas con las letras* ***A****,* ***B****,* ***C****,* ***D****,* ***K****,* ***L****,* ***M*** *y* ***N*** *no son excesivas, ya que guardan proporción con la calificación realizada por la responsable respecto de las irregularidades motivos de las mismas.*

*En efecto, cabe estimar que la imposición de la sanción, a esas irregularidades, en la forma en que fue decretada, se apega a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, conforme a los cuales, por regla general, el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores, de esta forma, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción debe acercarse al rango mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo.*

*Ahora bien, por lo que hace a las irregularidades que se identificaron con las letras **E**, **F**, **G** y **H**, para la imposición de las sanciones la autoridad señalada como responsable valoró, entre otras cuestiones, las siguientes:*

***I. Tipo de infracción.** Se trataron de cuatro infracciones cometidas por omisión imputables al Partido Revolucionario Institucional; dejándose de observar las disposiciones contenidas en los artículos 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 11.1 y 29.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.*

***II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se concretaron las irregularidades. Las irregularidades surgieron de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondientes al ejercicio dos mil cinco.*

***III.** En cuanto a la comisión intencional o culposa de las irregularidades, la responsable determinó que no existieron elementos que sugirieran que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente en la comisión de estas infracciones.*

***IV.** El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas. En una de sus vertientes, implica la ineludible obligación de las asociaciones políticas de registrar contablemente la totalidad de ingresos y egresos que hayan tenido con motivo del ejercicio ordinario dos mil cinco.*

***V.** Del análisis conjunto de las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, en la parte que corresponde a la revisión del informe de gastos ordinarios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, no se observó un patrón reiterado de conducta en relación con la omisión de registrar contablemente, incluir en sus informes y reportar a la autoridad electoral, diversos egresos relacionados con sus ingresos y egresos.*

***VI.** La responsable consideró que las cuatro irregularidades debían sancionarse de manera conjunta, al tratarse de faltas formales, que no entrañaron el uso indebido de los recursos públicos o malversación de fondos.*

***VII.** Derivado de lo anterior, para imponer la sanción se consideraron:*

*Las circunstancias atenuantes, consistentes en que las irregularidades se cometieron en forma culposa, así como la no reiteración de la falta.*

*Mientras que como circunstancias agravantes se tomó en cuenta, el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas los valores jurídicos tutelados y la pluralidad de las infracciones.*

*Considerando que existieron más condiciones que agravaron la responsabilidad del infractor, se concluyó que cada una de las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional debían de ser calificadas como **GRAVES.***

*Toda vez que con su actuar el Partido Revolucionario Institucional violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.*

*Las infracciones de mérito no generaron consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otro partido político durante el ejercicio ordinario dos mil cinco, aunque sí afectó al interés de la sociedad para conocer con exactitud la forma en cómo se aplican los recursos que obtienen los institutos políticos.*

*Por último, las omisiones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional pusieron en riesgo los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.*

*El Partido Revolucionario Institucional tiene capacidad económica para afrontar la imposición de una sanción pecuniaria, dado el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que reciben, por lo anterior por las cuatro irregularidades la responsable le impuso una multa de **1,000 (mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*Ahora bien, por lo que hace a la irregularidad cuya demostración se identificó con letra **I**, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar la evidencia documental del trámite de recuperación de los adeudos con antigüedad mayor a un año, por el importe de $101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN) registrados en la cuenta 'Gastos por Comprobar'. La autoridad responsable consideró, entre otros más, los siguientes elementos:*

***I.** Se trató de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta del partido político fiscalizado representa el incumplimiento de un deber jurídico previsto en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en materia de Fiscalización; esta infracción única y exclusivamente es imputable a la asociación política actora.*

***II.** Circunstancias de **modo**, **tiempo** y **lugar**. Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional surgieron de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondientes al ejercicio dos mil cinco.*

*En defensa de sus intereses, el instituto político actor presentó once copias de acuses de recibo, a través de los cuales pretendió demostrar que había gestionado la recuperación de la suma registrada contablemente como 'Gastos a comprobar'; empero, a juicio de la autoridad señalada como responsable, se concluyó que las mismas eran incapaces de justificar tanto la inacción del fiscalizado para recuperar esos adeudos como solventar la observación.*

***III.** No existieron elementos que sugirieran que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente en la comisión de esta infracción, razón por la cual, se estimó que su comisión fue culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.*

***IV.** El bien jurídico tutelado por las normas aludidas fue la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, en una de sus vertientes, que es la ineludible obligación de las asociaciones políticas de rendir cuentas acerca del origen, destino y monto de sus ingresos, en específico, la de permitir a la autoridad electoral, el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

***V.** Aunado a que no se encontró que exista un patrón reiterado de la conducta que dio lugar a la irregularidad acreditada al mencionado partido político.*

*En concordancia con lo anterior, se debe decir que hubo una pluralidad de faltas, la omisión de aportar la documentación comprobatoria que acreditara las gestiones para recuperar los adeudos con antigüedad mayor a un año, por el importe de $101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN) registrados en la cuenta 'Gastos por Comprobar', así como la imposibilidad del fiscalizado para solventarla conforme a derecho.*

***VI.** Como circunstancia agravante se consideró que, si bien la conducta fue culposa (lo cual implica una atenuante), no debían pasarse por alto que el fiscalizado incurrió en una práctica dolosa a fin de ocultar esa irregularidad (lo que se traduce en una agravante); y, además se manifestó la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, poniendo en riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el partido fiscalizado.*

*Con su actuar, el partido político violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.*

*Aunque la infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otro partido político, sí existió una afectación al interés público que se materializó en las normas que imponen a los partidos políticos trasparentar el manejo de sus ingresos y egresos.*

*Por otro lado, la responsable consideró que se estaba en presencia de una falta sustantiva, que involucró el importe de $101,193.00 (ciento un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 MN), lo que constituyó un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente, por cuanto a que no existió certeza de que tales recursos hubieran sido destinados al fin reportado por la institución fiscalizada.*

*Por consiguiente aunque tampoco hubo evidencia concreta de que los recursos involucrados en la omisión fueran efectivamente desviados aun fin distinto al previsto en la ley, si existió, en cambio, un quebrantamiento o la transparencia, certeza y rendición de cuentas a que estaba obligada la fiscalizada.*

*Por lo anterior, la responsable le impuso una sanción consistente en una* ***MULTA*** *de* ***1,225 (un mil doscientos veinticinco)*** *días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

*Por último, en este apartado se analizará la irregularidad cuya demostración se refirió en la letra* ***J****, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional omitió registrar contablemente y proporcionar la documentación comprobatoria correspondiente a las facturas números 2046 y 2262 de once y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, por los importes de $3,175.00 (tres mil ciento setenta y cinco 00/100 MN) y $14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 MN), respectivamente, confirmadas por el proveedor Mitsu, SA de CV.*

***I.*** *Se trató de una infracción cometida por omisión, puesto que la conducta del Partido Político fiscalizado representó el incumplimiento de un deber jurídico contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos en Materia de Fiscalización. La infracción por omisión enunciada, única y exclusivamente es imputable a la aludida asociación política.*

***II.*** *Circunstancias de modo, tiempo y lugar; las irregularidades surgieron de la revisión del informe anual ordinario de ingresos y egresos que presentó correspondientes al ejercicio dos mil cinco.*

***III.*** *La responsable no advirtió que la aludida asociación política haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad; sin embargo, es de hacer notar la postura que adoptó el fiscalizado al momento de abordar esta irregularidad, puesto que estuvo dirigida a obstaculizar el esclarecimiento de los hechos, al negar la existencia de estas operaciones detectadas durante la confrontación con proveedores, aún cuando reconoció que los documentos que amparaban las operaciones, estaban expedidos a su nombre, lo cual generó una presunción fundada de que participó en tales transacciones comerciales.*

***IV.*** *Tratándose de una infracción de índole sustancial, que tuvo un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el Partido Revolucionario Institucional, se tomaron en cuenta los montos involucrados en el momento de fijar la sanción.*

***V.*** *Se consideró que no existieron elementos que sugieran que el Partido Revolucionario Institucional actuó dolosamente en la comisión de esta infracción, razón por la cual se estimó que su comisión fue culposa, toda vez que el actuar de la aludida asociación política produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.*

***VI.*** *El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, en una de sus vertientes, que es la ineludible obligación de las asociaciones políticas de rendir cuentas acerca del origen, destino y monto de sus ingresos, en específico, la de registrar en su contabilidad las operaciones que realice con sus ingresos respaldándola con la documentación interna y externa atinente.*

*Derivado del análisis de los aspectos reseñados la responsable concluyó que la comisión de la conducta fue culposa y que no se utilizaron artilugios para disimularla en un primer momento, sin embargo no se pasó por alto que el fiscalizado puso en práctica tácticas para ocultar esta irregularidad, una vez que fue detectada por la autoridad responsable lo que se tradujo en una agravante; y, finalmente, se puso de manifiesto la falta de cuidado en el registro de sus erogaciones, lo que puso en serio riesgo la certidumbre en el correcto manejo y control de los recursos que ejerció durante el dos mil cinco el partido fiscalizado, así como que obstaculizó las labores de fiscalización hechas por la autoridad electoral administrativa.*

*Por lo anterior, la falta se calificó como* ***GRAVE****, aunado a que con su actuar, el partido político violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.*

*Aunque la infracción de mérito no generó consecuencias de índole material, que repercutieran en la esfera jurídica de otro partido político, se hizo notar la afectación al interés de la sociedad para tener plena certeza en cuanto a la forma en que el fiscalizado manejó sus recursos dentro del ejercicio dos mil cinco.*

*Dado que se estuvo en presencia de una falta sustantiva, que involucró los importes de $14,462.40 (catorce mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) y $3,765.00 (tres mil setecientos sesenta y cinco pesos 0/100 MN), éstos constituyeron un elemento determinante para fijar la sanción correspondiente, por cuanto a que implican un quebrantamiento a la transparencia, certeza y rendición de cuentas a que estaba obligada la fiscalizada, por tratarse de dos operaciones que no fueron consideradas dentro de la contabilidad del fiscalizado.*

*Por todo lo anterior, al fiscalizado se le impuso una multa consistente en* ***300 (trescientos)*** *días de salario mínimo general vigente.*

*Por lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las irregularidades identificadas con las letras* ***E, F, G, H, I y J****, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.*

*Sin embargo, si bien es cierto que la autoridad responsable, en cada una de ellas precisó, entre otros elementos, el* ***tipo de infracción****, las circunstancias de* ***modo****,* ***tiempo*** *y* ***lugar*** *en que se concretaron las irregularidades, la* ***intencionalidad*** *o* ***culpabilidad****, la* ***gravedad****, y para imponer la sanción la autoridad responsable también consideró las circunstancias* ***atenuantes y agravantes,*** *referidos en líneas anteriores, para arribar a las sanciones que de acuerdo a su arbitrio correspondían, también lo es que conforme al principio de* ***non reformatio in peius****, rector en los procedimientos penales y aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante S3EL045/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483 a 485, cuyo rubro: '****DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL'****; no puede agravase el status del partido actor obtenido por la responsable en la anterior revisión, es decir, no pueden incrementarse las multas impuestas en la resolución identificada con la clave RS-003-07.*

*Esto es así, en razón de que el principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante.*

*En este contexto el ámbito de la prohibición del non reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser 'modificada en disfavor del recurrente', pues lo peor que puede ocurrirle a éste es que se conserve la resolución impugnada.*

*Por tanto, existe siempre non reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del recurrente, cuando la pena*

*señalada en un fallo posterior es igual a la que fijó en una resolución anterior.*

*Con base en lo antepuesto, este órgano jurisdiccional considera que las sanciones impuestas a las irregularidades identificadas con las letras **E**, **F**, **G**, **H**, **I** y **J**, son multas desproporcionales a las impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la resolución RS-003-07, toda vez que como ya quedó asentado, conforme al principio de non reformatio in peius, no pueden ir más allá de lo que originalmente impuso el instituto, habida cuenta que la autoridad responsable tuvo oportunidad de sancionar al partido actor y si lo hizo de manera errónea por no tener el cuidado de analizar adecuadamente los elementos de prueba, ya no puede realizar nuevamente un estudio por los mismas conductas, abordando cuestiones que en definitiva perjudiquen al recurrente y que hagan más gravosa su situación.*

*En este contexto, si el partido que fue sancionado, interpone un medio de impugnación es porque pretende, lógicamente, que sea revocada dicha sanción, o al menos modificada en su beneficio, pues de otra manera, sabiendo que con el medio de impugnación podría agravarse su situación, no haría uso del mismo; consecuentemente en estos medios de impugnación imperar el principio de non reformatio in peius.*

*En conclusión el principio jurídico procesal de non reformatio in peius, prohíbe a la autoridad sancionadora agravar la pena.*

*Como de manera esquemática se demuestra a continuación:...*

*Por lo anterior, este Tribunal procede a revocar las sanciones impuestas en los incisos **E**, **F**, **G**, **H**, **I** y **J**; toda vez que el monto de las sanciones que legalmente corresponde imponer al partido infractor, evidentemente es superior a aquélla en que en su oportunidad determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y este órgano colegiado estima que se encuentra impedido para aumentar, en perjuicio del actor, las sanciones originalmente impuestas, en observancia al principio recogido en el aforismo latino **non reformatio in peius**, por lo que debe aplicarse aquella sanción que impuso la autoridad administrativa, porque es la que más beneficia al actor.*

*En efecto, dado que el sistema de medios de impugnación en la materia, tiene como fin que los justiciables tengan expedita la posibilidad de defender o hacer efectivos los derechos que estiman les han sido vulnerados por los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, una sentencia que empeore la situación jurídica de aquél, es violatoria del principio de congruencia, habida cuenta que soslayaría tomar en consideración que el enjuiciante, al promover su medio de impugnación, no persigue agravar su situación jurídica sino mejorarla, de modo que sería contraria al objetivo defensivo de los medios de impugnación, al privar al impugnante de obtener una ventaja o un resultado más favorable.*

*Con base en lo anterior, resulta claro que en la especie, este Tribunal no puede emitir una resolución que cause un mayor perjuicio a los derechos del recurrente, esto es, que empeore la situación jurídica en que se encontraba antes de interponer el juicio respectivo, habida cuenta que proceder de esta manera implicaría desnaturalizar el sistema de medios impugnación en la materia, al desconocer su esencia y propósito.*

*En este contexto, el dictado de una resolución que agrava la situación jurídica en que se encontraba el actor antes de su emisión, además de resultar ilógico e incongruente con la estructura del sistema de medios de defensa previsto en la normatividad electoral aplicable, se traduce en un incumplimiento a los principios rectores de la función electoral, especialmente los de legalidad, certeza y objetividad, pues amén de trastocar el régimen de impugnación de los actos y resoluciones en la materia, conllevaría propiciar un estado de inseguridad jurídica para los gobernados, quienes no tendrían certeza de si por virtud de la interposición de su medio de defensa, estarían expuestos a obtener una sentencia que empeorara su situación jurídica, desalentando además el ejercicio de sus derechos, en este caso, el de defensa.*

*Por lo que este órgano jurisdiccional, procede a ajustar las sanciones siguientes:...*
*Esto es:*

***a)*** *Por las sanciones identificadas con los incisos* ***E, F, G,*** *y* ***H,*** *se impone una* ***MULTA*** *de* ***450*** *(cuatrocientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de* ***$21,060.00 (veintiún mil sesenta pesos 00/100 M.N.)***

***b)*** *Por la irregularidad identificada con el inciso* ***I,*** *se impone una* ***MULTA*** *de* ***300*** *(trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de* ***$14,040 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)***

***c)*** *Por la irregularidad identificada con el inciso* ***J,*** *se impone una* ***MULTA*** *de* ***100*** *(cien)* ***días*** *de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de* ***$4,680 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)***

*Por todo lo anterior al agravio en estudio es* ***PARCIALMENTE FUNDADO****.*

*Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral local el argumento consistente en que sólo las conductas activas y no las omisivas, podrán considerarse como graves.*

*Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio en cuestión es* ***INOPERANTE****, en razón de que los mismos argumentos se hicieron valer en el expediente TEDF-JEL-011/2007, por lo que este Tribunal ya se pronunció sobre los mismos.*

*Concretamente, sostuvo a fojas setenta y uno a setenta y tres del expediente referido lo siguiente:*

> *El artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal establece en su parte in fine, lo siguiente:*
>
> *'... Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves'.*
>
> *Ello significa, que las infracciones originadas por un hacer (acción) siempre son violatorias de normas prohibitivas; esto es, cuando la ley prohíbe una determinada conducta a un partido político, y éste la realiza, la conducta siempre deberá considerarse grave.*
>
> *Por lo que, este Tribunal considera que cuando exista una infracción a una norma prohibitiva establecida en el Código Electoral local, tal conducta invariablemente deberá calificarse como grave, restringiendo el arbitrio del juzgador al momento de la calificación de la infracción, señalándole anticipadamente que en estos casos siempre será grave. Lo que desde luego no significa que una omisión no pueda ser considerada como grave.*
>
> *Considerar lo contrario, significaría llegar al absurdo de que cualquier omisión que implicara el incumplimiento a una obligación de hacer y que en el mundo fáctico tuviera consecuencias adversas, no podría ser calificada como grave.*
>
> *No escapa al conocimiento y experiencia de este órgano jurisdiccional, que los partidos políticos incurren en omisiones que tienen una repercusión de tal magnitud que ameritan ser calificadas, para efectos de la individualización de la sanción, como graves, pues de no ser así se llegaría al absurdo de que cualquier omisión que implicara el incumplimiento a una obligación de hacer con consecuencias funestas, nunca podría ser calificada como grave; por ejemplo, el artículo 25 incisos g) y l) del Código Electoral local, establecen que son obligaciones de las asociaciones políticas presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del Código de la materia, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, entregar la documentación que la autoridad les solicite respecto de sus ingresos y egresos, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del citado Código, obligaciones que implican un hacer pues se trata de normas prescriptivas; ahora bien, en el supuesto de que cualquier instituto político se abstuviera (omitiera) de presentar el informe anual de ingresos y egresos o de utilizar los recursos públicos para los fines que constitucional y*

*legalmente tiene encomendados, entonces, si se acogiera la postura del actor, no podría ser considerada como una conducta de omisión grave aún y cuando las consecuencias de la misma, podrían calificarse en dicho sentido.*

*Por todo lo antes expuesto, este órgano colegiado jurisdiccional considera que las conductas de acción u omisión de los partidos políticos que infrinjan normas prohibitivas o prescriptivas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal, pueden ser consideradas como graves, sin perjuicio de que también pudieran ser calificadas de leves o levísimas, atendiendo al tipo de bien jurídico que se tutela, a las consecuencias que se produzcan y, en todo caso, a precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.*** *Se* ***modifica*** *la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con motivo del cumplimiento a la sentencia identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-011/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, identificada con la clave alfanumérica RS-002-08, aprobada en sesión pública de dieciséis de enero de dos mil ocho.*

***SEGUNDO****. Se confirman las sanciones impuestas en el considerando* ***Octavo****, apartados* ***A*** *y* ***B*** *de la resolución identificada con la clave RS-002-08.*

***TERCERO.*** *Se revocan las sanciones impuestas en el considerando* ***Octavo****, apartados* ***C****,* ***D*** *y* ***E*** *de la resolución identificada con la clave RS-002-08.*

***CUARTO.*** *Se impone al Partido Revolucionario Institucional las sanciones siguientes:*

***a)*** *Una* ***MULTA*** *de* ***450*** *(cuatrocientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de* ***$21,060.00 (veintiún mil sesenta pesos 00/100 M.N.)****, por las irregularidades identificadas con los incisos* ***E****,* ***F****,* ***G****, y* ***H****.*

***b)*** *Una* ***MULTA*** *de* ***300*** *(trescientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de* ***$14,040 (catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)****, por la irregularidad identificada con el inciso* ***I****.*

***c)*** *Una* ***MULTA*** *de* ***100*** *(cien)* ***días*** *de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la suma de* ***$4,680 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)****, por la irregularidad identificada con el inciso* ***J****.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-007/2008* ***ANEXO 3***

***IMPUGNANTE:*** *Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en contra de 'La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del expediente número IEDF-QCG/003/2006 promovido por el Partido Acción Nacional, aprobada el dieciocho de diciembre de dos mil siete, identificada con la clave* ***RS-84-07****',...*

***PRIMERO. COMPETENCIA.***

*Este Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria, lo que ha sido ratificado en las tesis Número LXXVII/99 y P.IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL', respectivamente, en las que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales; 128, 129, fracción VI, 130, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 176, 177 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 5, 6, 10, 11, 20 fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquéllos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. DISPOSICIONES APLICABLES.***

*Es importante precisar que en esta controversia serán aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como el de los expresados por la autoridad señalada como responsable, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigentes en el momento de la realización del acto impugnado; es decir, las disposiciones previas a la publicación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de enero de dos mil ocho, del Decreto mediante el cual fue abrogado el Código Electoral publicado en esa misma Gaceta el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; lo anterior, con excepción de las disposiciones de carácter procesal, y que se harán al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes, habida cuenta que su aplicación no depara perjuicio alguno al impugnante.*

*Lo anterior obedece al hecho evidente de que el procedimiento de donde se derivó la resolución que combate la asociación política actora, fue instruido conforme a las disposiciones anteriores a la reforma aludida y, por lo que respecta a las normas procesales, la aplicación de las vigentes al dictarse la presente resolución no significa una aplicación retroactiva, ya que no se aplicarán sobre hechos pasados, ni se lesionarán derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, ya que la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no priva a las partes de alguna facultad con la que previamente hubieren contado. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y de rubro: '**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**'.*

*Lo antes anotado, guarda congruencia con el texto del artículo 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de no retroactividad de la ley, en perjuicio de persona alguna.*

***TERCERO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.***

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal como lo establecen los artículos 23 y 54, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.*

*Lo anterior, se ha sostenido en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave (TEDF001.1EL3/99) J.01/99, y con la clave de publicación TEDF1ELJ 01/99, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2006 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que establece:*

> ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL....***

*En dicha lógica y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el Magistrado instructor realizó un análisis del medio de impugnación sometido a su conocimiento, para determinar si cumplía con los requisitos que la ley de la materia exige para su presentación y procedencia ante este Tribunal Electoral local, pues como es de explorado derecho, una de las obligaciones que tiene este órgano jurisdiccional al conocer de cualquier medio de impugnación, estriba precisamente en que previo al análisis de las pretensiones del justiciable, debe examinarse que éste haya dado cumplimiento a los requisitos que la ley procesal prevé para la procedencia del juicio.*

*Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.*

*En esta tesitura, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se desprende que haga valer alguna causal de improcedencia y, de oficio, este Tribunal no advierte que se actualice supuesto alguno para desechar o sobreseer en el juicio, por lo que procede el estudio de los demás requisitos y, en caso de éstos se colmen, estudiar el fondo del asunto.*

*Así, de la lectura del escrito inicial se observa que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 21 de la ley adjetiva de la materia, habida cuenta que la demanda que da origen al juicio de mérito fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del*

*actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la aludida Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática está* ***legitimado*** *para promover el juicio en que se actúa y quien comparece en su representación tiene personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 11; 17; 20, fracción I, inciso a); 76, y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-84-07 de dieciocho de diciembre de dos mil siete, emitida por el citado Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas 16 (dieciséis) de autos, se desprende que el signante del medio de defensa, Miguel Ángel Vásquez Reyes, tiene reconocida su* ***personería*** *como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General responsable.*

*De igual forma, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la ley procesal electoral local, que es el que debe de atenderse, en virtud de que la resolución combatida se emitió fuera de un proceso electoral, pues la resolución impugnada fue notificada el veinticinco de enero del año en curso y la demanda que da origen al juicio de mérito fue presentada ante el órgano responsable el siete de febrero del mismo año, según se advierte del acuse de recibo que obra a foja 3 (tres) del expediente en que se actúa, en el entendido de que los días veintiséis y veintisiete, de enero de dos mil ocho, y dos y tres de febrero del mismo año, fueron inhábiles, por haber sido sábados y domingos; asimismo, el cuatro de febrero fue día inhábil por disposición legal, por lo que el plazo de ocho días transcurrió del veintiocho de enero al siete de febrero de dos mil ocho, inclusive, por lo que es inconcuso que la demanda del juicio electoral fue promovida en tiempo.*

*El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el partido político accionante, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.*

*El juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el partido político recurrente estuviere obligado a agotar antes de acudir al presente juicio.*

**CUARTO. AGRAVIOS.**

*En este apartado se efectúa el análisis de los argumentos que hace valer el partido político impugnante como agravios, mismos que este Tribunal desprende del ocurso inicial, independientemente del apartado donde se encuentren, pues debe realizarse un estudio integral de aquél a efecto de conocer la verdadera intención del impetrante y los aspectos que, en su opinión, lesionan su esfera jurídica, como lo establecen las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves S3ELJ 02/98 y S3EL J 04/99, cuyos rubros son los siguientes: 'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.' y 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR', consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 22-23 y 182-183, respectivamente.*

*Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, lo cual garantiza la observancia de los principios rectores establecidos en el artículo 2°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales mencionados en el Considerando Primero de este fallo.*

*En ese sentido, se desprende que los distintos motivos de inconformidad que el actor expresa en su escrito de demanda, se relacionan de una u otra forma con diversos agravios, por lo que por razón de método y para una mayor claridad, su análisis se hará en atención a los temas que abordan los mismos, lo cual no provoca perjuicio al justiciable, ya que*

*no es la forma en cómo se atiendan éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es: 'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN', consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del referido Tribunal, página 23.*

*Así, del escrito de demanda se advierte que el partido político impugnante hace valer esencialmente* ***tres agravios****, que consisten en:*

***A.*** *Que la vía por la cual se dio trámite al documento presentado por el Partido Acción Nacional no es legalmente procedente, en razón de que del estudio realizado por la autoridad responsable, se desprende que el procedimiento idóneo era el consignado en el artículo 60 fracción X y no el que establece el artículo 370, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, vigente cuando ocurrieron los acontecimientos denunciados, hecho que evidentemente conlleva la nulidad de todo el proceso.*

***B.*** *Que la autoridad responsable no realizó una cabal interpretación de las pruebas y hechos aportados en el asunto de mérito, pues realiza un estudio literal de la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, adjudicación o utilización en beneficio propio que hagan los partidos, coaliciones o candidatos de obras o programas de gobierno.*

***C.*** *Que la autoridad responsable excedió sus facultades, ya que realizó apreciaciones subjetivas sobre los efectos de la supuesta propaganda materia del procedimiento sancionador; toda vez que de las pruebas aportadas por las partes, no se advierten los aspectos subjetivos de los ciudadanos que transitaron por la ruta donde se encontraban los carteles; es decir, la responsable no contó con los elementos necesarios que la llevaran a asegurar las sensaciones que produjo la publicación de los carteles materia de este asunto.*

*Agrega el instituto político impetrante, que no compitió por sí en el proceso electoral de dos mil seis, sino que lo hizo a través de una coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', misma que contó con un logotipo, colores, lema y demás particularidades distintas a las que comúnmente utiliza el partido actor, por lo que resulta inexacta la interpretación expresada por la responsable ya que los ciudadanos votaron por la coalición denominada 'Por el Bien de Todos', y no por el Partido de la Revolución Democrática.*

***SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.***

*Sentado lo anterior procede el estudio de los motivos de inconformidad que han quedado sintetizados en el Considerando CUARTO.*

***ESTUDIO DEL AGRAVIO A.*** *Por lo que hace al agravio consistente en que el procedimiento que debió seguirse era el regulado en el artículo 60 fracción X, y no el consignado en el artículo 370, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de cometerse la infracción, este órgano jurisdiccional considera que el mismo deviene* ***INFUNDADO*** *en razón de lo siguiente:*

*En primer término debe destacarse que la autoridad responsable, tanto en la resolución combatida como en su informe circunstanciado, señaló las razones por los cuales consideró que el procedimiento a seguir fue el que establecía el artículo 370 del referido Código Electoral local; motivos que a continuación se analizan:*

*La fracción X del artículo 60, del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento de cometerse la infracción establecía:*

> ***ARTÍCULO 60****. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:*
> *I…*
> *X. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, de conformidad con el procedimiento que al efecto expida.*

*Del precepto legal en cuestión, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de oficio puede realizar investigaciones, esta facultad la materializa a través del Secretario Ejecutivo (inciso k del artículo 74 del Código Electoral local) pues éste tiene atribuciones para sustanciar o tramitar las faltas administrativas y sanciones que sean de la competencia del referido Consejo General, inclusive mediante el procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 370 del Código de la materia.*

*En este contexto, el mencionado artículo 370 del referido ordenamiento legal preveía:*

> ***ARTÍCULO 370.*** *Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.*
>
> *Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:*
>
> *a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;*
>
> *b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;*
>
> *c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;*
>
> *d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;*
>
> *e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la faltas. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y*
>
> *f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.*
>
> *Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.*

*El anterior precepto establece un procedimiento cuya finalidad primordial es la de verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, para lo cual, la autoridad electoral administrativa está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que se traduzcan en el incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la materia, en otros términos, sancionar las infracciones o faltas de conformidad con la normativa aplicable.*

*Así, el Código Electoral local vigente al momento de la emisión del acto que por esta vía se combate, regulaba dos procedimientos generales de investigación sobre las actividades de las asociaciones políticas que pudieran implicar o constituir contravenciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas, los cuales están a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, según se desprende de los numerales 60, fracción X y 370 de dicho ordenamiento legal.*

*El previsto en el artículo 370, y que actualmente está regulado en el numeral 175 del Código de la materia, es un procedimiento de investigación en el que la autoridad electoral cuenta con amplias facultades para arribar al conocimiento de la verdad material, se origina con la presentación de un escrito de queja o denuncia que debe satisfacer ciertos requisitos, entre otros, señalar las actividades que deben investigarse por considerar que constituyen el incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones que tiene la asociación política presunta infractora, y aportar los elementos de prueba mínimos, por lo menos, con valor indiciario.*

*La solicitud en comento motiva que el Instituto Electoral del Distrito Federal emplace al ente político presunto infractor, a efecto de que dentro de un plazo legal conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la acusación formulada en su contra.*

*La autoridad electoral administrativa cuenta con amplias facultades para solicitar la información y documentación que estime necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos, no sólo a los órganos del propio Instituto, sino también a aquellas personas o autoridades que pudieran contar con datos importantes y necesarios para el conocimiento de la verdad material.*

*La etapa final del procedimiento, consiste en la formulación del dictamen que se somete a la consideración del Consejo General para su aprobación, que puede dar lugar a la imposición de una sanción a la asociación política infractora, observando las garantías constitucionales de seguridad jurídica, pues la resolución no puede ser sino conforme a lo alegado y probado, esto es, sólo puede referirse a las actividades supuestamente contraventoras de la norma respecto de las cuales se solicitó la investigación y se concedió la oportunidad de defensa al ente político presunto infractor.*

*El segundo procedimiento general de investigación, previsto en el artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal, concedía al Consejo General una vía para realizar una indagatoria sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante:* ***a) los derechos de una asociación política; b) un proceso electoral; o c) un proceso de participación ciudadana.***

*En estos casos no existía restricción alguna para que el Consejo General se allegara los medios de convicción que estimara necesarios para el esclarecimiento de los hechos, con la única limitante de que los mismos versaran sobre cualquiera de las tres hipótesis legales citadas.*

*En este caso, es claro que el desarrollo de ese procedimiento requiere de una participación mínima de otros entes distintos a la autoridad electoral administrativa, pues basta que ésta tenga conocimiento de los hechos supuestamente irregulares, ya sea por sí, por alguno de sus órganos o mediante denuncia que formule algún interesado, para que el órgano de autoridad proceda a realizar las indagaciones necesarias tendientes a conocer la verdad material y así estar en posibilidad de emitir la resolución que en derecho proceda.*

*En este orden de ideas, el Instituto Electoral del Distrito Federal a través de su Consejo General y de sus órganos, es el organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, teniendo como obligación vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores, por lo que tiene atribuciones suficientes para iniciar, de oficio, o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador en contra de algún partido o agrupación política respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, ajustándose para ello a la vía prevista en el Código de la materia que sea procedente, en el caso que nos ocupa, la establecida en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento en que se cometió la infracción.*

*Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que éste formuló su queja acogiéndose al procedimiento previsto en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, en los siguientes términos:*

> *'...**Ernesto Herrera Tovar,** en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos del artículo 55 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal;...*
> *...*
>
> *Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en los (sic) dispuesto por los artículos 1, 8, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 121, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 24, fracción I, 52, 157 tercer párrafo, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal; solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.*
> *...'*

*Se estima que el hoy actor cumplió con los requisitos que establece el multicitado artículo 370 del Código de la materia, como a continuación se demuestra:*

*Para que la autoridad electoral esté en posibilidad de dar trámite e investigue una denuncia, conforme al procedimiento referido, se necesita que concurran, cuando menos, los siguientes elementos:*

- ***A.** Qué un partido político presente elementos de prueba;*
- ***B.** Qué el denunciante realice una narración o descripción de las actividades u omisiones atribuidas al partido que se pretende investigar;*
- ***C.** Qué señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*De la simple lectura del trasunto ocurso, se advierte que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, formuló su pretensión acogiéndose al procedimiento establecido en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho.*

*Cabe precisar que, aunque existía una multiplicidad de vías que el referido Código Electoral local establecía para regular procedimientos de investigación, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado procedimiento, cuando en realidad hace valer uno diferente; sin embargo, si se encuentran plenamente identificados los hechos; aparece manifestada claramente la voluntad del promovente; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento idóneo para que se investiguen a otros partidos políticos; y no se priva de la intervención legal al presunto responsable, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda a través del procedimiento procedente, máxime cuando la verdadera intención del promovente está orientada en ese mismo sentido y se desprende claramente del escrito mediante el cual denuncia los hechos a investigar.*

*Lo anterior conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso i), 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que uno de los fines perseguidos en materia electoral consiste en determinar las faltas que cometan los partidos políticos y las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia.*

*De conformidad con lo dispuesto por el multicitado numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas*

*(acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

*Así pues, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó su denuncia, aduciendo que el Partido de la Revolución Democrática, había desplegado una conducta sancionable en términos del Código Electoral local, vigente hasta antes del diez de enero de dos mil ocho, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida.*

*Cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el partido denunciante ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esta conducta, los cuales al ser analizados por el órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados al partido presunto infractor.*

*De este modo, queda de manifiesto la improcedencia del reclamo del instituto político impetrante, puesto que no existe razón alguna para que la autoridad responsable se sujetara a las formalidades previstas por el PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho), por cuanto a que ese procedimiento cuenta con presupuestos procesales distintos a los que colmó el denunciante en su escrito.*

*En ese sentido, aun cuando el quejoso invocó la 'AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL' en que sustentó su petición, ello no significa que su voluntad fuera la de incoar ese procedimiento, máxime si se ajustó a los presupuestos procesales de la vía prevista en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo que este órgano jurisdiccional considera que el agravio en cuestión deviene* ***INFUNDADO***

***ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS B Y C.***

*Respecto a los agravios señalados con las letras* ***B*** *y* ***C,*** *descritos en el considerando* ***CUARTO****, dada su estrecha relación serán analizados de manera conjunta.*

*En este contexto, el artículo 157 in fine del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento de cometerse la infracción preveía:*

> ***Artículo 157****...*
> *...*
> *Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.*

*De lo anterior, se desprende que para que se actualice la hipótesis normativa, tienen que concurrir los siguientes elementos:*

***1.*** *Qué exista un sujeto infractor, que puede ser:*
- *a) Partidos políticos;*
- *b) Coaliciones, y*
- *c) Candidatos.*

***2.*** *Qué realicen una conducta de acción.*

***3. Modo*** *Mediante una adjudicación o utilización en beneficio del partido político, coalición o candidato, de obras públicas o programas de gobierno.*

***4. Temporalidad.*** *Si bien es cierto que, el artículo en cuestión no establece expresamente temporalidad alguna, también lo es que, la materialización de la hipótesis normativa prevista en el referido artículo, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en* ***todo momento****, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral.*

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante identificada con la clave TEDF005 .2EL1/2001, Segunda Época, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1999-2006, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 87, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

> ***'PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO.*** *La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.*
>
> *Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.'*

*Así, es de estimarse que la prohibición contenida en el artículo 157, in fine, es intemporal, la adjudicación o utilización en beneficio propio de un partido político, coalición o candidato, de la realización de obra públicas o programas de gobierno, está prohibida en todo tiempo, y con mayor razón cuando se trata de un proceso electoral.*

*Ahora bien, los anuncios materia de la presente controversia son descritos en el Testimonio del Acta de la Fe de Hechos que realizó el Notario doscientos veintiuno del Distrito Federal, a petición del Partido Acción Nacional, Acta catorce mil cuarenta, Libro quinientos cuarenta y siete, de* ***veintitrés de enero de dos mil seis****,...*

*Sentado lo anterior, procede a determinar, a través de las pruebas que obran en el expediente, si las conductas denunciadas y que quedaron descritas en el Testimonio Notarial, son de atribuirse al Partido de la Revolución Democrática.*

*En la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil siete, y que obra en el expediente en que se actúa, concretamente en el volumen II, a fojas novecientas cuarenta y ocho a mil ciento treinta y cuatro, se razonaron los hechos y pruebas aportadas por el accionante de la siguiente manera:...*

*De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sí valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes; quedando acreditados plenamente los siguientes hechos:*

***A.*** *Que las conductas son atribuidas al Partido de la Revolución Democrática (sujeto infractor).*

*Lo que se acreditó con los contratos siguientes:*

***I.*** *Contrato de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del* ***Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC)****, que celebra por una parte '****ISA CORPORATIVO'****, representada por el C. Ing. Raúl Camoú Rodríguez, en su carácter de* ***Director General*** *y por la otra parte* ***El Partido de la Revolución Democrática****, a quien en este documento se le denominará* ***'EL ANUNCIANTE'****, representado por el Sr. José Jacinto Borges Contreras, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, mismo que obra a fojas ciento treinta cuatro a ciento treinta y seis, volumen uno; de la Clausula SEGUNDA, de dicho contrato se desprende que la vigencia corrió del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.*

***II.*** *Contrato de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del* ***Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC)****, que celebra por una parte '****ISA CORPORATIVO'****, representada por el C. Ing. Raúl Camoú Rodríguez, en su carácter de* ***Director General*** *y por la otra parte* ***El Partido de la Revolución Democrática****, a quien en este documento se le denominará* ***'EL ANUNCIANTE'****, representado por el Sr. José Jacinto Borges Contreras, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido; que obra a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos del expediente en que se actúa; de la Clausula SEGUNDA, se advierte que dicho contrató estuvo vigente del primero de enero al veintiocho de febrero del dos mil seis.*

*A través de estos contratos se determinó:*

a) *Qué el Partido de la Revolución Democrática fue quien contrató los espacios publicitarios;*
b) *Qué durante la vigencia de uno de los contratos referidos, acontecieron los hechos denunciados.*

*Asimismo dentro de estos contratos se reconoce que en la celebración de los mismos, no tiene ninguna participación o relación ni el Gobierno del Distrito Federal, ni el Sistema de Transporte Colectivo.*

***B.*** *Por lo que se adjudicó y utilizó en beneficio del Partido de la Revolución Democrática programas de gobierno, toda vez que, de los carteles se desprende que hizo suyos los siguientes logros:*

> ***'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE'; 'EN EL D.F., EL GOBIERNO CONSTRUYÓ 16 (DIECISÉIS) NUEVAS PREPARATORIAS PARA QUE MÁS JOVENES ESTUDIEN'; 'ACTUALMENTE, 11,422 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS) ESTUDIANTES CURSAN EL BACHILLERATO, PARA CONTINUAR UNA CARRERA PROFESIONAL'.***

*Cabe mencionar que, de autos se advierte que las Preparatorias que se aluden en los referidos carteles, pertenecen a la Administración Pública del Distrito Federal, en particular al denominado Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.*
*Así contrariamente a lo que afirma el actor, éste utilizó a favor propio los programas de gobierno, obteniendo un beneficio consistente en influir en los personas que transitaran por el lugar donde se ubicaron las carteles, por lo que podían influir en el ánimo de dichos sujetos al momento de ejercer la votación.*

***C.*** *Respecto de la temporalidad, como ya quedó mencionado líneas anteriores, esta conducta puede cometerse en cualquier momento.*

*Ahora bien, si bien es cierto que de las constancias que obran en autos no se desprende elemento alguno que permitieran a la autoridad conocer los aspectos subjetivos o 'sensaciones' de los ciudadanos que transitaron por dicha ruta, también lo es que la conducta desplegada tiene el carácter de proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que evidencia la intención de inducir a los transeúntes para que al momento de la votación sufragaran a favor del partido en cuestión.*

*Por lo que a la luz de las pruebas referidas, este órgano jurisdiccional determina que, tal como se argumentó en el fallo que por esta vía se combate, los hechos denunciados sí son atribuibles al Partido de la Revolución Democrática y que la partición de dicho instituto político quedó plenamente probada con las constancias que obran en el expediente.*

*Finalmente, por lo que hace al argumento consistente en que el Partido de la Revolución Democrática no compitió por sí en el proceso electoral del año dos mil seis, sino que lo hizo a través de la coalición denominada 'Por el Bien de Todos', la cual se integró por otros partidos políticos, misma que contó con su propio logotipo, colores y lema.*

*Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impugnante, en razón de lo siguiente:*

*El artículo 43, párrafo segundo, del Código Electoral local vigente al momento de cometerse la infracción, preveía:*

> *'**Artículo 43.** Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de Jefes Delegacionales.*
>
> *La Coalición se formará con dos o más Partidos Políticos y postulará sus propios candidatos con el emblema o emblemas y colores con los que participan.*
>
> *Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidato de la coalición de la que ellos forman parte.'*

*Del numeral anterior, en la parte sustancial, se desprende que la coalición postulará a sus propios candidatos, con el emblema y colores con los que participen.*

*Resulta evidente que el emblema de la Coalición 'Por el Bien de Todos', incluyó el logotipo, color, e iniciales con las cuales se identifica al Partido de la Revolución Democrática, lo que se explica en tanto que la coalición electoral, no implica la creación de otra persona jurídica; es decir, a la coalición se le ha considerado como un sujeto de derecho sin personalidad, con la que sí cuentan los partidos políticos.*

*Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisdiccional obligatorio identificado con la clave S3ELJ 07/99, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que establece que la formación de una coalición no implica la creación de otra persona. La tesis mencionada es al tenor literal siguiente:*

> ***COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares).**—La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que **el precepto previene es la manera en que actúa una coalición**, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la*

*coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva,* ***es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente****, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual,* ***los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica****. En cambio,* ***no hay precepto alguno en la legislación electoral que****, al igual que el último numeral citado,* ***disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica****, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

*Por lo que si la infracción la lleva a cabo una coalición; los sujetos acreedores de la sanción lo serán los partidos políticos de manera individual, no así la coalición.*

*Por todo esto, este Tribunal Electoral del Distrito Federal arriba a la conclusión que el Partido de la Revolución Democrática realizó una conducta no permitida por la normatividad electoral, al realizar un acto de proselitismo como el que se ha precisado, teniendo como marco la ejecución de un programa que se encuentra subsidiado por el Gobierno del Distrito Federal, obteniendo un beneficio político-electoral consistente en la inducción de los ciudadanos que transitaron por el lugar, para que sufragaran por el partido actor el día de la elección respectiva, transgrediendo con ello lo dispuesto en artículo 157 in fine del Código Electoral del Distrito Federal vigente al momento en que se cometió la infracción; y como ya quedó acreditado el contenido del referido artículo debe respetarse independientemente de la época en se encuentren, esto es las conductas son susceptibles de configurarse en cualquier tiempo, es decir, durante las campañas electorales como fuera de ellas; esto es así porque la actividad proselitista de los partidos políticos no se constriñe a la época de las campañas electorales, sino por su propia naturaleza, la llevan a cabo en todo momento con la finalidad de obtener la simpatía y adhesión de la ciudadanía a principios y postulados.*

*Por todo lo anterior, los agravios en estudio devienen* ***INFUNDADOS****.*

*Consecuentemente, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del expediente número IEDF-QCG/003/2006 promovido por el Partido Acción Nacional, aprobada el dieciocho de diciembre de dos mil siete, identificada con la clave* ***RS-84-07*** *."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"ÚNICO.*** *Se* ***CONFIRMA*** *la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dentro del expediente número IEDF-QCG/003/2006 promovido por el Partido Acción Nacional, aprobada el dieciocho de diciembre de dos mil siete, identificada con la clave* ***RS-84-07****.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***ANEXO 4***

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-012/2008*

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente identificado con la clave* ***TEDF-JEL-012/2008,*** *formado con motivo del Juicio Electoral promovido por la Agrupación Política local, denominada 'Parnaso Distrito Federal', por conducto de quién se ostenta como su Presidente y representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual impugna el 'ACUERDO ACU-003-08 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES PARA EL AÑO 2008; APROBADO EN SU SESIÓN PÚBLICA DEL DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO,...*

***PRIMERO. Competencia***

*El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 116, fracción IV, incisos b) y c); 122 Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, párrafos primero y segundo; 176 párrafos primero y segundo, 182 fracción I, incisos c) y g), 183 fracción I inciso c), 186 incisos c), d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal; 2º fracción I, 11 fracción I, 17 fracciones I y II, 54 fracción IX, 59, 62, 63, 64, 65 y 76 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues se trata de un juicio electoral promovido por una Agrupación Política local en contra de un acuerdo dictado por una autoridad electoral, como en la especie resulta ser el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. Procedencia del Juicio***

*Previo al estudio de fondo de las pretensiones de la Agrupación Política local inconforme, el pleno de este Tribunal procede a determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia, o en su caso de sobreseimiento, previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal con la clave TEDF1ELJ01/99, visible a fojas 141, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2006, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL...***

A este respecto, debe resaltarse que del texto del numeral 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende la obligación para este Tribunal de llevar a cabo un examen previo de los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, a fin de verificar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición, disponiendo textualmente que:

> 'Si de la revisión que realice el magistrado instructor, encuentra que el medio de impugnación incumple... encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento'.

Por el contrario y de conformidad con el artículo 54, fracción VI

> '..Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en por esta ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda...'

Supuesto en el cual se deberán realizar todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución.

De lo expuesto, se desprende que cuando este Órgano Colegiado conoce de un medio de impugnación, antes de entrar al estudio de las pretensiones de las partes, está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establece para la procedencia del medio de impugnación que se hace valer.

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente asunto se actualiza una circunstancia que impide jurídicamente la continuación del procedimiento, debiendo en consecuencia declarar la conclusión del presente asunto, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del actor.

Lo anterior es así, ya que derivado de las sesiones de ocho y veintisiete de mayo de dos mil ocho, celebradas en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Procurador General de la República, cuyos actos reclamados fueron la emisión y promulgación del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil ocho, en particular y en lo que atañe al asunto que nos ocupa, lo es la parte relativa **'a la existencia de Agrupaciones Políticas locales y los derechos de las mismas al financiamiento público.....' derivado del artículo 72 fracciones V y VI, así como el artículo 74.** De la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio del año en curso, se desprende lo siguiente:

> '... En efecto, en materia política no existe facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador del Distrito Federal destine a través de sus leyes, recursos públicos a favor de persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa tales erogaciones se consideran como una prerrogativa de la que solamente pueden verse privilegiados aquéllos.
>
> La naturaleza indisponible tanto de las prerrogativas ciudadanas en materia política, como de las prerrogativas de los partidos políticos lleva a la conclusión de que el legislador local no tiene la facultad para hacer extensivas las mismas, porque con tal proceder las normas subordinadas a la Constitución harían una derivación que eliminaría el rasgo que caracteriza a aquellos privilegios, consistente en su inflexibilidad e inadaptabilidad a situación excepcional alguna.
>
> Lo anterior desde luego sin menoscabo de que a través de los partidos la agrupación política que participe con ellos reciba los beneficios de esta prerrogativa, porque en cualquier caso se mantendría la exclusividad de la misma, al ser los propios partidos quienes convengan los términos de la distribución de sus recursos.
>
> ...No hay por tanto justificación alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal hubiese otorgado financiamiento público a las agrupaciones políticas locales, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio, pues esto equivale a compartir las prerrogativas de carácter económico y las de difusión en medios electrónicos propias de los partidos, no obstante que la Constitución Federal obliga a suministrarles a estos últimos, en exclusiva, ambos tipos de apoyo...'

*Aunado a lo anterior en el resolutivo CUARTO de la citada sentencia* ***se declara la invalidez entre otros, de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal,*** *publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.*

*En virtud de lo anterior, resulta claro que el presente asunto ha quedado sin materia, motivo por el cual se actualiza efectivamente una circunstancia procesal que impide a este Órgano Jurisdiccional continuar conociendo del presente asunto, ya que al haber cesado sus efectos el acto impugnado, se actualiza con ello una causal de sobreseimiento.*

*La causal en comento se encuentra contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual en lo que interesa señala:*

> *'Artículo 24. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:*
> *...*
> *II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;*
> *...'*

*Así, en la causa de sobreseimiento en análisis se encuentran inmersos dos elementos torales:* ***a)*** *que cesen los efectos del acto o resolución impugnado, o éstos no puedan producirse, y* ***b)*** *que con ello quede totalmente sin materia el juicio antes de que se dicte sentencia; siendo evidente que el segundo elemento es determinante y definitorio, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento es que quede totalmente sin materia el proceso.*

*Lo anterior, pone de manifiesto el que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y para ello, el presupuesto indispensable es la existencia y subsistencia de un litigio entre éstas, toda vez que la oposición de intereses de las mismas es lo que constituye la materia del proceso.*

*Luego, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la forma normal y ordinaria de que un determinado proceso quede sin materia consiste en la mencionada expresamente por el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo anterior no implica que éste se constituya en el único modo de actualizar la causal en comento, toda vez que la propia hipótesis legislativa contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé que dicha situación se presente también 'por cualquier causa', permitiendo así que pueda presentarse a través de un medio distinto que produzca el mismo efecto de dejar sin materia el proceso, como en el presente caso acontece, al cesar los efectos de las determinaciones contenidas en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de junio del presente año, al declarar la invalidez de los artículos 72, fracciones V y VI y 74 del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.*

*Sirva como criterio orientador, para ilustrar lo expuesto con antelación, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 143 y 144 de la Compilación oficial 'Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005', publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

> ***'IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"...***

*En la especie, la agrupación política actora impugna el contenido del acuerdo ACU-003-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año 2008; aprobado en su sesión pública el dieciséis de enero del año en curso.*

*Al respecto, la pretensión del impetrante consiste en que, derivado de una indebida interpretación jurídica por parte de la autoridad, en relación con los artículos 74 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, omitida por parte de la responsable, deja ésta de emitir el reglamento específico para regular el financiamiento de las agrupaciones políticas, a que hace alusión el último párrafo del artículo 74 del Código Electoral del Distrito Federal; y con ello comete una violación al principio de legalidad, al estimar que con el acuerdo que impugna, la responsable ha obstaculizado las funciones que la agrupación política actora tiene asignadas por ley, al negarle mediante el citado acuerdo, el cincuenta por ciento que por concepto de financiamiento público le corresponde de conformidad con la normativa electoral aplicable.*

*Sobre el particular, se advierte que a ningún efecto práctico llevaría el desarrollo de la secuela procesal del juicio que nos ocupa, a efecto de examinar las consideraciones contenidas en el acto impugnado, por las cuales la autoridad responsable concluyó en su determinación que la entrega del cincuenta por ciento del financiamiento público a que se refiere el artículo 74, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, debe ser aplicado en atención al derecho que tienen las agrupaciones políticas locales para constituirse como partido político. Toda vez que como ya se explicó el artículo 74 del Código Electoral para el Distrito Federal fue declarado inválido mediante resolución emitida con motivo de las acciones de inconstitucionalidad planteadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con ello cesan los efectos que sobre el particular contenía el acuerdo controvertido.*

*De lo anterior, se colige que la litis en el presente asunto se sujetaba a una indebida interpretación de la norma jurídica relativa al financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas locales. Sin embargo, en el caso concreto, ya no existe materia de interpretación, pues al haber sido declarado inválido el referido artículo 74 del Código Electoral del Distrito Federal por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo ha sido expulsado del sistema.*

*En este tenor, puede concluirse que el presente asunto queda sin materia al tenor de lo establecido en el considerando que antecede.*

*Ante lo expuesto, y dadas las circunstancias examinadas, procede* ***SOBRESEER*** *el juicio que nos ocupa, dado que, como se desprende de autos, han cesado los efectos del acto impugnado, lo que deja sin materia el presente juicio."*

**2.- *RESOLUTIVOS***

***"ÚNICO.-*** *Se* ***SOBRESEE*** *el presente Juicio Electoral promovido por la Agrupación Política local denominada 'Parnaso Distrito Federal' en términos de lo expuesto en el Considerando* ***SEGUNDO*** *de esta sentencia.*

***NOTIFÍQUESE...****"*

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***ANEXO 5***

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-015/2008*

***IMPUGNANTE:*** *Partido del Trabajo en el Distrito Federal*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la* ***'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL SEIS'*** *y del* ***'DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORÍGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2006',...***

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal; 2, 5, 6, 10, 11, fracción I, 59, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral local, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se trata de un juicio electoral promovido por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por conducto de su representante, en contra del Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes de ingresos y egresos e informes de precampaña, presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil seis, así como de la resolución RS-004-08, aprobados el veintiséis de marzo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. Procedencia.***

*En la presente controversia se aplicarán, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como lo expresado por la autoridad señalada como responsable, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el momento de la realización del acto impugnado; es decir, las disposiciones del Código Electoral local vigente hasta el diez de enero del año que transcurre; no así las disposiciones de carácter procesal, lo que se hará al tenor del Código Electoral del Distrito Federal vigente y de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante.*

*Ello obedece a que el procedimiento de fiscalización del que emanó el acto impugnado por el actor, fue instruido atendiendo las disposiciones del Código de la materia vigente hasta antes de la publicación del Decreto por el que se expide el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero del presente año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las normas procesales vigentes en el dictado de la presente resolución, de ningún modo representa una aplicación retroactiva, pues no se emplearán sobre hechos pasados, tampoco lesionarán derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, ya que la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no priva a las partes de alguna facultad con la que previamente hubieren contado. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.8o.C. J/1 de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES'.*

*En este sentido reza el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.*

*En otro orden de ideas, el Pleno de este Tribunal advierte que si bien es cierto el actor en su escrito de demanda únicamente hace referencia al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal como la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, como autoridad responsable; también lo es que como acto impugnado señaló tanto la Resolución RS-004-08 emitida por el citado Consejo, como el Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización y presentado al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, de lo que se deduce que el actor también considera a esa Comisión como autoridad responsable.*

*No obstante lo anterior, para los efectos del presente medio de impugnación, sólo debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y no así a la Comisión de Fiscalización referida y, como acto impugnado, la resolución RS-004-08, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de marzo de dos mil ocho, ya que el Dictamen Consolidado no lesiona la esfera jurídica del enjuiciante, pues el mismo no tiene efectos vinculatorios al tratarse de actos preparatorios y no definitivos, que sirvieron de base para que el Consejo General del mencionado Instituto emitiera la resolución que se impugna. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia de este Tribunal, con clave de identificación (de publicación) J.009/2002, cuyo rubro es: 'CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS'.*

*Establecido lo anterior, y previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral local, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, como lo establece el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal vigente, criterio que ha sido sostenido por la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, identificada con la clave de publicación J.01/99, de rubro 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'*

*El estudio referido deriva de la obligación del Magistrado instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda resolver, a fin de saber si han sido reunidos los requisitos esenciales para su substanciación y debida resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral local, ya que de no cumplir tales requisitos, o bien, si el medio de impugnación es frívolo o encuadra en alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, debe someter a la consideración del Pleno su desechamiento.*

*Así, el examen de los requisitos de procedencia es previo, pues de incumplirse con uno de ellos existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio para dictar sentencia de fondo.*

*En atención a lo anterior, aun cuando la autoridad responsable no aduce alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, esta autoridad debe revisar de oficio si el presente asunto cumple con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*En ese contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para la tramitación de la acción intentada por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, por los siguientes razonamientos jurídicos:*

*La demanda que da origen al presente juicio* ***fue formulada por escrito*** *y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el* ***nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones****, y el escrito presenta la* ***firma autógrafa*** *del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*El Partido del Trabajo tiene* ***legitimación*** *para interponer el presente juicio, en términos del artículo 20, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y quien compareció en su representación tiene* ***personería*** *para promover, toda vez que conforme a los numerales 11, fracción I, 17, fracción I, 20, fracción I, inciso a), 76 y 77, fracción I de la ley en comento, los partidos políticos a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, el impetrante controvierte la resolución RS-004-08, emitida el veintiséis de marzo del año que transcurre, por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Instituto, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se siguió al actor, con base en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de precampaña, presentados por el partido político correspondiente al año dos mil seis, debido a las irregularidades detectadas durante la revisión del mismo.*

*Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y cuatro, se desprende que el signante del medio de impugnación, ciudadano Ernesto Villarreal Cantú, tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido del Trabajo en el Distrito Federal ante el Instituto Electoral local.*

*El medio de impugnación fue promovido dentro del* ***plazo*** *de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral local para el supuesto de que no se esté desarrollando un proceso electoral, toda vez que el diez de abril de dos mil ocho se notificó al representante propietario del Partido del Trabajo los actos que reclama, y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el veintidós de abril de dos mil ocho, según se advierte del acuse que obra en autos a foja cuatro.*

*Los actos impugnados* ***no se han consumado de manera irreparable,*** *pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara o modificara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, las sanciones impuestas al partido recurrente.*

*Por último, el juicio cumple con el requisito de* ***definitividad del acto impugnado****, pues no existe en la normativa electoral del Distrito Federal algún otro medio de defensa ordinario por virtud del cual la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal pudiera ser revocada o modificada.*

*Así, en atención a que la autoridad responsable no invoca, ni este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.*

*Ahora bien, es necesario precisar que previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, y toda vez que éste aduce que el acto impugnado viola en su perjuicio las disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio electoral, aquellos casos en que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que la naturaleza de este Tribunal es la de ser un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena autonomía y jurisdicción propias, cuya finalidad es garantizar que en todos los actos y resoluciones, las autoridades electorales del Distrito Federal observen el principio de legalidad y las formalidades esenciales del procedimiento, referidos éstos no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resultaría limitado, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, que en su caso fueran violadas por las autoridades electorales locales, como son, en la especie, en concepto del actor, la de*

*adecuada fundamentación y motivación (artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal); el principio de exhaustividad, de congruencia así como la prohibición de absolver de la instancia (artículo 23, in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*Ello es así, toda vez que estos derechos fundamentales son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades, a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada y se encuentre totalmente apegada a derecho; por tal motivo, no debe excluirse al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica. En esa virtud, el Tribunal Electoral local, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales, cumplan con la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad.*

***CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.***

*En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, las deficiencias u omisiones en la argumentación de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del promovente, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, publicada con la clave J.015/2002, cuyo rubro es: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.*

*En ese contexto, se precisa que el actor expone dos agravios en su escrito de demanda; sin embargo, del análisis de los mismos se desprenden diversos motivos de inconformidad, los que por cuestión de método, serán analizados de manera individual. Situación que no irroga perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se aborden éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, lo que permite atender de manera ordenada y completa lo expuesto a este Tribunal, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: 'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'.*

*En este orden de ideas, los agravios son los siguientes:*

***PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad.***

*El impetrante señala que le causa agravio el Resolutivo Quinto, en los incisos siguientes: **C)** relativo a la supuesta irregularidad señalada en el inciso D) de los Considerandos Octavo y Cuadragésimo Quinto; **F)** relativo a la supuesta irregularidad señalada en el inciso C) y apartado **a** del inciso F) de los considerandos Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo Primero; **G)** relativo a la supuesta irregularidad señalada en el inciso F) apartado **b** de los considerandos Octavo y Quincuagésimo Segundo, de la resolución impugnada, pues en su concepto, se violó el principio de legalidad, por no existir una adecuada motivación y exhaustividad, transgrediendo los artículos 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal; 14, 16, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este sentido, sostiene que se viola el principio de legalidad, porque existió:*

*a.- Inaplicación de la norma jurídica;*
*b.- Aplicación impropia, irregular y contraria a las normas de interpretación;*
*c.- Transgresión a la garantía de audiencia;*

*d.- Indebida interpretación de la norma; y*
*e.- Inadecuada motivación y fundamentación.*

***SEGUNDO AGRAVIO. Falta de valoración de prueba documental.***

*El partido político actor aduce que en el Resolutivo Quinto, inciso F), relativo a la supuesta irregularidad señalada en el inciso C) y apartado a del inciso F) de los Considerandos Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo Primero, se violó el principio de exhaustividad, al no valorar una prueba documental que presentó durante el procedimiento de revisión, ni considerar la buena fe con que se condujo durante el procedimiento respectivo.*

*Al respecto, refiere que en la resolución se sostiene que: 'El Partido Político registró contablemente en el ejercicio 2006, con la póliza de diario número 22 de fecha 31 de diciembre de 2006 documentación comprobatoria de gastos de los ejercicios 2000 y 2001 por un importe de $3,179,713.16 (tres millones ciento setenta y nueve mil setecientos trece pesos 16/100 M. N.)* ***que no los reportó en el año en que se efectuaron, adicionalmente se detectó que dicho registro contable no se encuentra autorizado****'; que ello, es totalmente falso ya que como se acreditó en su momento, el Partido del Trabajo presentó oficio de autorización por parte de la Comisión Coordinadora Nacional.*

*En este sentido, el actor se duele de que la autoridad responsable omitió examinar y valorar el escrito (oficio) de la Comisión Coordinadora Nacional de dicho partido que contiene la autorización en cuestión.*

***TERCER AGRAVIO. Inadecuada motivación.***
*El partido político actor se duele, respecto a la individualización de la o las sanciones determinadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los incisos C), F) y G) del Resolutivo Quinto, de la omisión o falta de la autoridad responsable para analizar y pronunciarse sobre '... las expresiones vertidas por nosotros en los documentos multicitados, a fin de valorar la buena fe manifiesta y considerarlo una atenuante en su imposición...', es decir, sobre las manifestaciones que expuso (en su defensa) ante la autoridad responsable, lo que trajo como consecuencia la falta de motivación adecuada, pues no se tomaron en cuenta todos los elementos de hecho existentes a fin de aplicar la hipótesis normativa al caso concreto.*

***CUARTO AGRAVIO. Falta de fundamentación en la aplicación de la sanción.***
*En este motivo de inconformidad, el actor señala que le causa agravio el Resolutivo Quinto, inciso C) relativo a la supuesta irregularidad señalada en el inciso D) de los Considerandos Octavo y Cuadragésimo Quinto de la resolución impugnada, pues aduce que la autoridad se equivocó al resolver, ya que la falta de comprobación del proceso de recuperación de los gastos por comprobar, no se encuentra legislada, y no existe un lineamiento aplicable al respecto, por lo que su representado no debe ser sancionado por ese concepto.*

***QUINTO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia de las resoluciones.***
*El partido político sostiene que la resolución reclamada viola el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución en razón de que durante el procedimiento de investigación se detectó una irregularidad (vinculada con actos de campaña), ordenando dar vista a la Comisión de Fiscalización, sin resolverla en el acto que ahora se impugna.*

*En razón de lo anterior, causa agravio a su representado, el Resolutivo Quinto inciso J) en relación con el Considerando Décimo Tercero, apartado L) de la resolución, por cuanto que violan los principios de determinación y cuantificación de las multas, por lo tanto de legalidad, transgrediendo el artículo 2, tercer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, así como 14, 16, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por tanto, el actor aduce la violación en su perjuicio del* ***principio de congruencia****, señalando que la resolución que impugna le '... causa agravio al ser claramente incongruente internamente, como expondremos a continuación que la autoridad Absuelva la Instancia y pretenda dejar a posteriori una resolución de un caso específico como lo es en la especie, cuando el momento de resolución debe ser el mismo que para las demás faltas, ya que es clara la violación A LA NORMA CONSTITUCIONAL...'.*

*Por su parte, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado que obra a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y cuatro del expediente en que se actúa, sostiene que no compareció tercero interesado alguno, y que el acto impugnado se apega a la normatividad aplicable, a través de una serie de argumentos tendientes a desvirtuar los agravios aducidos por el actor; con base en lo cual, solicita la confirmación del mismo.*

*En atención a lo anterior, **la litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar, si como lo afirma el enjuiciante, el acto impugnado violenta diversas normas y principios que rigen la materia electoral y, por consiguiente, debe revocarse o modificarse, o bien, si el acto reclamado se hizo conforme a derecho y, por tanto, debe confirmarse.*

***I. Estudio del agravio Primero**.*

*Este agravio, consistente en la violación al principio de legalidad, es **INOPERANTE,** en atención a las consideraciones siguientes:*

*De conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios y está obligado a deducir de los hechos narrados por el impugnante los motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente; sin embargo, para que este Tribunal pueda cumplir con ello, debe existir invariablemente la manifestación de hechos de los que puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo, pues sólo así puede conocerse con la mayor exactitud la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, tal argumento se sustenta con la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal con clave de publicación J.015/2002, cuyo rubro es 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'*

*En este sentido, el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, señala que 'Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos'. Es decir, que cuando no hay una exposición de hechos, este Tribunal no puede suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, por lo que la misma resulta una condición sine qua non para que el órgano jurisdiccional pueda hacer la deducción de los mismos.*

*Por lo anterior, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente, que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales afirmaciones se puedan deducir claramente los agravios.*

*En cuanto a los actos u omisiones que en concepto del actor constituyen la violación al principio de legalidad (inaplicación de la norma jurídica, aplicación impropia, irregular y contraria a las normas de interpretación, transgresión a la garantía de audiencia, indebida interpretación de la norma e inadecuada motivación y fundamentación), del escrito de demanda se advierte que no expuso argumento alguno que explique cómo y por qué la resolución es contraria al principio de legalidad; es decir, el actor no realiza una argumentación de agravios ni manifiesta hechos de los que se puedan deducir aquellos. Ello es así, en virtud de que el recurrente únicamente citó la fuente del agravio, los fundamentos del mismo, los principios y criterios jurisprudenciales que a su juicio fueron transgredidos, omitiendo expresar la causa o razón (el por qué o el cómo) la resolución impugnada los transgrede; esto es, no expresó cuál o cuales normas jurídicas dejó de aplicar la autoridad responsable, cuál o cuáles normas jurídicas se aplicaron de manera impropia, irregular y contraria a las normas de interpretación, por supuesto sin precisar las normas de interpretación que fueron contrariadas, tampoco formula argumento alguno que exprese el por qué, el cómo o en qué momento se transgredió su garantía de audiencia, en qué parte de la resolución se hace una indebida interpretación de la norma y qué norma se mal interpreta y en qué consiste la inadecuada motivación y fundamentación del resolutivo y considerandos de la sentencia que reclama.*

*Así, por tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, de los que no se puede advertir la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad en la actuación de la autoridad responsable, el agravio en estudio deviene inoperante.*

*A mayor abundamiento, es preciso indicar que para expresar un agravio, el impugnante no puede limitarse a invocar diversos preceptos legales o transcribir tesis jurisprudenciales que considere violadas, como en el caso ocurrió, pues es indispensable que exprese los razonamientos que permitan establecer que el criterio que las mismas contienen cobra plena aplicación en el caso concreto y que, por ello, deben ser tomadas en consideración para resolver en la manera en que lo pretende aquélla. Sirve de sustento a dicha afirmación la tesis de jurisprudencia con número de registro 177666, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA'.*

***II. Estudio del agravio Segundo.***

*Relativo a la violación al principio de exhaustividad por la falta de valoración de una prueba documental y de la buena fe con que el partido político se condujo durante el procedimiento de revisión de los Informes Anual y de Precampaña del año dos mil seis.*

*Es **inoperante** el motivo de inconformidad por las razones siguientes:*

*De las páginas ciento noventa y seis (196), ciento noventa y siete (197) y ciento noventa y ocho (198) de la resolución impugnada se advierte que:*

*Mediante oficio DEAP/3603.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal notificó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, las observaciones subsistentes; entre ellas y para efectos del análisis de este agravio, la siguiente:...*

*'...*

*Ahora bien, la prueba documental que el partido político aduce que no fue valorada es la relativa al escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, suscrito por los responsables de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por medio del cual hacen de su conocimiento lo siguiente:*

*'...*

*b) Soporte documental en poder de oficinas nacionales $3,289,563.97:*

*La cantidad de $3,289,563.97, corresponde a gastos realizados en el Partido del Trabajo Oficinas Nacionales por cuenta del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, y con la finalidad de que dichos documentos queden dentro de lo que señalan los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se dará cumplimiento al numeral 11.1 que a la letra expresa:*

*11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.*

*En base a lo anterior, **se toma el acuerdo de que dichos soportes documentales que amparan los movimientos, sean aplicados en los registros contables del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para el ejercicio del 2006,** y que los mismos sean presentados al Instituto Electoral del Distrito Federal en el momento en que lo soliciten.*

*...'*

*En el Dictamen Consolidado, que forma parte de la resolución que se impugna, en torno a la observación subsistente contenida en el oficio DEAP/3606.07 transcrita en párrafos precedentes, la autoridad responsable determinó lo siguiente:*

> *'El Partido Político registró contablemente en el ejercicio 2006, con la póliza de diario número 22 de fecha 31 de diciembre de 2006 documentación comprobatoria de gastos de los ejercicios 2000 y 2001 por un importe de $3,179,713.16 (tres millones ciento setenta y nueve mil setecientos trece pesos 16/100 M.N.), que no los reportó en el año en que se efectuaron,* ***adicionalmente se detectó que dicho registro contable no se encuentra autorizado.***
>
> *Ver integración en el anexo 17 del apartado 13 de este Dictamen.*
>
> *Por lo anterior, el Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1, 17.1 y 25.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ...'*

*Para el estudio del agravio que nos ocupa, resulta necesario analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, en particular las que a continuación se menciona, mismas que obran en copia certificada:*

*Del análisis de los documentos transcritos, se desprende lo siguiente:*

***A)*** *El escrito de treinta de noviembre de dos mil seis constituye el comunicado a través del cual, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, hicieron del conocimiento del entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, el acuerdo adoptado por dicho órgano partidario, consistente en que los soportes documentales que amparaban algunos movimientos, fueran aplicados en los registros contables del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para el ejercicio dos mil seis, por un importe de $3,289,563.97 (tres millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), con el propósito de dar cumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

***B)*** *Mediante escritos de veinte de diciembre de dos mil seis y veintisiete de febrero de dos mil siete, el Partido Político actor aclaró al órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal que los movimientos a que se refieren los soportes documentales citados en el párrafo anterior, corresponden a los años dos mil y dos mil uno.*

***C)*** *De los oficios DEAP/029.07 y DEAP/524.07 de diez de enero y doce de marzo, ambos de dos mil siete, respectivamente, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal no se opuso al acuerdo tomado por el Partido del Trabajo respecto de los movimientos contables mencionados, sólo le aclaró que el asiento contable con el que pretendía registrar los soportes documentales correspondientes a ejercicios anteriores, deberían ser autorizados por el órgano interno del partido facultado para el efecto, de conformidad con sus Estatutos.*

***D)*** *El Partido del Trabajo, consideró que la autorización requerida por dicha Dirección Ejecutiva quedaba colmada con el escrito de treinta de noviembre de dos mil seis, mediante el cual los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de ese Partido comunicaron el acuerdo multicitado; tal como se advierte de la lectura del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil siete transcrito.*

*El partido político actor presentó la póliza de diario número 22 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil seis por un importe de $3,179,713.16 (tres millones ciento setenta y nueve mil setecientos trece pesos 16/100 M.N.), con la que registró contablemente en el ejercicio del año dos mil seis, con documentación correspondiente a los ejercicios de los*

*años dos mil y dos mil uno la cancelación en la cuenta 'Cuentas por Cobrar', subcuenta 'Deudores Diversos', subcuenta 'Oficinas Nacionales', el importe antes referido, contra las cuentas 'Déficit o Remanente del Ejercicio 2000' la cantidad de $2,893,964.67 y en 'Déficit o Remanente del Ejercicio 2001', el importe de $285,748.49.*

*Sin embargo, dicha* ***póliza contable no se encuentra autorizada por el órgano interno del partido facultado para el efecto, de conformidad con los Estatutos del instituto político;*** *lo cual fue requerido por la autoridad responsable mediante los oficios identificados con los números DEAP/029.07 y DEAP/524.07 de fechas diez de enero y doce de marzo del año dos mil siete.*

*Siendo esta la observación que subsistió y que le fue comunicada al Partido del Trabajo mediante oficio DEAP/3603.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, y respecto de la cual, al no haberla subsanado, se hizo merecedor de la sanción correspondiente, lo cual, al no ser motivo de inconformidad por parte del impugnante, permanece incólume para continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.*

*En ese sentido, si bien la responsable no hace una valoración del escrito de treinta de noviembre de dos mil seis, que refiere el impetrante, ello de modo alguno le causa perjuicio, toda vez que no trasciende al sentido de la resolución que impugna: primero, porque en la misma no se cuestiona el acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo que mediante dicho escrito fue comunicado al órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal; y, segundo, porque aún cuando hubiera sido valorado en los términos pretendidos por el actor, con el mismo no se subsana la irregularidad en comento, porque no fue la falta de la autorización contenida en el escrito que nos ocupa lo que motivó la acreditación de la irregularidad, sino la falta de autorización de la póliza con la que se pretendió realizar el registro contable, por parte del órgano interno del partido político facultado para ello.*

*En consecuencia, este Tribunal Electoral local concluye que efectivamente, como lo señala el actor, éste 'presentó oficio de autorización por parte de la Comisión Coordinadora Nacional' (escrito de treinta de noviembre de dos mil seis), con el que cumplió uno de los requisitos necesarios para llevar a cabo el registro de los movimientos contables de dos mil y dos mil uno en el registro contable del ejercicio dos mil seis; sin embargo, como se dijo, dicho documento de ningún modo subsana que la póliza de diario número 22 (veintidós) de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por un importe de $3,179,713.16 (tres millones ciento setenta y nueve mil setecientos trece pesos 16/100 M.N.), no haya sido firmada y autorizada por el órgano interno del partido político facultado para el efecto.*

*Finalmente, por cuanto a que la autoridad responsable no consideró la buena fe con que se condujo el partido político actor durante el procedimiento de revisión de los informes respectivos, cabe señalar que la buena fe no es un elemento que subsane una irregularidad, así como tampoco constituye una circunstancia que pudiera calificarse como atenuante para efectos de la individualización de la sanción, ya que es obligación del partido político exhibir todos los documentos e información que le requiera el Instituto Electoral del Distrito Federal o de presentar los que considere oportunos para subsanar la irregularidad correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, segundo párrafo y 38, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 17.4, inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Es decir, el que haya exhibido diversa documentación, ya sea porque le fue requerida por la autoridad electoral o porque así convenía a sus intereses se traduce en el cumplimiento de una obligación, y no propiamente en una conducta de buena fe, que evite, en su caso, el ser sancionado o que sea considerada como una atenuante para efectos de la individualización de la sanción.*

*En virtud de lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el presente agravio es* ***inoperante****.*

***TERCER AGRAVIO. Inadecuada motivación.***

*El partido político actor se duele, respecto a la individualización de la o las sanciones determinadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los incisos C), F) y G) del Resolutivo Quinto de la resolución reclamada, de la omisión o falta de la autoridad responsable para analizar y pronunciarse sobre '... las expresiones vertidas por nosotros en los documentos multicitados, a fin de valorar la buena fe manifiesta y considerarlo un atenuante en su imposición...'.. Esto es, sobre las manifestaciones que expuso*

*(en su defensa) ante la autoridad responsable, lo que trajo como consecuencia la falta de motivación adecuada, pues no se tomaron en cuenta todos los elementos de hecho existentes a fin de aplicar la hipótesis normativa al caso concreto.*

*Este Tribunal considera que el presente agravio es* ***inoperante*** *por las razones que a continuación se exponen:*

*Del análisis realizado al agravio, se advierte que el impetrante no vierte argumento alguno que desvirtúe los razonamientos realizados por la autoridad al momento de resolver sobre la individualización de las sanciones determinadas en el Resolutivo Quinto incisos C) F) y G) de la resolución impugnada, esto es, no dice a cuáles 'expresiones vertidas' se refiere, tampoco cuáles 'documentos' no fueron considerados por la autoridad responsable y respecto de los cuales tenía el deber de valorar su buena fe, para efecto de la individualización de la sanción.*

*En ese sentido, al tratarse de argumentos genéricos, vagos e imprecisos de los que no se advierte la causa de pedir, el agravio es inoperante.*

*Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en el análisis del agravio anterior, la buena fe no es un elemento que sirva como atenuante para efectos de la individualización de la sanción, toda vez que ésta tiene que ver con la acreditación de la falta y las circunstancias en que esta se realiza.*

*De la misma forma, como ya se dijo, es obligación de los partidos políticos exhibir todos los documentos e información que requiera el Instituto Electoral del Distrito Federal o de presentar los que considere oportunos para subsanar la irregularidad correspondiente. Es decir, el hecho de que haya cumplido con tal obligación, no puede interpretarse como una conducta de buena fe, que tenga efectos para atenuar la sanción que en su caso proceda.*

***CUARTO AGRAVIO. Falta de fundamentación en la aplicación de la sanción.***

*Respecto a la afirmación vertida por el actor de que la autoridad se equivocó al resolver pues la falta de comprobación del proceso de recuperación de algunos gastos por comprobar, no se encuentra legislada, y no existe un lineamiento aplicable al respecto, por lo que su representado no debe ser sancionado por ese concepto, este Tribunal Electoral estima el presente agravio* ***infundado*** *por lo siguiente:*

*Del contenido de la resolución RS-004-08 se desprende que:*

*Mediante oficio de observaciones subsistentes número DEAP/3603.07 de veintiuno de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:...*

*El dieciocho de diciembre de dos mil siete, el Responsable de la Administración de los Recursos Generales y de Campaña de la Comisión de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, presentó escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en el que manifestó que:...*

*Del análisis realizado por la Comisión de Fiscalización a la respuesta del Partido del Trabajo, se determinó que éste implícitamente acepta la observación respecto de los saldos con antigüedad mayor a doce meses, por lo que indicó que su área jurídica está realizando un estudio para la recuperación de saldos por un importe de $210,770.70 (doscientos diez mil setecientos setenta pesos 70/100 MN), o bien solicitar la cancelación correspondiente; sin embargo, no proporcionó la evidencia del estudio referido y sólo presentó las pólizas contables y fotocopias de los cheques que originaron el importe observado.*

*En la resolución en comento se aclara que no se incluye en el importe total del cual el partido político debe acreditar su recuperación, la cantidad de $15,829.24 (quince mil ochocientos veintinueve pesos 24/100 MN) toda vez que no corresponde a saldos con antigüedad mayor a un año.*

*Una vez analizada la respuesta, la autoridad electoral concluyó en el Dictamen Consolidado lo siguiente:*

> *'El Partido Político no proporcionó las pólizas de registro contable, la Balanza de Comprobación, el Informe Anual modificado, así como la documentación interna que acredite la comprobación o recuperación de los saldos que al 31 de diciembre de 2006 se reflejan en la Balanza de Comprobación modificada, en la cuenta 'Anticipos para Gastos', por un importe total de $210,770.70 (doscientos diez mil setecientos setenta pesos 70/100 MN), el cual se integra en el anexo 31 del apartado 11 de este Dictamen incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señalan...'.*

*La autoridad responsable refirió que el numeral 25.3 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica que éstos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*En base a ello, consideró que el partido político presenta en su información financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, saldos en la cuenta 'Anticipos para Gastos' con antigüedad mayor a un año, por un importe de $210,770.70, sin notas explicativas que señalen si son susceptibles de recuperarse en más de doce meses posteriores a su registro, por lo que no se proporcionó la documentación interna que acredite la comprobación o recuperación de dichos saldos.*

*En virtud de lo cual determinó que esta conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues el actor estaba obligado a sustentar con documentación que comprobara este egreso que reportó en el año dos mil seis.*

*La autoridad responsable hace énfasis en que la falta de aclaración de los saldos que aparecen en esa cuenta involucran uno o varios egresos realizados con anterioridad por el infractor, sin contar en ese momento con el comprobante correspondiente, situación que no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, en la medida que las normas de fiscalización exigen que los partidos políticos obtengan de manera simultánea a su egreso, el comprobante respectivo que permita la contabilización del gasto en el rubro específico que le corresponda.*

*Este órgano jurisdiccional concluye que no le asiste la razón al Partido del Trabajo del Distrito Federal al manifestar que 'la falta de comprobación del proceso de recuperación de dichos gastos por comprobar, no se encuentra legislada, y no existe un lineamiento aplicable al respecto, por lo que su representado no debe ser sancionado por ese concepto', en atención a las siguientes consideraciones:*

*Efectivamente, tal como lo afirma el actor, no existe un lineamiento específico o expreso para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que indique que éstos deban comprobar que existe un proceso de recuperación respecto de egresos que haya realizado y de los cuales no cuenten con el comprobante respectivo que permita su contabilización. No obstante, el numeral 11.1 de los Lineamientos referidos indica lo siguiente:*

> *'Los* ***egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables*** *debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.'*

*Del numeral transcrito se desprende que el Partido del Trabajo debió comprobar documentalmente los egresos reportados en el ejercicio sujeto a revisión; pero en virtud de que el actor no comprobó los egresos (con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago) que aparecen como saldos en la cuenta 'Anticipos para Gastos' por un importe de $210,770.70 (doscientos diez mil setecientos setenta pesos 70/100 MN), la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitó al impetrante presentara la documentación que comprobara dichos egresos, o bien, comprobara la recuperación de los anticipos otorgados, o en su caso, las pólizas de registro contables, la balanza de comprobación anual modificada o el Informe Anual modificado.*

*Con tal solicitud, la autoridad administrativa electoral requirió al instituto político cumplir con cualquiera de las opciones señaladas para poder tener por comprobados los egresos en comento. En realidad, la comprobación del proceso de recuperación de los mismos se debe a que no se cuenta con documentación que los acredite, justifique o compruebe o bien, con las pólizas de registro contables; es decir, cuando un partido político no tiene ningún medio para comprobar la erogación de determinadas cantidades, es necesario que recupere las mismas, pues en caso contrario queda incertidumbre respecto al destino y/o fin para el que fueron utilizadas.*

*En ese sentido, se puede afirmar que tal situación es perfectamente conocida por el partido político actor, ya que en su respuesta a las observaciones subsistentes, manifestó que su área jurídica estaba realizando un estudio para la recuperación de los importes o para solicitar la cancelación correspondiente.*

*De dicha manifestación se infiere que el impugnante conoce cabalmente que sus egresos deben tener el respaldo necesario que permita tener certeza del destino o fin para el que se efectuó determinado pago, ello para que exista plena certeza en cuanto al manejo y destino de sus recursos, es decir, tiene que aclarar en que utilizó sus egresos, toda vez que las normas de fiscalización exigen que los partidos políticos obtengan de manera simultánea a su egreso, el comprobante respectivo que permita la contabilización del gasto en el rubro específico que corresponda.*

*En este orden de ideas, debe aclararse que la autoridad administrativa electoral impuso al Partido del Trabajo una sanción por incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos, esto es, por no haber registrado contablemente egresos por la cantidad de $210,770.70 (doscientos diez mil setecientos setenta pesos 70/100 MN), y los mismos no estar respaldados por la documentación interna y la que haya expedido a nombre de ese partido la persona a quien se efectuó el pago; no así, como erróneamente lo cree el actor, por no haber comprobado el proceso de recuperación de dichos gastos.*

*Ello significa que existió una irregularidad por parte del partido actor, toda vez que no cumplió con la obligación que impone a todos los partidos políticos el numeral 11.1. en comento, omisión cuya consecuencia legal es la imposición de una sanción.*

*A mayor abundamiento, es importante tener presente que* ***el incumplimiento o violación de los Lineamientos para la Fiscalización (emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal) por los partidos políticos, es sancionable****.*

*Lo anterior, considerando:* ***a)*** *que el artículo 41 fracción II, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que '... La ley establecerá... los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (los partidos políticos) y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones...'; **b)** que el numeral 122 apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), correlacionado con el similar 116 fracción IV, inciso i), ambos también constitucionales, se establece que en el Distrito Federal en materia electoral se debe garantizar que '... Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...'; y **c)** que derivado de lo anterior, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone en su artículo 136 que '... La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes...'; este órgano jurisdiccional* ***colige*** *la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.*

*En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio.*

*Así las cosas, resulta importante apuntar que el propio Código de la materia, vigente hasta el diez de enero del año en curso, establece en sus artículos 60 fracción I, inciso a); y 66 fracciones I y II, como facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser*

*observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que* ***una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización****, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas.*

*Los lineamientos de fiscalización fueron* ***aprobados*** *por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el* ***acuerdo*** *de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, intitulado: '****ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS****', el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y en cuyo punto de acuerdo PRIMERO se estableció lo siguiente:*

> *'... **PRIMERO**. Se aprueban los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos' que se anexan al presente Acuerdo como parte integral del mismo...'*

*Consecuentemente, como ya se señaló con antelación,* ***el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable****, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio; tal como se establece en la Tesis de Jurisprudencia (TEDF016.4EL3/2007) J.002/07, aprobada por el Pleno de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil siete que a continuación se transcribe:*

> *'**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.** De una recta interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite a la ley electoral local, a saber, al Código Electoral del Distrito Federal, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código de la materia establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.*

*Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.*
*Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.'*

*Lo anterior, también encuentra sustento de manera ilustrativa, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*'**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**—La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*
***Tercera Época:***
*Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.*
*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.—Coalición Alianza por México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos..'*

***QUINTO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia de las resoluciones.***

*Respecto al motivo de inconformidad alegado por el actor en cuanto a que la resolución impugnada es incongruente internamente, ya que '... la Autoridad absuelve la Instancia y pretende dejar a posteriori una resolución de un caso específico como lo es en la especie, cuando el momento de resolución debe ser el mismo que para las demás faltas.', este órgano jurisdiccional lo considera **infundado**, en atención a lo siguiente:*

*Como se desprende de las tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, citadas por el actor en su escrito de demanda cuyos rubros son: 'SENTENCIA.CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.'; 'CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.' y 'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL'; el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que la misma debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.*

*Asentado lo anterior, las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente (congruencia externa), sino que deben ser congruentes con ellas mismas; es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo (congruencia interna).*

*En el caso específico, el partido político actor considera que la resolución es incongruente internamente toda vez que en el Resolutivo Quinto, inciso j), se determinó absolver de la instancia, en los términos siguientes:…*

*'…*

***QUINTO***

*Empero, antes de proceder al estudio del agravio, esta autoridad jurisdiccional considera pertinente mencionar que del análisis a la resolución impugnada, se advierte que el considerando Décimo Tercero que inicia a fojas 3865 (tres mil ochocientos sesenta y cinco) y termina a fojas 3957 (tres mil novecientos cincuenta y siete) del expediente en que se actúa, se integra por los apartados identificados con las letras A., B., C., D. y E. y que dichos apartados se refieren, grosso modo, a las irregularidades sin solventar que le fueron señaladas al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, sin existir el aludido apartado L).*

*Asimismo, se desprende que lo relativo a las irregularidades señaladas al Partido del Trabajo, actor en el presente juicio, se encuentran descritas y analizadas en el considerando Octavo, integrado por los apartados identificados con las letras de la A. a la M., y lo concerniente a la individualización de las sanciones se estudia en los considerandos del Cuadragésimo Tercero al Quincuagésimo Cuarto.*

*De igual forma, derivado del análisis de la resolución, se advierte que lo determinado en el resolutivo Quinto, inciso j) en el que se instruye al Secretario Ejecutivo para que de vista a la Comisión de Fiscalización para que ésta, a su vez inicie el procedimiento administrativo previsto en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente, por lo que hace a la irregularidad décimo segunda del apartado L), corresponde indudablemente al contenido del apartado L), pero del considerando Octavo, y no del Décimo Tercero como erróneamente lo señala la resolución, pues en aquél se determinó lo siguiente:…*

*De lo anterior, este Tribunal concluye que si bien no existe apartado L) en el considerando Decimó Tercero, tal y como se refiere en el inciso j) del resolutivo Quinto en comento; del análisis integral al acto reclamado, en específico de los considerandos inherentes a las irregularidades, individualización e imposición de sanciones al Partido del Trabajo, se aprecia que existe un error en dicho resolutivo al remitir al apartado L) del considerando Decimo Tercero, puesto que en éste, se establecieron las infracciones a otros partidos políticos locales y no al Partido del Trabajo; además, lo determinado en el inciso j) del resolutivo QUINTO deriva de lo asentado en el apartado L) del considerando Octavo, pues se refiere a una irregularidad derivada de gastos de campaña, que al no ser materia de revisión e investigación de los informes anual y de precampaña del año dos mil seis, materia de la resolución que ahora se impugna, se ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal para que inicie el procedimiento respectivo, debiendo remitir, por ser lo correcto, al apartado L) del considerando Octavo, por ser éste, precisamente, como ya quedó establecido, el que versa sobre la irregularidad detectada por gastos de campaña.*

*Una vez hecha la anterior aclaración, y por lo que hace al motivo de inconformidad referente a que la resolución combatida es incongruente por absolver de la instancia respecto de la irregularidad señalada en el apartado L) del considerando Octavo, el artículo 37, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, establece:*

*'Artículo 37.*

*…*

*II. Informes de campaña:*

*Deberán presentarse por los Partidos Políticos y Coaliciones que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*a) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;*

*b) Se deroga*

*c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

*III. Informes de precampaña.*

*...'*

*Por su parte, el artículo 38 del referido ordenamiento indica que:*

*'Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los Informes de las Asociaciones Políticas, se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. ...*

*Los informes de precampaña a que hace referencia la fracción III del artículo 37 serán revisados junto con los informes anuales de las Asociaciones Políticas.*

*...'*

*El numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece:*

*'Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido en el Código y los presentes lineamientos.'*

*Ahora bien, es inconcuso que la Resolución RS-004-08 que constituye el acto impugnado, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los* ***informes anuales de ingresos y egresos*** *así como de* ***precampaña*** *presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al año dos mil seis.*

*En tanto que, como se aprecia, la irregularidad detectada por la autoridad responsable consistió en que el Partido del Trabajo no reportó en el informe de campaña de dos mil seis, la cantidad de $35,444.38 (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 MN), lo que debió de hacer en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, inciso a) del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho.*

*En este sentido, al tratarse la irregularidad de mérito de gastos de campaña, lo que no fue materia de la revisión a los informes que motivaron el acto impugnado, y precisamente en atención al principio de congruencia que las autoridades deben respetar en la emisión de toda resolución, es que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto para que inicie el procedimiento administrativo previsto en el artículo 175 del Código Electoral vigente, pues en el caso de que se hubiera impuesto en el acto que ahora se reclama una sanción por esa irregularidad, entonces sí se habría cometido una clara violación al principio de congruencia, al resolver respecto de una irregularidad derivada de gastos de* ***campaña****, como resultado de la revisión a los* ***informes anuales de ingresos y egresos*** *y de* ***precampaña*** *del año dos mil seis, esto es, en una resolución que únicamente debe pronunciarse sobre las irregularidades detectadas en la revisión de estos últimos informes, pues se insiste, aquélla no fue materia de revisión ni mucho menos de investigación, en el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.*

*La autoridad responsable, al haber detectado una irregularidad respecto a gastos de campaña dentro del proceso de revisión de los informes de ingresos y egresos y de precampaña, no la incluyó en los oficios de notificación al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades y de irregularidades subsistentes, tampoco fue objeto de la sesión de confronta, ni concedió garantía de audiencia al instituto político para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la misma, debido a que la autoridad responsable no realizó la investigación respecto a esa irregularidad, toda vez que no era el procedimiento de revisión conducente para su investigación y en su caso, para la imposición de la sanción correspondiente. En tal sentido, no se afecta garantía alguna del impugnante, no se le sanciona por esa irregularidad, no se le ha privado de su garantía de audiencia, por lo que la sentencia cumple con el principio de congruencia y deja pendiente tal irregularidad para que se investigue en el procedimiento que conforme a derecho proceda, lo que desde luego está dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora bien, se hace indispensable aclarar que en el presente caso, la autoridad responsable no absolvió de la instancia, lo que hubiese ocurrido si respecto a la irregularidad detectada correspondiente a gastos de campaña, se hubiera llevado a cabo el proceso de investigación como notificarla al partido político otorgándole el plazo correspondiente para que manifestara y exhibiera la documentación que a su derecho conviniera, que en caso de que ésta subsistiera, hacerlo nuevamente del conocimiento del instituto político y si persiste, incluirla en la sesión de confronta, y si aunado a que no se hubiese subsanado la irregularidad la autoridad electoral no hubiera contado con los elementos suficientes para establecer con certeza la existencia de la irregularidad y por consiguiente, imponer la sanción correspondiente, decide absolver provisionalmente; lo que en la especie no ocurrió.*

*Distinto supuesto es el relativo a que siendo insuficientes los elementos para acreditar la falta electoral, hubiese duda respecto de la existencia de la misma, caso en el que procede absolver totalmente al partido político fiscalizado, en atención a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, lo que implica la prohibición de absolver temporalmente al justiciable cuando los elementos probatorios durante el procedimiento de fiscalización no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisional.*

*En tal sentido la autoridad tiene prohibido absolver temporalmente al justiciable cuando los elementos probatorios durante el procedimiento de fiscalización no resulten suficientes para acreditar su culpabilidad, por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, en atención a en atención a lo prescrito por el artículo 38 del Código Electoral local y a que el artículo 23, in fine de la Carta Magna, proscribe la absolución de la instancia, es decir, precisamente la absolución temporal, lo que en el caso en estudio no ocurrió.*

*Así, la irregularidad de mérito no fue objeto de investigación por las razones expuestas en la propia resolución impugnada y que este Tribunal comparte, y, por tanto, la investigación correspondiente se llevará a cabo en el procedimiento ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el resolutivo Quinto inciso J) de la Resolución RS-004-08, luego entonces, no existió absolución de la instancia por parte del Consejo referido, ni se generó agravio alguno al partido político actor, pues será en todo caso cuando se substancie ese nuevo procedimiento, en el cual se otorgue la garantía de audiencia al actor y previo agotamiento de las etapas del procedimiento de revisión, se determine, en su caso, la acreditación plena de la irregularidad o falta electoral y se proceda a imponer la sanción que conforme a derecho proceda, en contra de la cual, de resultar adversa a los intereses del partido político, podrá promover los medios de impugnación conducentes.*

*En tal virtud, es que este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera apegada a derecho la determinación que al respecto tomó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federa, y en consecuencia, es **INFUNDADO** este agravio."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.** Se **confirma** la resolución identificada con la clave RS-004-08 aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y egresos y de precampaña presentado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal correspondientes al año dos mil seis.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ordena*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.*

***NOTIFÍQUESE...*** *"*

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-016/2008* ***ANEXO 6***

***IMPUGNANTE:*** *Partido Verde Ecologista de México*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*" ... para resolver los autos del juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución RS-004-08, del veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil seis...*

***PRIMERO. Competencia.***
*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f); en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128; 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción I; 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determine la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución RS-004-08, emitida el veintiséis de marzo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su concepto le causa perjuicio la determinación asumida en dicho fallo, en el que se instruyó al Secretario Ejecutivo para que iniciara el procedimiento administrativo previsto en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, en contra del partido político impugnante.*

***SEGUNDO. Marco jurídico aplicable.***
*Es importante destacar, que en el presente juicio se aplicarán las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, anteriores a la publicación del decreto por el que se expidió el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, lo cual ocurrió el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

*Lo anterior, en virtud de que el procedimiento de fiscalización de donde derivó la resolución que impugna el partido político actor, fue instruido conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la expedición aludida.*

*En cambio, las disposiciones de carácter procesal que se aplicarán son las contenidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, pues tales disposiciones en manera alguna le causan perjuicio a las partes, además de que se aplican por igual, garantizando con ello el equilibrio procesal entre éstas, toda vez que únicamente rigen el procedimiento a través del cual se sustancia la presente controversia, en términos de la tesis emitida por los tribunales federales denominada* ***'RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES'.***

***TERCERO. Procedencia del juicio.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'****, así como la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO'.***

*De un análisis al medio de impugnación de mérito, se advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer que en el caso concreto se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, contenida en el artículo 23, fracción IX, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por lo tanto, se decretará el desechamiento en el caso de que se colme dicha excepción.*
*Cabe precisar, que esta improcedencia únicamente opera para lo concerniente al agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito inicial, identificado como primero, relativo a la legalidad del acuerdo ACU-038-06 que emitió el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como por lo que hace a las facultades que le asisten a dicha autoridad para emitir tal acuerdo.*

*No obstante, al haberse planteado tal improcedencia en función de uno de los agravios hechos valer por el partido político actor, este Tribunal considera que el estudio de dicha figura procesal se deberá realizar al entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, ya que tal concepto de violación forma parte del acto reclamado, pues un actuar en contrario traería como consecuencia que se prejuzgara sobre uno de los puntos controvertidos.*

*Una vez precisado lo anterior, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causa de improcedencia, por lo que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad, en los términos siguientes:*

***I. Forma.***
***El escrito inicial se presentó ante la autoridad indicada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; en él aparece el nombre y firma de la representante del partido político actor, se precisa el acto reclamado, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen argumentos bajo la forma de agravios.***

*II. Oportunidad*

***El presente medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el veintidós de abril del año en curso, dentro de los plazos legalmente establecidos; ello, en virtud de que la resolución combatida fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil ocho, y notificada personalmente al Partido Verde Ecologista de México, el diez de abril del año en curso, como consta en la cédula y razón correspondientes, las cuales obran en los autos del expediente en que se actúa.***
***De lo que se desprende que el enjuiciante se ajustó al plazo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por tratarse de un medio de impugnación que no guarda relación con un proceso electoral, por lo que lo hizo valer dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le notificó la resolución impugnada.***

***III. Legitimación y personería de las partes que intervienen en el juicio.***

*El Partido Verde Ecologista de México tiene legitimación para promover el presente juicio y quien comparece en su representación tiene personería para promoverlo, toda vez que conforme a los artículos 11; 17; 20, fracción I, inciso a); 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así*

*como de sus órganos o unidades, máxime cuando la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que la ciudadana Zuly Feria Valencia tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.*

***IV. El acto impugnado no es irreparable.***

*El acto que se impugna es la resolución RS-004-08 del veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondientes al ejercicio dos mil seis, en específico, la determinación que asumió la autoridad administrativa electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, consistente en instaurarle un diverso procedimiento administrativo, determinación que en manera alguna se ha consumado de manera irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser modificada, revocada o anulada por este órgano jurisdiccional.*

*Es así, que la litis en esta controversia se constriñe a determinar si la resolución RS-004-08 del veintiséis de marzo de dos mil ocho, emitida por el citado Consejo General, que determinó instruir un nuevo procedimiento administrativo en contra del Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en irregularidades en su informe de gastos de precampaña, se ajustó o no a derecho.*

*Para tal efecto, el análisis conducente se hará atendiendo al acto impugnado, a los argumentos vertidos por el partido político promovente, a las pruebas ofrecidas y admitidas, así como a los demás elementos que obran en el expediente en el que se actúa.*

**CUARTO. Agravios que hace valer el enjuiciante.**

*En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es* ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***
*Por cuestión de método, este Tribunal analizará los agravios esgrimidos por el partido político actor, mediante los lineamientos siguientes:*

*En primer término, se abordara individualmente el agravio identificado con la letra* ***A****, relativo a que la autoridad responsable se extralimito en sus facultades al haber emitido el acuerdo ACU-038-06.*

*En segundo lugar, se analizan de manera conjunta los agravios identificados con las letras* ***B****,* ***C*** *y* ***D****, que se refieren a violaciones que en concepto del partido político impetrante le infringió la autoridad responsable al instruir un nuevo procedimiento administrativo.*

*Agravios que se estudian de manera conjunta, sin que con ello se cause ninguna afectación jurídica a las partes, ya que no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada* ***'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'****.*

*Finalmente, se analizarán en lo individual los agravios identificados con las letras **E** y **F**, que se refieren a que la autoridad responsable valoró indebidamente una nota de gastos, así como la calificación inadecuada que hizo de las infracciones y su desproporcionalidad al momento de fijar las sanciones, respectivamente.*

***I. Síntesis y estudio del agravio A.***

*En su escrito inicial, el actor aduce que el Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo ACU-038-06, se extralimitó en sus funciones, habida cuenta que sustituyó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, porque legisló en materia de 'actos anticipados de campaña', cuando tal figura, a juicio del impetrante, no se encuentra regulada en la normatividad electoral local; de ahí que la autoridad electoral administrativa carece de atribuciones para normarlos y establecer tales prohibiciones.*

*Para lo cual, el partido político enjuiciante aduce que los 'actos anticipados de campaña' al no estar contemplados en la ley no pueden ser controlados, ni mucho menos se le puede sancionar por incurrir supuestamente en esas actividades, máxime cuando en la materia administrativa sancionadora rige el principio de legalidad en su vertiente de 'exacta aplicación de la ley'.*

*Como consecuencia de lo anterior, el enjuiciante manifiesta que la fundamentación y motivación del acuerdo ACU-038-06 es ineficaz, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ni el Código Electoral local regulan el tema de los 'actos anticipados de campaña'.*

*Razón por la cual, en concepto del impetrante, si la autoridad es incompetente y el acuerdo también adolece de fundamentación y motivación, ello trae como consecuencia que no se le pueda restringir en el ámbito de sus libertades y derechos, y mucho menos, se le inicie un procedimiento administrativo que pueda concluir con la imposición de una sanción.*

*Es así, que de un análisis a los argumentos que integran el agravio en comento, este órgano jurisdiccional considera que deviene **inoperante** por **eficacia refleja de la cosa juzgada,** por las razones que a continuación se exponen.*

*Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció sobre la legalidad del acuerdo ACU-038-06, en el sentido de declararlo subsistente y, por ende, válido.*

*En efecto, es un hecho notorio, en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en la resolución que recayó al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-71/2006, del diecinueve de mayo de ese año, el mencionado órgano jurisdiccional determinó que el Instituto Electoral del Distrito Federal, actuó conforme a derecho al emitir el citado acuerdo, sentencia que se sustentó en los aspectos siguientes:*

***a)** De un análisis que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a diversas disposiciones de la legislación electoral local, concluyó que en el Distrito Federal no estaban reglamentadas las actividades que podrían llevar a cabo los partidos políticos o los candidatos, para obtener el voto y exponer su plataforma electoral, durante el periodo comprendido entre la conclusión de los procesos de selección intrapartidistas hasta el inicio legal de las campañas electorales; sin embargo, determinó que tal situación no implicaba que estuviera permitida la actividad propagandística de los candidatos o partidos políticos durante dicho lapso, pues cualquier acto tendiente a la obtención del voto, ejecutado fuera del periodo establecido en la ley para las campañas electorales debía considerarse prohibido, para lo cual, realizó una interpretación de los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3, párrafo segundo; 24, fracción I, inciso a) y 25, inciso p), del Código Electoral local;*

***b)** Asimismo, el mencionado Tribunal determinó que una situación en contrario pondría en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos en las campañas electorales y, en consecuencia, la autenticidad y efectividad de la elección; por tal razón, resolvió que en el sistema electoral del Distrito Federal, se encontraba plenamente justificada la prohibición de los actos anticipados de campaña; y*

***c)** En consecuencia, la Sala Superior, en la sentencia que se analiza, resolvió que el Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo ACU-038-06, no se excedió en las facultades que expresamente le confiere la ley; ello en razón de que el Consejo General actuó conforme a la norma electoral local, al emitir un acuerdo tendente a hacer efectivas las disposiciones en materia de actos de campaña y de propaganda electoral, a través de su correcta interpretación, y según lo establece en las consideraciones que constituyen la*

*motivación del mencionado acuerdo, fijar aquellas actividades que no incurren en la prohibición legal de realizar anticipadamente actos de campaña, todo ello con el propósito de salvaguardar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.*

*En este contexto, la propia Sala Superior consideró que la autoridad administrativa electoral no estaba imponiendo nuevas normas que conculcaran las que rigen el proceso electoral en el Distrito Federal, ni invadiendo competencias de la Asamblea Legislativa local, sino que en ejercicio de la facultad prevista en la ley, precisó el alcance de una prohibición, propiciando certidumbre a los partidos políticos y a sus candidatos, a la vez que buscó garantizar la igualdad y equidad en la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña.*

*De los anteriores argumentos, se advierte que la materia del agravio en análisis, ya fue objeto de un pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* ***razón por la cual se considera que en la especie opera la eficacia refleja de la cosa juzgada*** *cuya finalidad es preservar la seguridad jurídica de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoria.*
*Cabe señalar, que la* ***cosa juzgada*** *en el ámbito procesal puede tener una eficacia directa o una eficacia refleja.*

*La primera, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en los dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*

*La segunda se colma, cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia en los asuntos por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primero se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.*

*Criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis denominada* ***'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA'****.*

*Luego entonces, este Tribunal advierte que en el agravio en comento se surte la figura procesal de la* ***cosa juzgada, en su modalidad de eficacia refleja****, toda vez que se aprecia que concurren los elementos siguientes:*

***a)*** *La referida Sala Superior ya se pronunció de manera precisa, clara e indubitable sobre los puntos de inconformidad que en el presente agravio plantea el Partido Verde Ecologista de México, máxime si se toma en consideración, que el partido político actor se duele en lo medular de que el Instituto Electoral local, no cuenta con atribuciones para reglamentar mediante el acuerdo ACU-038-06, los actos anticipados de campaña durante el proceso electoral del Distrito Federal, celebrado en el año de dos mil seis, por lo que según aduce, se extralimitó en su emisión, pues además de que el mencionado acuerdo adolece de falta de fundamentación y motivación, los actos anticipados de campaña no se encuentran previstos ni en la Constitución federal, Estatuto de Gobierno o Código Electoral, ambos del Distrito Federal.*

*Aspectos que, como ya se mencionó, se abordaron plenamente en la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-71/2006, emitida por la Sala Superior.*

*En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría someter a la decisión de este órgano jurisdiccional, una situación que ya fue resuelta con antelación a través de una sentencia que ha quedado firme; por tal razón, resulta evidente que el acuerdo cuestionado, así como las facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para expedirlo, no pueden ser, de nueva cuenta, materia de análisis en el presente juicio, pues ambas cuestiones constituyen cosa juzgada, por el máximo órgano jurisdiccional en la materia;*

*b) Se advierte que el objeto de los dos litigios son conexos, dado que se encuentran estrechamente vinculados, puesto que existe identidad en los elementos precisados entre ambas controversias, toda vez que el punto esencial a debate en éstas, fue si la autoridad administrativa electoral local tiene o no facultades para emitir un acuerdo de la naturaleza del ACU-038-06, que reglamentó los actos anticipados de campaña, cuando éstos, según los impugnantes, no se encuentran regulados en la normatividad electoral del Distrito Federal.*

*De esta manera, al existir esta similitud en los litigios, el pretender emitir una nueva resolución traería como consecuencia la posibilidad de dictar resoluciones contradictorias o la emisión de criterios diferentes sobre un mismo hecho o cuestión, por lo que se debe evitar que existan sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes en la misma causa, como en la especie ocurre.*

*Más aún, cuando se trata del mismo acuèrdo que rigió durante el proceso electoral que tuvo verificativo en el Distrito Federal en el año de dos mil seis y que fue materia de un pronunciamiento por parte de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país;*

***c)** Con base en lo anterior, es evidente que el acuerdo que se combate quedó firme por sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que su determinación no puede ser revocada o modificada a través de algún otro fallo, luego entonces, si ya quedó firme tal acuerdo desde que se llevó a cabo el proceso electoral del año de dos mil seis, y rigió lo relativo a los actos anticipados de campaña, es inconcuso que obligó al Partido Verde Ecologista de México como participante en dicha contienda y que por ser una norma de carácter público, tal instituto político debió conocer y acatar; y*

***d)** No pasa inadvertido que en la resolución que se analiza, la Sala Superior estableció que toda vez que había sido desvirtuada la premisa fundamental consistente en que el acuerdo ACU-038-06 era ilegal, consideraba innecesario el examen de las alegaciones referentes a que los partidos políticos pueden ser sancionados por violar la prohibición de llevar a cabo anticipadamente actos de campaña electoral.*

*Asimismo, opera la eficacia refleja a la cosa juzgada, respecto del planteamiento que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, consistente en que los actos anticipados de campaña, al no estar contemplados en la ley, no pueden ser controlados, ni mucho menos se le puede sancionar por incurrir en esas actividades; ello es así, porque en la especie, rige el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

*En ese sentido, si la Sala Superior determinó la validez del acuerdo que nos ocupa, es incontrovertible que éste surtió sus efectos plenos, tal y como se desprende de la propia resolución dictada en el juicio de revisión constitucional, por lo que lo alegado por el partido político recurrente respecto a que no se le puede sancionar por este tipo de actos, también forma parte del pronunciamiento formulado por la autoridad jurisdiccional federal y, por consiguiente, también le aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues dicho acuerdo obligó a todos los partidos políticos que participaron en el proceso electoral celebrado en el Distrito Federal, en el año de dos mil seis, entre ellos al hoy impetrante.*
*Es así que de la suma de tales elementos, se desprende que en la especie se produce la* ***eficacia refleja de la cosa juzgada*** *de conformidad con el criterio denominado* ***'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA'****. Figura que tiene por objeto evitar fallos contradictorios, pues en el caso el Partido Verde Ecologista de México quedó vinculado con la sentencia ejecutoriada del primer litigio, así como de los efectos de éste.*

*Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que es inoperante el agravio en cuestión toda vez que en la especie se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.*

***II. Síntesis y estudio de los agravios B, C y D.***

***B.** Sostuvo el enjuiciante que la resolución impugnada le causa agravio porque el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin contar con facultades, instruyó al Secretario Ejecutivo para que diera vista a la comisión competente a fin de que iniciara el procedimiento administrativo previsto en el artículo 175 (queja) del Código Electoral local.*

*A juicio del partido político actor, dicho precepto no faculta al mencionado Consejo General para iniciar, por sí mismo, ningún procedimiento, además no se le puede sancionar con motivo de los actos anticipados de campaña, porque no existen en la normatividad local.*

*En concepto del partido político impugnante, le correspondía a la autoridad responsable aplicar, en todo caso, el procedimiento previsto en el artículo 100, fracción III, del Código Electoral local, siendo la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la facultada para proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades, situación que no aconteció, pues dicho Consejo se atribuyó indebidamente tal facultad a través de una argucia jurídica, colocándose bajo el supuesto del artículo 175, relativo a que 'cualquier persona' podrá presentar quejas, lo cual, según el accionante se traduce en una incorrecta y tendenciosa interpretación del citado Código.*

*Asimismo, aduce el impetrante que tal mandamiento del Consejo General, vulnera el principio de legalidad porque no existe ninguna norma que justifique la referida instrucción, además de que omitió fundar y motivar dicha determinación, pues sólo se limitó a realizar una trascripción deficiente del dictamen consolidado.*

***C.** El partido político actor aduce que la responsable vulnera en su perjuicio, la garantía constitucional contenida en el artículo 23 de la Constitución federal, consistente en 'absolver de la instancia', al determinar que se instaurara un nuevo procedimiento, cuando en su concepto, debió resolver el procedimiento de fiscalización de mérito, por lo que con el actuar del Consejo General, queda sujeto a una investigación indefinida dejándolo en incertidumbre jurídica.*

*En este sentido, el partido político impetrante se duele que el proceder de la responsable resulta incongruente, ya que aún y cuando el artículo 38 del Código Electoral local le fija un término para llevar a cabo el ejercicio fiscalizador, la propia responsable, al emitir la resolución que se combate, los pasa por alto, al ordenar que se lleve a cabo una nueva investigación.*

*En este orden de ideas, el impetrante considera que la autoridad responsable carece de facultades para investigar por tiempo indefinido las irregularidades detectadas, pues en todo caso, debió requerir la información necesaria para comprobar o no, la existencia de irregularidades que ameritaran la imposición de una sanción, sin que pudiera reservarse su decisión y, mucho menos, el ordenar que se instaurara un nuevo procedimiento, toda vez que el artículo 38 del Código Electoral local no contempla tal situación, sino por el contrario, prevé que se deberá llegar a una conclusión, por lo que carece de fundamento haber instruido la iniciación de un nuevo procedimiento, lo que transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en la Constitución federal.*

*Por tal razón, estima el enjuiciante que se vulneró en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 23 constitucional, que prohíbe la práctica de absolver de la instancia, que consiste en que el reo procesal no queda absuelto de responsabilidad, sino que se deja suspendido el proceso, con la posibilidad de iniciar una nueva instancia o procedimiento en su contra, para llegar a una condena que no se pudo obtener en la instancia anterior, por deficiencia en las pruebas de cargo.*

***D.** En concepto del actor, el fallo emitido carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento durante el proceso de fiscalización que llevó a cabo, por lo que contraviene el artículo 14 de la Constitución federal.*

*Así también, el partido político recurrente aduce que le causa agravio la discrecionalidad con la que se conduce el Consejo General del Instituto Electoral local, al ordenar el inicio de otro procedimiento.*

*De un análisis a los aludidos agravios, este órgano jurisdiccional estima que devienen **fundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:*

*El partido político impetrante **en el aspecto medular de sus agravios** aduce que con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes correspondientes a ingresos y egresos, así como de gastos de precampaña inherentes al ejercicio dos mil seis, la autoridad responsable determinó iniciar oficiosamente un procedimiento administrativo en términos de lo previsto en el artículo 175 del Código Electoral local.*

*Es así que tal resolución, en concepto del actor, violenta en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal desconoce las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización contenido en el artículo 38 del Código Electoral local, lo que trajo como consecuencia, que no se pronunciara en forma definitiva acerca del resultado de la revisión de tales informes, decisión que no puede posponer a la conclusión de un diverso procedimiento oficioso.*

*Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el procedimiento administrativo que ordenó iniciar conforme al artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, es el idóneo al caso concreto, por lo que en uso de su legitimación procesal, puede investigar y, en su caso, sancionar a las asociaciones políticas cuando incumplan la normatividad electoral, de ahí que tiene las atribuciones suficientes para iniciar de oficio un procedimiento de esta índole en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades e incluso particulares.*

*A mayor abundamiento, señala que cuenta con un interés simple, que es el único requisito que exige el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, para efectos de que se active el procedimiento en él regulado.*

*Precisado lo anterior, este Tribunal determina que la autoridad responsable faltó a su obligación de pronunciarse en forma definitiva acerca del resultado de la revisión del informe anual de ingresos y egresos, así como los informes de gastos de precampaña, correspondientes al ejercicio dos mil seis, toda vez que tal decisión, no podía posponerla a la conclusión de un diverso procedimiento oficioso.*

*Ello es así, atendiendo al principio de seguridad jurídica, en el cual las autoridades tienen el deber de ajustar sus actuaciones a las reglas establecidas para el ejercicio de sus facultades, pues con ello, se logra el objetivo de que los gobernados puedan prever las consecuencias legales de sus actos; conocer los plazos dentro de los cuales pueden ser revisados éstos y tener certeza respecto del marco normativo que les es aplicable, evitando así la arbitrariedad en la toma de decisiones de las autoridades, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica.*

*Es así, que en el caso concreto, la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la resolución que se impugna, es contraria al principio de legalidad, dado que al ordenar el inicio de un procedimiento oficioso administrativo de investigación, en contra del Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento de fiscalización en la revisión del informe anual de ingresos y egresos, así como de los informes de gastos de precampaña de dos mil seis, se aparta del procedimiento establecido en los artículos 37, fracciones I y III, y 38 del Código Electoral local.*

*Lo anterior, en virtud de que el primero de los preceptos invocados establece que las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban sobre cualquier modalidad de financiamiento, entre otros, los* ***informes anuales*** *e* ***informes de precampaña****.*

*Por su parte, el artículo 38 del Código Electoral local prevé que el procedimiento de fiscalización está dividido en etapas, en las cuales tanto la autoridad administrativa electoral como el sujeto fiscalizado cuentan con el tiempo necesario para rectificar errores o aclarar omisiones (veinte días); elaborar el dictamen consolidado por la Comisión de Fiscalización (veinte días); presentar el dictamen consolidado y el proyecto de resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (cincuenta días).*

*En este contexto, es oportuno señalar que la fracción I del artículo 38 citado,* ***regula que los informes de precampaña se revisarán junto con los informes anuales de los partidos políticos.***

*Asimismo, este mismo numeral, en su fracción IV, establece cuáles son los elementos que deberá contener el dictamen y* ***el proyecto de resolución****, a saber:* ***a) La debida fundamentación y motivación; b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; d)*** *El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;* ***e)*** *Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;* ***f) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas; g)*** *Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas, y* ***h) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.***

*Una vez analizado el marco jurídico aplicable al procedimiento de fiscalización inherente a los informes anuales de ingresos y egresos e informes de gastos de precampaña, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo parcialmente el citado procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio dos mil seis, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, porque si bien es cierto que desahogó las fases antes señaladas, también lo es, que al dictar la resolución que recayó al dictamen consolidado,* ***omitió resolver*** *si procedía o no imponer una sanción al citado partido político, por incurrir en irregularidades en los gastos de precampaña.*

*Tal proceder constituye una violación en el dictado de una resolución, que se conoce en la teoría general del proceso como violaciones in judicando que son aquéllas que acontecen al momento de que se pronuncia la sentencia, sin que sea óbice que en la controversia de mérito, se trate de un procedimiento de carácter administrativo, pues como es de explorado derecho, desde la Constitución federal, no se hace ninguna distinción sobre el carácter que tenga la autoridad, sino de manera expresa impone la obligación de que todo acto emitido por la autoridad deberá ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento, así como estar debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, párrafo primero, de la citada norma constitucional.*

*Es claro que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la obligación legal de resolver todas y cada una de las cuestiones que fueron materia del dictamen consolidado, porque así lo exige el artículo 38 del Código Electoral local, razón por la cual no podía dejar de pronunciarse respecto de los gastos de precampaña, como indebidamente lo hizo en el caso que nos ocupa, al apartarse de las formalidades que expresamente la obliga la norma en este tipo de procedimientos.*

*En efecto, la autoridad responsable dejó de resolver sobre las irregularidades detectadas al Partido Verde Ecologista de México, en los gastos de precampaña, particularmente en los rubros denominados 'Gastos en Operación Ordinaria', subcuenta 'Materiales y Suministros', subcuenta 'Propaganda' y 'Pinta de Bardas', en los cuales se hallaron gastos realizados el veinte de abril de dos mil seis, por un importe de $161,000.00 (ciento sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.).*

*En consecuencia, queda demostrado que la autoridad responsable, en lugar de arribar a un resultado y a conclusiones derivadas de la revisión de los informes que nos ocupan, se apartó de lo prescrito en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, e indebidamente inició un procedimiento oficioso regulado en el artículo 175 del invocado ordenamiento legal, vulnerando con ello, en perjuicio del ahora actor, la garantía individual contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal.*
*Ello es así, porque la autoridad administrativa electoral no se ciñó a las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización contempladas en el artículo 38 del Código Electoral local, pues independientemente de que tal autoridad pueda llevar a cabo los procedimientos necesarios para investigar conductas diversas a la de rendición de informes, tales como vigilar el origen o destino de los recursos no reportados, no la eximen de resolver en definitiva la fase correspondiente a las faltas contables detectadas en la revisión de los informes, respecto de la comprobación de gastos y de culminar un procedimiento específico como es el que nos ocupa.*

*Más aún, cuando la legislación aplicable impone como obligación que los informes de precampañas se revisen conjuntamente con los informes anuales, de lo que se deduce que si la ley no hace ninguna distinción para que esta revisión sea conjunta y, por ende, se resuelvan en un mismo fallo, la autoridad administrativa electoral, no tenía por qué hacer distinciones; de ahí que cuando afirma en la resolución que se combate, que los gastos anticipados de campaña que se detectaron en los informes de precampaña del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil seis, no eran materia de análisis y sanción en el procedimiento de fiscalización, y que por ello iniciaba un procedimiento oficioso, incurre en un actuar contrario a lo prescrito en la propia norma y, por consiguiente, viola en perjuicio del partido político actor, la garantía individual señalada con anterioridad.*

*A mayor abundamiento, se advierte que en la determinación que hizo la autoridad administrativa electoral, de iniciar oficiosamente un procedimiento administrativo, también violentó otras garantías de seguridad jurídica en perjuicio del partido político actor, pues incurrió en una falta de fundamentación y motivación, dado que no citó los preceptos aplicables al caso concreto, ni los razonamientos que la llevaron a la decisión de que los gastos inherentes a actos anticipados de campaña que le fueron detectados al Partido Verde Ecologista de México, no eran materia de análisis en el procedimiento que se llevaba a cabo, máxime cuando por disposición expresa del artículo 38, fracción IV, inciso a), del citado ordenamiento legal, tenía la obligación de fundar y motivar la resolución que nos ocupa, actuar que dejó en estado de indefensión al hoy impugnante.*

*De ahí que esta falta de fundamentación y motivación se desprenda del contenido de la propia resolución que se combate, documental pública que obra en el expediente en que se actúa, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 29, fracción II, y 35, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral local.*
*Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia denominada* ***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN',*** *emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.*
*Por lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México, las garantías de debido proceso y de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Finalmente, se considera innecesario el análisis de las alegaciones vertidas por el partido político impetrante, referentes a que se viola en su perjuicio la garantía individual contenida en el artículo 23 de la Constitución federal, consistente en 'absolver de la instancia', toda vez que ha quedado desvirtuada la premisa fundamental relativa a la instauración del procedimiento oficioso que ordenó la autoridad responsable.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para dejar sin efecto la orden del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con todas sus consecuencias, respecto al inicio del procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por las irregularidades detectadas en los informes de precampaña del año dos mil seis, específicamente, a las que se refiere la responsable en el considerando décimo tercero, inciso D, de la resolución combatida.*
*En ese sentido, es procedente devolver el expediente respectivo a la citada autoridad, para que determine si las irregularidades detectadas por gastos anticipados de campaña constituye infracción a las normas que rigen el financiamiento y destino de los recursos de los partidos políticos, tomando en cuenta que este Tribunal ha sentado criterios sobre los actos anticipados de campaña y su violación a la normativa electoral, y de ser el caso, resuelva sobre la imposición de sanción o lo que en Derecho corresponda sobre las irregularidades detectadas en los informes de precampaña del Partido Verde Ecologista de México, que quedaron asentadas en el Dictamen Consolidado correspondiente.*

*Tal efecto de la sentencia se hace en consideración a la naturaleza jurídica que reviste el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 38 del Código Electoral local, que como ya quedó explicado, será obligación de la autoridad administrativa electoral, el ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran reguladas en dicho precepto.*
*Así, para el caso de que la autoridad administrativa electoral, de la revisión que haga a los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, advierta irregularidades estrechamente vinculadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, como pudiera ser la realización de actos anticipados de campaña o de precampaña, deberá fincar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente dentro del mismo procedimiento, toda vez que en esos casos es innecesario abrir el procedimiento de queja a que se refiere el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que de estar acreditada la infracción, previa garantía de audiencia que se otorgue al partido político, la autoridad deberá imponer la sanción que estime aplicable, en el entendido de que si el destino de los recursos fue para la realización de actos ilícitos, como actos anticipados de campaña o de precampaña, por ejemplo, tal circunstancia podrá considerarse como una agravante al momento de individualizar la sanción.*
*Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, y 67 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que establecen la facultad que tiene este Tribunal, por una parte, de revocar el acto o resolución impugnado y que sus resoluciones deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades responsables.*

*Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, un plazo de* ***treinta días hábiles*** *a partir de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución en la que se observe lo resuelto en esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal dentro de las* ***cuarenta y ocho horas*** *posteriores a la emisión de la citada resolución.*

***III. Síntesis y estudio del agravio E.***

*Argumenta el enjuiciante que para ordenar la instauración del procedimiento aludido, la responsable se basó en consideraciones erróneas pues estableció que se detectaron gastos que fueron considerados como actos anticipados de campaña, derivado de la presentación de una factura por concepto de pinta de bardas.*

*No obstante, el impetrante aduce que de la citada factura no se desprende la fecha en que se realizó dicha pinta, por lo que la fecha en la que se emitió tal factura, no puede considerarse como la misma en que el proveedor haya cumplido con la obligación, como indebidamente lo interpreta la autoridad responsable, ya que ni siquiera hizo una adminiculación de tal prueba con otras que acreditaran la supuesta irregularidad.*

*Agrega el actor que al no contar la responsable con elementos para acreditar la irregularidad, le correspondía aplicar el principio constitucional de presunción de inocencia y tener como no acreditada la falta, y no determinar en forma inconstitucional una reserva o nueva instrucción, absolviendo de la instancia y, por ende, violentando las garantías constitucionales al crear un procedimiento paralelo en forma arbitraria y sin sustento legal en su contra.*

*En tal virtud, aduce el impetrante que la responsable, siguiendo los principios del ius puniendi, si no contaba con los elementos suficientes para enderezar una irregularidad o falta en su contra, debió considerar como no acreditada la falta y, por tanto, cerrar el procedimiento y no determinar una reserva o nueva instrucción, infringiendo las garantías constitucionales establecidas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna.*

*De un análisis al agravio que nos ocupa, este Tribunal considera que deviene* ***inoperante****, por las razones que a continuación se exponen.*
*Como ya quedó señalado en el apartado anterior, al resultar fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable actuó indebidamente al iniciar un procedimiento administrativo de carácter oficioso y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional dejó sin efectos la determinación, así como todas sus consecuencias, reenviando el expediente para que sea valorado por la autoridad administrativa electoral y proceda a resolver sobre las irregularidades detectadas en los informes de gastos de precampaña que quedaron precisados en el Dictamen Consolidado, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para realizar cualquier pronunciamiento respecto de la valoración que le dio la autoridad administrativa electoral a la factura que nos ocupa, ya que ello, tendrá que ser materia del estudio que realizará la propia autoridad responsable.*

*Más aun cuando dicha factura corresponde a gastos que hizo e informó el Partido Verde Ecologista de México y que la autoridad responsable considera como actos anticipados de precampaña, los cuales serán objeto de valoración por la propia autoridad administrativa electoral.*

*En efecto, al remitirse los autos que integran el expediente a la autoridad administrativa electoral, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir cualquier valoración o consideración, sobre los elementos que serán objeto de análisis y resolución por parte de la autoridad responsable, ello a fin de evitar resoluciones contradictorias o realizar juicios que prejuzguen sobre hechos que aún no han sido resueltos. Rigen este actuar, los principios de legalidad y certeza, rectores de la actividad electoral, conforme al artículo 2, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora bien, por lo que hace al aspecto materia de agravio, consistente en que la autoridad responsable indebidamente instauró un procedimiento administrativo de carácter oficioso en contra del partido político actor, tal situación, ya quedó dilucidada en el estudio de los agravios* ***B****,* ***C*** *y* ***D****, por lo que deberá estarse a lo resuelto en los mismos.*

***IV. Síntesis y estudio del agravio F.***

*El partido político actor aduce que la autoridad administrativa electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución federal, toda vez que a su juicio, el fallo carece de la debida fundamentación y motivación; se vierten interpretaciones deformadas; no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, y se vulnera lo previsto en el artículo 38, fracción IV, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, porque la autoridad responsable no hizo ningún razonamiento en función a la gravedad de la falta contenida en la resolución; además de que existe un error en la calificación de las infracciones, y por consiguiente, una desproporcionalidad en la fijación de las sanciones.*

*Por lo que hace al presente agravio, este Tribunal considera que resulta* ***inoperante*** *por las razones siguientes.*

*De un análisis al concepto de agravio, se deduce que el impetrante se concreta a realizar argumentos vagos e imprecisos de los cuales no se puede desprender un motivo de agravio, ni siquiera la causa de pedir, en donde se reflejara la lesión o agravio que le causa al impugnante, los hechos o motivos que originan el agravio en comento.*

*Ello es así, porque de manera genérica señala violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; y 38, fracción IV, inciso g), del Código Electoral local, precepto último que establece los requisitos que deberá contener el dictamen y proyecto de resolución en los procedimientos de fiscalización, particularmente lo relativo a la gravedad de las faltas; sin embargo omite detallar el perjuicio que le infringió la autoridad responsable, pues sólo se concreta a señalar que ésta no hizo ningún razonamiento respecto de la gravedad de la falta, además de que existe un error en la calificación de las infracciones y, por consiguiente, una desproporcionalidad en la fijación de las sanciones.*
*Aspectos que no guardan relación alguna o coherencia entre sí, pues el impetrante no señala a qué faltas en concreto se refiere, que le causaron perjuicio con motivo de la resolución que impugna, ni tampoco precisa u otorga mayores elementos del por qué considera que existió un error en la calificación de las sanciones y su correspondiente fijación, pues incluso, ni siquiera llega a identificar a qué infracciones o sanciones se refiere, ni ofrece algún indicio a través del cual este Tribunal, en suplencia del agravio, pueda determinar el motivo de inconformidad, máxime cuando el medio de impugnación que nos ocupa, tiene como propósito fundamental controvertir el procedimiento administrativo oficioso que ordenó indebidamente la autoridad responsable, sin que se desprendan o se involucren otras infracciones en que haya incurrido el citado partido político actor o sanciones que se le hayan impuesto.*

*Es así, que ante la falta de elementos este órgano jurisdiccional determina que el agravio en cuestión deviene inoperante, toda vez que contiene aspectos vagos, imprecisos y genéricos de los cuales no se puede desprender el posible perjuicio que le causó la autoridad responsable a la esfera jurídica del impetrante, máxime cuando ni siquiera se puede inferir la causa de pedir, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia denominada* ***'AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR'."***

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.*** *Se revoca la resolución RS-004-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de marzo de dos mil ocho, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria, dejando sin efecto la orden de inicio del procedimiento administrativo oficioso de investigación, así como las consecuencias de la misma.*

***SEGUNDO.*** *Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos señalados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.*

***TERCERO.*** *La autoridad responsable deberá rendir a este Tribunal Electoral el informe correspondiente al cumplimiento de la presente sentencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir de que ocurra el cumplimiento.*

***NOTIFÍQUESE...*** *"*

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***ANEXO 7***

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-023/2008*

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Proyecto Ciudadano"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio Electoral interpuesto por la Agrupación Política Local denominada 'Proyecto Ciudadano', en contra del oficio IEDF/DEAP/435.08 de veintiuno de abril de dos mil ocho, firmado por el ciudadano Félix Cruz Amaya, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que la Agrupación Política Local denominada 'Proyecto Ciudadano', no acredita los requisitos para seguir percibiendo la prerrogativa de financiamiento público...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 5, 6, 10, 11, fracción I, 20, fracción I, 54, fracción IX, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se dirima retirar o no el financiamiento público de las Agrupaciones Políticas Locales; siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el representante de la Agrupación Política Local, 'Proyecto Ciudadano', quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo General de dicha agrupación, en contra del oficio IEDF/DEAP/435.08 de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, por el que se señala que dicha agrupación no acredita los requisitos para seguir percibiendo la prerrogativa de financiamiento público.*

*La competencia de este Tribunal Electoral del Distrito Federal para conocer el presente Juicio Electoral deriva de los preceptos constitucionales, estatutarios y legales antes citados, por ser un órgano jurisdiccional autónomo, especializado en materia electoral, facultado para conocer de la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales en el Distrito Federal, así como de aquellos que vulneren el derecho de las Agrupaciones Políticas Locales a percibir financiamiento público.*

***SEGUNDO. Procedencia del Juicio.***

*Previo al estudio de fondo de las pretensiones de la Agrupación Política Local inconforme, el Pleno de este Tribunal procede a determinar si en la especie se actualiza algunas de las causales de improcedencia o, en su caso, de sobreseimiento, previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen resulta*

*oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal con la clave TEDF1ELJ01/99, visible a foja 141, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2006, cuyo rubro es el siguiente:*

> ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

*A este respecto, debe resaltarse que el texto del numeral 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende la obligación para este Tribunal de llevar a cabo un examen previo de los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, a fin de verificar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición, disponiendo textualmente que:*

> *'Si de la revisión que realice el magistrado instructor encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento'.*

*Por el contrario y de conformidad con el artículo 54, fracción VI.*

> *'Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta Ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda…'*

*Supuesto en el cual se deberán realizar todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución.*

*De lo expuesto, se deriva que cuando este Órgano Colegiado conoce de un medio de impugnación, antes de entrar al estudio de las pretensiones de las partes, está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que la ley de la materia establece para la procedencia del medio de impugnación que se hace valer.*

*Al respecto, este Tribunal considera que en el presente asunto se actualiza una circunstancia que impide jurídicamente la continuación del procedimiento, debiendo en consecuencia declarar la conclusión del presente asunto, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del actor.*

*Lo anterior es así, ya que derivado de las sesiones de ocho y veintisiete de mayo de dos mil ocho, celebradas en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, cuyos actos reclamados fueron la emisión y promulgación del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil ocho, en particular y en lo que atañe al asunto que nos ocupa, lo es la parte relativa 'a la existencia de Agrupaciones Políticas Locales y los derechos de las mismas al financiamiento público…' derivado del artículo 72, fracciones V y VI, así como del artículo 74 del citado ordenamiento.*

*De la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio del año en curso, se deprende lo siguiente:*

> *'En efecto, en materia política no existe facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador del Distrito Federal destine, a través de sus leyes, recursos públicos en favor de persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa tales erogaciones se consideran como una prerrogativa de la que solamente pueden verse privilegiados aquéllos.*

*La naturaleza indisponible tanto de las prerrogativas ciudadanas en materia política, como de las prerrogativas de los partidos políticos, lleva a la conclusión de que el legislador local no tiene la facultad para hacer extensivas las mismas, porque con tal proceder las normas subordinadas a la Constitución harían una derivación que eliminaría el rasgo que caracteriza a aquellos privilegios, consistente en su inflexibilidad e inadaptabilidad a situación excepcional alguna.*

*La pauta rígida de interpretación que en estos casos opera, impide al legislador mudar la naturaleza privilegiada del financiamiento público de los partidos para hacer de tales recursos económicos un objeto de libre configuración normativa, respecto de quiénes pueden gozar de los mismos, porque ello llevaría a eliminar expresamente la exclusividad funcional que presupone la propia prerrogativa de los partidos, y a la implícita supresión de la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse en partidos políticos para hacer posible su acceso al poder público, al existir otras entidades paralelas con el mismo privilegio de obtener el apoyo del Estado con fines políticos.*

*Lo anterior desde luego sin menoscabo de que a través de los partidos la agrupación política que participe con ellos reciba los beneficios de esta prerrogativa, porque en cualquier caso se mantendría la exclusividad de la misma, al ser los propios partidos quienes convengan los términos de la distribución de sus recursos.*

***No hay por tanto justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal hubiese otorgado financiamiento público a las agrupaciones políticas locales**, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio, pues esto equivale a compartir las prerrogativas de carácter económico y las de difusión en medios electrónicos propias de los partidos, no obstante que la Constitución Federal obliga a suministrarles a estos últimos, en exclusiva, ambos tipos de apoyos.'*

*En razón de lo anterior en el resolutivo CUARTO de la citada sentencia **se declara la invalidez, entre otros, de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho.*

*Así las cosas, resulta claro que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que lo que el impugnante reclama en el presente juicio es el financiamiento a la Agrupación Política actora y, al declarase éste inválido por la Acción de Inconstitucional citada, dicha prerrogativa queda sin sustento. Motivo por el cual se actualiza efectivamente una circunstancia procesal que impide a este Órgano Jurisdiccional continuar conociendo del presente asunto, ya que al haber cesado sus efectos el acto impugnado, se actualiza con ello una causal de sobreseimiento.*

*La causal en comento se encuentra contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la cual en la parte que interesa señala:*

*'**Artículo 24.** El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:*

*...*

*II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;*

*...'*

*Así, en la causa de sobreseimiento en análisis se encuentran inmersos dos elementos torales: a) que cesen los efectos del acto o resolución impugnado, o éstos no puedan producirse; y, b) que con ello quede totalmente sin materia el juicio antes de que se dicte sentencia; siendo evidente que el segundo elemento es determinante, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento es que quede totalmente sin materia el proceso, y bajo el presupuesto de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, resulta indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre éstas, toda vez que la oposición de intereses de las mismas es lo que constituye la materia del proceso.*

*Luego, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por lo tanto, carece de objeto continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la forma normal y ordinaria de que un determinado proceso quede sin materia consiste en la mencionada expresamente por el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, lo anterior no implica que éste se constituya en el único modo de actualizar la causal en comento, toda vez que la propia hipótesis legislativa contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé que dicha situación se presente también 'por cualquier causa', permitiendo así que pueda presentarse a través de un medio distinto que produzca el mismo efecto de dejar sin materia el proceso, como en el presente caso acontece, al cesar los efectos de las determinaciones contenidas en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de junio del presente año, al declarar la invalidez de los artículos 72, fracciones V y VI y 74 del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.*

*Sirve como criterio orientador para ilustrar lo expuesto, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 143 y 144 de la Compilación oficial 'Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005', publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

> ***'IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de impriocedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*
>
> ***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.'***

*En la especie, la agrupación política actora impugna como acto destacado el oficio IEDF/DEAP/435.08, emitido por el ciudadano Félix Cruz Amaya, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, por el que se le informa a la agrupación que no acredita los requisitos para seguir percibiendo la prerrogativa de financiamiento público.*

*En tal sentido cabe advertir, que el acto impugnado tiene una relación estrecha con el contenido del Acuerdo ACU-003-08 del dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año 2008.*

*Al respecto, la pretensión última del impetrante consiste en que se revoque el oficio mencionado y, se le restablezca la prerrogativa de financiamiento público, en términos de lo dispuesto por los artículos 72, fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero del presente año; sin embargo, como ya quedó precisado, dicha pretensión no se podría obtener, en razón de que los citados artículos fueron expulsados del orden jurídico, en los términos expuestos por la Acción de Inconstitucionalidad referida y en consecuencia dejó de surtir sus efectos el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, del cual forma parte integrante la responsable y que da sustento al otorgamiento de financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Locales.*

*Por lo que se advierte que a ningún efecto práctico llevaría el desarrollo de la secuela procesal del juicio que nos ocupa, a efecto de examinar las consideraciones contenidas en el acto impugnado, por las cuales la autoridad responsable determinó suspender el financiamiento, toda vez que como ya se explicó los mencionados artículos 72, fracción V y 74 del Código Electoral del Distrito Federal fueron declarados inválidos mediante resolución emitida con motivo de las acciones de inconstitucionalidad planteadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con ello, no sólo cesarían los efectos de la eventual revocación del oficio impugnado, sino también del Acuerdo que determina el financiamiento para la Agrupaciones Políticas Locales en dos mil ocho.*

*Ante lo expuesto, y toda vez que el presente medio de impugnación no ha sido admitido procede desechar de plano la demanda del juicio que ocupa, dado que, como se desprende de autos, han cesado los efectos del acto impugnado, lo que deja sin materia el presente juicio."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"ÚNICO**.- Se desecha de plano la demanda de Juicio Electoral promovido por la Agrupación Política Local denominada 'Proyecto Ciudadano' en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***ANEXO 8***

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-024/2008*

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Red Autogestionaria"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del juicio electoral promovido por el ciudadano Armando Hernández Cruz, en su calidad de Secretario General y representante de la Agrupación Política Local 'Red Autogestionaria', en contra del oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/554.08, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 17, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), e) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 5°, fracciones I y III, 6°, fracción II, 176, 177, párrafo segundo y 182, fracción I, inciso g),183, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I, 20 fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, que como en la especie resulta el acto impugnado que consiste en el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/554.08, de nueve de mayo del presente año, mismo que fue suscrito por el ciudadano Félix Cruz Amaya, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. Improcedencia del juicio.***

***A. Requisitos de procedencia.*** *Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este Órgano Colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro:* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'*** *y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*... la Agrupación Política Local 'Red Autogestionaria', tiene* ***legitimación*** *para interponer el presente juicio, de conformidad con lo señalado en los artículos 17, fracción I, 20, fracción I, incisos a) y b), así como 77, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y quien comparece en su representación, el ciudadano Armando Hernández Cruz, en su carácter de Secretario General de la Agrupación Política local referida, tiene acreditada su personería para promover, como lo señala la autoridad responsable en la página tres de su informe circunstanciado, mismo que obra a foja setenta y cinco del expediente en que se actúa.*

*De igual forma la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previstos en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues el oficio impugnado fue notificado el doce de mayo de dos mil ocho, y la demanda que da origen al presente juicio, se presentó el veintidós de ese mismo mes y año, según se advierte del acuse que obra a foja cinco del presente expediente.*

*Cabe advertir, que el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por los actores en el presente juicio, podría dar lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal instruyera a la autoridad autónoma electoral local, para realizar los trámites respectivos a fin de que la Agrupación Política mencionada, en ejercicio de sus derechos, pudiera si cumplen con todos los requisitos legales, constituirse en Partido Político Local, en los términos previstos por el Capítulo II de las Asociaciones Políticas, Libro Tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.*

*También, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral del Distrito Federal algún otro medio de defensa que la Agrupación Política recurrente estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio.*

*En otro orden de ideas, aunque del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierte que se haga valer alguna causal de improcedencia de las contempladas en la ley procesal atinente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó el desechamiento o sobreseimiento, según correspondiera del presente asunto, en atención a que había quedado sin materia, al haberse modificado el acto impugnado, con la emisión del oficio identificado con el número IEDF/DEAP/795.08, de veinticinco de junio del presente año, mismo que fue notificado a la hoy actora el dos de julio del año en curso, y que fue suscrito por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, Félix Cruz Amaya.*

*Mediante el oficio IEDF/DEAP/795.08, se le hace saber a la actora que se tiene por recibido el escrito de quince de enero de dos mil ocho, por el que anunciaba su intención de constituirse en partido político local y que '...de acuerdo a las disposiciones atinentes, y de acuerdo con la programación de asambleas delegacionales que comuniquen a esta Dirección Ejecutiva, continúen con las acciones tendentes a acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtener registro ...'.*

*La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: **1)** que el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, ya sea por la autoridad responsable o por cualquier causa, y **2)** que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

*No obstante lo anterior, sólo el segundo de los elementos mencionados es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.*

*Por ello, la razón de ser de la causa de improcedencia, bajo análisis, se localiza precisamente, en que cuando falta la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.*

*Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, de rubro '**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**'.*

*De esta forma, en el caso concreto, este Tribunal advierte que ha quedado sin materia el presente juicio, pues el oficio impugnado, identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/554.08, de nueve de mayo de dos mil ocho, ha dejado de surtir efectos, con la emisión del diverso IEDF/DEAP/795.08, de veinticinco de junio del año en curso.*

*Lo anterior es así, pues mediante el oficio IEDF/DEAP/554.08, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas da respuesta al escrito de treinta de abril de dos mil ocho, dirigido al Presidente del Instituto Electoral local, por la Agrupación Política Local impugnante, mediante el cual informó sobre la realización de la primera asamblea delegacional para la constitución del partido político local 'Red Autogestionaria', solicitando que ésta se declarara formalmente celebrada, aunque no asistió el representante requerido de dicho Instituto, mediante diverso escrito de once de abril del presente año; asimismo, informó de la programación de la segunda asamblea delegacional a efectuarse el nueve de mayo de dos mil ocho en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y pidió que se designara un representante del órgano electoral para presenciarla.*

*En la respuesta dada, textualmente se señala:*

> *'**A. Antecedentes***
>
> *1. Con fecha 15 de enero de 2008, la agrupación política local Red Autogestionaria presentó escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual solicitó el registro Red Autogestionaria como partido político local.*
>
> *2. Mediante oficio SECG-IEDF/792/08, de 29 de febrero de 2008, el Secretario Ejecutivo de este Instituto informó a Red Autogestionaria, sustancialmente, que en términos del artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado el 10 de enero del mismo año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, existía un impedimento para dar trámite al procedimiento de registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal, en atención a que se estimó que las disposiciones de dicho ordenamiento relacionadas con los partidos políticos locales no se encontraban en vigor, por contravenir lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en relación con la participación exclusiva de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales de la entidad.*
>
> *3. El oficio en comento no fue impugnado en su momento por Red Autogestionaria, sin embargo, fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por las agrupaciones políticas locales Parnaso Distrito Federal, Movimiento Social Democrático, Fuerza Democrática y Patria Nueva (estas tres últimas de manera conjunta), así como por la organización de ciudadanos 'Vanguardia Juvenil México'.*
>
> *4. El 10 de abril de 2008, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió los juicios electorales identificados con las claves de expediente TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con clave de expediente TEDF-JLDC-004/2008, mediante los cuales revocó el oficio número SECG-IEDF/792/08, de 29 de febrero de 2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo, dirigido a las Agrupaciones Políticas Locales Parnaso Distrito Federal, Movimiento Social Democrático, Fuerza Democrática y Patria Nueva, así como a la organización de ciudadanos 'Vanguardia Juvenil México', esencialmente, por considerar que carece de validez, en atención a que conforme a esas sentencias el Secretario Ejecutivo no cuenta con atribuciones legales para restringir el derecho de asociación política de las agrupaciones políticas locales, dado que **la facultad para recibir las solicitudes de registro de un partido político local y resolver sobre el otorgar, negar o cancelar el registro corresponde exclusivamente al Consejo General** de este Instituto Electoral. Por otro lado, en los fallos de referencia el tribunal electoral local ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal, para que por conducto del Consejo General, **proceda a recibir las notificaciones para constituirse en partido político local exhibidas por las agrupaciones políticas locales y organización de ciudadanos en comento**, en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal.*
>
> *5. En acatamiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, con fecha 16 de abril de 2008, mediante el acuerdo con clave ACU-027-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **se dio por notificado de la intención en constituirse como partido político local de las agrupaciones políticas locales Parnaso Distrito Federal, Movimiento Social Democrático, Fuerza Democrática y Patria Nueva, así como la organización de ciudadanos 'Vanguardia Juvenil México'**, de conformidad con el punto de acuerdo PRIMERO. Asimismo, en el punto QUINTO de ese acto de autoridad el Consejo General de este Instituto instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizar los actos necesarios para dar el trámite legal correspondiente a las notificaciones presentadas por las agrupaciones políticas locales*

*Parnaso Distrito Federal, Movimiento Social Democrático, Fuerza Democrática y Patria Nueva, así como a la organización de ciudadanos 'Vanguardia Juvenil México', para constituirse como partidos políticos locales en el Distrito Federal,* ***debiendo observarse para tales efectos el Procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local.***

*6. A través del Acuerdo identificado con la clave ACU-26-08, de 16 de abril de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el 'PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL'.*

*7. Con fecha 30 de abril de 2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-90/2008 y SUP-JRC-95/2008, SUP-JRC-91/2008 Y ACUMULADO, así como SUP-JRC-92/2008, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, mediante las cuales* ***resolvió, sustancialmente, modificar las sentencias emitidas el 10 de abril de 2008 pronunciadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el sentido de confirmar la nulidad de pleno derecho del oficio SECG-IEDF/792/08, de 29 de febrero de 2008, y dejar sin efectos lo relativo a la declaratoria de inicio de la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal en los artículos relativos al*** *(sic)* ***los partidos políticos locales, realizada por el tribunal electoral local.*** *Se agrega copia de las versiones de dichos fallos, publicadas en el sitio de Internet www.trife.gob.mx, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Ello puede advertirse de la lectura de los párrafos finales del último considerando de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-90/2008 y SUP-JRC-95/2008, SUP-JRC-91/2008 Y ACUMULADO, así como SUP-JRC-92/2008, al manifestar, en las partes conducentes y en la inteligencia de que se omiten los nombres de las agrupaciones políticas locales y organización, de ciudadanos impugnantes por ser coincidentes dichos fallos en su razonamiento referido a ellas, lo siguiente:*

> *...'esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar, como lo hizo en su sentencia, que ese funcionario no tenía facultades para la expedición del acto, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada.*
>
> ***'Consecuentemente, tuvo que haber remitido el escrito, por el cual (...) notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de constituirse como partido político local, a la autoridad considerada competente, en este caso el Consejo General del mencionado Instituto para que, de manera colegiada, se pronunciara sobre lo planteado en el escrito.***
>
> *'Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal se pronunció, en primer lugar, sobre el fondo de la cuestión planteada, no obstante que posteriormente declaró nulo el acto administrativo impugnado, razón por la cual esta Sala Superior considera que* ***el Tribunal Electoral del Distrito Federal pudo haber llegado a la conclusión sobre la incompetencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin la necesidad de pronunciarse acerca de la vigencia de las disposiciones normativas del Código Electoral del Distrito Federal,*** *relativas al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal.*
>
> *'En este contexto, queda claro que si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tendría analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación.*

*'Lo anterior, tiene como consecuencia que* ***todas las conclusiones a que arribó la responsable respecto del análisis del fondo, queden insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.***
*'Hacerlo de otro forma, sería limitar a la autoridad competente para resolver de conformidad con el análisis hecho por el Tribunal responsable, sin que dentro de las facultades del propio órgano jurisdiccional, se encuentre la de fijar lineamientos, como es el caso, para que la autoridad administrativa emita sus resoluciones.*

*'Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional considera que* ***se debe modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos lo relativo al pronunciamiento sobre la vigencia de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, atinentes al registro de los partidos políticos locales del Distrito Federal,*** *puesto que como se precisó con antelación el Tribunal Electoral responsable se pronunció sobre la materia de fondo de un acto que es inválido jurídicamente* ***y, dejando subsistente lo concerniente a la determinación de la incompetencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para pronunciarse en relación a la notificación de intención de constituirse como partido político presentada por (...)***

*'En consecuencia, se debe remitir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que, de forma colegiada, se pronuncie, con plenitud de facultades legales, conforme a sus atribuciones y a lo que en Derecho corresponda, en relación al escrito de doce de enero de dos mil ocho, por el cual, la organización de ciudadanos (...), notificó al mencionado Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de constituirse como partido político local.'*
*...'*

*Posteriormente, en un apartado de consideraciones, se agrega:*

***'B. Consideraciones.***

*Atento a lo anterior, resulta claro que en términos de las sentencias emitidas por la máxima autoridad en materia electoral del país, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es la única autoridad facultada legalmente para pronunciarse sobre las notificaciones de intención de constituirse en partido político local en el Distrito Federal presentadas en este órgano electoral.*

*En esta tesitura, como es de su conocimiento, a la fecha el Órgano Superior de Dirección de este Instituto no se ha pronunciado sobre la totalidad de las notificaciones de intención de constituirse en partido político local, presentadas hasta el 15 de enero de 2008, por diversas agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos, incluyendo a Red Autogestionaria, sino únicamente sobre aquellas que ordenó el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante las sentencias dictadas en los expedientes TEDF-JEL-010/2008, TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.*

*Por otro lado, al día de la fecha el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su calidad de autoridad responsable, no ha notificado al Instituto Electoral del Distrito Federal las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Distrito Federal(sic) en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2008 y SUP-JRC-95/2008, SUP-JRC-91/2008 Y ACUMULADO, así como SUP-JRC-92/2008, para su debido cumplimiento, razón por la cual,* ***se estima que para que esta Instancia Ejecutiva esté en la aptitud legal de dar trámite a los actos que realice Red Autogestionaria, relacionados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales, es preciso que previamente, en su caso, se pronuncie el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la legal recepción de la notificación de intención presentada el 15 de enero del año en curso, por la agrupación que representa.***

*Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 2, párrafos primero a tercero y 96, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, así como en los puntos CUARTO, parte final, y SEXTO. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-026-08, de 16 de abril de*

*2008, me permito manifestarle que en cuanto se emitan los actos necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones aludidas en el párrafo anterior, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordará su petición en los términos que en derecho proceda.'*

*Así, es de concluir que no se atiende la solicitud formulada por la ahora impugnante al Instituto Electoral local, aduciendo que previamente a cualquier pronunciamiento, es necesario que el Consejo General del mencionado Instituto, acuerde lo relativo a la legal recepción de la notificación de intención del hoy actor de constituirse en partido político local, presentada el quince de enero del año en curso.*

*Sin embargo, el oficio IEDF/DEAP/795.08, de veinticinco de junio del año en curso, señala en lo conducente, lo siguiente:*

*'**VI. Determinación.** Considerando los fundamentos legales, tesis orientadas y de jurisprudencia, así como los razonamientos jurídicos expuestos en los numerales precedentes, esta Dirección Ejecutiva, **en el ámbito de las funciones instruidas por el Consejo General de este Instituto Electoral para responder y dar trámite correspondiente a las notificaciones de intención presentadas por las agrupaciones políticas locales y organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse en partido político local, procede a comunicarle formalmente que se tiene por recibido el escrito exhibido el quince de enero de dos mil ocho, por el cual, la Agrupación Política Local Red Autogestionaria hizo del conocimiento de este Instituto Electoral su intención de constituirse en partido político local, para que, en términos de las disposiciones atinentes, y de acuerdo con la programación de asambleas delegacionales que comuniquen a esta Dirección Ejecutiva, continúen con las acciones tendentes a acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtener registro como tal.** Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos legales para la constitución y registro del partido político que pretenden, mismos que, en su caso, habrá de comprobarse en los términos que disponen los artículos 18 al 23 del Código Electoral del Distrito Federal.*

***VII. Modificación del acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.** En relación con dicho acuerdo, le comunico que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de mayo del presente año, dictó sentencia en el juicio electoral con número de expediente TEDF-JEL-029/2008, cuyo punto resolutivo primero determinó:*

*'**PRIMERO. SE MODIFICA** el acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante juicio electoral por Parnaso Distrito Federal, agrupación política local, en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución.'*

*A su vez, la parte conducente del considerando TERCERO del fallo en comento, dispone:*

*'...el acuerdo impugnado debe modificarse para el efecto de que establezca el quórum mínimo para que la asamblea General Constitutiva sea válida.*

*Por las razones expuestas, este Tribunal considera que es correcta la aplicación por analogía realizada por la responsable, pero debe tomar en cuenta que en la Asamblea Constitutiva Estatal basta con la presencia del 60% de los delegados electos para que ésta sea válida, circunstancia que debe de valorarse al momento de decidir si la solicitante del registro cumple con los requisitos para constituirse en partido político local.'*

*En consecuencia, la celebración de la Asamblea General Constitutiva que, en su caso, sea celebrada, deberá considerar como quórum el sesenta por ciento de todos los delegados electos en las Asambleas Delegacionales, para que tenga validez, conforme al criterio fijado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

*Tomando en consideración la modificación anterior, anexo al presente, para su conocimiento, copia simple del acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, de dieciséis de abril del presente año, así como del PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y*

*REGISTRO QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL.'*

*De lo transcrito, es de concluir que el oficio IEDF/DEAP/795.08, deja sin efectos el diverso IEDF/DEAP/554.08, pues mientras en éste se señaló que no era posible atender solicitud alguna en tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no se pronunciara respecto del escrito de quince de enero de dos mil ocho, aquél refiere que el Consejo General del mencionado Instituto ya instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que puedan continuarse los trámites solicitados, pues se ha admitido el citado escrito de quince de enero de dos mil ocho, mediante el que se manifestó la intención de la Agrupación Política Local 'Red Autogestionaria' de constituirse en partido político local.*

*En ese sentido, es claro que si de una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el actor hace valer diversos conceptos de inconformidad, tendentes a establecer la ilegalidad del oficio IEDF/DEAP/554.08, también lo es, que la pretensión de la agrupación política recurrente, consiste en que se dé trámite a los actos tendentes a acreditar los requisitos para obtener el registro como partido político local, que es precisamente lo que ahora se señala en el oficio IEDF/DEAP/795.08.*

*Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'...***

*De esta manera, a pesar de que se plantean como agravios, el que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas carece de atribuciones para atender los escritos de la agrupación política impugnante, y al no existir sustento legal para la emisión del escrito combatido, en opinión del impugnante, éste resulta carente de fundamentación y motivación, con la consecuencia de que se lesiona su derecho de asociación y el de petición, pues considera que su solicitud de treinta de abril del año en curso debe ser atendida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se tiene que lo que en realidad se busca es lo que ya ha conseguido, que se atienda lo relativo a sus requerimientos tendentes a la acreditación de los requisitos para ser partido político local.*

*Lo anterior es así, pues en el oficio IEDF/DEAP/795.08, se indica que el mismo se elabora por instrucciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en las facultades concedidas en el Acuerdo emitido por dicho Consejo, ACU-026-08, el dieciséis de abril de dos mil ocho; específicamente se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho instituto para 'tramitar las solicitudes de registro como Partido Político Local que formulen las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal, y realizar las actividades pertinentes, así como dar respuesta a las notificaciones de organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales que comuniquen su interés de constituirse como Partido Político Local.', como se señala en el punto CUATRO del Acuerdo; además de que el punto SEXTO del mismo, señala que: 'Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dar el trámite correspondiente a las notificaciones que presenten las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, en términos de lo dispuesto por el Considerando 17 de este Acuerdo, a través del procedimiento aprobado en el Acuerdo PRIMERO del presente instrumento.', lo cual es referido expresamente tanto en el oficio número IEDF/DEAP/554.08, como en el diverso IEDF/DEAP/795.08.*

*Así, los dos oficios citados, fueron suscritos por la misma autoridad, y el más reciente de ellos, que modifica la situación jurídica de la actora, fue notificado el dos de julio del presente año, según se aprecia en la copia certificada de la cédula de notificación, misma que obra a foja ciento veintiocho del expediente en que se actúa, y que constituye prueba plena en términos de lo prescrito en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral, al ser un documento público.*

*En dicha documental se aprecia, que se notificó al ciudadano Armando Hernández Cruz, el oficio IEDF/DEAP/795.08, el dos de julio de dos mil ocho de dos mil, a las diecisiete horas, por lo que dicho ciudadano, que es el mismo que interpuso el presente medio de impugnación en su calidad de Secretario General y representante de la Agrupación*

*Política Local Red Autogestionaria, se encuentra en posibilidad de impugnar el oficio referido, de tal manera que el presente desechamiento no genera perjuicio alguno a la actora, máxime que su pretensión ha sido atendida por quien fue señalada como autoridad responsable.*

*Así, es claro que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que ha quedado sin materia el presente juicio, pues el oficio impugnado ha dejado de surtir efectos y ya no rige ni determina la situación jurídica de la agrupación política recurrente."*

**2.- *RESOLUTIVOS***

*" **ÚNICO. SE DESECHA** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por la Agrupación Política Local Red Autogestionaria, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.*

***NOTIFÍQUESE...** "*

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***ANEXO 9***

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-026/2008*

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Patria Nueva"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General y Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local 'Patria Nueva', por conducto del ciudadano Héctor Guzmán Velarde, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación referida, en contra del* ***'DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA'"*** *y de la* ***'RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA'"****, identificada con la clave RS-009-08, aprobada en sesión publica de siete de mayo de dos mil ocho,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l), 8°, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria;128, 129, fracción VI, 130 y 134, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 2º, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho; además de los numerales 2°, 5°, 6°, 10, 11, fracción I, 59, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y en la especie la Agrupación Política Local 'Patria Nueva' controvierte la resolución emitida por dicha autoridad en sesión pública de siete de mayo del año que transcurre, identificada con la clave RS-009-08, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en su contra, en la que se declara su pérdida de registro.*

***SEGUNDO. Procedencia del juicio.***

*En el presente considerando se realizará el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, así como de las causas de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse.*

*Antes de ello, resulta indispensable precisar que el Pleno de este Tribunal deduce del escrito de demanda presentado por la actora, que las autoridades responsables son la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y dicho Consejo General, toda vez que como acto impugnado señala el*

*'DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA" y la 'RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA". No obstante, para los efectos del presente medio de impugnación, sólo debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y no así a la Comisión de Asociaciones Políticas del referido Consejo y, como acto impugnado, la resolución RS-009-08, aprobada por dicho Consejo General, el siete de mayo de dos mil ocho, ya que el Dictamen no lesiona la esfera jurídica del impugnante, pues el mismo no tiene efectos vinculatorios, al tratarse de actos preparatorios y no definitivos, que sirvieron de base para que el Consejo General del mencionado Instituto emitiera la resolución que se impugna. Lo anterior tiene apoyo en la tesis relevante sustentada por este Tribunal Electoral Local cuya clave de publicación es TEDF3EL 003/2006 y de rubro: 'DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO.'*

*Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la Resolución que se reclama cambia la situación jurídica del impugnante al integrar a sí misma el dictamen, por lo que quedó superado y sin posibilidad alguna de producir efectos respecto de la esfera jurídica del impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia de este Tribunal, con clave de identificación (de publicación) J.009/2002, cuyo rubro es: 'CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICO'.*

*Debe tenerse presente que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el caso que nos ocupa, y en los procesos jurisdiccionales, hay dos tipos de actos, los de carácter preparatorio, cuya función consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y el acto decisorio, donde se asume la determinación correspondiente, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.*

*Son dos las etapas que se desarrollan ante la autoridad administrativa electoral local, consistentes, una, en la investigación, y la otra, en la determinación e imposición de sanciones, siendo incontrovertible que en esta etapa la autoridad puede modificar o declarar la insubsistencia de las faltas que en la primera se hubieren determinado al presunto infractor, quedando subsumidos en la segunda etapa los actos desplegados por la autoridad en la primera etapa, circunstancia que los hacen carecer de definitividad tanto formal como material o sustancial.*

***1.- Requisitos de procedencia.***
*En atención a que los requisitos generales y especiales de procedencia son cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente y debe realizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, este Tribunal Electoral procede a revisar, previamente al estudio de fondo del asunto, si se surten los mismos.*

*En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Con relación a la legitimación y personería de la promovente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, visible a fojas 605 a 663, manifestó que la Agrupación Política Local 'Patria Nueva' está legitimada para promover el presente Juicio Electoral; sin embargo, la persona que acude en su representación, no cuenta con la personería para representarla; esto es, que el ciudadano Héctor Guzmán Velarde, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local denominada 'Patria Nueva', no tiene acreditada su personería, ello de acuerdo a las constancias que obran en los archivos de esa autoridad electoral. Sin embargo, tal situación, será abordada al tratar las causales de improcedencia.*

*El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues la Resolución RS-009-08 le fue notificada a la actora el veintiséis de mayo del presente año, mediante cédula de notificación personal, dirigida al ciudadano ' HÉCTOR GUZMÁN VELARDE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO PROVISIONAL DE LA OTRORA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA 'PATRIA NUEVA', visible a foja 604 del expediente y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el cuatro de junio del mismo año, según se advierte del acuse que obra a foja 12 del expediente.*

*El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por la actora, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, la sanción impuesta a la Agrupación Política Local 'Patria Nueva'.*

*Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral otro medio de impugnación previo que la impugnante estuviere obligada a agotar.*

***2. Causales de Improcedencia.***

*Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en los artículos 1°, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, y 54, fracciones II y V de la Ley Procesal Electoral Local, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal, publicada con la clave J.01/99, cuyo rubro es* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'***

*La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que '... estima procedente proponer el desechamiento del presente Juicio Electoral, por actualizarse en la especie, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...'.*

*De lo anterior se infiere que la autoridad responsable pretende que este Tribunal decrete el desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa, al actualizarse, a su juicio, las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que señalan lo siguiente: ...*

*Por lo que respecta a la causal de improcedencia contenida en la fracción III, del artículo transcrito, la autoridad responsable aduce que si bien la agrupación política local sí tiene legitimación para promover el presente juicio, también lo es, que quien lo promueve en su nombre y representación no tiene reconocida la personería. Sobre el particular, es importante tener presente que en la resolución RS-009-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó la pérdida de registro de la Agrupación Política Local 'Patria Nueva', al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora bien, la obligación establecida en la fracción XII del precepto referido, consiste en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos, lo que sin duda alguna presupone su previa composición, es decir, para que una Agrupación Política Local pueda comunicar al Instituto referido quiénes integran sus órganos directivos, es preciso que previamente se hayan llevado a cabo los mecanismos establecidos en sus respectivos estatutos para la conformación de los mismos y que, evidentemente, hayan sido integrados, para que posteriormente, la agrupación política realice la comunicación correspondiente al órgano administrativo electoral. A contrario sensu, es imposible que una agrupación política notifique al Instituto Electoral del Distrito Federal quiénes conforman sus órganos directivos, si los mismos no han sido integrados.*

*Luego entonces, el hecho de que la autoridad responsable no reconozca la personería del ciudadano Héctor Guzmán Velarde como Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política actora, deriva de que en la resolución impugnada se determinó que 'Patria Nueva' no integró sus órganos directivos, lo que constituye el motivo de inconformidad esgrimido por la actora, pues ésta afirma que sus órganos de dirección se encuentran plenamente integrados, que Héctor Guzmán Velarde es el Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación Política Local 'Patria Nueva', lo que desde luego está estrechamente vinculado con la personería de dicho ciudadano, para promover el presente juicio precisamente con tal carácter.*

*De lo anterior, resulta evidente que el agravio antes mencionado, sólo podrá ser dilucidado al abordar el fondo del presente asunto, pues en concepto de la actora, la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas que ofreció para demostrar que sus órganos directivos se encuentran plenamente constituidos, por lo que, este Tribunal no puede desestimar a priori el contenido sustancial del agravio hecho valer, pues de hacerlo se incurriría en el vicio de petición de principio.*

*Así las cosas, es claro que sólo a través del estudio de los motivos de inconformidad enderezados en contra del acto impugnado resultará dable establecer si los órganos de la Asociación Política Local 'Patria Nueva' se encuentran integrados o no, y en consecuencia, si el ciudadano Héctor Guzmán Velarde, es o no el Presidente del Comité Ejecutivo de la Agrupación referida y si la resolución combatida cumplió con las formalidades de ley, aspectos que solo podrán dilucidarse al abordar el fondo del presente asunto; pues no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que resulta incongruente, tal y como lo hace notar la actora, que la autoridad responsable le haya notificado la pérdida del registro mediante cédula de notificación personal, dirigida precisamente al ciudadano Héctor Guzmán Velarde, atribuyéndole el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Provisional de la otrora Agrupación Política Local 'Patria Nueva', y la misma afirme que no tiene personería para impugnar la referida Resolución.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en la fracción IV, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que '... IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;...'*

*Al respecto, la autoridad demandada manifiesta en su Informe Circunstanciado que la inactividad procesal en que incurre el legitimado para acudir ante el órgano jurisdiccional, con el fin de obtener la reparación del daño que sufre en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad, solamente se comprende en atención a que ha dado su consentimiento tácito a ese acto.*

*Agrega que el actor impugna la Resolución RS-009-08; sin embargo, ésta no puede ser considerada como un acto primigenio y aislado, ya que fue consecuencia legal y directa de la Resolución RS-001-08 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes al año dos mil seis, toda vez que en la misma se instruyó al Secretario Ejecutivo para que diera vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas del citado Consejo General para que resolviera si diversas Agrupaciones Políticas locales, entre ellas 'Patria Nueva', incurrieron en la omisión consistente en informar a la autoridad administrativa electoral, la integración de sus órganos directivos, misma que no fue impugnada por la ahora actora, de lo que colige que la consintió en todas sus partes.*

*Concluye que la Resolución RS-009-08 constituye una determinación asumida en estricto cumplimiento al considerando Trigésimo Primero de la Resolución RS-001-08, pues se constriñó a iniciar el procedimiento respectivo en los términos que le fueron ordenados. Aunado a que considera que este Tribunal se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse en relación con los actos que no fueron reclamados previamente y que sirvieron de base para la Resolución que ahora se combate.*

*Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio en atención a las siguientes consideraciones:*

*Si bien es cierto que la Resolución RS-001-08 en la que efectivamente se ordenó dar vista a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera lo conducente respecto a la supuesta omisión en que incurrió la Agrupación Política Local 'Patria Nueva', no fue impugnada por dicha*

*Agrupación y por tanto, se encuentra firme; también lo es, que tal situación no implica que la Resolución RS-009-08 no pueda ser recurrida, puesto que aún en el supuesto no concedido de que esta resolución pudiera derivar de la resolución RS-001-2008 en el sentido de que en la primera de ellas se ordenó realizar la investigación correspondiente, son independientes, ya que la segunda es el resultado de un procedimiento independiente, autónomo y de una investigación diversa a la que dio origen a la primera de las señaladas.*

*A mayor abundamiento, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, no estamos en presencia de un acto derivado de otro consentido, por las razones expuestas y porque los actos derivados se ejecutan dentro del mismo procedimiento y son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como por ejemplo el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor y el remate lo es respecto del embargo. Lo que no se actualiza en la especie.*

*En este sentido, la Resolución RS-009-08, deriva de un procedimiento independiente y autónomo al que dio origen a la Resolución que, en su caso, constituye un acto consentido (RS-001-08), luego entonces, son actos independientes que provienen de procedimientos diversos.*

*Por otra parte, sería indispensable para la actualización de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución y que el acto reclamado no se impugne por vicios propios, lo que en el caso particular no ocurre, toda vez que la Resolución RS-009-08, no es una consecuencia legal, forzosa o directa de la Resolución RS-001-08, y ha sido impugnada por vicios propios.*

*Tales argumentos se robustecen con la Tesis Relevante emitida por este Tribunal Electoral, con clave de publicación TEDF3EL 008/2006, cuyo rubro es* ***'ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO'***

***TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.***
*En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la actora, supliendo en su caso las deficiencias u omisiones en su argumentación cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y tomando en consideración los preceptos jurídicos presuntamente violados que resulten aplicables al caso concreto, en el supuesto de que la impugnante hubiese omitido señalarlos o invocarlos, o si los citó de manera equivocada, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el o los perjuicios que, en concepto de la actora, le ocasiona el acto que impugna, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada con la clave J.015/2002, cuyo rubro es:* ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

*Así también, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:* ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.'***

*En ese contexto, se advierte que el actor expone a lo largo de su escrito de demanda diversos motivos de inconformidad tanto en el capítulo de 'Antecedentes' como en el denominado 'Agravios', los que se agruparan por temas, y por razón de método y para una mayor claridad, su análisis se hará de manera individual en atención a los temas que abordan los mismos. Situación que no irroga perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se aborden éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro* ***'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'.***

***QUINTO. Análisis de los agravios.***

***Primero. Indebida notificación de la resolución impugnada.***

*Respecto de este agravio, el mismo es* ***INOPERANTE,*** *en atención a las siguientes consideraciones:*

*De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, Tomo II, segunda Edición, editorial Porrúa, 2004, página 76 y siguientes, 'la notificación es el medio de comunicación procesal mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal'.*

*Así, la notificación es un acto formal que se encuentra íntimamente vinculado a los procedimientos judiciales o administrativos en los que se debe comunicar diversos actos de carácter procesal, lo que impone que debe ajustarse a las formalidades que establezca la legislación correspondiente.*

*No obstante lo anterior, si bien es cierto que la notificación de una determinación representa una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, dado que a través de ella los justiciables se encuentran en aptitud de conocer plenamente el contenido de los actos o resoluciones que pudieran depararles algún perjuicio, también lo es, que la notificación de la cual se duele la actora cumplió la finalidad de que la Agrupación Política local afectada con el acto que ahora impugna lo conociera plenamente, lo que queda demostrado con la presentación del* ***escrito de demanda el cuatro de junio del año que transcurre*** *ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito en el que se señalan agravios en relación al* ***'DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA' '*** *de veintitrés de abril de dos mil ocho, y de la* ***'RESOLUCIÓN CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL 'PATRIA NUEVA' '.***

*Es claro y no fue controvertido por la actora, que la aprobación del Dictamen referido y la Resolución RS-009-08, le fueron notificados el veintiséis de mayo de dos mil ocho, notificación que obra a foja 604 (seiscientos cuatro).*

*En efecto, la adecuada notificación de los actos o resoluciones tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa (que implica el de audiencia y contradicción) previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los justiciables se encuentren en aptitud de controvertir, ante los órganos competentes, las determinaciones de la autoridad que estimen contrarias a derecho, lo que en la especie ocurrió.*

*En este sentido, aunque es claro que cuando las notificaciones no revisten las formalidades previstas en la legislación, aumenta la posibilidad de que se deje a los justiciables en estado de indefensión, pues tales formalidades son los mecanismos que garantizan que se tenga conocimiento pleno tanto del contenido como de los efectos que acarrea una resolución y, así, se esté en posibilidad de controvertirla; en el presente caso y considerando que el propósito de la notificación se cumplió y el justiciable tuvo pleno conocimiento tanto de la resolución como de los efectos y consecuencias jurídicas que ésta le acarrea, incluso la controvierte en tiempo y forma dentro de un juicio y formula agravios en contra de su contenido, lo que pone de manifiesto que se hace sabedor del acto, convalidando la notificación, por lo que es claro que ningún perjuicio le arroja el hecho de que la notificación no se haya llevado a cabo en el plazo fijado en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues el justiciable sí contó con la posibilidad de impugnar la motivación del acto o resolución ante un tribunal independiente e imparcial y, por tanto, aquél no se encuentra en estado de indefensión.*

*Por lo que respecta a la manifestación de la actora en cuanto a que el Dictamen en comento no le fue notificado, es preciso retomar que el dictamen es sólo un acto preparatorio, no vinculatorio y que por ende, no ocasiona lesión alguna a la esfera jurídica de la impetrante, en virtud de lo cual, la autoridad responsable, no está obligada a hacerlo del conocimiento del justiciable, sino hasta que el mismo es aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, momento en el que pasa a formar parte de la Resolución.*

*Ahora bien, lo inoperante del agravio en estudio radica en que, aun cuando asistiera la razón a la enjuiciante en cuanto al incumplimiento de ciertas formalidades en la notificación, ello sólo daría lugar a ordenar reponerla para que el actor pueda defenderse, lo cual ya está ocurriendo.*
*Así, en tanto que el presente medio de impugnación ha sido considerado procedente y se analizarán los argumentos formulados por la actora para controvertir el contenido de la resolución que, en concepto de la Agrupación Política actora, no fue debidamente notificada, además de operar la suplencia de la deficiencia en la formulación de agravios en su favor, es claro que ningún sentido tiene calificar la notificación, pues lo único que se lograría —en el supuesto no concedido de que este Tribunal Electoral constatara su ilegalidad— sería ordenar que aquélla se notificara de manera adecuada para el efecto de que la actora estuviera en posibilidad de plantear agravios ante un tribunal independiente e imparcial en contra del contenido de dicha resolución, situación que ya se actualiza en el presente medio de impugnación.*

*Es ilustrativa en este sentido, la razón esencial de la tesis, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: 'NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS'.*

*De esta manera, se concluye que la actora tuvo certeza del acto que se le notificó, por lo que no se generó inseguridad jurídica; al darse lo anterior, pudieron interponer el presente medio de defensa, por lo que no se les dejó en estado de indefensión, razón por la que no es dable la reposición de la notificación, tampoco la revocación de la Resolución RS-009-08 por esta razón.*

*Finalmente, y por lo que hace a la manifestación de la actora respecto a que la notificación se llevó a cabo fuera del término previsto en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal, aunque dicha conducta de la autoridad responsable es irregular, la misma, en el caso concreto, como ya se dijo no le generó ningún perjuicio.*

***Segundo. Violación al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación,** en cuanto a que el acto reclamado es ilegal porque no está fundado ni motivado y transgrede el principio de legalidad, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, en razón de lo siguiente:*

*De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 2 del Código de la materia.*

*Conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'**.*

*En este sentido, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, **máxime** cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, como lo es en la especie, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las*

*circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor (calificar la conducta), y su correspondiente sanción; es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

*Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro* ***'SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN'***

*En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para imponer sanciones, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer una determinada sanción.*

*Esa situación ha sido considerada también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, de rubros* ***'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.'*** *y* ***'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.',*** *respectivamente.*

*En esta tesitura, para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación deberá:*

***a)*** *Señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso.*

***b)*** *Señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión.*

***c)*** *Existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas.*

*Para efecto de la individualización de la sanción, deberá además:*

***d)*** *Considerar la naturaleza de la irregularidad;*

***e)*** *El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre de la agrupación política local, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o, si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado;*

***f)*** *La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;*

***g)*** *El uso de artilugios en la comisión de la falta;*

***h)*** *El alcance o afectación de la infracción;*

***i)*** *La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; y,*

***j)*** *Atender a todas las circunstancias que se adviertan en el caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta; es decir, aquellas que sean agravantes y las que se consideren atenuantes.*

*Las circunstancias anteriores, se desprenden tanto de la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, identificada con la clave TEDF2ELJ 011/2002, de rubro* ***'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.',*** *así como de la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 133/2002, de rubro* ***'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.'***

*Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normativa electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expresado, el impacto que éste genera ya sea al interior de la propia agrupación política local, esto es, frente a sus militantes y simpatizantes, como al exterior en el cumplimiento de sus estatutos y demás normativa electoral que la regula así como en el objetivo para el cual fue creada.*

*Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.*

*En la especie, se advierte que la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local denominada 'Patria Nueva' y la pérdida de registro, en consecuencia, la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a las agrupaciones políticas locales, debiéndose iniciar el Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.*

*Que lo anterior tiene su fundamento, porque en opinión de la autoridad responsable, la Agrupación Política Local se colocó en el supuesto normativo previsto en el artículo 79 fracción II del Código Electoral local, que señala*

> *'Artículo 79. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:*
> *II. Incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala este Código;*
> *...'*

*Que ello es así, porque del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable acreditó que la agrupación política 'Patria Nueva' incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, consistentes en lo siguiente:*

> *'Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*
> *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.*
> *XII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;*
> *...'*

*Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la resolución de mérito, advierte que no existe la motivación suficiente y adecuada que permita conocer o desprender con claridad y suficiencia por qué la conducta omisa de la impetrante es grave y sistemática, menos aún, existe argumento que explique o justifique por qué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local 'Patria Nueva' así como designar al titular del órgano administrativo interno tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y, como consecuencia de ello, imponerle la sanción de pérdida de registro. En*

*otras palabras, este Tribunal estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que derivado de la omisión atribuida a la promovente constituye un incumplimiento grave y sistemático.*

*Lo anterior cobra relevancia, ya que en el caso particular se está sancionando a la agrupación política local con lo que podríamos señalar como la sanción máxima aplicable a una agrupación política consistente en la pérdida de registro, en la que se extinguiría, para todos los efectos legales, la agrupación política local, pues estaría perdiendo todos los derechos y prerrogativas que le concede la ley, lo que desde luego debe estar debida y suficientemente motivado y fundado, máxime si consideramos que la sanción es de evidente repercusión.*

*Así, cuando el acto de autoridad genera la afectación a la esfera jurídica de la Agrupación Política Local enjuiciante o de cualquier otra persona física o moral, organización o asociación, debe observar de forma irrestricta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que permita a los afectados defenderse de los efectos que el acto de molestia les genere, máxime cuando en el caso particular la consecuencia jurídica de la omisión de 'Patria Nueva' consiste en la sanción de pérdida de registro que se traduce en la pérdida de derechos y prerrogativas y su extinción como tal.*

*En este sentido, la resolución que se combate es ilegal porque se encuentra deficientemente motivada, principalmente en dos aspectos: **i)** cuáles circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se tomaron en cuenta para la calificación de la conducta como grave y sistemática; y, **ii)** lo relativo a los argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar que precisamente la conducta (de omisión o no hacer) de la agrupación política actora se encuadra en la causal señalada en la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En este sentido, al resultar fundado el presente agravio y suficiente para revocar el acto impugnado, resulta ocioso estudiar los demás motivos de inconformidad alegados, porque no cambiaría el sentido de la presente resolución.*

*En consecuencia, al advertirse la deficiente motivación de la resolución RS-009-08 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de siete de mayo del año en curso, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, este Tribunal la revoca, dejándola insubsistente para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debida y suficientemente motivada, que además de estar debidamente fundada, motive de manera clara y suficiente su determinación en cuanto a todas y cada una de las conductas que según la autoridad cometió la Agrupación Política Local 'Patria Nueva' y qué normas violó, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y por qué califica la conducta de la Agrupación Política Local 'Patria Nueva', como grave y sistemática; es decir, que exponga los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta de la enjuiciante fue grave y sistemática, explicando y justificando los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión.*
*Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de **treinta días hábiles** a partir de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la emisión de la citada resolución."*

**2.- *RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.** Se **revoca** la resolución identificada con la clave RS-009-08 aprobada en sesión pública del siete de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal instaurado en contra de la Agrupación Política Local 'PATRIA NUEVA', en términos de lo expresado en el considerando QUINTO de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debida y suficientemente motivada, en un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles siguientes.***

***SEGUNDO.*** *Se* ***ordena*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.*

***NOTIFÍQUESE ...”***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-027/2008* ***ANEXO 10***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Organización Juvenil Participación Social Activa"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del juicio electoral promovido por Organización Juvenil Participación Social Activa, Agrupación Política Local en contra del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la agrupación política local actora, así como de la Resolución RS-006-08 del siete de mayo de dos mil ocho, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó dicho Dictamen,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 128; 129, fracción VI; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2; 5; 6; 10; 11; 20 fracción I; 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por la agrupación política local, Organización Juvenil Participación Social Activa, en contra del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la agrupación política local actora, así como de la Resolución RS-006-08 del siete de mayo de dos mil ocho, por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó dicho procedimiento, pues estima que viola el principio de legalidad.*

***SEGUNDO. Procedencia del juicio.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que hace valer la responsable, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, y publicada bajo el* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'****, así como la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*... el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ante la autoridad responsable tomando en consideración que la resolución le fue notificada de manera personal el veintiséis de mayo del año en curso, por lo que el plazo para impugnar corrió del veintisiete de mayo al cinco de junio de este año, por lo que tomando en cuenta que la responsable recibió el escrito de demanda el cuatro de junio del año en curso, claramente se advierte que la presentación del juicio ocurrió dentro de los ocho días hábiles establecidos en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 del citado ordenamiento.*

*Por último, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que hace valer dos causales de improcedencia, contempladas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que procede el estudio de las mimas.*

***a) Falta de legitimación del promovente.***

*A decir de la autoridad responsable quien promueve un medio de impugnación previsto en la Ley Procesal Electoral, debe estar legitimado en términos de dicho ordenamiento, pudiendo incoarlo por sí mismo o a través de un representante legalmente autorizado.*

*En ese sentido, quien ostente la calidad de representante legal de una asociación política deberá, en todo momento, acreditarlo de forma fehaciente a la autoridad electoral, ya sea derivado de los documentos que obren ante la propia autoridad, o, en su defecto, con las documentales que de forma irrefutable así lo determinen sus órganos internos.*

*Por otra parte, la responsable señala que en el caso en concreto, a su juicio, este aspecto no se encuentra acreditado, puesto que el nombramiento que ostenta el ciudadano Dante Armando Fernández Carbajal, como Presidente de la Mesa Directiva Provisional de la citada agrupación política local, perdió vigencia desde el veintisiete de abril de dos mil siete. En ese orden de ideas, sostiene que de conformidad con el artículo 9, fracción I, de los Estatutos de la agrupación, los integrantes de los órganos de dirección durarán en su encargo tres años, a excepción de que su Asamblea General decida otra duración, por lo que si la mesa directiva que presidía el citado ciudadano fue electa el veintiocho de abril de dos mil cuatro, sin que hubiera una determinación en cuanto a la duración de su encargo; consecuentemente, su designación quedó sin efectos el veintisiete de abril de dos mil siete, en atención a que concluyó su vigencia estatutaria; en consecuencia, a decir de la responsable el citado ciudadano ya no cuenta con la calidad con que se ostentó en el escrito con que interpuso juicio electoral, teniendo la carga procesal de acreditar el carácter de representante con la documentación atinente.*

*Este Tribunal electoral local considera que, si bien es cierto que las agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, pueden promover medios de impugnación en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dicho representante deberá tener acreditada la personería con la que comparece ante la autoridad electoral en la que promueve, empero, en el caso concreto, el análisis de esta circunstancia involucra uno de los aspectos a dilucidar en la cuestión de fondo planteada, pues a través de ese estudio tendría que concluirse si quien se ostenta como representante legal de la agrupación política local actora tiene o no dicho carácter.*

*Por tanto, no es legalmente factible decidir esta cuestión para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en la sentencia definitiva de fondo que al efecto emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

*Proceder en forma contraria, esto es, resolver como cuestión previa durante la procedencia del juicio, se incurriría en el vicio lógico de argumentación conocido como* ***petición de principio.***

*El vicio lógico consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.*

*Un argumento incurre en este vicio cuando se da por supuesto lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.*

*En el caso, de estimar atendible la causa de improcedencia que se analiza, se incurriría precisamente en el vicio de la argumentación que se ha indicado, porque declarar la improcedencia de un medio de impugnación significa la insatisfacción de un requisito de procedibilidad, por lo cual el juzgador no se encuentra en la posibilidad jurídica de analizar el fondo de la controversia, puesto que determinar en este momento si el Presidente de la Mesa Directiva provisional cuenta o no con facultades para representar a la actora, implicaría decidir la improcedencia con el análisis y de un tema relacionado con el fondo de la cuestión planteada.*

***b) Acto derivado de otro consentido.***

*Argumenta la autoridad responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que señala que el medio de impugnación será improcedente cuando el acto o resolución que se combata, hubiese sido consentido expresamente a través de manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

*Al respecto, aduce la responsable que el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas y la Resolución RS-006-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no puede considerarse como un acto primigenio y, por lo mismo, aislado, en razón de que fueron consecuencia legal y directa de la resolución RS-001-08, del citado órgano máximo de dirección del instituto electoral local, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las agrupaciones políticas locales, correspondientes al año dos mil seis. En ese sentido, alude la responsable que la asociación política actora consintió la resolución 001-08 al no haber interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la citada resolución, lo que debe entenderse como su consentimiento sobre los términos y las consecuencias de hecho y de derecho que implican las referidas resoluciones, a pesar de que fueran contrarias a sus intereses.*

*Este Tribunal electoral local considera que no se actualiza esta causal de improcedencia, toda vez que el acto que combate mediante el presente juicio electoral, adolece de vicios propios y la actora expresa agravios en contra del acto combatido, en ese sentido, para que se configure la causal de improcedencia de actos derivados de otros consentidos se da siempre y cuando se cumplan los requisitos para que ellos se actualizo, como lo son: a) que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto; b) que sea una consecuencia legal forzosa o directa de la primera resolución, y c) que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. Sirve de criterio orientadora lo anterior la tesis relevante emitida por este Tribunal electoral local, bajo el rubro:* ***'ACTOS DERIVADOS ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO'.***

*Al respeto. y por lo que toca al acto impugnado, se advierte que si bien la resolución RS-006-08 deriva de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el resolutivo trigésimo primero de la resolución RS-001-08, a la Comisión de Asociaciones Políticas, con la finalidad de que resolviera si la conducta manifestada por diversas agrupaciones políticas locales, entre las que se encuentra la impugnante, era causa suficiente para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 80, del Código Electoral del Distrito Federal, lo cierto es que, la resolución RS-006-08 fue impugnada por vicios propios y los agravios que se expresan por la actora se enderezan en contra de la misma, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.*

***TERCERO. Estudio de fondo.***

*En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave J.015/2002, cuyo rubro es* ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

*En consecuencia, procede identificar los agravios que se desprenden del escrito de demanda presentado por la actora, para lo cual sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia, publicadas bajo los rubros:* ***'AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN 'y 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'.***

*En ese sentido, este Tribunal advierte que los agravios que se plantean son:*

a) *Que el Dictamen impugnado nunca le fue notificado a su representada, en tanto que la resolución del acuerdo del Consejo General de siete de mayo debió habérsele notificado el nueve de mayo y no hasta el veintiséis de los mismos mes y año, violándose en su perjuicio el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, que señala que las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.*

b) *Que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, ya que tanto en el dictamen como en la resolución impugnados se citan en forma obscura e imprecisa los preceptos aplicables al caso concreto por la ahora responsable. Del mismo modo, asegura que hace nugatorios los razonamientos lógico jurídicos que la misma autoridad tuvo en cuenta al momento de otorgar el registro como agrupación política local a la impugnante, violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran la garantía de legalidad.*

c) *Que la dirigencia que nombró con motivo de su registro como agrupación política local continúa vigente, ya que tenía el carácter de definitiva y no de provisional, como erróneamente lo pretende hacer valer la autoridad responsable, aduciendo además, que según sus estatutos dicha directiva duraría en su encargo tres años, por lo que si el registro se le otorgó en octubre de dos mil cinco la vigencia de sus órganos es hasta el treinta y uno de octubre dos mil ocho.*

   *En ese sentido, argumenta la actora que hizo esfuerzos por cumplir con la renovación de sus órganos, comunicando oportunamente a la responsable que celebró asambleas delegacionales en Álvaro Obregón y Tlalpan, y solicitó apoyo a la autoridad sin haber obtenido respuesta.*

d) *Que por la misma conducta ha sido sancionado tres veces por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en violación al principio de que nadie puede ser juzgado y sancionado dos veces por el mismo delito, ya que en la resolución RS-001-08 la autoridad sancionó con multa el que la agrupación política local no contará con un órgano de finanzas registrado ante el propio Instituto para que le fueran entregadas las ministraciones a que tiene derecho, siendo que con la resolución combatida se le pretende sancionar de nueva cuenta por una conducta ya sancionada y, a juicio de la actora, no operó en su favor una correcta aplicación de la garantía de audiencia.*

e) *Que la responsable viola el artículo 95 del Código Electoral del Distrito Federal al excederse en sus atribuciones, pues lo único que debió de hacer es vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego al Código Electoral del Distrito Federal y que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.*

   *De igual manera, aduce que la Comisión de Asociaciones Políticas solamente debió de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas.*

*Por último, argumenta que dichos órganos no pueden realizar interpretaciones a los estatutos ni tener injerencia en la vida interna de las agrupaciones políticas locales.*

f) *Que se viola en su perjuicio el derecho de asociación al imponerle como sanción la pérdida de registro como agrupación política local, ya que las agrupaciones políticas son asociaciones formadas por ciudadanos que constituyen entidades de interés público y que gozan de derechos y prerrogativas, quedando sujetas a las obligaciones que le imponen la Constitución, el Estatuto y el Código Electoral. Por otra parte, estas formas de asociación ciudadana coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, creación de una opinión pública mejor informada y promoción de la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal.*

g) *Que la autoridad responsable incurrió en una irregularidad pues aplicó un control difuso de los términos grave y sistemático, pues no se ha violado alguna prohibición expresa de la ley ni tampoco han realizado faltas en forma constante, consecutiva o persistente.*

h) *Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas ha incumplido con su obligación de llevar un libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, verificando que los procedimientos de designación se encuentren soportados documentalmente.*

i) *Que la resolución RS-001-08 le para perjuicio porque cumplió con todas las previsiones contenidas en los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, además de haber comunicado oportunamente la integración de sus órganos directivos. Aduce la actora que la revisión de informes anuales de ingresos y egresos que se le realizaron correspondió al año dos mil seis, y el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización no se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del año en curso.*

j) *Que el resolutivo trigésimo primero de la resolución RS-001-08 fue emitido el dieciséis de enero de dos mil ocho, es decir, en fecha posterior a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Código Electoral local en vigor, sancionándola, a su juicio, retroactivamente.*

k) *Que se le desestimaron indebidamente por la autoridad responsable las pruebas que ofreció, aduciendo la misma que eran copias simples a las que no se les otorgó valor probatorio alguno.*

*Antes de entrar al estudio de los agravios expresados por la actora, cabe hacer la siguiente consideración:*

***Impugnación del Dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas.***

*Del escrito inicial de demanda se observa que, si bien, la agrupación política actora señaló como Autoridad Responsable sólo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, también se advierte que se inconformó en contra de actos provenientes de la Comisión de Asociaciones Políticas del referido Instituto, en concreto, en contra del Dictamen formulado por dicha Comisión y que sirvió de base para que el Instituto Electoral del Distrito Federal pronunciara la resolución que ahora impugna la impetrante.*

*En este sentido de un análisis del escrito inicial puede concluirse que la actora endereza su demanda en contra de la Comisión de Asociaciones Políticas y del Consejo General, ambos órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal. Respecto del primero, controvierte el Dictamen emitido el veintitrés de abril del año en curso y del segundo, la resolución RS-006-08, ambos actos relacionados con el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Si bien la actora, aduce que le causa agravio el Dictamen aludido, es de considerarse por este Tribunal electoral local que no le asiste la razón, ya que los actos que se le atribuyen a la Comisión citada no podrían lesionar la esfera jurídica del impugnante, dado que el Dictamen que ésta emite no tiene efectos vinculatorios, tratándose sólo de un acto preparatorio, y por lo tanto de carácter no definitivo, tomando en consideración que será hasta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emita la resolución*

*definitiva, basándose en el Dictamen presentado por la Comisión de Asociaciones Políticas, cuando se le cause un posible perjuicio a la actora. Sirven de criterios orientadores las tesis de jurisprudencia y relevante de este Tribunal Electoral local, identificadas con los rubros: '**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICO**' y '**DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO**'.*

*Debe tenerse presente que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el caso que nos ocupa, y en los procesos jurisdiccionales, hay dos tipos de actos, los de carácter preparatorio, cuya función consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y el acto decisorio, donde se asume la determinación correspondiente, en decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.*

*Son dos las etapas que se desarrollan ante la autoridad administrativa electoral local, consistentes, una, en la investigación, y la otra, en la determinación e imposición de sanciones, siendo incontrovertible que en esta etapa la autoridad puede modificar o declarar la insubsistencia de las faltas que en la primera se hubieren determinado al presunto infractor, quedando subsumidos en la segunda etapa los actos desplegados por la autoridad en la primera etapa, circunstancia que los hacen carecer de definitividad tanto formal como material o sustancial.*

***I. ANÁLISIS Y ESTUDIO DEL AGRAVIO PRIMERO.***

*Argumenta la actora que no le fue notificado en tiempo y forma el Dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas y que, la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del siete de mayo del presente año se le debió de notificar a más tardar el nueve de los mismos mes y año, siendo que se le notificó hasta el veintisiete de junio del presente año, violando la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que establece en el artículo 38 que las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.*

*Respecto de este agravio, el mismo es **INOPERANTE,** en atención a las siguientes consideraciones:*

*Así, la notificación es un acto formal que se encuentra íntimamente vinculado a los procedimientos judiciales o administrativos en los que se debe comunicar diversos actos de carácter procesal, lo que impone que debe ajustarse a las formalidades que establezca la legislación correspondiente.*

*No obstante lo anterior, si bien es cierto que la notificación de una determinación representa una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, dado que a través de ella los justiciables se encuentran en aptitud de conocer plenamente el contenido de los actos o resoluciones que pudieran depararles algún perjuicio, también lo es, que la notificación de la cual se duele la actora cumplió la finalidad de que la Agrupación Política local afectada con el acto que ahora impugna lo conociera plenamente, lo que queda demostrado con la presentación del **escrito de demanda el cuatro de junio del dos mil ocho** ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito en el que se señalan agravios en relación al **'Dictamen emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril del año dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada Organización Juvenil Participación Activa', y de la 'Resolución RS-006-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha siete de mayo del año en curso...'.***

*Es claro y no fue controvertido por la actora, que la aprobación del Dictamen referido y la Resolución **RS-006-08**, le fueron notificados el veintiséis de mayo de dos mil ocho, notificación que obra a foja mil quinientos veinte del expediente en el presente juicio*

*Por lo que respecta a la manifestación de la actora en cuanto a que el Dictamen en comento no le fue notificado, es preciso retomar que el dictamen es sólo un acto preparatorio, no vinculatorio y que por ende, no ocasiona lesión alguna a la esfera jurídica de la impetrante, en virtud de lo cual, la autoridad responsable, no está obligada a hacerlo del conocimiento del justiciable, sino hasta que el mismo es aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, momento en el que pasa a formar parte de la Resolución.*

*Ahora bien, lo inoperante del agravio en estudio radica en que, aun cuando asistiera la razón a la enjuiciante en cuanto al incumplimiento de ciertas formalidades en la notificación, ello sólo daría lugar a ordenar reponerla para que el actor pueda defenderse, lo cual ya está ocurriendo.*

*Así, en tanto que el presente medio de impugnación ha sido considerado procedente y se analizarán los argumentos formulados por la actora para controvertir el contenido de la resolución que, en concepto de la Agrupación Política actora, no fue debidamente notificada, además de operar la suplencia de la deficiencia en la formulación de agravios en su favor, es claro que ningún sentido tiene calificar la notificación, pues lo único que se lograría —en el supuesto no concedido de que este Tribunal Electoral constatara su ilegalidad— sería ordenar la reposición de la notificación de manera adecuada para el efecto de que el actor estuviera en posibilidad de plantear agravios ante un tribunal independiente e imparcial en contra del contenido de dicha resolución, situación que ya se actualiza en el presente medio de impugnación.*

*Es ilustrativa en este sentido, la razón esencial de la tesis, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:* ***'NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS'***

*De esta manera, se concluye que la actora tuvo certeza del acto que se le notificó, por lo que no se generó inseguridad jurídica; al darse lo anterior, pudieron interponer el presente medio de defensa, por lo que no se les dejó en estado de indefensión, razón por la que no es dable la reposición de la notificación, tampoco la revocación de la Resolución* ***RS-006-08*** *por esta razón.*

***II. ANÁLISIS Y ESTUDIO DEL AGRAVIO SEGUNDO.***

*Aduce sustancialmente la actora que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran la garantía de legalidad, al respecto es conveniente realizar las siguientes consideraciones:*

*La garantía de seguridad jurídica se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y se refiere a la obligación que tienen las autoridades para que sus actos o resoluciones estén debidamente fundados y motivados, para que puedan ser válidos. Por fundamentación deberá entenderse la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos o resoluciones los preceptos legales aplicables al caso concreto y que éstos sean congruentes, y por motivación debe entenderse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada, tal y como lo establece la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro:* ***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'****.*

*Ahora bien, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:*

*a) Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y*

*b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.*

*A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

*Se considera que le asiste la razón a la impugnante, y por ende deviene* ***FUNDADO*** *el agravio en estudio, ya que de un análisis de la resolución combatida se advierte que si bien, la autoridad responsable cita los preceptos legales en los que se apoya y expresa los motivos que la llevaron a determinar la necesidad de declarar la pérdida de registro como agrupación política local en contra de la actora, respecto a dicha motivación este Tribunal electoral local considera que carece de suficiencia para arribar a la conclusión de que el procedimiento iniciado conforme al artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal es fundado y, por ende, la agrupación política local 'Organización Juvenil Participación Social Activa', ameritaba como sanción la pérdida de su registro como tal. En otras palabras, la resolución objeto del presente juicio electoral si contiene argumentos tendientes a motivar la decisión tomada, sin embargo éstos resultan limitados para sostener la misma.*

*Como ya se dijo anteriormente, para cumplir dicha garantía de legalidad, concretamente de motivación, es necesario que se expresen los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la resolución del caso, siendo que de un análisis del acto combatido se observa que, dada la trascendencia de la sanción, era necesario justificar a plenitud y con suficiencia todas y cada una de las razones que llevaron a la autoridad responsable a considerar que se estaba en presencia de una conducta que ameritaba la pérdida de registro como agrupación política local, por lo que la cita de los preceptos legales aplicables al caso no es suficiente para poder estar en condiciones de llegar a una conclusión de tal trascendencia, sino que, se hace necesario y obligatorio en observancia de la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 constitucional, expresar clara y suficientemente las razones que llevaron a la autoridad responsable a considerar que la conducta de la actora era grave y sistemática y que por tanto era merecedora de la máxima sanción que se puede imponer a una asociación política local, ya que se le deja sin posibilidad alguna de seguir sus actividades, privando de esta forma a los militantes que conforman a la accionante de su derecho político-electoral de asociación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de este Tribunal electoral local identificada con el rubro:* ***'SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN'.***

*En este sentido, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación cuando, al emitir una resolución, señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas,* ***máxime*** *cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, como lo es en la especie, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor (calificar la conducta), y su correspondiente sanción; es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes. Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro* ***'SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN'***

*En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para imponer sanciones, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer una determinada sanción.*

*Así, para que exista motivación y fundamentación, es necesario que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables; por lo que si las razones que la autoridad responsable dé son tan imprecisas que no den elementos a los afectados para identificar las causas que consideró la autoridad y tener la posibilidad de defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por aquélla y que los fundamentos invocados no den claridad para entender el razonamiento de la autoridad, da lugar a considerar una indebida y/o deficiente motivación y fundamentación.*

*Si bien, la autoridad responsable cuenta con arbitrio judicial para determinar la gravedad de las irregularidades cometidas por las asociaciones políticas, así como individualizar las sanciones respectivas, esto no debe de interpretarse en el sentido de que dicho arbitrio no tenga límites o restricciones, ya que precisamente uno de ellos es emitir una resolución debidamente fundada y motivada, por lo que su arbitrio debe de constreñirse a que los actos que emita cumplan a plenitud con la garantía de legalidad prevista en la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que de la resolución que se combate se desprenden argumentos que resultan insuficientes o limitados en cuanto a contenido para acreditar que la agrupación política local era merecedora de la pérdida de registro como resultado de no contar con órganos directivos.*

*Para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación deberá:*

***k)*** *Señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso;*

***l)*** *Señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, y*

***m)*** *Existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas;*

*Para efecto de la individualización de la sanción, deberá además:*

***a)*** *Considerar la naturaleza de la irregularidad;*

***b)*** *El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre de la agrupación política local, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o, si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado;*

***c)*** *La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;*

***d)*** *El uso de artilugios en la comisión de la falta;*

***e)*** *El alcance o afectación de la infracción;*

***f)*** *La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, y,*

***g)*** *Atender a todas las circunstancias que se adviertan en el caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta; es decir, aquellas que sean agravantes y las que se consideren atenuantes.*

*Las circunstancias anteriores, se desprende de la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, identificada con el rubro* ***'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'***

*Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normativa electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expresado, el impacto que éste genera ya sea al interior de la propia agrupación política local, esto es, frente a sus militantes y simpatizantes, como al exterior en el cumplimiento de sus estatutos y demás normativa electoral que la regula así como en el objetivo para el cual fue creada.*

*Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.*

*En la especie, se advierte que la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Local actora, y en consecuencia, la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a las agrupaciones políticas locales, debiéndose iniciar el Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.*

*La autoridad responsable argumenta que lo anterior tiene sustento en que la Agrupación Política Local se colocó en el supuesto normativo previsto en el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, que señala que es causa de pérdida del registro de una Agrupación Política Local el incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señala el propio Código.*

*Que ello es así, porque del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable acreditó que la Agrupación Política Local 'Organización Juvenil Participación Social Activa', incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, que establecen que las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático. Asimismo, tienen la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral local, la integración de sus órganos directivos.*

*Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la resolución de mérito, advierte que no existe la motivación suficiente y adecuada que permita conocer o desprender con claridad y suficiencia por qué la conducta omisa de la impetrante es grave y sistemática, menos aún, existe argumento que explique o justifique por qué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local 'Organización Juvenil Participación Social Activa', así como designar al titular del órgano administrativo interno tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y como consecuencia de ello imponerle la sanción de pérdida de registro, conforme al procedimiento previsto en el artículo 80 del citado ordenamiento legal.*

*En otras palabras, este Tribunal estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que la omisión atribuida a la promovente constituye un incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones que le señala el Código Electoral local.*

*Lo anterior cobra relevancia, ya que en el caso particular se está sancionando a la agrupación política local con lo que podríamos señalar como la sanción máxima que se aplica a una agrupación política consistente en la pérdida de registro, en la que la misma se extinguiría para todos los efectos legales, estaría perdiendo todos los derechos y prerrogativas que le concede la ley lo que desde luego debe estar debida y suficientemente motivado y fundado, máxime si consideramos que la sanción es de evidente repercusión.*

*Así, cuando el acto de autoridad genera la afectación a la esfera jurídica de la Agrupación Política Local enjuiciante o de cualquier otra persona física o moral, organización o asociación, debe observar de forma irrestricta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que permita a los afectados defenderse de los efectos que el acto de molestia les genere, máxime cuando en el caso particular la consecuencia jurídica de la omisión de la agrupación actora , consiste en la sanción de pérdida de registro que se traduce en la pérdida de derechos y prerrogativas y su extinción como tal.*

*En este sentido, la resolución que se combate es ilegal porque se encuentra deficientemente motivada, principalmente en dos aspectos:* ***a)*** *lo relativo a los argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar que precisamente la conducta (de omisión o no hacer) de la agrupación política actora se encuadra en la causal señalada en la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal; y* ***b)*** *cuáles circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se tomaron en cuenta para la calificación de la conducta como grave y sistemática.*

*En consecuencia, al advertirse la deficiente motivación de la resolución **RS-006-08** aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de siete de mayo del año en curso, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, este Tribunal la revoca, dejándola insubsistente para el efecto de que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debida y suficientemente motivada, que además de estar debidamente fundada, motive de manera clara y suficiente su determinación en cuanto a todas y cada una de las conductas que según la autoridad cometió la Agrupación Política Local y qué normas violó, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y porqué califica la conducta de la Agrupación Política Local **'Organización Juvenil Participación Social Activa'**, como grave y sistemática; es decir, que exponga los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta de la enjuiciante fue grave y sistemática, explicando y justificando los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión.*

*En consecuencia, al haber resultado **fundado** uno de los agravios esgrimidos, con el que la actora alcanza su pretensión, resulta innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad alegados.*

*Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución debiendo informar a este tribunal dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la emisión de la citada resolución."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución RS-006-08 emitida el siete de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la agrupación política local 'Organización Juvenil Participación Social Activa', en términos de lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debida y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de **treinta días hábiles**, debiendo informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes.*

***SEGUNDO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.*

***NOTIFÍQUESE...** "*

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-028/2008* ***ANEXO 11***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Movimiento Democrático Popular MDP "*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local '**Movimiento Democrático Popular MDP**', por conducto del ciudadano **FRANCISCO LUNA LEAL**, quien se ostentó como representante de la misma, en contra del '**Dictamen emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril del año dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR', y de la 'Resolución RS-007-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha siete de mayo del año en curso...'*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l), 8°, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria;128, 129, fracción VI, 130 y 134, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 2º, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho; además de los numerales 2°, 5°, 6°, 10, 11, fracción I, 59, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por una Agrupación Política Local, a través de un ciudadano que se ostentó como su representante, en contra del '**Dictamen emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril del año dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR', y de la 'Resolución RS-007-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha siete de mayo del año en curso...'*.

***SEGUNDO. Procedencia del juicio.***

*En el presente considerando se realizará el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, así como de las causas de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse.*

*Antes de ello, resulta indispensable precisar que el Pleno de este Tribunal deduce del escrito de demanda presentado por la actora, que las autoridades responsables son la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y dicho Consejo, toda vez que como acto impugnado señala el '**Dictamen***

***emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril del año dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR', y de la 'Resolución RS-007-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha siete de mayo del año en curso...'*** .

*No obstante, para los efectos del presente medio de impugnación, sólo debe tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y no así a la Comisión de Asociaciones Políticas del referido Consejo y, como acto impugnado, la resolución* ***RS-007-08****, aprobada por dicho Consejo General, el siete de mayo de dos mil ocho, ya que el Dictamen no lesiona la esfera jurídica del impetrante, pues el mismo no tiene efectos vinculatorios, al tratarse de actos preparatorios y no definitivos, que sirvieron de base para que el Consejo General del mencionado Instituto emitiera la resolución que se impugna. Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante sustentada por este Tribunal Electoral cuya clave de publicación es TEDF3EL 003/2006 y cuyo rubro es: 'DICTAMEN PREVISTO EN EL ATÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO'.*

*Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la Resolución que se reclama cambia la situación jurídica del impugnante al integrar a sí misma el dictamen, por lo que quedó superado y sin posibilidad alguna de producir efectos respecto de la esfera jurídica del impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia de este Tribunal, con clave de identificación (de publicación) J.009/2002, cuyo rubro es: 'CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICO'.*

*Debe tenerse presente que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el caso que nos ocupa, y en los procesos jurisdiccionales, hay dos tipos de actos, los de carácter preparatorio, cuya función consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y el acto decisorio, donde se asume la determinación correspondiente, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.*

*Son dos las etapas que se desarrollan ante la autoridad administrativa electoral local, consistentes, una, en la investigación, y la otra, en la determinación e imposición de sanciones, siendo incontrovertible que en esta etapa la autoridad puede modificar o declarar la insubsistencia de las faltas que en la primera se hubieren determinado al presunto infractor, quedando subsumidos en la segunda etapa los actos desplegados por la autoridad en la primera etapa, circunstancia que los hacen carecer de definitividad tanto formal como material o sustancial.*

***1. Requisitos de procedencia.***

*En atención a que los requisitos generales y especiales de procedencia son cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente y debe realizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional, este Tribunal Electoral procede a revisar, previamente al estudio de fondo del asunto, si se surten los mismos.*

*En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Con relación a la legitimación y personería de la promovente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, visible a fojas 911 a 989, y específicamente en foja 914, manifestó que la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, está legitimada para promover el presente Juicio Electoral; sin embargo, la persona que acude en su representación, no cuenta con la personería para representarla; esto es, que el ciudadano* ***FRANCISCO LUNA LEAL****, como integrante de la mesa directiva provisional y representante de la citada agrupación no tiene acreditada su personería, ello de acuerdo a las constancias que obran en los archivos de esa autoridad electoral. Sin embargo, tal situación, será abordada al tratar las causales de improcedencia.*

*El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues* ***la Resolución RS-007-08 le fue notificada a la actora el veintiséis de mayo de dos mil ocho, mediante cédula de notificación personal, dirigida al ciudadano 'FRANCISCO LUNA LEAL, en su carácter de integrante de la Directiva Provisional Estatal de la otrora Agrupación Política Local denominada Movimiento Democrático Popular, MDP'****, visible a foja 184 del expediente, y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el cinco de junio del mismo año, según se advierte del acuse que obra a foja 14 del expediente.*

*El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por la actora, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, la sanción impuesta a la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'.***

*Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral otro medio de impugnación previo que la impugnante estuviere obligada a agotar.*

***2. Causales de Improcedencia.***

*Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en los artículos 1°, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, y 54, fracciones II y V de la Ley Procesal Electoral Local, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal, publicada con la clave J.01/99, cuyo rubro es* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'***

*La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que '... estima procedente proponer el desechamiento del presente Juicio Electoral, por actualizarse en la especie, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...'.*

*Por lo que respecta a la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo transcrito, la autoridad responsable aduce que si bien la Agrupación Política Local sí tiene legitimación para promover el presente juicio, también lo es, que quien lo promueve en su nombre y representación no tiene reconocida la personería.*

*Sobre el particular, es importante tener presente que en la resolución* ***RS-007-08****, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó la pérdida de registro de la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora bien, la obligación establecida en la fracción XII del precepto referido, consiste en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos, lo que sin duda alguna presupone su previa composición, es decir, para que una Agrupación Política Local pueda comunicar al Instituto referido quiénes integran sus órganos directivos, es preciso que previamente se hayan llevado a cabo los mecanismos establecidos en sus respectivos estatutos para la conformación de los mismos y que, evidentemente, hayan sido integrados, para que posteriormente, la agrupación política realice la comunicación correspondiente al órgano administrativo electoral. A contrario sensu, es imposible que una agrupación política notifique al Instituto Electoral del Distrito Federal quiénes conforman sus órganos directivos, si los mismos no han sido integrados.*

*Luego entonces, el hecho de que la autoridad responsable no reconozca la personería del ciudadano* ***FRANCISCO LUNA LEAL*** *como representante de la actora, deriva de que en la resolución impugnada se determinó que la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP',*** *no integró sus órganos directivos, lo que constituye el motivo*

*de inconformidad esgrimido por la impetrante, pues ésta afirma que sus órganos de dirección se encuentran plenamente integrados, que el ciudadano* ***FRANCISCO LUNA LEAL*** *es integrante de la mesa directiva provisional y representante de la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, lo que desde luego está estrechamente vinculado con la personería de dicho ciudadano, para promover el presente juicio precisamente con tal carácter.*

***De lo anterior, resulta evidente que el agravio antes mencionado, sólo podrá ser dilucidado al abordar el fondo del presente asunto, pues en concepto de la actora, la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas que ofreció para demostrar que sus órganos directivos se encuentran plenamente constituidos, por lo que, este Tribunal no puede desestimar a priori el contenido sustancial del agravio hecho valer, pues de hacerlo se incurriría en el vicio de petición de principio.***

*Así las cosas, es claro que sólo a través del estudio de los motivos de inconformidad enderezados en contra del acto impugnado resultará dable establecer si los órganos de la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'*** *se encuentran integrados o no, y en consecuencia, si el ciudadano* ***FRANCISCO LUNA LEAL****, es o no integrante de la mesa directiva provisional y representante de la referida Agrupación Política Local, y si la resolución combatida cumplió con las formalidades de ley, aspectos que solo podrán dilucidarse al abordar el fondo del presente asunto;* ***pues no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que resulta incongruente, tal y como lo hace notar la actora, que la autoridad responsable le haya notificado la pérdida del registro mediante cédula de notificación personal, dirigida precisamente al ciudadano FRANCISCO LUNA LEAL, atribuyéndole el carácter de integrante de la Directiva Provisional Estatal de la otrora Agrupación Política Local, denominada 'Movimiento Democrático Popular, MDP', y la misma afirme que no tiene personería para impugnar la referida Resolución.***

*Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en la fracción IV del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que '... IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;...'*

*Al respecto, la autoridad responsable manifiesta en su Informe Circunstanciado que '...la inactividad procesal en que incurre el legitimado para acudir ante el órgano jurisdiccional, con el fin de obtener la reparación del daño que sufre en su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad, solamente se comprende en atención a que ha dado su consentimiento tácito a ese acto'.*

*Agrega que el actor impugna la Resolución* ***RS-007-08****; sin embargo, ésta no puede ser considerada como un acto primigenio y aislado, ya que fue consecuencia legal y directa de la Resolución* ***RS-001-08*** *aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes al año dos mil seis, toda vez que en la misma se instruyó al Secretario Ejecutivo para que diera vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas del citado Consejo General para que resolviera si diversas Agrupaciones Políticas locales, entre ellas el* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, incurrieron en la omisión consistente en informar a la autoridad administrativa electoral, la integración de sus órganos directivos, misma que no fue impugnada por la ahora actora, de lo que colige que la consintió en todas sus partes.*

*Concluye que la Resolución* ***RS-007-08*** *constituye una determinación asumida en estricto cumplimiento al considerando Trigésimo Primero de la Resolución* ***RS-001-08*** *emitida con anterioridad por el Consejo General, pues se constriñó a iniciar el procedimiento respectivo en los términos que le fueron ordenados. Aunado a que considera que este Tribunal se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse en relación con los actos que no fueron reclamados previamente y que sirvieron de base para la Resolución que ahora se combate.*

*Visto lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio en atención a las siguientes consideraciones:*

*Si bien es cierto que la Resolución* ***RS-001-08*** *en la que efectivamente se ordenó dar vista a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera lo conducente respecto a la supuesta omisión en que incurrió la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, no fue impugnada por dicha Agrupación y por tanto, se encuentra firme; también lo es, que tal situación no implica que la Resolución* ***RS-007-08*** *no pueda ser recurrida, puesto que aún*

*en el supuesto no concedido de que esta resolución pudiera derivar de la Resolución* ***RS-001-2008*** *en el sentido de que en la primera de ellas se ordenó realizar la investigación correspondiente, son independientes, ya que la segunda es el resultado de un procedimiento independiente, autónomo y de una investigación diversa a la que dio origen a la primera de las señaladas.*

*A mayor abundamiento, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, no estamos en presencia de un acto derivado de otro consentido, por las razones expuestas y porque los actos derivados se ejecutan dentro del mismo procedimiento y son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como por ejemplo el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor y el remate lo es respecto del embargo. Lo que no se actualiza en la especie.*

*En este sentido, la Resolución* ***RS-007-08****, deriva de un procedimiento independiente y autónomo al que dio origen a la Resolución que, en su caso, constituye un acto consentido* ***(RS-001-08),*** *luego entonces, son actos independientes que provienen de procedimientos diversos.*

*Por otra parte, sería indispensable para la actualización de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución y que el acto reclamado no se impugne por vicios propios, lo que en el caso particular no ocurre, toda vez que la Resolución* ***RS-007-08****, no es una consecuencia legal, forzosa o directa de la Resolución* ***RS-001-08****, y ha sido impugnada por vicios propios.*

*Tales argumentos se robustecen con la Tesis Relevante emitida por este Tribunal Electoral, con clave de publicación TEDF3EL 008/2006, cuyo rubro es* ***'ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO'***

***TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.***

*En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la actora, supliendo en su caso las deficiencias u omisiones en su argumentación cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y tomando en consideración los preceptos jurídicos presuntamente violados que resulten aplicables al caso concreto, en el supuesto de que la impugnante hubiese omitido señalarlos o invocarlos, o si los citó de manera equivocada, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el o los perjuicios que, en concepto de la actora, le ocasiona el acto que impugna, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada con la clave* ***J.015/2002****, cuyo rubro es:* ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

*Así también, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:* ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.'***

*En ese contexto, se advierte que la actora expone a lo largo de su escrito de demanda diversos motivos de inconformidad tanto en el capítulo de 'Antecedentes' como en el denominado 'Agravios', los cuales se agruparán por temas, por lo que, por razón de método y para una mayor claridad, su análisis se hará de manera individual. Situación que no irroga perjuicio a la justiciable, ya que no es la forma en cómo se aborden los agravios, sino que sean estudiados todos en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro 'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'.*

***AGRAVIOS***

***A.-*** *El impetrante afirma que tanto la resolución como el dictamen, le fueron notificados a su representada el veintiséis de mayo del presente año, siendo que la resolución* ***RS-007-08*** *se aprobó el siete de mayo de dos mil ocho, lo que es indebido y se aparta de toda norma procedimental, pues la notificación se llevó a cabo fuera del término previsto en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;*

***B.-*** *Se duele la actora de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal viola en su perjuicio disposiciones constitucionales, en virtud de que, si bien es cierto, dicha responsable le requirió mediante diversos oficios para efecto de que integrara sus órganos directivos a través del procedimiento establecido en sus estatutos e informara lo conducente, no menos cierto es, según lo que señala el impetrante, que en dichos oficios no lo previenen sobre la posible pérdida del registro, violando así según su sentir, los preceptos legales al momento de la constitución y registro de la Agrupación Política Local en el sentido de que la ley nunca establece un órgano directivo provisional;*

***C.-*** *Manifiesta la actora que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización no tienen facultades para determinar la validez y/o vigencia de los órganos directivos de su representada ni de las demás agrupaciones políticas locales; además de que el Código de la materia no contiene disposición alguna en la que se establezca expresamente cuando es provisional un órgano directivo de una Agrupación Política Local, amén de que las citadas Comisión de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica Especializada y la Comisión de Fiscalización no tienen facultades para determinar la validez y/o vigencia se su representada;*

***D.-*** *Se duele el impetrante que aun suponiendo sin conceder que haya incurrido en la omisión señalada por la responsable, esta tuvo como consecuencia dos sanciones previas que según su sentir fueron arbitrarias y excesivas al imponerle primero una multa por la cantidad de $4,282.96 y una segunda sanción equivalente a la suspensión del financiamiento público para su representada y que al momento de aplicar ésta se está sancionando dos veces por la misma causa, violando con ello el principio non bis in idem así como las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14, 16 y 23, pues no fundamenta ni motiva la responsable, el por qué se le sanciona por segunda vez por la misma causa. Y no obstante lo anterior, manifiesta el quejoso que la responsable lo vuelve a sancionar por la misma razón con la pérdida del registro de la Agrupación Política Local, y a juicio de la actora, no operó en su favor una correcta aplicación de la garantía de audiencia, reiterando la violación de los preceptos constitucionales antes mencionados, ya que según manifiesta, su Agrupación nunca ha incumplido con lo establecido por el artículo 34 de Código Electoral del Distrito Federal;*

***E.-*** *Así también el justiciable manifiesta que la resolución* ***RS-007-08*** *emitida por el Consejo General, así como el Dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas respecto del procedimiento para imponer sanciones de acuerdo al artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, le causa agravio pues carecen de fundamentación y motivación al citar, según su dicho, en forma obscura e imprecisa los preceptos aplicables al caso concreto, haciendo nugatorios los razonamientos lógicos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para otorgarle el registro como Agrupación Política Local a su representada, lo que viola la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna;*

***F.-*** *En concepto de la impetrante, la responsable viola en perjuicio de su representada, el artículo 95, fracciones VIII y XXXVIII del Código de la materia, al excederse en sus atribuciones, pues su labor era la de vigilancia de las actividades y uso de las prerrogativas de los partidos políticos y de la agrupaciones políticas locales, mismas que deberán desarrollarse con apego al Código Electoral del Distrito Federal; del mismo modo se duele, que se viola en su perjuicio el artículo 100, fracciones I y II del Código en comento por parte de la Comisión de Asociaciones Políticas, ya que presenta el proyecto de pérdida de registro al Consejo General sin una adecuada fundamentación y motivación;*

***G.-*** *Señala el quejoso la violación por parte de la responsable de lo dispuesto por el artículo 15, párrafos primero, fracción II y segundo, 67, y 73, fracciones primera y segunda del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 9 Constitucional en lo referente a su derecho de asociación;*

***H.-*** *Se duele el justiciable que la responsable incurrió en una irregularidad al establecer en base al artículo 79 del Código de la materia, la pérdida del registro como Agrupación Política, interpretando de manera difusa el contenido de dicho numeral ya que imputa a su representada el incumplimiento del objeto para el cual fue constituida, determinando*

*equivocadamente las infracciones como graves y sistemáticas, lo que a su parecer le resulta arbitrario, excesivo y desproporcionado, ya que según el dicho de la quejosa, nunca se ha incurrido en faltas de carácter sistemático y si las hubo, tal omisión fue sancionada;*

***I.-** Manifiesta la impetrante que la responsable a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no ha cumplido con la obligación de llevar un libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, verificando que los procedimientos de designación se encuentren soportados documentalmente;*

***J.-** Señala la actora que la resolución **RS-001-08** le causa perjuicio ya que en todo momento, cumplió con las previsiones impuestas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, además de haber comunicado oportunamente la integración de sus órganos directivos. Del mismo modo, indica que le causa agravio, el hecho de que la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por su representada correspondió al año dos mil seis, por lo que el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, no se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del año en curso;*

***K.-** Así también, en concepto de la actora, le causa perjuicio el resolutivo TRIGÉSIMO PRIMERO de la resolución **RS-001-08**, ya que el mismo fue emitido el dieciséis de enero de dos mil ocho, es decir en fecha posterior a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Código Electoral local en vigor, sancionándole retroactivamente, y*

***L.-** Que en concepto de la impetrante, la responsable desestimó las pruebas ofrecidas, aduciendo que eran copias simples, por lo que la falta de valoración de las mismas le causa agravio.*

***Por su parte, la autoridad electoral señalada como responsable sostiene en su Informe circunstanciado que el acto impugnado es legal, pues se emitió con estricto apego a derecho y que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.***

*Conforme a lo anterior, y en razón de que en los agravios que plantea la parte actora aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran **garantías de seguridad jurídica**, se estima conveniente dejar sentado que este tribunal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio electoral, aquellos casos en los que se reclame la posible violación de estos **derechos fundamentales**, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia en esta entidad, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al **principio de legalidad**; máxime que el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que 'En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...'*

*De ahí, que sea válido colegir que corresponde a este órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento del citado **principio**, no sólo garantizando que los actos o resoluciones en la materia se emitan conforme a las **leyes secundarias**, lo cual resultaría limitado, sino también para que éstos respeten las **garantías constitucionales de seguridad jurídica**, susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales.*

*Por tanto, es inconcuso que este Pleno, como garante del aludido **principio de legalidad**, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los **derechos fundamentales**, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral con clave de publicación **J.007/2002** y de rubro: **'GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES.'***

*Precisado lo anterior, es evidente que la **LITIS** en el presente asunto, se constriñe a determinar: **a)** Si la notificación de la resolución impugnada fue realizada con apego a la legalidad; y **b)** si el contenido de la Resolución **RS-007-08**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de mayo de dos mil ocho, es ilegal como lo alega la enjuiciante, al violar diversas garantías constitucionales, y no estar debidamente fundada y motivada, y por tanto debe revocarse, o bien, si dicho contenido resulta apegado a Derecho como lo estima la autoridad electoral señalada como responsable, y por ende, debe confirmarse.*

***QUINTO. Análisis de los agravios.***

***Primero. Indebida notificación.***

*El impetrante afirma que tanto la resolución como el dictamen, le fueron notificados a su representada el veintiséis de mayo del presente año, siendo que la resolución* ***RS-007-08*** *se aprobó el siete de mayo de dos mil ocho, lo que es indebido y se aparta de toda norma procedimental, pues la notificación se llevó a cabo fuera del término previsto en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Por ello considera que la notificación no se realizó en tiempo y forma, pues el dictamen nunca le fue notificado y la Resolución* ***RS-007-08*** *de siete de mayo de dos mil ocho, debió de haberle sido notificada a más tardar el nueve del mismo mes y año, y se hizo hasta el veintiséis de ese mes y año.*

*Respecto de este agravio, el mismo es* ***INOPERANTE,*** *en atención a las siguientes consideraciones:*

*En efecto, la adecuada notificación de los actos o resoluciones tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa (que implica el de audiencia y contradicción) previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los justiciables se encuentren en aptitud de controvertir, ante los órganos competentes, las determinaciones de la autoridad que estimen contrarias a derecho, lo que en la especie ocurrió.*

*Por lo que respecta a la manifestación de la actora en cuanto a que el Dictamen en comento no le fue notificado, es preciso retomar que el dictamen es sólo un acto preparatorio, no vinculatorio y que por ende, no ocasiona lesión alguna a la esfera jurídica de la impetrante, en virtud de lo cual, la autoridad responsable, no está obligada a hacerlo del conocimiento del justiciable, sino hasta que el mismo es aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, momento en el que pasa a formar parte de la Resolución.*

*Ahora bien, lo inoperante del agravio en estudio radica en que, aun cuando asistiera la razón a la enjuiciante en cuanto al incumplimiento de ciertas formalidades en la notificación, ello sólo daría lugar a ordenar reponerla para que el actor pueda defenderse, lo cual ya está ocurriendo.*

*Así, en tanto que el presente medio de impugnación ha sido considerado procedente y se analizarán los argumentos formulados por la actora para controvertir el contenido de la resolución que, en concepto de la Agrupación Política actora, no fue debidamente notificada, además de operar la suplencia de la deficiencia en la formulación de agravios en su favor, es claro que ningún sentido tiene calificar la notificación, pues lo único que se lograría —en el supuesto no concedido de que este Tribunal Electoral constatara su ilegalidad— sería ordenar la reposición de la notificación de manera adecuada para el efecto de que el actor estuviera en posibilidad de plantear agravios ante un tribunal independiente e imparcial en contra del contenido de dicha resolución, situación que ya se actualiza en el presente medio de impugnación.*

*De esta manera, se concluye que la actora tuvo certeza del acto que se le notificó, por lo que no se generó inseguridad jurídica; al darse lo anterior, pudieron interponer el presente medio de defensa, por lo que no se les dejó en estado de indefensión, razón por la que no es dable la reposición de la notificación, tampoco la revocación de la Resolución* ***RS-007-08*** *por esta razón.*

*Finalmente, y por lo que hace a la manifestación de la actora respecto a que la notificación se llevó a cabo fuera del término previsto en el artículo 38 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, si bien es cierto, dicha conducta de la autoridad responsable es irregular, la misma, en el caso concreto y, como ya se dijo, no le generó ningún perjuicio*

***Segundo. Violación al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.***

*En cuanto a que el acto reclamado es ilegal porque no está fundado ni motivado y transgrede el principio de legalidad, este Tribunal Electoral lo considera* ***FUNDADO y, en consecuencia, suficiente para revocar la Resolución impugnada, en razón de lo siguiente:***

*De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 2 del Código de la materia.*

*Conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro* ***'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'.***

*En este sentido, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación cuando, al emitir una resolución, señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas,* ***máxime*** *cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, como lo es en la especie, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor (calificar la conducta), y su correspondiente sanción; es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

*Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro* ***'SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN'***

*En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para imponer sanciones, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer una determinada sanción.*

*Esa situación ha sido considerada también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves* ***S3ELJ 09/2003*** *y* ***S3ELJ 24/2003****, de rubros* ***'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.'*** *y* ***'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.',*** *respectivamente.*

*En esta tesitura, para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación deberá:*

***n)*** *Señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso;*

***o)*** *Señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, y*

***p)*** *Existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas;*

*Para efecto de la individualización de la sanción, deberá además:*

***h)*** *Considerar la naturaleza de la irregularidad;*

***i)*** *El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre de la Agrupación Política Local, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o, si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado;*

***j)*** *La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;*

***k)*** *El uso de artilugios en la comisión de la falta;*

***l)*** *El alcance o afectación de la infracción;*

***m)*** *La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, y*

***n)*** *Atender a todas las circunstancias que se adviertan en el caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta; es decir, aquellas que sean agravantes y las que se consideren atenuantes.*

*Las circunstancias anteriores, se desprenden tanto de la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, identificada con la clave* ***TEDF2ELJ 011/2002****, de rubro* ***'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'****, así como de la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 133/2002, de rubro* ***'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.'***

*Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normativa electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expresado, el impacto que éste genera ya sea al interior de la propia Agrupación Política Local, esto es, frente a sus militantes y simpatizantes, como al exterior en el cumplimiento de sus estatutos y demás normativa electoral que la regula así como en el objetivo para el cual fue creada.*

*Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.*

*En la especie, se advierte que la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local denominada* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, y la pérdida de registro, en consecuencia, la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a la agrupaciones políticas locales, debiéndose iniciar el procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.*

*Que lo anterior tiene su fundamento, porque en opinión de la autoridad responsable, la Agrupación Política Local se colocó en el supuesto normativo previsto en el artículo 79, fracción II del Código Electoral local, que señala*

*Que ello es así, porque del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable acreditó que la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, ...*

*'Artículo 73. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

*Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la resolución de mérito, advierte que no existe la motivación suficiente y adecuada que permita conocer o desprender con claridad y suficiencia por qué la conducta omisa de la impetrante es grave y sistemática, menos aún, existe argumento que explique o justifique por qué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, así como designar al titular del órgano administrativo interno tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y como consecuencia de ello imponerle la sanción de pérdida de registro.*

*En otras palabras, este Tribunal estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que derivado de la omisión atribuida a la promovente constituye un incumplimiento grave y sistemático.*

*Lo anterior cobra relevancia, ya que en el caso particular se está sancionando a la Agrupación Política Local con lo que podríamos señalar como la sanción máxima que se aplica a una agrupación política consistente en la pérdida de registro, en la que se extinguiría, para todos los efectos legales, la Agrupación Política Local, pues estaría perdiendo todos los derechos y prerrogativas que le concede la ley lo que desde luego debe estar debida y suficientemente motivado y fundado, máxime si consideramos que la sanción es de evidente repercusión.*

*Así, cuando el acto de autoridad genera la afectación a la esfera jurídica de la Agrupación Política Local enjuiciante o de cualquier otra persona física o moral, organización o asociación, debe observar de forma irrestricta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que permita a los afectados defenderse de los efectos que el acto de molestia les genere, máxime cuando en el caso particular la consecuencia jurídica de la omisión de la Agrupación* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'****, consiste en la sanción de pérdida de registro que se traduce en la pérdida de derechos y prerrogativas y su extinción como tal.*

*En este sentido, la resolución que se combate es ilegal porque se encuentra deficientemente motivada. principalmente en dos aspectos:* ***1)*** *cuáles circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se tomaron en cuenta para la calificación de la conducta como grave y sistemática; y* ***2)*** *lo relativo a los argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar que precisamente la conducta (de omisión o no hacer) de la agrupación política actora se encuadra en la causal señalada en la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En consecuencia, al advertirse la deficiente motivación de la resolución* ***RS-007-08*** *aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de siete de mayo del año en curso, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, este Tribunal la revoca, dejándola insubsistente para el efecto de que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debida y suficientemente motivada, que además de estar debidamente fundada, motive de manera clara y suficiente su determinación en cuanto a todas y cada una de las conductas que según la autoridad cometió la Agrupación Política Local y qué normas violó, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y porqué califica la conducta de la Agrupación Política Local* ***'Movimiento Democrático Popular MDP'*** *como grave y sistemática; es decir, que exponga los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta de la enjuiciante fue grave y sistemática, explicando y justificando los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión.*

*Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de* ***treinta días hábiles****, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de los* ***cinco días hábiles*** *posteriores a su emisión.*

*Así, al haber resultado* ***fundado*** *uno de los agravios esgrimidos, con el que la actora alcanza su pretensión, resulta innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad alegados."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.-*** *Se* ***REVOCA*** *la resolución identificada con la clave* ***RS-007-08*** *emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la* ***Agrupación Política Local 'Movimiento Democrático Popular MDP'****, en términos de lo expresado en el considerando Quinto de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debida y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de* ***treinta días hábiles****, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los* ***cinco días hábiles*** *siguientes.*

***SEGUNDO.-*** *Se* ***ORDENA*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su Sitio de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.*

***NOTIFÍQUESE..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-029/2008* ***ANEXO 12***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Ciudadanos Unidos por México "*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*...para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local 'Ciudadanos Unidos por México', en contra de la 'RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO CONTRA LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA 'CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO', EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA BAJO LA CLAVE RS-005-08',...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l), 8°, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria;128, 129, fracción VI, 130 y 134, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 2º, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho; además de los numerales 2°, 5°, 6°, 10, 11, fracción I, 59, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por una Agrupación Política Local, a través de varios ciudadanos que se ostentaron como su representantes, en contra de la 'Resolución RS-005-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha siete de mayo del año en curso...'.*

***SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.***

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 23 y 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, además, por ser principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.*

*En dicha lógica y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el Magistrado instructor realizó un análisis del medio de impugnación sometido a su conocimiento, para determinar si cumplía con los requisitos que la ley de la materia exige para su presentación y procedencia ante este*

*Tribunal Electoral local, pues como es de explorado derecho, una de las obligaciones que tiene este órgano jurisdiccional al conocer de cualquier medio de impugnación, estriba precisamente en que, previo al análisis de las pretensiones del justiciable, debe examinarse que éste haya dado cumplimiento a los requisitos que la ley procesal prevé para la procedencia del juicio.*

*Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.*

*En esta tesitura, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior en razón de que a su juicio los ciudadanos que promovieron el presente medio de impugnación no tienen un nombramiento expedido a su favor para considerarse como integrantes de los órganos directivos y representantes de la Agrupación Política Local 'Ciudadanos Unidos por México'.*

*Al respecto, dicha afirmación debe desestimarse por el momento, toda vez que, la causal de improcedencia que invoca la responsable deben ser motivo de estudio en el apartado de fondo, ello a efecto de no incurrir en el vicio de petición de principio, pues no debe perderse de vista la trascendencia que tendría un proveído que ordenara el desechamiento de una demanda, en la que se hacen indispensables que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito, ya que este Tribunal no puede desestimar a priori el contenido sustancial de los agravios hechos valer, ya que al hacerlo se incurriría en el vicio de petición de principio.*

*Ello es así, habida cuenta que los promoventes se quejan de la indebida pérdida de registro de la agrupación política de la cual dijeron ser dirigentes, luego de aceptar que éstos no tienen reconocida personería se incurriría en el vicio de petición de principio.*

*Ahora bien, este Tribunal no advierte que se actualice supuesto alguno para desechar o sobreseer en el juicio, por lo que procede el estudio de los demás requisitos y en caso de cumplirse proceder al fondo del asunto.*

*Así, de la lectura del escrito inicial de demanda, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 21 de la ley de la materia, habida cuenta, que la demanda que da origen al juicio de mérito fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre de los actores, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa de los promoventes, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*En este contexto, la Agrupación Política Local 'Ciudadanos Unidos por México' tiene* ***legitimación*** *para interponer el juicio en que se actúa, toda vez que conforme a los artículos 11; 17; 76, y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el juicio electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades y, en la especie, la impetrante controvierte la resolución RS-005-08 de siete de mayo de dos mil ocho, emitida por el citado Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo que hace a la personería de quienes comparecen en su representación como ya quedó asentado en líneas anteriores, dada la íntima relación que guarda con la materia del asunto, será análisis del fondo.*

*De igual forma, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la ley procesal electoral local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues la resolución impugnada fue notificada el veintiséis de mayo del presente año y la*

*demanda que da origen al juicio fue recibida por el órgano responsable el cinco de junio del referido año, según se advierte del acuse que obra a foja 9 (nueve) del expediente en que se actúa, en el entendido de que los días treinta y uno de mayo del año en curso, y primero de junio del mismo año fueron inhábiles.*

*El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*El juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la Agrupación Política local recurrente estuviere obligada a agotar antes de acudir al presente juicio.*

***TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.***

*En este considerando se procede al análisis de los argumentos que hace valer la Agrupación Política impugnante como agravios, mismos que este Tribunal desprende del ocurso inicial, independientemente del apartado donde se encuentren, pues debe realizarse un estudio integral de aquél a efecto de conocer la verdadera intención del impetrante y los aspectos que, en su opinión, lesionan su esfera jurídica, tal y como lo establecen las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves S3ELJ 02/98 y S3EL J 04/99, cuyos rubros son los siguientes: 'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.' y 'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR',...*

*Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, lo cual garantiza la observancia de los principios rectores establecidos en el artículo 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales mencionados en el considerando Primero de esta resolución.*

*Así, tal y como se advierte del escrito de demanda, la agrupación política impugnante hace valer* ***cinco agravios****, que consisten en:*

***PRIMERO.*** *Que la Agrupación Política Local nunca fue notificada o emplazada a Procedimiento Sancionatorio; siendo que el Instituto Electoral del Distrito Federal consideró suficiente publicar en sus estrados la notificación para tener por emplazada a la agrupación política actora.*

*Aunado a lo anterior, suponiendo que la Agrupación Política hubiera sido emplazada, el Instituto cometió otra violación, ya que de los documentos impugnados se puede leer que no fue la Comisión de Asociaciones Políticas quien realizó el emplazamiento, como lo ordena el artículo 80, inciso a) del Código de la materia, sino fue la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante un funcionario adscrito a la misma, con lo cual se materializó otra violación e invasión de facultades.*

***SEGUNDO.*** *La resolución que se impugna viola el artículo 79 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone como causa de pérdida de registro incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le impone el citado ordenamiento legal. La autoridad interpreta erróneamente que cualquier acto u omisión de las agrupaciones que se repita en el tiempo puede ser considerada como grave.*

*Asimismo la autoridad no fundamenta ni motiva la idea clara de gravedad o como cuadra la hipótesis de gravedad y de sistematización en la que incurrió la agrupación referida.*

***TERCERO.*** *La resolución impugnada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en razón de que el instituto referido aplicó una pena que no está prevista en el Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que la falta de órganos directivos vigentes no tiene como consecuencia la pérdida de registro como agrupación política local.*

*Habida cuenta que, la agrupación sí cumplió con comunicar de manera oportuna la integración de sus órganos directivos, e incluso se dio aviso previo a la elección e integración.*

**CUARTO.** *De igual modo, la resolución que se combate viola el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que la autoridad administrativa electoral no cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo con el acto de autoridad se vulneran los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la referida agrupación política fue privada del derecho que le asiste a defenderse.*

***QUINTO.*** *En la resolución que se impugna se dejó de aplicar el artículo 2 del Código de la materia, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General, lo que produjo un agravio a la esfera de derechos de la agrupación política local. Habida cuenta que la autoridad responsable para su aplicación debió recurrir al criterio funcional de interpretación para ser más exacto.*

***Por su parte, la autoridad electoral señalada como responsable sostiene en su Informe Circunstanciado que el acto impugnado es legal, pues se emitió con estricto apego a derecho y que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.***

*Conforme a lo anterior, y en razón de que en los agravios que plantea la parte actora aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran* ***garantías de seguridad jurídica****, se estima conveniente dejar sentado que este tribunal electoral se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio electoral, aquellos casos en los que se reclame la posible violación de estos* ***derechos fundamentales****, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia en esta entidad, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al* ***principio de legalidad****; máxime que el artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que 'En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...'*

*De ahí, que sea válido colegir que corresponde a este órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento del citado* ***principio****, no sólo garantizando que los actos o resoluciones en la materia se emitan conforme a las* ***leyes secundarias****, lo cual resultaría limitado, sino también para que éstos respeten las* ***garantías constitucionales de seguridad jurídica****, susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales.*

***Precisado lo anterior, es evidente que la LITIS en el presente asunto, se constriñe a determinar a) si la notificación de la resolución impugnada estuvo apegada a la legalidad y, b) si el contenido de la resolución RS-005-08, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el siete de mayo de dos mil ocho, es ilegal como lo alega la enjuiciante, al violar diversas garantías constitucionales, y no estar debidamente fundada y motivada, y por tanto debe revocarse, o bien, si dicho contenido resulta apegado a Derecho como lo estima la autoridad electoral señalada como responsable, y por ende, debe confirmarse.***

***QUINTO. Análisis de los agravios.***

*El agravio esgrimido por la agrupación actora identificado como* ***PRIMERO****, debe declararse* ***infundado*** *por las siguientes razones:*

*Aduce la actora que le ocasiona perjuicio el hecho de que en ningún momento fue notificada o emplazada al Procedimiento Sancionatorio; siendo que el Instituto Electoral del Distrito Federal consideró suficiente publicar en sus estrados la notificación para tener por emplazada a la agrupación política actora.*

*Al respecto, es importante precisar que la doctrina ha establecido que la 'notificación' es un medio de comunicación procesal, mediante la cual se hace saber el contenido de un acto o resolución, a las personas involucradas o interesadas, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley.*
*Así, de conformidad con los artículos 36, párrafo primero y 38, primer párrafo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las notificaciones pueden realizarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, o mediante publicación en la Gaceta Oficial*

*del Gobierno del Distrito Federal, y que las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución correspondiente.*

*Tratándose de las notificaciones personales, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 39, establece que las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes formalidades:...*

*Respecto de las notificaciones por estrados, la citada ley procesal, en el diverso 47, dispone: ...*

*En la especie, de entre otras constancias que en copia certificada integran el expediente en que se actúa, se advierte a fojas trescientas cuarenta y uno a trescientas cuarenta y cuatro los siguientes documentos:...*

*Las anteriores constancias, exhibidas por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado y en tanto documentales públicas, son consideradas por este Tribunal Electoral como elementos probatorios de valor pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción I y 35 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, máxime cuando no fueron cuestionadas por la enjuiciante.*

*Del citatorio, cédula y razones señalados anteriormente, se desprende que el actuar de los notificadores acreditados se apegó a las formalidades esenciales de la ley para los actos procesales por los que las autoridades electorales en esta Ciudad, pretendan hacer del conocimiento de los gobernados, determinados actos o resoluciones susceptibles de causarles algún agravio en su esfera jurídica.*

*Lo anterior es así, ya que en esos documentos se advierte que el notificador en turno, se cercioró de que se trataba del domicilio señalado por la accionante, mismo que consta en autos, a fin de notificar el oficio identificado con la clave alfanumérica CAP/073/2008, de veintisiete de marzo de dos mil ocho.*

*También, que al no encontrar persona alguna en el domicilio, dejó citatorio para el interesado, a efecto de esperar al notificador dentro del siguiente día hábil, con el apercibimiento de que, en caso de no esperarlo en la hora señalada, la notificación personal se haría por fijación de la cédula en el exterior del domicilio, por lo que el día señalado, al no encontrar persona alguna en el mencionado domicilio, procedió a fijar la cédula de notificación y copia del oficio para la debida constancia, tanto en el exterior del local señalado, como en los estrados del Instituto Electoral local.*

*Aunado a lo anterior, consta en los mencionados documentos el nombre y cargo que ostenta el notificador autorizado que practicó la diligencia, otorgando con ello certidumbre respecto de su identidad.*

*Por lo anterior, y dado que en autos no existe elemento probatorio alguno adicional a lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, es de considerar que* ***no le asiste la razón****, en el sentido de que en ningún momento se llevó a cabo la notificación personal del multicitado oficio CAP/073/2008, toda vez que como se evidenció,* ***fue debidamente notificada el treinta y uno de marzo de dos mil ocho****, de ahí lo infundado del agravio en estudio, al haberse cumplido las formalidades que marca la ley.*

***SEGUNDO. Violación al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.***

*En cuanto a que el acto reclamado es ilegal porque no está fundado ni motivado y transgrede el principio de legalidad, este Tribunal Electoral lo considera* ***FUNDADO*** *y, en consecuencia, suficiente para revocar la Resolución impugnada, en razón de lo siguiente:*

*De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los*

*numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 2 del Código de la materia.*

*Conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro* ***'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'.***

*Asimismo, las condiciones de fundamentación y motivación de la resolución se cumplen cuando la autoridad responsable en la emisión de un acto, resolución o sentencia, cita los fundamentos jurídicos y expresa los razonamientos o razones que sirvieron de base para el acto jurídico, por lo que basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones o motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro* ***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.'***

*En este sentido, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación cuando, al emitir una resolución, señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas,* ***máxime*** *cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, como lo es en la especie, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor (calificar la conducta), y su correspondiente sanción; es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

*Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro* ***'SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN'***

*En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para imponer sanciones, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer una determinada sanción.*

*Esa situación ha sido considerada también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, de rubros* ***'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.'*** *y* ***'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.',*** *respectivamente.*

*En esta tesitura, para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación deberá:*

***q)*** *Señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso;*

***r)*** *Señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, y*

***s)*** *Existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas;*

*Para efecto de la individualización de la sanción, deberá además:*

**o)** *Considerar la naturaleza de la irregularidad;*

**p)** *El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre de la agrupación política local, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o, si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado;*

**q)** *La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;*

**r)** *El uso de artilugios en la comisión de la falta;*

**s)** *El alcance o afectación de la infracción;*

**t)** *La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, y,*

**u)** *Atender a todas las circunstancias que se adviertan en el caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta; es decir, aquellas que sean agravantes y las que se consideren atenuantes.*

*Las circunstancias anteriores, se desprenden tanto de la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, identificada con la clave TEDF2ELJ 011/2002, de rubro* ***'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.',*** *así como de la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 133/2002, de rubro* ***'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.'***

*Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normativa electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expresado, el impacto que éste genera ya sea al interior de la propia agrupación política local, esto es, frente a sus militantes y simpatizantes, como al exterior en el cumplimiento de sus estatutos y demás normativa electoral que la regula así como en el objetivo para el cual fue creada.*

*Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.*

*En la especie, se advierte que la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local denominada* **'Ciudadanos Unidos por México'**, *y la pérdida de registro, en consecuencia, la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a la agrupaciones políticas locales, debiéndose iniciar el Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.*

*Que lo anterior tiene su fundamento, porque en opinión de la autoridad responsable, la Agrupación Política Local se colocó en el supuesto normativo previsto en el artículo 79, fracción II del Código Electoral local, que señala…*

*Que ello es así, porque del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable acreditó que la Agrupación Política Local 'Ciudadanos Unidos por México', incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, consistentes en lo siguiente:…*

*Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la resolución de mérito, advierte que no existe la motivación suficiente y adecuada que permita conocer o desprender con claridad y suficiencia por qué la conducta omisa de la impetrante es grave y sistemática, menos aún, existe argumento que explique o justifique por qué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local* ***'Ciudadanos Unidos por México'****, tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y como consecuencia de ello imponerle la sanción de pérdida de registro.*

*En otras palabras, este Tribunal estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que derivado de la omisión atribuida a la promovente constituye un incumplimiento grave y sistemático.*

*Lo anterior cobra relevancia, ya que en el caso particular se está sancionando a la agrupación política local con lo que podríamos señalar como la sanción máxima que se aplica a una agrupación política consistente en la pérdida de registro, en la que se extinguiría, para todos los efectos legales, la agrupación política local, pues estaría perdiendo todos los derechos y prerrogativas que le concede la ley lo que desde luego debe estar debida y suficientemente motivado y fundado, máxime si consideramos que la sanción es de evidente repercusión.*

*Así, cuando el acto de autoridad genera la afectación a la esfera jurídica de la Agrupación Política Local enjuiciante o de cualquier otra persona física o moral, organización o asociación, debe observar de forma irrestricta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que permita a los afectados defenderse de los efectos que el acto de molestia les genere, máxime cuando en el caso particular la consecuencia jurídica de la omisión de la Agrupación* ***'Ciudadanos Unidos por México'****, consiste en la sanción de pérdida de registro que se traduce en la pérdida de derechos y prerrogativas y su extinción como tal.*

*En este sentido, la resolución que se combate es ilegal porque se encuentra deficientemente motivada, principalmente en dos aspectos:* ***a)*** *cuáles circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se tomaron en cuenta para la calificación de la conducta como grave y sistemática; y* ***b)*** *lo relativo a los argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar que precisamente la conducta (de omisión o no hacer) de la agrupación política actora se encuadra en la causal señalada en la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En consecuencia, al advertirse la deficiente motivación de la resolución* ***RS-005-08*** *aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de siete de mayo del año en curso, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, este Tribunal la revoca, dejándola insubsistente para el efecto de que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debida y suficientemente motivada, que además de estar debidamente fundada, motive de manera clara y suficiente su determinación en cuanto a todas y cada una de las conductas que según la autoridad cometió la Agrupación Política Local y qué normas violó, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y porqué califica la conducta de la Agrupación Política Local* ***'Ciudadanos Unidos por México'****, como graves y sistemática; es decir, que exponga los razonamientos particulares, circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta de la enjuiciante fue grave y sistemática, explicando y justificando los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión.*

*Por último, si bien, la autoridad responsable cuenta con arbitrio judicial para determinar la gravedad de las irregularidades cometidas por las asociaciones políticas, así como individualizar las sanciones respectivas, esto no debe de interpretarse en el sentido de que dicho arbitrio no tenga limites o restricciones, ya que precisamente uno de ellos es emitir una resolución debidamente fundada y motivada, por lo que su arbitrio debe constreñirse a que los actos que emita cumplan a plenitud con la garantía de legalidad prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que de la resolución que se combate se desprenden argumentos que resultan insuficientes o limitados en cuanto a contenido para acreditar que la agrupación política local era merecedora de la pérdida de registro como resultado de no contar con órganos directivos.*

*En consecuencia, al haber resultado* ***fundado*** *uno de los agravios esgrimidos, con el que la actora alcanza su pretensión, resulta innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad alegados.*

*Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de* ***treinta días hábiles****, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de los* ***cinco días*** *hábiles posteriores a su emisión.*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.-*** *Se* ***REVOCA*** *la resolución identificada con la clave* ***RS-005-08*** *emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la* ***Agrupación Política Local 'Ciudadanos Unidos por México'****, en términos de lo expresado en el considerando Quinto de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de* ***treinta días hábiles****, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los* ***cinco días hábiles*** *siguientes.*

***SEGUNDO.-*** *Se* ***ORDENA*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-030/2008* ***ANEXO 13***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "ISKRA "*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver en definitiva los autos del juicio electoral promovido por la Agrupación Política local, 'ISKRA', por conducto de los ciudadanos Bruno Espejel Basaldúa y Alejandro Rodríguez García, quienes se ostentaron como representantes de la misma, en contra del dictamen emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril de dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política local, denominada 'ISKRA', y de la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-008-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de siete de mayo de dos mil ocho y...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l), 8°, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria;128, 129, fracción VI, 130 y 134, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 2°, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho; además de los numerales 2°, 5°, 6°, 10, 11, fracción I, 59, 76 y 77, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por una Agrupación Política Local, a través de un ciudadano que se ostentó como su representante, en contra del* ***'Dictamen emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril del año dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR', y de la 'Resolución RS-007-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha siete de mayo del año en curso...'*** *.*

***SEGUNDO. Procedencia del juicio.***

*En el presente considerando se realizará el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, así como de las causas de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse.*

*Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la Resolución que se reclama cambia la situación jurídica del impugnante al integrar a sí misma el dictamen, por lo que quedó superado y sin posibilidad alguna de producir efectos respecto de la esfera jurídica del impugnante. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia de este Tribunal, con clave*

de identificación (de publicación) J.009/2002, cuyo rubro es: ***'CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICO'.***

*Debe tenerse presente que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es el caso que nos ocupa, y en los procesos jurisdiccionales, hay dos tipos de actos, los de carácter preparatorio, cuya función consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y el acto decisorio, donde se asume la determinación correspondiente, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.*

*Son dos las etapas que se desarrollan ante la autoridad administrativa electoral local, consistentes, una, en la investigación, y la otra, en la determinación e imposición de sanciones, siendo incontrovertible que en esta etapa la autoridad puede modificar o declarar la insubsistencia de las faltas que en la primera se hubieren determinado al presunto infractor, quedando subsumidos en la segunda etapa los actos desplegados por la autoridad en la primera etapa, circunstancia que los hacen carecer de definitividad tanto formal como material o sustancial.*

***1.- Requisitos de procedencia.***

*En primer lugar, la demanda que da origen al presente juicio fue formulada por escrito y presentada ante el órgano responsable del acto impugnado; se hacen constar en ella tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones, y el escrito presenta la firma autógrafa del promovente, por lo que se surten los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Con relación a la legitimación y personería de la promovente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, visible a fojas 844 a 907, y específicamente en la foja 847, manifestó que la Agrupación Política Local 'ISKRA', está legitimada para promover el presente Juicio Electoral; sin embargo, las personas que acuden en su representación, no cuentan con la personería para representarla; esto es, que los ciudadanos BRUNO ESPEJEL BASALDÚA Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA, como integrantes de la mesa directiva provisional y representantes de la citada agrupación no tienen acreditada su personería, ello de acuerdo a las constancias que obran en los archivos de esa autoridad electoral. Sin embargo, tal situación, será abordada al tratar las causales de improcedencia.*

*El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues* **la Resolución RS-008-08 le fue notificada a la actora el veintisiete de mayo de dos mil ocho, mediante cédula de notificación personal, dirigida al ciudadano 'BRUNO ESPEJEL BASALDÚA, en su carácter de integrante de la Directiva Provisional de la Agrupación Política Local denominada 'ISKRA'**, *visible a fojas 299 del expediente, y la demanda que da origen al presente juicio fue presentada ante el órgano responsable el cinco de junio del mismo año, según se advierte del acuse que obra a foja 1 del expediente.*

*El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por la actora, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y, en su caso, la sanción impuesta a la Agrupación Política Local* ***'ISKRA'.***

*Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral otro medio de impugnación previo que la impugnante estuviere obligada a agotar.*

***2. Causales de Improcedencia.***

*Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en los artículos 1°, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, y 54, fracciones II y V de la Ley Procesal Electoral Local, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal, publicada con la clave J.01/99, cuyo rubro es* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'*** .

*La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que '... estima procedente proponer el desechamiento del presente Juicio Electoral, por actualizarse en la especie, las causales de improcedencia previstas en la fracción III del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...'.*

*Por lo que respecta a la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo transcrito, la autoridad responsable aduce que si bien la agrupación política local sí tiene legitimación para promover el presente juicio, también lo es, que quien lo promueve en su nombre y representación no tiene reconocida la personería.*

*Sobre el particular, es importante tener presente que en la resolución RS-008-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó la pérdida de registro de la Agrupación Política Local* ***'ISKRA'****, al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 73, fracciones I y XII del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora bien, la obligación establecida en la fracción XII del precepto referido, consiste en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos, lo que sin duda alguna presupone su previa composición, es decir, para que una Agrupación Política Local pueda comunicar al Instituto referido quiénes integran sus órganos directivos, es preciso que previamente se hayan llevado a cabo los mecanismos establecidos en sus respectivos estatutos para la conformación de los mismos y que, evidentemente, hayan sido integrados, para que posteriormente, la agrupación política realice la comunicación correspondiente al órgano administrativo electoral. A contrario sensu, es imposible que una agrupación política notifique al Instituto Electoral del Distrito Federal quiénes conforman sus órganos directivos, si los mismos no han sido integrados.*

*Luego entonces, el hecho de que la autoridad responsable no reconozca la personería de los ciudadanos* ***BRUNO ESPEJEL BASALDÚA Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA*** *como representantes de la actora, deriva de que en la resolución impugnada se determinó que la Agrupación Política Local,* ***'ISKRA'*** *no integró sus órganos directivos, lo que constituye el motivo de inconformidad esgrimido por la impetrante, pues ésta afirma que sus órganos de dirección aún provisionales se encuentran integrados, lo que desde luego está estrechamente vinculado con la personería de dichos ciudadanos, para promover el presente juicio precisamente con tal carácter.*

***De lo anterior, resulta evidente que el agravio antes mencionado, sólo podrá ser dilucidado al abordar el fondo del presente asunto, pues en concepto de la actora, la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas que ofreció para demostrar que sus órganos directivos se encuentran plenamente constituidos, por lo que, este Tribunal no puede desestimar a priori el contenido sustancial del agravio hecho valer, pues de hacerlo se incurriría en el vicio de petición de principio.***

*Así las cosas, es claro que sólo a través del estudio de los motivos de inconformidad enderezados en contra del acto impugnado resultará dable establecer si los órganos de la Agrupación Política Local* ***'ISKRA'*** *se encuentran integrados o no, y en consecuencia, si los ciudadanos* ***BRUNO ESPEJEL BASALDÚA Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA,*** *son o no integrantes de la mesa directiva provisional y representantes de la referida Agrupación Política Local, y si la resolución combatida cumplió con las formalidades de ley, aspectos que solo podrán dilucidarse al abordar el fondo del presente asunto;* ***pues no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que resulta incongruente, tal y como lo hace notar la actora, que la autoridad responsable le haya notificado la pérdida del registro mediante cédula de notificación personal, dirigida precisamente al ciudadano BRUNO ESPEJEL BASALDÚA, atribuyéndole el carácter de integrante de la Directiva Provisional Estatal de la otrora Agrupación Política Local, denominada 'ISKRA', y la misma afirme que no tiene personería para impugnar la referida Resolución.***

*Visto lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio en atención a las siguientes consideraciones:*

*Si bien es cierto que la Resolución **RS-001-08** en la que efectivamente se ordenó dar vista a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera lo conducente respecto a la supuesta omisión en que incurrió la Agrupación Política Local **'ISKRA'**, no fue impugnada por dicha Agrupación y por tanto, se encuentra firme; también lo es, que tal situación no implica que la Resolución **RS-008-08** no pueda ser recurrida, puesto que aún en el supuesto no concedido de que esta resolución pudiera derivar de la Resolución **RS-001-2008** en el sentido de que en la primera de ellas se ordenó realizar la investigación correspondiente, son independientes, ya que la segunda es el resultado de un procedimiento independiente, autónomo y de una investigación diversa a la que dio origen a la primera de las señaladas.*

*A mayor abundamiento, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, no estamos en presencia de un acto derivado de otro consentido, por las razones expuestas y porque los actos derivados se ejecutan dentro del mismo procedimiento y son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como por ejemplo el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor y el remate lo es respecto del embargo. Lo que no se actualiza en la especie.*

*En este sentido, la Resolución **RS-008-08**, deriva de un procedimiento independiente y autónomo al que dio origen a la Resolución que, en su caso, constituye un acto consentido **(RS-001-08),** luego entonces, son actos independientes que provienen de procedimientos diversos.*

*Por otra parte, sería indispensable para la actualización de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto, es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución y que el acto reclamado no se impugne por vicios propios, lo que en el caso particular no ocurre, toda vez que la Resolución **RS-008-08**, no es una consecuencia legal, forzosa o directa de la Resolución **RS-001-08**, y ha sido impugnada por vicios propios.*

*Tales argumentos se robustecen con la Tesis Relevante emitida por este Tribunal Electoral, con clave de publicación TEDF3EL 008/2006, cuyo rubro es **'ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO'***

***TERCERO.- Síntesis de agravios y fijación de la litis.***

*En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la actora, supliendo en su caso las deficiencias u omisiones en su argumentación cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y tomando en consideración los preceptos jurídicos presuntamente violados que resulten aplicables al caso concreto, en el supuesto de que la impugnante hubiese omitido señalarlos o invocarlos, o si los citó de manera equivocada, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el o los perjuicios que, en concepto de la actora, le ocasiona el acto que impugna, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada con la clave J.015/2002, cuyo rubro es: **'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

*Así también, en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.'***

*En ese contexto, se advierte que **la actora expone a lo largo de su escrito de demanda diversos motivos de inconformidad tanto en el capítulo de 'Antecedentes' como en el denominado 'Agravios', los cuales se agruparán por temas, por lo que, por razón de método y para una mayor claridad, su análisis se hará de manera individual.** Situación que no irroga perjuicio a la justiciable, ya que no es la forma en cómo se aborden los agravios, sino que sean estudiados todos en su integridad, tal como lo ha sostenido*

*la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro* ***'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'.***

***PRIMERO. Defecto en el emplazamiento. Autoridad incompetente para hacerlo.***

*Manifiesta el impetrante que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimar que la misma no fue dictada con apego al principio de legalidad a que se refieren los artículos 2 y 80, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Sostiene lo anterior, pues asevera que el emplazamiento que se le hizo para que acudiera al procedimiento de donde emana la resolución que combate, se llevó a cabo por un miembro adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, cuando de conformidad con el artículo 80, inciso a), tal notificación debió realizarse por la Comisión de Asociaciones Políticas. En esta tesitura considera que el emplazamiento que se hizo por parte de la autoridad administrativa electoral es ilegal, afirmando que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, carece de facultades para llevar a cabo la notificación que se le hizo.*

*Respecto a este agravio, el mismo es* ***INOPERANTE,*** *en atención a las siguientes consideraciones:*

*De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, Tomo II, segunda Edición, Editorial Porrúa, 2004, página 76 y siguientes, 'la notificación es el medio de comunicación procesal mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal'.*

*Así, la notificación es un acto formal que se encuentra íntimamente vinculado a los procedimientos judiciales o administrativos en los que se debe comunicar diversos actos de carácter procesal, lo que impone que debe ajustarse a las formalidades que establezca la legislación correspondiente.*

*No obstante lo anterior, si bien es cierto que la notificación de una determinación representa una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, dado que a través de ella los justiciables se encuentran en aptitud de conocer plenamente el contenido de los actos o resoluciones que pudieran depararles algún prejuicio, también lo es, que la notificación de la cual se duele la actora cumplió la finalidad de que la Agrupación Política local afectada con el acto que ahora impugna lo conociera plenamente, lo que queda demostrado con la presentación del* ***escrito de demanda el cinco de junio de dos mil ocho*** *ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito en que se señalan agravios en relación al* ***'Dictamen emitido con fecha veintitrés y/o veinticuatro de abril del año dos mil ocho, por la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo general del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada 'ISKRA', y la Resolución RS-008-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha siete de mayo del año en curso...'.***

*Es claro y no fue controvertido por la actora, que la aprobación del Dictamen referido y la Resolución RS-008-08, le fueron notificados el veintisiete de mayo de dos mil ocho, notificación que obra a foja 299 (doscientas noventa y nueve) del expediente en el presente juicio.*

*En efecto, la adecuada notificación de los actos o resoluciones tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa (que implica el de audiencia y contradicción) previsto en el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los justiciables se encuentren en aptitud de controvertir, ante los órganos competentes, las determinaciones de la autoridad que estimen contrarias a derecho, lo que en la especie ocurrió.*

*En este sentido, aunque es claro que cuando las notificaciones no revisten las formalidades previstas en la legislación, aumenta la posibilidad de que se deje a los justiciables en estado de indefensión, pues tales formalidades son los mecanismos que garantizan que se tenga conocimiento pleno tanto del contenido de la resolución como de los efectos que acarrea, incluso la controvierte en tiempo y forma dentro de un juicio y formula agravios en contra de su contenido, lo que pone de manifiesto que se hace sabedor del acto,*

*convalidando la notificación, por lo que es claro que ningún perjuicio le irroga el hecho de que la notificación se haya llevado a cabo por un miembro adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, pues el justiciable sí contó con la posibilidad de impugnar la motivación del acto o resolución ante un tribunal independiente e imparcial y, por tanto, aquél no se encuentra en estado de indefensión.*

***SEGUNDO. Violación al principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.***

*En cuanto a que el acto reclamado es ilegal porque no está fundado ni motivado y transgrede el principio de legalidad, este Tribunal Electoral lo considera* ***FUNDADO*** *y, en consecuencia, suficiente para revocar la Resolución impugnada, en razón de lo siguiente:*

*De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 2 del Código de la materia.*

*Conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro* ***'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'.***

*En este sentido, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación cuando, al emitir una resolución, señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas,* ***máxime*** *cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, como lo es en la especie, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor (calificar la conducta), y su correspondiente sanción; es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.*

*Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación TEDF028.2EL1/2002, de rubro* ***'SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN'***

*En ese sentido, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para imponer sanciones, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a imponer una determinada sanción.*

*Esa situación ha sido considerada también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, de rubros* ***'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.'*** *y* ***'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.',*** *respectivamente.*

*En esta tesitura, para que una resolución cumpla con el principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación deberá:*

**t)** *Señalar claramente los preceptos legales aplicables al caso;*

**u)** *Señalar claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, y*

**v)** *Existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas;*

*Para efecto de la individualización de la sanción, deberá además:*

**v)** *Considerar la naturaleza de la irregularidad;*

**w)** *El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre de la agrupación política local, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o, si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado;*

**x)** *La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;*

**y)** *El uso de artilugios en la comisión de la falta;*

**z)** *El alcance o afectación de la infracción;*

**aa)** *La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, y,*

**bb)** *Atender a todas las circunstancias que se adviertan en el caso concreto para fijar con precisión la gravedad de la conducta; es decir, aquellas que sean agravantes y las que se consideren atenuantes.*

*Las circunstancias anteriores, se desprenden tanto de la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, identificada con la clave TEDF2ELJ 011/2002, de rubro* ***'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.'****, así como de la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 133/2002, de rubro* ***'SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.'***

*Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normativa electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expresado, el impacto que éste genera ya sea al interior de la propia agrupación política local, esto es, frente a sus militantes y simpatizantes, como al exterior en el cumplimiento de sus estatutos y demás normativa electoral que la regula así como en el objetivo para el cual fue creada.*

*Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la*

*falta electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.*

*En la especie, se advierte que la resolución impugnada declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Local denominada **'ISKRA'**, y la pérdida de registro, en consecuencia, la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a la agrupaciones políticas locales, debiéndose iniciar el Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.*

*Que lo anterior tiene su fundamento, porque en opinión de la autoridad responsable, la Agrupación Política Local se colocó en el supuesto normativo previsto en el artículo 79, fracción II del Código Electoral local, que señala:...*

*Que ello es así, porque del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad responsable acreditó que la Agrupación Política Local 'ISKRA', incumplió con las obligaciones señaladas en las fracciones I y XII del artículo 73 del Código de la materia, consistentes en lo siguiente:...*

*Sin embargo, del análisis que este Tribunal realizó a la resolución de mérito, advierte que no existe la motivación suficiente y adecuada que permita conocer o desprender con claridad y suficiencia por qué la conducta omisa de la impetrante es grave y sistemática, menos aún, existe argumento que explique o justifique por qué la omisión de constituir o renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local **'ISKRA'**, así como designar al titular del órgano administrativo interno tiene como resultado necesario colocarla en el supuesto normativo de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y como consecuencia de ello imponerle la sanción de pérdida de registro.*

*En otras palabras, este Tribunal estima que la autoridad responsable no justifica suficientemente las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales, que consideró para determinar que derivado de la omisión atribuida a la promovente constituye un incumplimiento grave y sistemático.*

*Lo anterior cobra relevancia, ya que en el caso particular se está sancionando a la agrupación política local con lo que podríamos señalar como la sanción máxima que se aplica a una agrupación política consistente en la pérdida de registro, en la que se extinguiría, para todos los efectos legales, la agrupación política local, pues estaría perdiendo todos los derechos y prerrogativas que le concede la ley lo que desde luego debe estar debida y suficientemente motivado y fundado, máxime si consideramos que la sanción es de evidente repercusión.*

*Así, cuando el acto de autoridad genera la afectación a la esfera jurídica de la Agrupación Política Local enjuiciante o de cualquier otra persona física o moral, organización o asociación, debe observar de forma irrestricta el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que permita a los afectados defenderse de los efectos que el acto de molestia les genere, máxime cuando en el caso particular la consecuencia jurídica de la omisión de la Agrupación **'ISKRA'**, consiste en la sanción de pérdida de registro que se traduce en la pérdida de derechos y prerrogativas y su extinción como tal.*

*En este sentido, la resolución que se combate es ilegal porque se encuentra deficientemente motivada, principalmente en dos aspectos: **a)** cuáles circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas se tomaron en cuenta para la calificación de la conducta como grave y sistemática; y **b)** lo relativo a los argumentos, razones o motivos que la autoridad debía esgrimir en la resolución para justificar que precisamente la conducta (de omisión o no hacer) de la agrupación política actora se encuadra en la causal señalada en la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En consecuencia, al advertirse la deficiente motivación de la resolución **RS-008-08** aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de siete de mayo del año en curso, es inconcuso que ésta es ilegal y, por tanto, este Tribunal la revoca, dejándola insubsistente para el efecto de que el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debida y suficientemente motivada, que además de estar debidamente fundada, motive de manera clara y suficiente su determinación en cuanto a todas y cada una de las conductas que según la autoridad cometió la Agrupación Política Local y qué normas violó, cómo se afectaron los bienes jurídicos tutelados y porqué califica la conducta de la Agrupación Política Local **'ISKRA'**, como grave y sistemática; es decir, que exponga los razonamientos particulares,*

*circunstancias especiales o las causas inmediatas que permitan conocer o vincular que la conducta de la enjuiciante fue grave y sistemática, explicando y justificando los motivos que le permitieron arribar a dicha conclusión.*

*Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de* ***treinta días hábiles****, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de los cinco posteriores a su emisión."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.-*** *Se* ***REVOCA*** *la resolución identificada con la clave* ***RS-008-08*** *emitida el siete de mayo de dos mil ocho, por el por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la* ***Agrupación Política Local 'ISKRA'****, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente y suficientemente fundada y motivada, en un plazo de* ***treinta días hábiles****, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente fallo debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los* ***cinco días hábiles*** *siguientes.*

***SEGUNDO.-*** *Se* ***ORDENA*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su Sitio de Internet.*

***NOTIFÍQUESE..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-032/2008* ***ANEXO 14***

***IMPUGNANTE:*** *Partido Acción Nacional en el Distrito Federal (C. Mariana Gómez del Campo Gurza Presidenta del Partido Acción Nacional del Distrito Federal)*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Secretarios Ejecutivo y Administrativo del mismo Instituto.*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en contra de 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'****, así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado '**Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—****Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy*

*elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2º.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

***'Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-*** *No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-*** *Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos* ***requisitos serán verificados por la Comisión Especial*** *que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-*** *Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-*** *La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-*** *La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-*** *Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-****No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

> ***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***
>
> ***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
> *I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
> *II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
> *III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
> *IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
> *V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
> ***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
> ***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*
>
> *En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
> *Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
> *La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
> ***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*'CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre*

*otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.*

*No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el actor, en su escrito de impugnación, aduce un desapego por parte de las autoridades responsables del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las atribuciones que legalmente tienen conferidas, al comprometer recursos humanos, materiales y financieros de dicho Instituto, para distraerlos en labores que no son de su competencia.*

*De lo que se desprende que la afirmación del actor puede incidir sobre el debido o indebido ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los recursos que están a su cargo; lo cual, no es objeto de control por parte de este órgano jurisdiccional a través del juicio electoral, pues tal materia impacta en el ámbito de competencia de la Contraloría General de dicho Instituto, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código de la materia, que dispone: 'El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo* ***fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral****, así como instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos'.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente. "*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.*** *Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando* ***SEGUNDO*** *de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***SEGUNDO.*** *Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-035/2008* ***ANEXO 15***

***IMPUGNANTE:*** *Partido Acción Nacional (Dip. Obdulio Ávila Mayo)*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, Secretarios Ejecutivo y Administrativo del mismo Instituto y el Gobierno del Distrito Federal.*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en contra de 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia **1EL3/99 J01/99**, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro **'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'**, así como la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos*

*de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado '**Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—****Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2º.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

***'Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-*** *No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-*** *Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos* ***requisitos serán verificados por la Comisión Especial*** *que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-*** *Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-*** *La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-*** *La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-*** *Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-****No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país.***

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*' CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, qué de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los*

*términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y*

*derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.*

*No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el actor, en su escrito de impugnación, aduce un desapego por parte de las autoridades responsables del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las atribuciones que legalmente tienen conferidas, al comprometer recursos humanos, materiales y financieros de dicho Instituto, para distraerlos en labores que no son de su competencia.*

*De lo que se desprende que la afirmación del actor puede incidir sobre el debido o indebido ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los recursos que están a su cargo; lo cual, no es objeto de control por parte de este órgano jurisdiccional a través del juicio electoral, pues tal materia impacta en el ámbito de competencia de la Contraloría General de dicho Instituto, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código de la materia, que dispone: 'El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo* ***fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral****, así como instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos'.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente. "*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.*** *Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando* ***SEGUNDO*** *de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***SEGUNDO.*** *Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-034/2008* ***ANEXO 16***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Consejo General Instituto Electoral del Distrito Federal, Secretarios Ejecutivo y Administrativo del mismo Instituto y el Gobierno del Distrito Federal.*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local 'Agrupación Cívica Democrática', en contra de 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL',*** *así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos*

*de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado* ***'Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.****—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2º.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

*'**Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-** No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-** Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos **requisitos serán verificados por la Comisión Especial** que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-** Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno. ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-** La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-** La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-** Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-**No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país.***

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se sostaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*'CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los*

*términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y*

*derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por la Agrupación Política Local 'Agrupación Cívica Democrática'.*

*No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el actor, en su escrito de impugnación, aduce un desapego por parte de las autoridades responsables del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las atribuciones que legalmente tienen conferidas, al comprometer recursos humanos, materiales y financieros de dicho Instituto, para distraerlos en labores que no son de su competencia.*

*De lo que se desprende que la afirmación del actor puede incidir sobre el debido o indebido ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los recursos que están a su cargo; lo cual, no es objeto de control por parte de este órgano jurisdiccional a través del juicio electoral, pues tal materia impacta en el ámbito de competencia de la Contraloría General de dicho Instituto, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código de la materia, que dispone: 'El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo* ***fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral****, así como instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos'.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente. "*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.*** *Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando* ***SEGUNDO*** *de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***SEGUNDO.*** *Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos de la Agrupación Política Local 'Agrupación Cívica Democrática', para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-033/2008* ***ANEXO 17***

***IMPUGNANTE:*** *Jorge Federico Schiaffino Isunza*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Secretarios Ejecutivo y Administrativo del mismo Instituto.*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por Jorge Schiaffino Insunza, en contra de 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'****, así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado '**Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—****Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy*

*elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2º.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

*'**Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-** No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-** Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos **requisitos serán verificados por la Comisión Especial** que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-** Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-** La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-** La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-** Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-**No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*' CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre*

*otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional (sic).*

*No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el actor, en su escrito de impugnación, aduce un desapego por parte de las autoridades responsables del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las atribuciones que legalmente tienen conferidas, al comprometer recursos humanos, materiales y financieros de dicho Instituto, para distraerlos en labores que no son de su competencia.*

*De lo que se desprende que la afirmación del actor puede incidir sobre el debido o indebido ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los recursos que están a su cargo; lo cual, no es objeto de control por parte de este órgano jurisdiccional a través del juicio electoral, pues tal materia impacta en el ámbito de competencia de la Contraloría General de dicho Instituto, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código de la materia, que dispone: 'El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo* ***fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral****, así como instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos'.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente. "*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.*** *Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando* ***SEGUNDO*** *de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***SEGUNDO.*** *Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-036/2008* ***ANEXO 18***

***IMPUGNANTE:*** *Partido Alternativa Socialdemócrata (Héctor Vázquez Aguirre, Representante Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General)*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Secretarios Ejecutivo y Administrativo del mismo Instituto y el Gobierno del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido Alternativa Socialdemócrata, en contra de 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'****, así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos*

*de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado* ***'Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—****Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2°.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

*'**Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-** No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-** Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos **requisitos serán verificados por la Comisión Especial** que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-** Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-** La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-** La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-** Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-**No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos:* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*'CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata.*

*No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el actor, en su escrito de impugnación, aduce un desapego por parte de las autoridades responsables del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las atribuciones que legalmente tienen conferidas, al comprometer recursos humanos, materiales y financieros de dicho Instituto, para distraerlos en labores que no son de su competencia.*

*De lo que se desprende que la afirmación del actor puede incidir sobre el debido o indebido ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los recursos que están a su cargo; lo cual, no es objeto de control por parte de este órgano jurisdiccional a través del juicio electoral, pues tal materia impacta en el ámbito de competencia de la Contraloría General de dicho Instituto, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código de la materia, que dispone: 'El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo **fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral**, así como instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos'.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***SEGUNDO.** Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Alternativa Socialdemócrata, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.'*

***NOTIFÍQUESE ..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-038/2008* ***ANEXO 19***

***IMPUGNANTE:*** *Daniel Flores Hernández*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Secretarios Ejecutivo y Administrativo del mismo Instituto y el Gobierno del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio electoral interpuesto por Daniel Flores Hernández, a fin de impugnar diversas omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal y/o su Consejo General, en relación con la 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética',...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL',*** *así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos*

*de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado '**Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—****Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2º.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

*'**Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-** No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-** Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos **requisitos serán verificados por la Comisión Especial** que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-** Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-** La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-** La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-** Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-**No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*' CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el ciudadano Daniel Flores Hernández.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente. "*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"ÚNICO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***NOTIFÍQUESE..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-039/2008* **ANEXO 20**

***IMPUGNANTE:*** *Jorge Federico Schiaffino Isunza*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*'...para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por Jorge Federico Schiaffino Isunza, en contra de 'la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización de la denominada 'Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética',*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia **1EL3/99 J01/99**, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro **'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'**, así como la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos*

*de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado '**Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> *'**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2°.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

*'**Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-** No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-** Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos **requisitos serán verificados por la Comisión Especial** que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-** Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-** La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-** La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-** Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-**No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país.***

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*' CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* **Democracia Directa**.
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal**.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los*

*términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que*

*guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por Jorge Federico Schiaffino Isunza.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente. "*

***2.- RESOLUTIVOS***

*"**ÚNICO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-040/2008* ***ANEXO 21***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por la Agrupación Política local 'Agrupación Cívica Democrática' en contra de 'LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA DENOMINADA CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA' que tiene su origen en la convocatoria de la denominada 'CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA', ...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'****, así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado '**Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> *'**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy*

*elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2º.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

***'Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-*** *No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

**Artículo 36.-** *Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos* ***requisitos serán verificados por la Comisión Especial*** *que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-*** *Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-*** *La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-*** *La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-*** *Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-****No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*' CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o*

*procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por la Agrupación Política impetrante.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"ÚNICO.*** *Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando* ***SEGUNDO*** *de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***NOTIFÍQUESE..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-041/2008* ***ANEXO 22***

***IMPUGNANTE:*** *Partido Acción Nacional (Mariana Gómez del Campo Gurza; Presidenta del Partido Acción Nacional)*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en contra de 'LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA DENOMINADA 'CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA", que tiene origen en la Convocatoria de la denominada 'CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA"...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL',*** *así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado '**Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> *'**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy*

*elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> *'**Artículo 2º.-** Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

*'**Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
**Artículo 35.-** *No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

**Artículo 36.-** *Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos **requisitos serán verificados por la Comisión Especial** que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
**Artículo 37.-** *Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
**Artículo 38.-** *La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
**Artículo 39.-** *La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
**Artículo 40.-** *Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
**Artículo 41.-***No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*' CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o*

*procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.*

*No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el actor en su escrito de impugnación aduce un desapego por parte de las autoridades responsables del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las atribuciones que legalmente tienen conferidas, al comprometer recursos humanos, materiales y financieros de dicho Instituto, para distraerlos en labores que no son de su competencia.*

*De lo que se desprende que la afirmación del actor puede incidir sobre el debido o indebido ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los recursos que están a su cargo; lo cual, no es objeto de control por parte de este órgano jurisdiccional a través del juicio electoral, pues tal materia impacta en el ámbito de competencia de la Contraloría General de dicho Instituto, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código de la materia, que dispone: "El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo* ***fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral****, así como instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente.*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.*** *Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando* ***SEGUNDO*** *de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***SEGUNDO.*** *Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.*

***NOTIFÍQUESE..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-042/2007* ***ANEXO 23***

***IMPUGNANTE:*** *Partido Acción Nacional (C. Juan Dueñas Morales, Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto)*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de '...la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización de la denominada 'Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética'..."*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL',*** *así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado* ***'Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de **soberanía popular**, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con **diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta**, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:

> ***'Artículo 2°.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

***'Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-*** *No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-*** *Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos* ***requisitos serán verificados por la Comisión Especial*** *que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-*** *Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-*** *La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-*** *La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-*** *Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-****No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas***

***directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*'CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa.***
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal.***
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:... .*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.*

*No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el actor en su escrito de impugnación aduce un desapego por parte de las autoridades responsables del Instituto Electoral del Distrito Federal, a las atribuciones que legalmente tienen conferidas, al comprometer recursos humanos, materiales y financieros de dicho Instituto, para distraerlos en labores que no son de su competencia.*

*De lo que se desprende que la afirmación del actor puede incidir sobre el debido o indebido ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los recursos que están a su cargo; lo cual, no es objeto de control por parte de este órgano jurisdiccional a través del juicio electoral, pues tal materia impacta en el ámbito de competencia de la Contraloría General de dicho Instituto, conforme lo dispuesto en el artículo 122 del Código de la materia, que dispone: "El Instituto*

*Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo* ***fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral****, así como instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente.*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.*** *Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando* ***SEGUNDO*** *de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***SEGUNDO.*** *Respecto de las argumentaciones relativas al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.*

***NOTIFÍQUESE..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-043/2007* ***ANEXO 24***

***IMPUGNANTE:*** *Partido Alternativa Socialdemócrata (Héctor Vázquez Aguirre, Representante Propietario ante Consejo General)*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Consejero Presidente del Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al juicio electoral promovido por el Partido Alternativa Socialdemócrata, en contra de "la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal en la organización y realización de la denominada 'Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética",...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar 'los actos preparatorios para la realización de la consulta ciudadana de la reforma energética', que tiene su origen en el 'convenio de apoyo y colaboración interinstitucional' celebrado el nueve de junio de dos mil ocho, entre el Instituto Electoral local y el Gobierno del Distrito Federal, los cuales en su concepto se enmarcan en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal y de conformidad con el contenido de la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'****, así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*De una lectura integral al escrito de demanda que da origen al presente juicio, este Tribunal advierte, que si bien es cierto, el partido político actor señala como acto destacado el Convenio General de apoyo y colaboración interinstitucional, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Electoral local, para lo cual hace valer diversos conceptos*

*de inconformidad, también lo es, que la pretensión final del instituto político impugnante, consiste en que se declare la ilegalidad de lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado '**Consulta Ciudadana de la Reforma Energética'.***

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—****Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Ahora bien, una vez establecido lo anterior y referente a los actos que por esta vía combate el actor en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo anterior, en virtud, de que los denominados 'actos preparatorios' que aduce el Partido Acción Nacional, en relación a lo que considera un proceso de participación ciudadana, no son materia de impugnación a través del presente juicio electoral.*

*En efecto, el artículo 23, fracción VIII, de la referida ley, establece en lo que interesa siguiente:...*

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al procederse al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que los actos que se pretenden impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que sean materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana .*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupa cada vez más espacios, desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2º.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*
> *III. Iniciativa Popular;*
> *IV. Consulta Ciudadana;*
> *V. Colaboración Ciudadana;*
> *VI. Rendición de Cuentas;*
> *VII. Difusión Pública;*
> *VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;*
> *IX. Audiencia Pública;*
> *X. Recorridos del Jefe Delegacional, y*
> *XI. Asamblea Ciudadana.*

*De lo trasunto podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y, particularmente, las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*

*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*Otro instrumento es el Referéndum el cual de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal es considerado como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del gobierno.*

*Dicha figura se encuentra establecida en los artículos 23 a 33 de la ley de la materia y en lo que interesa señalan:...*

*Por su parte, el instrumento denominado iniciativa popular refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar proyectos de creación, modificación, abrogación, decretos a reformas de los estatutos, leyes o incluso a la Constitución.*

*El instrumento en mención se encuentra regulado en los artículos 34 a 41 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana y son los que se transcriben a continuación:*

***'Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.***
***Artículo 35.-*** *No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:*
*I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;*
*II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;*
*III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;*
*IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y*
*V. Las demás que determinen las leyes.*

***Artículo 36.-*** *Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:*
*I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;*
*II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.*
*III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;*
*IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica;*
*Estos* ***requisitos serán verificados por la Comisión Especial*** *que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.*
*Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.*
***Artículo 37.-*** *Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.*
***Artículo 38.-*** *La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.*
***La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.***
***Artículo 39.-*** *La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.*
***Artículo 40.-*** *Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.*
***Artículo 41.-****No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.'*

*La consulta ciudadana regulada por la Ley en comento, es considerada un instrumento de participación comunitaria que permite a los ciudadanos emitir su opinión y/o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.*

*Los artículos 42 a 45 regulan dicha figura y en lo que interesa señalan lo siguiente:*

***'Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.***

***Artículo 43-*** *La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:*
*I. Las y los habitantes del Distrito Federal;*
*II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;*
*III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;*
*IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);*
*V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.*
***Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.***
***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

*En este caso, la convocatoria* ***deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización*** *y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*
*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*
*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*
***En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'***

*Otros instrumentos son la colaboración ciudadana, la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contraloría ciudadana, audiencia Pública; recorridos del Jefe Delegacional, y la Asamblea Ciudadana los cuales se encuentran regulados en la aludida Ley de Participación Ciudadana en los artículos 46 a 48; 49 a 50; 51 a 56; y 57 a 62; 63 a 69; 70 a 73 y 74 a 88; respectivamente y los mismos se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa, que la Ley de Participación Ciudadana sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550; ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*Y son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:..*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*' CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*
*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa****.*
*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal****.*
*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, además del trámite de la iniciativa popular, en términos de lo establecido en el artículo 2°, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*El capítulo en cuestión, comprende los numerales 220 y 221, que son del tenor literal siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandado expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este Tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*En estrecha vinculación con el referido dispositivo, el artículo 4 de la citada ley procesal establece:...*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone: ...*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:...*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el partido político actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable; dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer conforme lo estime pertinente.*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"ÚNICO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***NOTIFÍQUESE...”***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-044/2007* ***ANEXO 25***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "México Joven"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"...para resolver los autos del juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local 'MÉXICO JOVEN', para controvertir la determinación adoptada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF/DEAP/781.08, mediante el cual se comunicó a la mencionada agrupación la imposibilidad jurídica de llevar a cabo acción formal para la gestión administrativa relacionada con la contratación y entrega de tiempos en radio para las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 5, 6,10, 11, 20 fracción I 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de impugnación promovido por la Agrupación Política Local 'México Joven', en contra del oficio IEDF/DEAP/781.08, emitido el veinticinco de junio del presente año por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO. Causas de improcedencia.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro de* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'*** *y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO'.***
*El examen de los requisitos de procedencia es previo, pues de incumplirse con uno de ellos existiría un impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo.*

*En atención a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que aduce la actualización de una causal de improcedencia, ya que, según señala, el juicio electoral intentado por la agrupación política actora se presentó fuera de los plazos previstos para tal efecto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Es atendible la causa de improcedencia hecha valer.*

*El mencionado ordenamiento procesal prevé, en su artículo 23, que, los medios de impugnación serán improcedentes y se decretará su desechamiento de plano, entre otros casos, cuando sean presentados fuera de los plazos previstos por la propia Ley.*

*Para esos efectos, la citada Ley Procesal Electoral dispone, en su artículo 16, que la presentación de los referidos medios de impugnación, en particular los que no guarden relación con el proceso electoral o de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los ocho días que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución que reclama, o bien, se le hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto por la misma Ley.*

*A ese respecto, es importante señalar que durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales y de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se realizará contando solamente los días hábiles y que deben entenderse como tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles que determinen las leyes.*

*En la especie, la Agrupación Política 'México Joven' se inconforma contra la determinación adoptada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal contenida en el oficio IEDF/DEAP/781.08, a través del cual dio respuesta a la solicitud de la agrupación política actora, y señaló la imposibilidad jurídica de llevar a cabo acción formal para la gestión administrativa relacionada con la contratación y entrega de tiempos en radio para las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.*

*Tal determinación fue notificada a la actora el primero de julio del año en curso, tal y como se desprende del acuse de recibo del oficio impugnado, el cual fue entregado personalmente al Presidente del Comité Directivo de la citada Agrupación Política Local, ciudadano Oscar Valencia Villa, en el que consta su firma, la cual coincide con la asentada en el escrito de demanda. Dicha constancia obra en copia certificada a foja 67 del expediente que se resuelve, concediéndosele valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*En ese tenor, los ocho días previstos por el aludido artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para la presentación oportuna del medio impugnativo corrieron del dos al once de julio del dos mil ocho, toda vez que los días cinco y seis de julio fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.*

*Ahora bien, los sellos de recepción que constan en el escrito inicial de demanda evidencian que en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridad señalada como responsable en el presente juicio, se recibió el medio impugnativo hasta el catorce de julio del año en curso, es decir, una vez que había concluido el término de ocho días previsto por la legislación aplicable, para la presentación oportuna de la demanda.*

*En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser desechado por haberse presentado extemporáneamente, tal y como lo señaló la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.*

*En las relatadas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 23, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, debe desecharse de plano la demanda del presente juicio electoral."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local 'México Joven', para controvertir la determinación adoptada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio IEDF/DEAP/781.08, mediante el cual se comunicó a la mencionada agrupación la imposibilidad jurídica de llevar a cabo acción formal para la gestión administrativa relacionada con la contratación y entrega de tiempos en radio para las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.*

***NOTIFÍQUESE..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-046/2008* ***ANEXO 26***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "Parnaso Distrito Federal"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio Electoral interpuesto por la* ***Agrupación Política Local, 'Parnaso Distrito Federal'****, a través del Presidente de la Comisaría General de dicha Agrupación, ciudadano* ***MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO****, en contra del* ***'oficio IEDF/DEAP/1141/2008 de fecha 7 de agosto de 2008, firmado por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que niega reparar el daño causado a mi representada por causa imputable a la responsable, mediante la reposición del plazo legal para cumplir con los requisitos de constitución como Partido Político Local en el Distrito Federal ni enviar funcionarios para certificar las asambleas delegacionales constitutivas'****, ...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 24, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I, 12, 20, fracción I, 26, 59, 63, 65, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se diriman los aspectos relacionados con las solicitudes de las Agrupaciones Políticas Locales para constituirse y registrarse como Partido Político Local; siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por la* **Agrupación Política Local, 'Parnaso Distrito Federal'***, a través del Presidente de la Comisaría General de dicha Agrupación, ciudadano* ***MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO****, en contra del* ***'oficio IEDF/DEAP/1141/2008 de fecha 7 de agosto de 2008, firmado por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que niega reparar el daño causado a mi representada por causa imputable a la responsable, mediante la reposición del plazo legal para cumplir con los requisitos de constitución como Partido Político Local en el Distrito Federal ni enviar funcionarios para certificar las asambleas delegacionales constitutivas'****.*

***SEGUNDO. Procedencia del Juicio.***

***1.- Requisitos de procedencia****. En el presente considerando se realizará el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, así como de las causas de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse. Lo anterior, en atención a que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente y debe realizarse de oficio por la autoridad jurisdiccional.*

*No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora señala expresamente como autoridades responsables tanto al Consejo General como a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, de autos se advierte que el oficio impugnado fue suscrito únicamente por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho organismo, sin que se aprecie que fuera emitido en cumplimiento de una instrucción del referido Consejo General, por lo que únicamente se tendrá como autoridad responsable a la citada Dirección Ejecutiva.*

*Asimismo, la* ***Agrupación Política Local, 'Parnaso Distrito Federal'****, tiene* ***legitimación*** *para interponer el presente juicio, y quien comparece en su representación, el ciudadano* ***MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO****, en su carácter de Presidente de la Comisaría General de esta Agrupación tiene acreditada su personería para promover, toda vez que conforme a los artículos 11, 17, 20, fracción I, incisos a) y b), 76 y 77, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales, a través de sus representantes legítimos, están facultadas para promover el Juicio Electoral por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos y, en la especie, la impetrante controvierte el oficio número* ***IEDF/DEAP/1141/2008****, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual, la autoridad responsable dio respuesta negativa a las solicitudes de la justiciable.*

*Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas de la* ***seiscientos veintiuno a la seiscientos sesenta y tres*** *del expediente del presente asunto, se reconoce que el ciudadano* ***MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO****, signante del medio de defensa, tiene reconocida su personería como representante de la* ***Agrupación Política Local, 'Parnaso Distrito Federal'****, de conformidad con las constancias que obran en los archivos de la autoridad electoral; asimismo, se reconoce el carácter con el que promueve el ciudadano* ***MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO****, con base en lo señalado en la copia certificada del oficio identificado con la clave alfanumérica* ***DEAP/180.08*** *de* ***ocho de febrero de dos mil ocho****, suscrito por el licenciado* ***ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ****, entonces Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*De igual forma, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de* ***ocho días hábiles*** *previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral Local para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues el oficio de mérito fue notificado el* ***ocho de agosto de dos mil ocho****, y la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada ante el órgano responsable, a las* ***trece horas con dieciocho minutos del doce de agosto de dos mil ocho,*** *según se advierte del acuse de recibido que obra a foja* ***cuatro*** *del expediente en que se actúa.*

*Finalmente, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues en la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la Agrupación Política Local recurrente estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio.*

***2. Causales de Improcedencia.***

*Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; y 54, fracciones II y V de la Ley Procesal Electoral Local, así como en la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, publicada con la clave J.01/99, misma que textualmente se reproduce en los términos siguientes:*

> ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL....'***

*Es Importante destacar también, que del artículo 54, fracciones V y VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, resulta la obligación de realizar un examen previo de los medios de impugnación que se sometan al conocimiento del Magistrado respectivo, para determinar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición; disposiciones que textualmente indican lo siguiente: '...V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor, encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos*

*esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento'.*

*De lo anterior se concluye que, cuando se analiza un medio de impugnación posteriormente al estudio de los presupuestos procesales del mismo y previo al análisis de las pretensiones de los impugnantes y de las autoridades responsables, se tiene el deber de examinar que el promovente haya cumplido con los requisitos legales para la procedencia del medio de impugnación hecho valer; ello, en términos de los artículos citados, así como de la tesis de jurisprudencia antes transcrita.*

*Es por ello que, cuando este órgano colegiado conoce de un medio de impugnación, está obligado a examinar de manera primigenia las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en virtud de que, en caso de presentarse alguna de ellas, la consecuencia procesal consistirá en el desechamiento de la demanda de mérito.*

*Por lo tanto, es de explorado derecho que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no exista duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.*

*Sentado lo anterior, cabe señalar que en el informe circunstanciado que rindió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, la autoridad responsable señaló que estima procedente* ***'... proponer respetuosamente a sus Señorías el desechamiento del presente Juicio Electoral, ya que en el caso concreto se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal...'.***

*Por lo que respecta a la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo antes transcrito, la autoridad responsable formula una serie de argumentos para intentar demostrar que el acto del que se duele la actora es de imposible reparación, al afirmar que la petición formulada por la impetrante ocurrió hasta el* ***cuatro de agosto de dos mil ocho****, es decir,* ***cuatro días*** *después de que había vencido el plazo o etapa en la que las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones ciudadanas, estaban en aptitud de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal para solicitar su registro para constituirse como Partidos Políticos Locales, ya que el* ***treinta y uno de julio de dos mil ocho*** *fue el último día para ello.*

*Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que tampoco es posible desechar la demanda por esa causa, en virtud de que la Agrupación Política actora manifiesta, en su escrito de demanda que, desde su punto de vista, la negativa a reparar el daño que la responsable causó, fue un agravio que se materializó, precisamente, al fenecer el plazo legal ordinario, mismo que puede y debe ser reparado toda vez que se trata de una situación extraordinaria; es decir, la justiciable alega en el presente juicio, que el daño se le causó a su representada al terminar el día* ***treinta y uno de julio de dos mil ocho****, pues no pudo cumplir con los severos requisitos de ley en el breve tiempo que tuvo para ello, afirmando que fueron tres meses y medio, en lugar de los seis meses y medio que establece el Código Electoral del Distrito Federal; por lo tanto, resulta evidente que el agravio antes mencionado, sólo podrá ser dilucidado al abordar el fondo del presente asunto, por lo que, este Tribunal Electoral no puede desestimar a priori el contenido sustancial del agravio hecho valer, pues de hacerlo se incurriría en el vicio de petición de principio.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la segunda causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en la fracción IX del citado artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la autoridad responsable manifestó que la pretensión de la actora va dirigida a obtener una declaración judicial por parte de este órgano colegiado, a fin de que se le amplíe su plazo para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad electoral para constituirse como Partido Político Local; haciendo notar que mediante la aclaración de sentencia dictada el* ***treinta de abril de dos mil ocho*** *en el expediente identificado con la clave* ***TEDF-JEL-010/2008****, el Pleno de este órgano colegiado ya se pronunció acerca de esta pretensión, resolviendo que la misma era improcedente, y que acorde con el contenido de esa interlocutoria, la ahora impugnante solicitó la aclaración de la sentencia dictada en ese Juicio Electoral, para el efecto de que el Tribunal Electoral ordenara la prórroga de los plazos legales para reponer el tiempo que la*

*actora habría perdido por virtud de la determinación asumida por la responsable en el oficio identificado con la clave* ***SECG-IEDF/792/08*** *de* ***veintinueve de febrero de dos mil ocho****, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Afirma además, que este Tribunal Electoral Local ya realizó un pronunciamiento preciso en cuanto a que no existe la posibilidad de realizar la prórroga del plazo establecido en el artículo 23 del Código Electoral Local, para el acreditamiento de los requisitos para constituirse en Partido Político Local; por tanto, según la responsable, resulta inatendible que la ahora actora vuelva a plantear esa pretensión a través del motivo de reproche en comento, porque debe prevalecer el pronunciamiento hecho por la autoridad jurisdiccional, al momento de conocer la primera petición formulada por la impetrante; y que, a mayor abundamiento, señala que la justiciable promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, mismo que fue tramitado y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente* ***SUP-JDC-413/2008****, y que de la lectura puntual de la resolución, puede advertirse que la citada instancia federal compartió las conclusiones a las que llegó este Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

*Asimismo, argumenta la responsable que, en términos de lo razonado en su informe circunstanciado, es dable afirmar que si mediante escrito presentado el pasado* ***cuatro de agosto de este año****, la Agrupación actora reiteró su petición de que se le ampliase el plazo establecido en el Código Electoral Local, a través de que se le designaran funcionarios de esa autoridad administrativa para que acudieran a certificar la asambleas delegacionales que pretendía celebrar en el mes de agosto, la emisión del oficio que se impugna por esta vía, en el que se le comunica la imposibilidad legal de acceder a tal solicitud, bajo los argumentos argüidos por las instancias jurisdiccionales, constituye un acto reflejo o condicionado por esas determinaciones judiciales.*

*Una vez analizados los argumentos anteriores, este Tribunal Electoral considera que, utilizando el mismo razonamiento ya esgrimido, tampoco es posible desechar la demanda por la causa en estudio, en virtud de que la Agrupación Política actora manifiesta, en su escrito de demanda, que es inaceptable que opere la cosa juzgada como lo señala la responsable en el oficio impugnado, pues lo resuelto al respecto quedó sin efectos y, además, se trata de un acto y agravio distinto, pues en aquél momento la pérdida del tiempo reclamada no había constituido por sí misma un agravio, sino que dicho agravio se causó al expirar el plazo legal, por lo que no se ha resuelto nada acerca de este nuevo agravio.*

*En ese sentido se pronunció este Tribunal Electoral al resolver el juicio identificado con la clave* ***TEDF-JEL-019/2008****, por medio del cual:*

> *'La agrupación política local Parnaso Distrito Federal impugnó un oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual determinó la imposibilidad que tenía para dar inicio a los trámites para constituirse como partido político local. Inconforme con tal determinación la recurrió mediante juicio electoral ante este tribunal, mismo que por sentencia del diez de abril del presente año, determinó declarar que se encontraban vigentes las normas del Código Electoral del Distrito Federal que permitían que las agrupaciones políticas locales y organizaciones ciudadanas, que así lo desearan, se constituyeran como partidos políticos locales y, asimismo determinó que se dejaba sin efectos el oficio signado por el citado Secretario Ejecutivo del instituto local electoral.*
>
> *Inconformes con dicha determinación, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia la impugnaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que por sentencia del treinta de abril del presente año dictada en el expediente* ***SUP-JRC-90/2008*** *y* ***SUP-JRC-95/2008****, determinó dejar insubsistente lo razonado por este Tribunal local respecto a la vigencia de las normas electorales y declaró que solamente quedaba subsistente el razonamiento relativo a dejar sin efectos el oficio del Secretario Ejecutivo, por lo que ordenó que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como autoridad competente se pronunciara respecto a la petición de las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos.*
>
> *En ese sentido, lo señalado por esta autoridad electoral en la sentencia del diez de abril del presente año y en la aclaración del treinta de los mismos mes y año quedó sin efectos, ya que la situación jurídica que rige al respecto, es la relativa al pronunciamiento de la Sala Superior, misma que no entró a determinar sobre la vigencia y alcances de las normas electorales, sino que solamente determinó dejar insubsistente lo actuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.*
>
> *En consecuencia, no resulta atinado lo manifestado por la autoridad responsable al argumentar que opera la cosa juzgada refleja, ya que los pronunciamientos emitidos*

*por este Tribunal local no rigen la actual situación jurídica al haberse declarado por la máxima autoridad en materia electoral del país, que en dicho expediente no se debió entrar al fondo del asunto. Es por ello que al haber quedado insubsistentes esas consideraciones, emitidas en el juicio electoral* ***TEDF-JEL-10/2008****, no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.'*

*Visto lo anterior, es indudable que atendiendo al principio garantista establecido en el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es claro que sólo a través del estudio de fondo de los motivos de inconformidad enderezados en contra del acto impugnado resultará dable establecer si la impetrante tiene o no la razón, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal revocara el oficio emitido por la responsable y, en su caso, instruyera a la autoridad administrativa electoral local, para permitir que la Agrupación actora continuara con los trámites respectivos, a fin de que, en ejercicio de sus derechos pudiera, en caso de cumplir con los requisitos legales, constituirse en Partido Político Local.*

*Esto, en atención a que este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para revocar los actos o resoluciones de las autoridades responsables, así como para disponer lo que fuere necesario para reparar la violación alegada, tal y como ocurre en un procedimiento en el que sea necesario ajustar los plazos legales, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave* ***SUP-JDC-413/2008****.*

***TERCERO. Estudio de fondo.***

*En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la Agrupación interesada.*

*Ello, en virtud de que el estudio de los agravios, ya sea en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no le causa a la actora afectación jurídica alguna, porque lo importante no es la forma como los agravios se analizan, sino que los mismos sean estudiados.*

*En efecto, es criterio reiterado en la materia que los escritos impugnativos deben ser analizados integral y exhaustivamente por el órgano que tiene a su cargo su conocimiento y resolución, a efecto de que se atienda preferentemente a lo que el impetrante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una adecuada y completa impartición de justicia, como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sirve de apoyo a dicha afirmación, la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.'***

*Por lo tanto, el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo al contenido del acto reclamado, a los agravios esgrimidos por la actora y a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como a los demás elementos que obran en el expediente.*

***'Violación a la garantía constitucional de Asociación y de Legalidad'.***

*Así, en el presente asunto, se advierte que la impetrante hace valer un agravio único al que denominó: 'Violación a la garantía constitucional de Asociación y de Legalidad'; sin embargo, a lo largo de la demanda realiza una serie de argumentaciones de las cuales se desprenden diversos conceptos de inconformidad, los cuales, por razón de método, se estudiarán de manera individual.*

*De la lectura integral del escrito de demanda, en síntesis, la actora se duele de que mediante la emisión de un oficio por parte del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en vía de respuesta a una solicitud planteada con antelación, se le está conculcando o haciendo nugatorio el ejercicio del derecho de asociación, toda vez que, al haberle negado la responsable, en vía de reparación del daño, la reposición o prórroga de tres meses y medio para concluir los trámites establecidos en la norma para constituirse en Partido Político Local, se le está generando un nuevo agravio, el cual es distinto al que fue reparado mediante la sentencia identificada con la clave **TEDF-JEL-010/2008**, pues en aquél momento la pérdida del tiempo reclamada no había constituido por sí misma un agravio, sino que dicho daño se le causó al expirar el día **treinta y uno de julio de dos mil ocho**, fecha límite contemplada como plazo legal para concluir los trámites respectivos y solicitar el registro como Partido Político Local, pues no pudo cumplir con los requisitos de ley en el breve tiempo que tuvo para ello, es decir, tres meses y medio, en lugar de los seis meses y medio que establece el Código Electoral del Distrito Federal vigente, por lo que ninguna instancia ha resuelto nada acerca de este nuevo agravio.*

*En consecuencia, la **LITIS** en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida por la autoridad responsable en el oficio impugnado es ilegal o no, ya que de estimarse fundados los agravios esgrimidos, daría lugar a que este Tribunal Electoral revocara el oficio emitido por la responsable y, en su caso, instruyera a la autoridad administrativa electoral local, para permitir que la Agrupación actora continuara con los trámites respectivos, a fin de que, en ejercicio de sus derechos pudiera, si cumple con los requisitos legales, constituirse en Partido Político Local; y por el contrario, en el supuesto de que el oficio estuviera apegado a derecho, proceder a su confirmación.*

*Ahora bien, antes de entrar al análisis de los puntos controvertidos, es necesario abordar los antecedentes del asunto en los términos siguientes.*

***Antecedentes y proceso de constitución.***

*El **quince de enero de dos mil ocho**, la **Agrupación Política Local, 'Parnaso Distrito Federal'**, presentó al Instituto Electoral del Distrito Federal el aviso de inicio de trámites para constituirse en Partido Político Local, de conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal vigente.*

*El **cuatro de marzo de dos mil ocho**, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto le notificó a la actora, mediante oficio **SECG-IEDF/792/08**, de **veintinueve de febrero del año en curso**, que no podía dar por recibido el aviso hasta en tanto el Congreso de la Unión realizara las modificaciones pertinentes al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

*En contra de ese oficio, el **diez de marzo de dos mil ocho**, la Agrupación Política actora promovió Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al cual se le asignó la clave **TEDF-JEL-010/2008**, mismo que dictó sentencia el **diez de abril del mismo año**, en la cual ordenó al Instituto Electoral responsable recibir la notificación de la Agrupación actora.*

*El **dieciséis de abril de dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo **ACU-027-08** por el que se dio cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los expedientes **TEDF-JEL-010/2008** y acumulados.*

*El mismo **dieciséis de abril del presente año**, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo **ACU-026-08** por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en Partido Político Local en el Distrito Federal.*

*De acuerdo con lo anterior y con lo que señalan los artículos 18 a 24 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales tienen el derecho y la facultad exclusiva para constituirse en Partidos Políticos Locales conforme con lo establecido en el Código Electoral (con la excepción del artículo quinto transitorio),*

*para ello, la propia norma establece diversos requisitos que las Agrupaciones Políticas deberán cumplir antes de solicitar su registro como Partido Político Local ante la autoridad administrativa electoral local, entre ellos, los que establece el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, entre los que se encuentran:*

***a)** Notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su interés en constituirse en Partido Político Local;*

***b)** Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada una de ellas sea inferior a 200 ciudadanos;*

***c)** Celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por el órgano directivo del mismo, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, y la clave de la credencial para votar, y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la asamblea local constitutiva del partido, y*

***d)** Celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de un notario público o un funcionario de la autoridad administrativa local, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales, que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido con anterioridad, y que aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.*

*Una vez realizados estos actos, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal, durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral **(es decir, hasta el treinta y uno de julio de dos mil ocho)**, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:*

***a)** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;*

***b)** Las listas nominales de afiliados por delegación, y*

***c)** Las actas de las asambleas celebradas en las delegaciones y de la asamblea del Distrito Federal constitutiva.*

*Finalmente, dentro del plazo de **treinta días naturales**, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente. Cuando proceda el registro, la autoridad expedirá el certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso, en un plazo de **treinta días naturales** contados a partir de la interposición del recurso.*

*Asimismo, es importante recordar que la Agrupación Política actora, en los juicios identificados con las claves: **TEDF-JEL-010/2008** y **TEDF-JEL-019/2008**, argumentó que la autoridad responsable en el **ACU-026-08** del **dieciséis de abril de dos mil ocho**, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, cometió una irregularidad y violentó el espíritu de la sentencia recaída al juicio **TEDF-JEL-010/2008**, al mantener el límite de los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, pese a que por su ilegal actuación provocó un daño reparable en el plazo que tiene para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para constituirse como Partido Político Local.*
*A decir de la impugnante en dichos asuntos, la responsable omitió realizar la motivación y fundamentación para sostener por qué mantiene los plazos al mes de julio del año previo a la jornada electoral, como fecha límite para realizar las asambleas constitutivas y presentar solicitud de registro como Partido Político Local.*

*Lo anterior, porque los artículos 22 y 23 del Código Electoral Local establecen una serie de requisitos complejos a cubrir en los meses que van de enero a julio, contando la Agrupación Política Local interesada con un plazo de seis meses y medio para cubrirlos. Sin embargo, adujo que por culpa de la responsable, ese plazo se vio reducido, al negarle mediante oficio* ***SECG-IEDF/792/08****, el derecho de iniciar los trámites para constituirse en Partido Político Local, lo que motivó que la recurrente impugnara mediante Juicio Electoral esa determinación ante este Tribunal Electoral, por lo que perdió tres meses para realizar los trámites necesarios y exigidos por la norma.*

*En conclusión,* ***'Parnaso Distrito Federal'*** *alegó que la responsable violó su derecho de contar con el plazo legal razonable de seis meses y medio para cumplir con los requisitos de constitución, al otorgar únicamente tres meses y medio como plazo para ello, lo que en los hechos se tradujo en una forma de obstaculizar gravemente, a grado de impedir o hacer imposible el ejercicio de la más elemental garantía constitucional de asociación en materia político-electoral.*

*A efecto de dar respuesta al agravio esgrimido, este Tribunal Electoral resolvió en el juicio identificado con el número de expediente* ***TEDF-JEL-019/2008****, lo siguiente:*

> *Ahora bien, el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Consejo General y de sus órganos, es el organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, teniendo como obligación vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores del mismo. Asimismo, sus fines y acciones se encuentran orientados, entre otros, a fortalecer el régimen de partidos políticos y de agrupaciones políticas locales, por lo que en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 95, fracción XXXIII, del Código Electoral del Distrito Federal, dictó el acuerdo ACU-026-08, para normar el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos debían de seguir para poder constituirse como partido político local en el Distrito Federal.*
>
> *En dicho acuerdo, el instituto local previó, entre otras cosas, los plazos que deberían ser tomados en cuenta para la constitución de un partido político local, señalando que durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la organización interesada debía de presentar solicitud de registro, acompañada de la documentación atinente, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, si bien, le asiste la razón al promovente en que el plazo legal con el que contaba para realizar los actos jurídicos tendientes a constituirse como partido político local se vio reducido por el incorrecto actuar del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, no es motivo suficiente para que la autoridad electoral ampliara plazos y términos legalmente previstos, máxime si se toma en consideración que no existe irreparabilidad, sino que, por el contrario, y como la misma recurrente lo señala, la violación alegada es reparable y está en aptitud de celebrar los actos constitutivos necesarios para formar un partido político local.*
>
> *En otras palabras, es claro que el actuar ilegal del Secretario Ejecutivo limitó el derecho de los interesados a formar un partido político en el Distrito Federal; sin embargo, dicho derecho no sufrió una afectación que lo hiciera de imposible realización, puesto que a pesar de esa merma respecto a la temporalidad para poder cubrir los requisitos, se considera que la agrupación política local está en aptitud de llevar a cabo todos los actos necesarios para presentar su solicitud y cumplir los requisitos de ley, y, en su momento, previa la calificación de la autoridad electoral local, lograr el registro.*
>
> *Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta autoridad electoral jurisdiccional local no tiene facultades para modificar los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, es decir, la constitución como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del ordenamiento legal citado, comienza en el mes de enero del año previo a la jornada electoral, con la manifestación de intención de constituirse como partido político local, misma que entraña la realización de una serie de actos preparatorios en los que interviene la autoridad electoral responsable. Posteriormente en el mes de julio, la organización interesada debe presentar al Instituto local la solicitud de registro acompañada de la documentación atinente, contando la autoridad con treinta días naturales para pronunciarse sobre la procedencia del registro. En consecuencia, contrariamente a lo que señala la actora ni el Consejo General del Instituto Electoral del Distritito Federal ni este tribunal tienen atribuciones para modificar los plazos que expresamente la ley contempla, por lo que no es factible que exista un pronunciamiento en el sentido que la recurrente pretende de ampliar el plazo para cumplir con los requisitos para constituirse como partido político local.'*

*La anterior determinación de este órgano colegiado, fue modificada en parte por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, el cual, al resolver el expediente **SUP-413/2008**, formado con motivo de la impugnación realizada al diverso **TEDF-JEL-019/2008**, determinó lo siguiente:*

*'El **primer** agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:*

*Esencialmente, la agrupación actora se queja de la violación a su derecho de asociación política para constituirse como partido político local, en atención a una causa imputable a la autoridad y no a ella misma, además de que el Tribunal Electoral local responsable, aun teniendo facultades para ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal la ampliación de los plazos previstos en la ley electoral, y con ello haber resarcido a la enjuiciante en su derecho violado, haya renunciado a esta facultad impidiendo la reparación del daño.*

*En la sentencia recurrida, el tribunal responsable sólo se limitó a señalar que no tenía facultades para modificar los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que no era factible que se pronunciara en el sentido de ampliar el plazo para cumplir con los requisitos para constituirse como partido político local.*

***En primer término, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la agrupación enjuiciante por cuanto hace a la parte del argumento en el cual aduce que el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para revocar el acto o resolución de la autoridad responsable, así como para disponer lo que fuere necesario para reparar la violación alegada (Como ocurre con la reposición de un procedimiento en el que sea necesario ajustar los plazos legales, siempre que no exista impedimento que le haga irreparable o permita resolver dentro de los plazos legales, sin embargo, el mismo deviene infundado porque contrariamente a lo que esgrime la actora, no es posible atender su pretensión de ampliar el plazo previsto en la ley, porque ello vulneraría el principio de igualdad en la contienda, atento a las siguientes consideraciones.***

*De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 5, 64, 67 y 69 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, asimismo, los asuntos de su competencia puestos a su consideración serán resueltos con plena jurisdicción y sus resoluciones podrán tener el efecto de confirmar, revocar, modificar e, incluso, reponer el procedimiento del acto.*

*En el presente caso, Parnaso Distrito Federal, Agrupación Política Local, el quince de enero del presente año, presentó al Instituto Electoral del Distrito Federal el aviso de inicio de trámites para registrarse como Partido Político Local, de conformidad con el Código Electoral del Distrito Federal vigente.*

*El cuatro de marzo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto le notificó a la actora, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, de veintinueve de febrero de la presente anualidad, que no podía atender a la solicitud del registro hasta en tanto el Congreso de la Unión realizara las modificaciones pertinentes al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

*En contra de ese oficio, el diez de marzo del presente año, Parnaso Distrito Federal, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al cual se le asignó la clave TEDF-JEL-010/2008, mismo que dictó sentencia el diez de abril del mismo año, en la cual ordenó al Instituto Electoral responsable recibir la notificación de la agrupación actora.*

*El dieciséis de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el acuerdo ACU-027-08 por el que se dio cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaídas a los expedientes TEDF-JEL-010/2008 entre otros.*

*El mismo dieciséis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo ACU-026-08 por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretenden constituirse como partido político en el Distrito Federal.*

*A decir de la agrupación actora en el presente juicio, tuvo conocimiento de dicho acuerdo el veinticuatro de abril del presente año, a través de la página de internet del tribunal responsable, donde fue publicado, dado que no se les notificó personalmente.*

*De acuerdo con lo anterior y con lo que señalan los artículos 18 a 24 y 72, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, las agrupaciones políticas locales tienen el derecho y la facultad exclusiva para constituirse como partidos políticos locales conforme con lo establecido en el Código Electoral, para ello, la propia norma establece diversos requisitos que las agrupaciones políticas deberán cumplir antes de solicitar su registro como partido político local ante la autoridad administrativa electoral local, entre ellos, los que establece el artículo 22 del Código Electoral local, entre los que se encuentran:*

***a)** Notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su interés en constituirse como Partido Político Local;*

***b)** Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos;*

***c)** Celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público, y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por el órgano directivo del mismo, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, y la clave de la credencial para votar, y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, y*

***d)** Celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de un notario público o un funcionario de la autoridad administrativa local, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales, que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido con anterioridad, y que aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.*

*Una vez realizados estos actos, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal, durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:*

***a)** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;*

***b)** Las listas nominales de afiliados por Delegación, y*

***c)** Las actas de las asambleas celebradas en las delegaciones y de la asamblea del Distrito Federal constitutiva.*

*Finalmente, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente. Cuando proceda el registro, la autoridad expedirá el certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del*

*Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.*

*Estas determinaciones que puede adoptar el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se deben encontrar* ***plenamente justificadas****, es decir, como autoridad máxima en la materia en el ámbito de dicha entidad federativa, resuelve los asuntos que son sometidos a su decisión con plenitud de jurisdicción, ya sea confirmando, modificando o revocando el acto o resolución.* ***En dichos casos, incluso, puede ordenar que se reponga el procedimiento, para lo cual puede adoptar las providencias, que sean necesarias para la reparación del derecho político-electoral violado, siempre que ello sea posible en forma oportuna para evitar la irreparabilidad y resolver dentro de los plazos legales.***

*En el presente caso no está justificado el ajuste de los plazos previstos en el procedimiento de constitución de un partido político, como se demuestra enseguida y de ahí, que el agravio sea infundado, porque, se insiste, no hay necesidad de ello.*

*De la lectura de la demanda, puede advertirse con claridad que Parnaso Distrito Federal notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal su interés de constituirse en partido político local el quince de enero del presente año. En respuesta, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, mediante oficio de cuatro de marzo de dos mil ocho, negó a la agrupación su solicitud; la agrupación impugnó ante la instancia jurisdiccional local y esta resolvió el juicio electoral el diez de abril del mismo año restituyendo al actor en su derecho violado.*

*El agravio es infundado ya que la agrupación enjuiciante si bien argumenta y prueba que se le privó de tres meses del plazo señalado en la ley para llevar a cabo todos los actos tendientes a constituirse en partido político local, no demuestra, ni esta Sala Superior advierte que se le haya causado un daño con la aprobación del acuerdo impugnado, ni con el dictado de la sentencia a cargo del tribunal responsable.*

*Esto es así, ya que si bien es cierto que en principio a la agrupación política actora se le afectó su derecho, al no permitírsele dar aviso de su interés de constituirse como partido político, la violación quedó resarcida con el dictado de la sentencia por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la cual, se dejó sin efectos el acto impugnado; es decir, el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*El Código Electoral del Distrito Federal señala que se deben realizar actos previos a la solicitud de registro de las agrupaciones como partidos políticos; pero si bien esto es cierto, también lo es que, en autos, no está demostrado que alguna agrupación política local hubiere llevado a cabo cierto acto relacionado con dicho procedimiento, antes de que el Instituto Electoral del Distrito Federal hubiere emitido —como lo hizo el dieciséis de abril del presente año—, el acuerdo respectivo.*

*Es precisamente en este instrumento jurídico en el cual la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, instruye a sus órganos centrales y ejecutivos para que se implementen los mecanismos para cumplir con lo estipulado en el Código Electoral, por tanto, hasta antes de la aprobación de dicho acuerdo, los posibles actores políticos no conocen la forma en la cual deben de cumplir con lo que marca la legislación electoral local.*

***En el caso, como ya quedó estipulado parágrafos arriba, la agrupación promovente, al momento en que fue aprobado el acuerdo se encontraba resarcida en su derecho violado.***

***Por el contrario, atender a la pretensión de la hoy actora y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal ampliar el plazo establecido para que la enjuiciante cuente con los seis meses y medio que pretende, implicaría otorgar un tratamiento especial.***

*En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley electoral del Distrito Federal, en relación al procedimiento legal para constituirse como partido político, en principio, se necesitarían alrededor de seis meses y medio para llevar a cabo estos actos; sin embargo, fue el caso que la autoridad administrativa local, no fue puntual al respecto, y al momento de emitir el acuerdo, su actuar incidió en cuanto al plazo, pero, en relación a todos los actores que participaban hasta ese momento, incluida la agrupación actora.* ***Esta cuestión, aunque pudiera implicar una reducción, a fin de cuentas lo sería en relación a todos los solicitantes y en cuanto a un procedimiento de cual es responsable atendiendo a sus atribuciones legales.***

***De esta manera, si este órgano jurisdiccional federal determinase ampliar el plazo, como lo pretende la actora, sería la única agrupación que contaría con ese periodo de tiempo más extenso, y entonces, la desventaja sería frente a los demás actores políticos solicitantes de su registro como partidos políticos.***

*Además, en el supuesto anterior, no se lograría el fin último que pretende la agrupación actora que es, participar como partido político local en el Distrito Federal en las próximas elecciones, ya que, su registro lo obtendría, previa calificación de la autoridad administrativa local competente, fuera del término señalado en la norma, con lo cual no estaría en aptitud de participar en las elecciones.*

*Por otro lado, de las constancias que obran en autos no se desprende, ni esta Sala Superior advierte, que la actora demuestre que existe una situación extraordinaria por la que se le deba de dar un tratamiento diferente respecto de los demás actores políticos.*

*A partir de los hechos y las probanzas que obran en el expediente, así como del análisis de la legislación atinente, se desprende que lo ordinario es que las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas locales que pretendan obtener su registro como partido político local, cumplan con los requisitos que señala el Código Electoral en los plazos señalados en el mismo, atendiendo a lo estipulado en el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral, puesto que es hasta ese momento en el que los actores conocen de manera cierta como es que deben de cumplir con los requisitos señalados en el código, por tanto, resulta lógico concluir en el caso bajo estudio que si al momento de la aprobación del acuerdo la agrupación se encontraba desagraviada en su derecho violado y además conoció aquél —tan es así que lo impugnó—, entonces, inicio en igualdad de circunstancias el camino hacia solicitar el registro como partido político, pero sobretodo, cuenta con el mismo plazo para solicitar su registro como tal.*

*En la especie, no existe una situación extraordinaria, como lo alega la agrupación actora, ya que en atención al principio conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, la enjuiciante no acreditó su dicho ni este órgano jurisdiccional federal lo advierte, por tanto, es dable afirmar que la pretensión de la actora no puede ser colmada.*

*En el caso, se ha constatado que de atender a la pretensión de la agrupación actora, dos grupos (Parnaso Distrito Federal y los demás solicitantes del registro como partidos políticos locales) que pretenden ejercer el mismo derecho (derecho a constituir un partido político local, previsto en los artículos 18 a 24; y 72, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal) pudieran ser tratados en forma diferente.*

*Finalmente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación que aduce la enjuiciante, lo cual —estima— violó los principios de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad que deben regir las sentencias; no le asiste la razón, ya que si bien todas las autoridades deben de fundar y motivar sus actos o resoluciones para que éstos puedan ser válidos, de la lectura integral de la sentencia recurrida, se aprecia claramente que la misma cumple con la fundamentación y motivación requeridas, entendiéndose por la primera, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos o resoluciones los preceptos legales aplicables al caso concreto y que éstos sean congruentes, y por motivación debe entenderse, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada.*

*Además, se considera a la sentencia como un acto jurídico completo, la obligación de la autoridad para que las mismas cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN'.*

*Establecidos los antecedentes del presente asunto, procede realizar el estudio individual de los agravios.*

***A)** La actora aduce que la responsable cometió en su contra 'un severo agravio' a la garantía constitucional de asociación y legalidad en materia político-electoral, consistente en la pérdida, por su culpa, de tres meses (**del dieciséis de enero al dieciséis de abril de dos mil ocho**) del plazo legal para realizar los actos tendentes a cumplir con los requisitos de constitución y registro como Partido Político Local; sin embargo, la impetrante en el escrito de demanda del presente juicio, visible a fojas **siete y ocho** del expediente del presente asunto, manifestó textualmente lo siguiente:*

*'En efecto, al 31 de julio de 2008, mi representada había realizado válidamente varias asambleas delegacionales constitutivas, sin haber podido realizarlas todas a esa fecha, puesto que estuvo en aptitud de poder comenzar a realizarlas hasta el 17 de abril de 2008, en lugar de poder haberlo hecho tres meses antes, es decir, desde el 16 de enero del mismo año.*

*Esta imposibilidad de realizar el total de asambleas delegacionales constitutivas y presentar en el término ordinario la solicitud de registro al 31 de julio de 2008 (fecha límite en términos del Código Electoral del Distrito Federal) se debió a que la responsable redujo el plazo legal para cumplir con los requisitos, lo que causó agravio a mi representada al expirar el plazo legal ordinario.*

*Consta y quedó demostrado plenamente en las sentencias TEDF-JEL-010/2008 y TEDF-JEL-019/2008, que la responsable actúo ilegalmente y fueron revocadas sus determinaciones de negar a mi representada el derecho de iniciar los trámites para constituirse como partido político local.*

*Asimismo, **mediante dichas sentencias se reparó el daño permitiendo a mi representada iniciar los actos tendientes a cumplir los requisitos legales para constituirse como partido político local**, y se señaló que el plazo legal se vio reducido por el incorrecto Actuar de la responsable. Sin embargo, no se amplió el plazo puesto que aún quedaba tiempo restante del mismo para que mi representada celebrar los actos constitutivos, y no se había generado el agravio ahora reclamado…'*

*Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de dictar sentencia en el expediente **SUP-JDC-413/2008**, refiere que:*

*'…De la lectura de la demanda, puede advertirse con claridad que Parnaso Distrito Federal notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal su interés de constituirse en partido político local el quince de enero del presente año. En respuesta, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, mediante oficio de cuatro de marzo de dos mil ocho, negó a la agrupación su solicitud; la agrupación impugnó ante la instancia jurisdiccional local y esta resolvió el juicio electoral el diez de abril del mismo año restituyendo al actor en su derecho violado.*

*El agravio es infundado ya que la agrupación enjuiciante si bien argumenta y prueba que se le privó de tres meses del plazo señalado en la ley para llevar a cabo todos los actos tendientes a constituirse en partido político local, no demuestra, ni esta Sala Superior advierte que se le haya causado un daño con la aprobación del acuerdo impugnado, ni con el dictado de la sentencia a cargo del tribunal responsable.*

*Esto es así, ya que si bien es cierto que en principio a la agrupación política actora se le afectó su derecho, al no permitírsele dar aviso de su interés de constituirse como partido político,* ***la violación quedó resarcida con el dictado de la sentencia por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal*** *mediante la cual, se dejó sin efectos el acto impugnado; es decir, el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*El Código Electoral del Distrito Federal señala que se deben realizar actos previos a la solicitud de registro de las agrupaciones como partidos políticos; pero si bien esto es cierto, también lo es que, en autos, no está demostrado que alguna agrupación política local hubiere llevado a cabo cierto acto relacionado con dicho procedimiento, antes de que el Instituto Electoral del Distrito Federal hubiere emitido —como lo hizo el dieciséis de abril del presente año—, el acuerdo respectivo.*

*(...)*

*En el caso,* ***como ya quedó estipulado parágrafos arriba, la agrupación promovente, al momento en que fue aprobado el acuerdo se encontraba resarcida en su derecho violado...'***

*En conclusión, tanto la impetrante, como la Sala Superior reconocen y resuelven, respectivamente, que mediante las referidas sentencias se reparó el daño a la actora, permitiéndole iniciar los actos tendentes a cumplir los requisitos legales para constituirse en Partido Político Local, sujetándose al procedimiento establecido en el Código Electoral del Distrito Federal y en los Lineamientos respectivos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo que no le asiste la razón a la justiciable, cuando aduce que la responsable cometió en su contra 'un severo agravio' a la garantía constitucional de asociación y legalidad en materia político-electoral, consistente en la pérdida, por su culpa, de tres meses del plazo legal para realizar los actos tendentes a cumplir con los requisitos de constitución y registro como Partido Político Local, pues como quedó demostrado,* ***'Parnaso Distrito Federal'*** *inició los trámites para la constitución y registro como Partido Político Local en igualdad de circunstancias con las demás organizaciones aspirantes y con normas y reglas establecidas con anterioridad, por lo cual tenía plena certeza de los requisitos, plazos y procedimientos para lograr su objetivo, además de que no existe constancia en el expediente de que la autoridad responsable hubiere desplegado conductas tendentes a impedir o obstaculizar la garantía constitucional de asociación de la actora.*

***B)*** *Por otro lado,* ***'Parnaso Distrito Federal'*** *hace notar que al* ***treinta y uno de julio de dos mil ocho****, había realizado válidamente varias asambleas delegacionales, sin haber podido realizarlas todas a esa fecha, puesto que estuvo en aptitud de poder comenzar a realizarlas hasta el* ***diecisiete de abril de dos mil ocho****, en lugar de poder haberlo hecho tres meses antes, es decir, desde el* ***dieciséis de enero del mismo año****; y que esa imposibilidad de realizar el total de asambleas delegacionales y presentar en el término ordinario la solicitud de registro al* ***treinta y uno de julio de dos mil ocho*** *(fecha límite en términos del Código Electoral del Distrito Federal) se debió a que la responsable redujo el plazo legal para cumplir con los requisitos, lo que le causó agravio al expirar el plazo legal ordinario; y que además se trata de una situación extraordinaria que amerita una determinación especial para salvaguardar sus derechos, puesto que todo el procedimiento ha sido irregular desde el principio.*
*Al respecto, este Tribunal Electoral estima que dicho concepto de inconformidad es* ***INFUNDADO****, en atención a que, como quedó de manifiesto, la actora inició los trámites para la constitución y registro como Partido Político Local en igualdad de circunstancias con las demás organizaciones aspirantes y con normas y reglas establecidas con anterioridad, por lo cual tenía plena certeza de los requisitos, plazos y procedimientos para lograr su objetivo, por lo que, el hecho de que no hubiera podido realizar todas las asambleas delegacionales no fue por causa imputable a la autoridad responsable, sino que fue responsabilidad de la propia Agrupación Política Local, la cual a mayor abundamiento, no argumentó (fuera de la reducción del tiempo alegada), ni presentó elementos de convicción que demostraran porqué se vio en la imposibilidad de realizar el total de asambleas delegacionales y presentar en el término ordinario la solicitud de registro, cuando tuvo certeza con anticipación del tiempo con el que contaba para realizar dichas asambleas.*

*Además, con relación al dicho de la actora, en el sentido de que en el presente caso se trata de una situación extraordinaria que amerita una determinación especial para salvaguardar sus derechos, puesto que todo el procedimiento ha sido irregular desde el principio, se hacen propios por ser también aplicables al presente asunto, los argumentos*

*de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, contenidos en la sentencia dictada en el expediente* ***SUP-JDC-413/2008****, en el sentido de que, en atención al principio conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, la enjuiciante no acreditó su dicho ni este órgano jurisdiccional lo advierte, por tanto, es dable afirmar que la pretensión de la actora no puede ser colmada. Dicha resolución en la parte conducente es del tenor literal siguiente:*

> *'Por otro lado, de las constancias que obran en autos no se desprende, ni esta Sala Superior advierte, que la actora demuestre que existe una situación extraordinaria por la que se le deba de dar un tratamiento diferente respecto de los demás actores políticos.*
>
> *A partir de los hechos y las probanzas que obran en el expediente, así como del análisis de la legislación atinente, se desprende que* ***lo ordinario es que las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas locales que pretendan obtener su registro como partido político local, cumplan con los requisitos que señala el Código Electoral en los plazos señalados en el mismo****, atendiendo a lo estipulado en el acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral, puesto que es hasta ese momento en el que los actores conocen de manera cierta como es que deben de cumplir con los requisitos señalados en el código,* ***por tanto, resulta lógico concluir en el caso bajo estudio que si al momento de la aprobación del acuerdo la agrupación se encontraba desagraviada en su derecho violado y además conoció aquél —tan es así que lo impugnó—, entonces, inicio en igualdad de circunstancias el camino hacia solicitar el registro como partido político, pero sobretodo, cuenta con el mismo plazo para solicitar su registro como tal.***
>
> ***En la especie, no existe una situación extraordinaria, como lo alega la agrupación actora, ya que en atención al principio conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, la enjuiciante no acreditó su dicho ni este órgano jurisdiccional federal lo advierte, por tanto, es dable afirmar que la pretensión de la actora no puede ser colmada...'***

**C)** *La Agrupación actora afirma, que es falso lo argumentado por la responsable en el oficio impugnado, en el sentido de que, de repararse el daño mediante la reposición del tiempo perdido constituya darle un trato especial y que ello no viola la equidad en el procedimiento, pues lo único que se estaría haciendo sería reconocerle su derecho a contar íntegramente con el plazo de seis meses y medio en lugar de tres meses y medio para cumplir con los requisitos de ley, además de que pues el resto de las organizaciones que no hayan alcanzado a cumplir con los requisitos por falta de tiempo, estarían en posibilidad de exigir la reparación de su propio daño*

*Al respecto, dicha inconformidad es* ***INFUNDADA****, en atención a que sobre la misma ya se pronunció también la Sala Superior al resolver el expediente* ***SUP-JDC-413/2008****, pues dejó claro que:*

> ***'...En el caso, como ya quedó estipulado parágrafos arriba, la agrupación promovente, al momento en que fue aprobado el acuerdo se encontraba resarcida en su derecho violado.***
>
> ***Por el contrario, atender a la pretensión de la hoy actora y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal ampliar el plazo establecido para que la enjuiciante cuente con los seis meses y medio que pretende, implicaría otorgar un tratamiento especial.***
>
> *En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley electoral del Distrito Federal, en relación al procedimiento legal para constituirse como partido político, en principio, se necesitarían alrededor de seis meses y medio para llevar a cabo estos actos; sin embargo, fue el caso que la autoridad administrativa local, no fue puntual al respecto, y al momento de emitir el acuerdo, su actuar incidió en cuanto al plazo, pero, en relación a todos los actores que participaban hasta ese momento, incluida la agrupación actora.* ***Esta cuestión, aunque pudiera implicar una reducción, a fin de cuentas lo sería en relación a todos los solicitantes y en cuanto a un procedimiento de cual es responsable atendiendo a sus atribuciones legales.***

***De esta manera, si este órgano jurisdiccional federal determinase ampliar el plazo, como lo pretende la actora, sería la única agrupación que contaría con ese periodo de tiempo más extenso, y entonces, la desventaja seria frente a los demás actores políticos solicitantes de su registro como partidos políticos...'***

*En tal virtud, en el caso que nos ocupa, se hacen propios los argumentos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser aplicables al presente asunto, pues tal y como se ha hecho notar, de atender a la pretensión de la hoy actora y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal ampliar el plazo establecido para que la enjuiciante cuente con los seis meses y medio que pretende, como lo expresa la responsable en el oficio impugnado, ello implicaría otorgarle un tratamiento especial que además no sería posible realizar, en virtud de que tal y como lo ha sostenido el máximo Tribunal Electoral del país, si bien el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para revocar el acto o resolución de la autoridad responsable, así como para disponer lo que fuere necesario para reparar la violación alegada como ocurre con la reposición de un procedimiento en el que sea necesario ajustar los plazos legales, también lo es que dicha salvedad puede darse,* ***siempre que no exista impedimento que le haga irreparable o permita resolver dentro de los plazos legales,*** *y en la especie, tal y como lo hace notar la responsable en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el oficio impugnado, y como se advierte de otras constancias que obran en el expediente, la Agrupación actora formuló la petición de reposición del plazo hasta el* ***cuatro de agosto de dos mil ocho****, es decir,* ***cuatro días*** *después de que había vencido el plazo o etapa en la que las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones ciudadanas estaban en aptitud de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo tanto, si el último día establecido en el artículo antes referido para presentar la solicitud de registro, fue el* ***treinta y uno de julio de dos mil ocho*** *y la actora presentó su petición de reposición del plazo ante la responsable, hasta el* ***cuatro de agosto de dos mil ocho****, o sea,* ***cuatro días*** *después de que había vencido el plazo, y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tenía como fecha para resolver el otorgamiento o no de los registros,* ***treinta días naturales*** *posteriores a la presentación de la solicitud del registro, es decir hasta el* ***treinta de agosto del año en curso****, en términos del artículo 24 del Código Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que la solicitud de la actora y que motivó la emisión del oficio impugnado, se presentó cuando la etapa correspondiente del procedimiento en la que la responsable podía atender favorablemente su petición ya había concluido.*

*En ese sentido, tal y como lo hace notar la responsable, al momento de plantear su solicitud, la pretensión deducida por la impetrante era formal y materialmente imposible de satisfacer, ya que tal extremo hubiera exigido que esa autoridad retrotrajera el procedimiento para dejar en suspenso una etapa que se estaba desarrollando (verificación y resolución), para ubicarse en una etapa que ya estaba concluida (acreditamiento de requisitos legales) y, por lo mismo, cerrada.*

*En dicha lógica, los motivos de inconformidad aducidos por la justiciable devienen* ***INFUNDADOS*** *por las razones antes expuestas, y porque es un hecho notorio que no requiere de prueba en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el que el* ***veintinueve de agosto de dos mil ocho****, fueron resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública, tres proyectos de dictamen y su correspondientes proyectos de resolución, respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentadas por tres Agrupaciones Políticas Locales.*

***D)*** *La justiciable afirma que no es motivo de la litis en el presente asunto el que participe o no en las elecciones de dos mil nueve, pues solamente ha solicitado el poder registrarse como Partido Político Local con base en la legislación existente, pues un Partido Político tiene diversos derechos y funciones no únicamente postular candidatos*

*Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la impetrante, pues con fundamento en el artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos tienen como finalidad participar en los procesos electorales en los términos de los ordenamientos legales aplicables, sin que sea aceptable el argumento de la actora, en el sentido de que desde ahora renuncia a ese derecho, pues con ello se estaría atentando contra el fin primordial de todo Partido Político, y que precisamente los hace diferentes a las Agrupaciones Políticas Locales. Al respecto, también se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumento que este Tribunal Electoral local hace propio, pues sostuvo en la multireferida resolución del expediente* ***SUP-JDC-413/2008****, lo siguiente:*

*'...Además, en el supuesto anterior, no se lograría el fin último que pretende la agrupación actora que es, participar como partido político local en el Distrito Federal en las próximas elecciones, ya que, su registro lo obtendría, previa calificación de la autoridad administrativa local competente, fuera del término señalado en la norma, con lo cual no estaría en aptitud de participar en las elecciones...'*

*Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido recientemente, que los Partidos Políticos Nacionales y las Agrupaciones Políticas Locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos, y que de igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendentes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México. Sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:*

***E)** Afirma la actora que si bien se le reparó el daño de impedirle comenzar los actos constitutivos, se le causó un nuevo daño al momento de expirar el plazo restante o parcial, pues en ese momento se acreditó que para la Agrupación actora fue insuficiente, no obstante que para otras organizaciones si hubiera sido suficiente; y que además, se trata de un acto y agravio distintos, pues en aquél momento la pérdida del tiempo reclamada no había constituido por sí misma un agravio, sino que el mismo se causó al expirar el plazo legal, por lo que no se ha resuelto nada acerca de este nuevo concepto de inconformidad. Visto lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que tampoco le asiste la razón a la impetrante, por las razones siguientes:*

*La actora aduce que al expirar el plazo legal contemplado en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal para presentar la solicitud de registro como Partido Político Local, es decir, el **treinta y uno de julio de dos mil ocho**, se le generó un nuevo agravio, imputable a la responsable; sin embargo, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la justiciable, pues como se puede concluir de todo lo argumentado a lo largo de la presente resolución, **no se trata de un nuevo agravio, toda vez que la causa de pedir en los diversos juicios ya referidos en esta sentencia, promovidos en distintas fechas por la Agrupación actora, es exactamente la misma, es decir, su pretensión consiste en que se le reponga el plazo legal para cumplir con los requisitos de constitución como Partido Político Local en el Distrito Federal y que la responsable le envié funcionarios para certificar las asambleas delegacionales constitutivas.***

*Así, tanto en el Código Electoral del Distrito Federal, como en los respectivos Lineamientos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentran plasmados los procedimientos, requisitos, y plazos para que las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones ciudadanas cumplieran con lo establecido para constituirse en Partidos Políticos Locales, los cuales es un hecho notorio que fueron conocidos con la debida anticipación por **'Parnaso Distrito Federal'**, pues según consta en actuaciones, dicha Agrupación Política Local realizó diversos trámites relacionados con su intención de lograr su objetivo de constituirse en Partido Político, y presentó diversas impugnaciones ante este órgano jurisdiccional, inconformándose con diversos actos del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionados con el procedimiento de constitución de Partidos Políticos Locales.*

*En atención a lo anterior, no es posible darle la razón a la actora, pues el que no haya podido cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma para constituirse en Partido Político Local, es una situación que solo es atribuible a dicha Agrupación, pues no existe constancia en actuaciones, que acrediten que **'Parnaso Distrito Federal'** no pudo celebrar sus dieciséis asambleas delegacionales y la constitutiva, por causas imputables a la autoridad responsable, por lo que tal y como ella misma lo reconoce, el no haberlas realizado obedeció a que no le alcanzó el tiempo para ello.*

*Además, como ya fue sostenido por este Tribunal Electoral Local y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el multicitado expediente **SUP-JDC-413/2008**, atender la pretensión de la actora y ordenarle al Instituto Electoral del Distrito Federal ampliar el plazo establecido para que la enjuiciante cuente con los seis meses y medio que pretende, implicaría darle un tratamiento especial, pues si bien es cierto en el procedimiento legal para constituirse como Partido Político, en principio, se necesitarían*

*alrededor de seis meses y medio para llevar a cabo estos actos en términos del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que esta cuestión, aunque implicó una reducción de tiempo, a fin de cuentas lo fue en relación a todos los solicitantes.*

*En ese sentido, si este órgano colegiado determinara ampliar el plazo, como lo pretende la actora, sería la única Agrupación que contaría con ese periodo de tiempo más extenso y, entonces, la desventaja sería frente a los demás actores políticos solicitantes de su registro como Partidos Políticos, atentándose contra los principios de legalidad, certeza y definitividad, toda vez que como ya se hizo notar líneas arriba, el último día establecido en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal para presentar la solicitud de registro, fue el* ***treinta y uno de julio de dos mil ocho*** *y la impetrante presentó su petición de reposición del plazo ante la responsable, hasta el* ***cuatro de agosto de dos mil ocho****, o sea,* ***cuatro días*** *después de que había vencido el plazo, y porque es un hecho notorio que no requiere de prueba en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el que el* ***veintinueve de agosto de dos mil ocho****, fueron resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública, tres proyectos de dictamen y su correspondientes proyectos de resolución respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentadas por tres Agrupaciones Políticas Locales; encontrándose actualmente en la etapa relativa a las impugnaciones presentadas por las Agrupaciones que se sientan afectadas con las resoluciones del Consejo General.*

*En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que el oficio* ***IEDF/DEAP/1141/2008*** *de* ***siete de agosto de dos mil ocho****, firmado por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que da respuesta a* ***'Parnaso Distrito Federal'****, en el sentido de negarle la reposición del plazo legal para cumplir con los requisitos de constitución en Partido Político Local en el Distrito Federal y no enviar funcionarios para certificar las asambleas delegacionales constitutivas, al estar debidamente fundado y motivado, y reproducir de manera correcta a manera de respuesta, los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral Local y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes citados a lo largo de esta sentencia, debe ser confirmado en todos sus términos.*

*Finalmente, con relación a la solicitud de la Agrupación Política actora en el sentido de que este Tribunal Electoral emita un extrañamiento y ordene una investigación a fondo relacionada con el procedimiento de constitución y registro de los Partidos Políticos Locales ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer antes las instancias competentes en la vía y forma que considere pertinentes."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.-*** *Se* ***CONFIRMA*** *el oficio IEDF/DEAP/1141/2008 de* ***siete de agosto de dos mil ocho****, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.-*** *Se dejan a salvo los derechos de la* ***Agrupación Política Local, 'Parnaso Distrito Federal'****, para que los haga valer ante las instancias competentes en la vía y forma que considere pertinentes, en términos de lo expuesto en la parte final del considerando Tercero de la presente sentencia.*

***NOTIFÍQUESE ..."***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-048/2008* ***ANEXO 27***

***IMPUGNANTE:*** *Agrupación Política Local "México Joven"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio electoral interpuesto por la Agrupación Política Local denominada 'México Joven', en contra de '**LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL C. FÉLIX CRUZ AMAYA, ENCARGADO DEL DESPACHO, MEDIANTE OFICIO IEDF/DEAP/1040/2008 DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO'**, consistente en la negativa para entregar la prerrogativa de financiamiento público y gestionar administrativamente la contratación y entrega de tiempos en radio a las Agrupaciones Políticas Locales,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 5, 6, 10, 11, fracción I, 20, fracción I, 54, fracción IX, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se dirima retirar o no el financiamiento público de las Agrupaciones Políticas Locales; siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Local, 'México Joven', en contra de '**LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL C. FÉLIX CRUZ AMAYA, ENCARGADO DEL DESPACHO, MEDIANTE OFICIO IEDF/DEAP/1040/2008 DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO'**, por la que se suspende la entregar del financiamiento público y la gestión administrativa de la contratación de tiempos en radio a la citada agrupación.*

*La competencia de este Tribunal Electoral del Distrito Federal para conocer el presente juicio electoral deriva de los preceptos constitucionales, estatutarios y legales antes citados, por ser un órgano jurisdiccional autónomo, especializado en materia electoral, facultado para conocer de la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales en el Distrito Federal, así como de aquellos que vulneren el derecho de las Agrupaciones Políticas Locales a percibir financiamiento público.*

***SEGUNDO. Procedencia del Juicio.***

*Previo al estudio de fondo de las pretensiones de la Agrupación Política Local inconforme, el Pleno de este Tribunal procede a determinar si en la especie se actualiza algunas de las causales de improcedencia o, en su caso, de sobreseimiento, previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen resulta*

*oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal con la clave TEDF1ELJ01/99, visible a foja 141, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2006, cuyo rubro es el siguiente:*

> ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

*... este Tribunal advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce la actualización de una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 23, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que la demanda del juicio electoral se presentó fuera del plazo de ley correspondiente.*

*Es importante señalar que la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 16, dispone que la presentación de los medios de impugnación, que no guarden relación con los procesos electorales o de participación ciudadana, como en la especie, deberán presentarse dentro de los ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, se le hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto por la misma ley.*

*En el caso concreto, el actor manifiesta, en su escrito de demanda, que:*

> *'Mediante oficio de fecha seis de agosto del año en curso la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto del C. Félix Cruz Amaya encargado del Despacho, mediante oficio IEDF/DEAP/1040/2008 comunico a mi representad 'que se encuentra imposibilitada jurídicamente para ministrar, a partir de Junio del presente año el financiamiento público determinado por el órgano superior de dirección del Instituto, en el acuerdo identificado con clave ACU-003-008 a la Agrupación Política que represento, así como para gestionar la contratación de tiempos de radio y otorgarlos en calidad de prerrogativa a las Agrupaciones Políticas Locales, en razón de que al ser declarada la invalidez de los artículos 72 fracciones V y VI así como 74 del Código Electoral del Distrito Federal, con efectos generales, desde entonces, carece de fundamento legal todo acto tendiente a la gestión, administración y ejercicio de los recursos públicos originalmente presupuestados parta tales fines' (fojas 6 y 7)'.*

*Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala:*

> *'Que el* ***ocho de agosto*** *de este año, tuvo verificativo la diligencia tendente a notificar personalmente al Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Local denominada 'México Joven' ciudadano Oscar Valencia Villa, el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/1040/2008 de seis de agosto de dos mil ocho, signado por el ciudadano Félix Cruz Amaya, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal (foja 54)'.*

*Para acreditar su dicho, la responsable adjuntó copia certificada del oficio IEDF/DEAP/1040/2008 de seis de agosto de dos mil ocho, signado por el ciudadano Félix Cruz Amaya, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que constan cuatro acuses de recibido de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, tres de ellas por diversas áreas del propio Instituto; y el otro, correspondiente al ciudadano Oscar Valencia Villa (fojas 37 a 45), Presidente del Comité Directivo de la agrupación política actora.*

*La documental citada, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción I, 29, fracción III, y 35 párrafos primero y segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, crea plena convicción para este órgano jurisdiccional que el oficio IEDF/DEAP/1040/2008 de seis de agosto de dos mil ocho, fue hecho del conocimiento del Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Local denominada 'México Joven' el ocho de agosto del año en curso, a las catorce horas, como se advierte en el acuse respectivo (foja 37), toda vez que se trata de una documental pública, respecto de la cual no hay prueba en contrario, ni objeción por parte de la actora. Aunado a que el impugnante no señaló una fecha distinta en su escrito de demanda que se contraponga a aquélla.*

*En ese tenor, los ocho días previstos por el aludido artículo 16, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para la presentación oportuna del medio de impugnación corrieron del once al veinte de agosto de dos mil ocho, toda vez que los días nueve y diez del mismo mes y año, fueron inhábiles por corresponder a los días sábado y domingo.*

*Ahora bien, el sello de recepción que consta en el escrito inicial de demanda demuestra que el medio impugnativo se presentó hasta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, es decir una vez que había concluido el término de ocho días hábiles previsto por la legislación aplicable, para la presentación oportuna de la demanda.*

*En razón de lo anterior, es evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.*

*Si bien, lo anterior es suficiente para desechar el medio de impugnación en estudio, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal advierte que se actualiza otra circunstancia que impide jurídicamente la continuación del procedimiento, y que por la naturaleza del asunto, resulta conveniente invocar, pues la misma implica no realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del actor.*

*Lo anterior es así, ya que derivado de las sesiones de ocho y veintisiete de mayo de dos mil ocho, celebradas en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, cuyos actos reclamados fueron la emisión y promulgación del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el diez de enero de dos mil ocho, en particular y en lo que atañe al asunto que nos ocupa, lo es la parte relativa 'a la existencia de Agrupaciones Políticas Locales y los derechos de las mismas al financiamiento público y al uso de tiempo en radio' derivado del artículo 72, fracciones V y VI, así como del artículo 74 del citado ordenamiento.*

*De la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de junio del año en curso, se deprende lo siguiente:*

> *'En efecto, en materia política no existe facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador del Distrito Federal destine, a través de sus leyes, recursos públicos en favor de persona distinta de los partidos políticos, sino que en forma taxativa tales erogaciones se consideran como una prerrogativa de la que solamente pueden verse privilegiados aquéllos.*
>
> *La naturaleza indisponible tanto de las prerrogativas ciudadanas en materia política, como de las prerrogativas de los partidos políticos, lleva a la conclusión de que el legislador local no tiene la facultad para hacer extensivas las mismas, porque con tal proceder las normas subordinadas a la Constitución harían una derivación que eliminaría el rasgo que caracteriza a aquellos privilegios, consistente en su inflexibilidad e inadaptabilidad a situación excepcional alguna.*
>
> *La pauta rígida de interpretación que en estos casos opera, impide al legislador mudar la naturaleza privilegiada del financiamiento público de los partidos para hacer de tales recursos económicos un objeto de libre configuración normativa, respecto de quiénes pueden gozar de los mismos, porque ello llevaría a eliminar expresamente la exclusividad funcional que presupone la propia prerrogativa de los partidos, y a la implícita supresión de la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse en partidos políticos para hacer posible su acceso al poder público, al existir otras entidades paralelas con el mismo privilegio de obtener el apoyo del Estado con fines políticos.*
>
> *Lo anterior desde luego sin menoscabo de que a través de los partidos la agrupación política que participe con ellos reciba los beneficios de esta prerrogativa, porque en cualquier caso se mantendría la exclusividad de la misma, al ser los propios partidos quienes convengan los términos de la distribución de sus recursos.'*

***No hay por tanto justificación constitucional alguna para que el Código Electoral del Distrito Federal hubiese otorgado financiamiento público a las agrupaciones políticas locales, ni para que les hubiera proporcionado a éstas tiempo en la radio,*** *pues esto equivale a compartir las prerrogativas de carácter económico y las de difusión en medios electrónicos propias de los partidos, no obstante que la Constitución Federal obliga a suministrarles a estos últimos, en exclusiva, ambos tipos de apoyos.'*

*En razón de lo anterior en el resolutivo CUARTO de la citada sentencia* ***se declara la invalidez, entre otros, de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal****, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho.*

*Así las cosas, resulta claro que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que lo que el impugnante reclama en el presente juicio es el financiamiento a la Agrupación Política actora, así como hacer uso de los tiempos de radio, y al declararse invalidas tales prerrogativas por la Acción de Inconstitucional citada, la pretensión de la actora queda sin sustento. Motivo por el cual se actualiza efectivamente una circunstancia procesal que impide a este Órgano Jurisdiccional continuar conociendo del presente asunto, ya que al haber cesado sus efectos el acto impugnado, se actualiza con ello una causal de sobreseimiento.*

*La causal en comento se encuentra contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la cual en la parte que interesa señala:*

*'**Artículo 24.** El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:*

*...*

*II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;*

*...'*

*Así, en la causa de sobreseimiento en análisis se encuentran inmersos dos elementos torales: a) que cesen los efectos del acto o resolución impugnado, o éstos no puedan producirse; y, b) que con ello quede totalmente sin materia el juicio antes de que se dicte sentencia; siendo evidente que el segundo elemento es determinante, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento es que quede totalmente sin materia el proceso, y bajo el presupuesto de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, resulta indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre éstas, toda vez que la oposición de intereses de las mismas es lo que constituye la materia del proceso.*

*Luego, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por lo tanto, carece de objeto continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la forma normal y ordinaria de que un determinado proceso quede sin materia consiste en la mencionada expresamente por el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, lo anterior no implica que éste se constituya en el único modo de actualizar la causal en comento, toda vez que la propia hipótesis legislativa contenida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé que dicha situación se presente también 'por cualquier causa', permitiendo así que pueda presentarse a través de un medio distinto que produzca el mismo efecto de dejar sin materia el proceso, como en el presente caso acontece, al cesar los efectos de las determinaciones contenidas en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veinticinco de junio del presente año, al declarar la invalidez de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.*

*Sirve como criterio orientador para ilustrar lo expuesto, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 143 y 144 de la Compilación oficial 'Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005', publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

***'IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-...***

*En la especie, la agrupación política actora señala como acto impugnado, el oficio IEDF/DEAP/1040/2008, emitido por el ciudadano Félix Cruz Amaya, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de seis de agosto de dos mil ocho, por el que se determina que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, está imposibilitada para entregar la prerrogativa de financiamiento público y gestionar administrativamente la contratación y entrega de tiempos en radio a las Agrupaciones Políticas Locales, en razón de que al ser declarada la invalidez de los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal, con efectos generales, desde entonces, carece de fundamento legal todo acto tendiente a la gestión, administración y ejercicio de los recursos públicos originalmente presupuestados para tales fines.*

*En tal sentido cabe advertir, que el acto impugnado tiene una relación estrecha con el contenido del Acuerdo ACU-003-08 del dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público directo de las Agrupaciones Políticas Locales para el año 2008.*

*Al respecto, la pretensión última del impetrante consiste en que se revoque el oficio mencionado y, se le restablezca la prerrogativa de financiamiento público, y el uso de los tiempos en radio, en términos de lo dispuesto por los artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero del presente año; sin embargo, como ya quedó precisado, dicha pretensión no se podría obtener, en razón de que los citados artículos fueron expulsados del orden jurídico, en los términos expuestos por la Acción de Inconstitucionalidad referida y en consecuencia dejó de surtir sus efectos el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, del cual forma parte integrante la responsable y que da sustento al otorgamiento de financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Locales.*

*Por lo que se advierte que a ningún efecto práctico llevaría el desarrollo de la secuela procesal del juicio que nos ocupa, a efecto de examinar las consideraciones contenidas en el acto impugnado, por las cuales la autoridad responsable determinó suspender el financiamiento, y la gestión relativa al uso de radio, toda vez que como ya se explicó los mencionados artículos 72, fracciones V y VI, y 74 del Código Electoral del Distrito Federal fueron declarados inválidos mediante resolución emitida con motivo de las acciones de inconstitucionalidad planteadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con ello, no sólo cesarían los efectos de la eventual revocación del oficio impugnado, sino también del Acuerdo que determina el financiamiento para la Agrupaciones Políticas Locales en dos mil ocho.*

*Ante lo expuesto, y toda vez que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, procede desechar de plano la demanda del juicio que ocupa, dado que, como se desprende de autos: a) la demanda fue presentada extemporáneamente, y b) han cesado los efectos del acto impugnado, lo que deja sin materia el presente juicio."*

***2.- RESOLUTIVOS***

*"**ÚNICO**.- Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovida por la Agrupación Política Local denominada 'México Joven' en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JEL-037/2008* ***ANEXO 28***

***IMPUGNANTE:*** *José Bernardo Rodríguez Vega*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Instituto Electoral del Distrito Federal y/o Consejo General del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio electoral interpuesto por José Bernardo Rodríguez Vega, a fin de impugnar diversas omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal y/o su Consejo General, respecto de la 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 176, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 6, 10, 11, fracción I y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por José Bernardo Rodríguez Vega, a fin de impugnar diversas omisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal y/o su Consejo General, respecto de lo que en su concepto constituye en un proceso de participación ciudadana regulado por la ley de la materia, en el caso concreto, la denominada 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética'.*

***SEGUNDO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia* ***1EL3/99 J01/99****, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'****, así como la tesis de jurisprudencia* ***S3LA 01/97****, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

*En ese sentido, este tribunal advierte, de una lectura integral del escrito de demanda, que en el presente juicio, si bien es cierto el actor pretende combatir las omisiones atribuidas a la responsable, haciendo valer a tal efecto diversos motivos de inconformidad, también lo es que esta autoridad jurisdiccional advierte que la pretensión final del promovente al*

*interponer el presente medio de impugnación, consiste en que el Instituto Electoral del Distrito Federal organice, verifique y valide conforme a la ley de la materia, lo que en su concepto se constituye en un proceso de participación ciudadana denominado 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética'.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada:*

> ***'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'***

*De lo transcrito, se colige que cuando la improcedencia de un medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, este se desechará de plano.*

*Así las cosas, cuando al proceder al estudio del marco normativo aplicable de un asunto sometido a consideración de este Tribunal, se advierta verbigracia que la materia de impugnación no corresponde a las determinadas legalmente para este órgano jurisdiccional, dicha circunstancia se constituye en un impedimento para continuar conociendo del mismo, actualizándose la causal en comento y en consecuencia el desechamiento del medio interpuesto.*

*En este sentido, la improcedencia del presente juicio electoral, se actualiza en razón de que las omisiones que se pretende impugnar no se ubican en alguno de los supuestos comprendidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, materia de conocimiento de este tribunal.*

*Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:*

*En primer término, se considera indispensable hacer referencia de manera general al marco teórico sobre el concepto de participación ciudadana.*

*En este sentido, la idea contemporánea de la democracia comprende un modelo de organización en el que tienen plena vigencia, entre otros principios, los de* ***soberanía popular****, régimen constitucional, pluralismo, tolerancia y libertades públicas (derechos de manifestación y expresión), sistema representativo complementado con* ***diversos mecanismos de participación popular directa o semidirecta****, alternancia en el poder, distribución de competencias y colaboración de funciones.*

*Precisamente uno de los principios que caracteriza actualmente a la democracia, es el de soberanía popular que está recogido en el artículo 39 de la Constitución federal, el cual implica que el ejercicio del poder público es potestad originaria del pueblo, quien lo ejerce de manera directa o a través de sus representantes electos, o bien, mediante un esquema que combina ambos elementos. Así, doctrinalmente se habla de la existencia de mecanismos de democracia directa, indirecta y semidirecta.*

*En este sentido, es posible afirmar que la democracia se basa en la premisa de que* ***los ciudadanos deben tener una participación activa e informada en el gobierno****, especialmente en la toma de las decisiones públicas, ya sea a través de órganos representativos o bien de* ***otras formas de participación ciudadana****, lo cual garantiza que las acciones de gobierno cuenten con el mayor respaldo popular y respondan adecuada y cabalmente a las necesidades de la ciudadanía.*

*En efecto, las circunstancias sociales han dejado patente la necesidad de contar con una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por ser precisamente éstos los principales interesados de que las políticas públicas y las medidas que se adopten, sean las más viables y eficaces para la solución de los problemas colectivos, amén de que con ello, también se consigue un mejor control y funcionamiento de los órganos de gobierno.*

*Por eso, en más de un sentido, el concepto democracia está estrechamente vinculado al de participación ciudadana. Participar significa 'tomar parte', convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una persona, pero también significa 'compartir' algo con alguien, de esta forma la participación es un acto social.*

*Así, desde una perspectiva teórica, el problema de la democracia pudiera ir más allá de la construcción de instituciones representativas y eficaces, para centrar la discusión en la multiplicidad de formas que adopta la participación de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos colectivos.*

*En tal sentido, mientras que para algunos la cooperación y colaboración de los ciudadanos en el tratamiento de los asuntos públicos es un elemento necesario en un Estado democrático de derecho, para otros es la piedra angular para la construcción de un orden político y social efectivamente democráticos.*

*En ese contexto, la participación ciudadana suele adoptar características distintas dependiendo de las formas de gobierno y de la cultura política de cada tipo de sociedad en particular. Por lo mismo, la participación social suele ser canalizada y procesada de distintas maneras, por ejemplo a través de la conformación de organizaciones autónomas e independientes, o bien, mediante los mecanismos institucionales existentes, muchos de los cuales están legislados y estandarizados en el marco normativo de cada país.*

*En el caso de estos últimos (mecanismos institucionales), sobresalen aquellos procedimientos denominados de 'democracia directa' o 'semidirecta', mismos que desde hace algún tiempo se han venido incorporando a la legislación a fin de potencializar la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Los mecanismos de participación que se presentan con mayor regularidad son: la consulta ciudadana, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, entre otros.*

*Así, desde la perspectiva normativa, el término de participación ciudadana puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta, individual o colectiva de la sociedad a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales, en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean.*

*En ese sentido, el filósofo italiano Norberto Bobbio, señala que para que una democracia se fortalezca, es necesario que ocupe cada vez más espacios desde los cuales los ciudadanos puedan tomar decisiones. Asimismo, agrega que en una democracia, es requisito que la atribución del poder de tomar decisiones colectivas sea garantizado a un número muy elevado de miembros del grupo social, que se establezca que las decisiones se tomarán al menos por regla de mayoría, y que los miembros del grupo que tienen el poder de decisión cuenten con alternativas y condiciones para hacer una selección antes de decidir.*

*De esta forma, una de las nociones más frecuentes es la que distingue dos formas de participación, por una parte, 'una que se refiere a la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones' y por otra, la 'que enfatiza la toma de posición de un individuo, independientemente de su poder de intervención en las decisiones públicas'. De acuerdo con esta noción, existe una clara separación entre dos formas de participación: en una se tiene la posibilidad de intervención y en otra no.*

*En algunos estados del país, las figuras de democracia directa han sido incorporadas a la constitución política local, de la cual han derivado las leyes secundarias que reglamentan tales procedimientos. En éstas, se precisa en qué términos y bajo qué condiciones, ciudadanos y autoridades pueden hacer uso de tales derechos, con la finalidad de ampliar los márgenes de participación ciudadana en instancias de gobierno más cercanas a la población.*

*Ahora bien, por lo que hace a las figuras de participación ciudadana existentes en esta entidad federativa, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 21 establece que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana se regirán por las disposiciones de este Estatuto,* ***de las leyes de la materia*** *y de sus reglamentos.*

*Con base en lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece como instrumentos de participación ciudadana los siguientes:*

> ***'Artículo 2°.-*** *Son instrumentos de Participación Ciudadana:*
>
> *I. Plebiscito;*
> *II. Referéndum;*

III. *Iniciativa Popular;*
IV. *Consulta Ciudadana;*
V. *Colaboración Ciudadana;*
VI. *Rendición de Cuentas;*
VII. *Difusión Pública;*
VIII. *Red de Contralorías Ciudadanas;*
IX. *Audiencia Pública;*
X. *Recorridos del Jefe Delegacional, y*
XI. *Asamblea Ciudadana.*

*De lo transcrito podemos señalar que existen once instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley especial, mismos que ahora abordaremos para establecer sus principales características, derivado de lo cual podrá deducirse a cuál de ellos, la legislación aplicable establece la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana, materia de conocimiento de las autoridades electorales de esta entidad y particularmente las que corresponden a este órgano jurisdiccional.*

*Así, la referida Ley de la materia establece que el Plebiscito es la consulta que se hace a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos de sus representantes sobre asuntos que se consideren trascendentales para la vida pública.*
*La referida Ley de Participación Ciudadana regula dicha figura en los artículos 12 a 22, mismos que se transcriben a continuación:...*

*De lo transcrito, claramente se desprende la naturaleza y fines de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana regulados por la ley de la materia, así como las atribuciones conferidas a los diversos órganos públicos, y los efectos o consecuencias de los resultados de éstos derivados de su ejercicio.*

*En ese sentido, resulta válido afirmar, como conclusión previa que la Ley de Participación Ciudadana, sólo otorga la calidad de procesos o procedimientos de participación ciudadana al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación y remoción de los miembros de los comités referidos.*

*Los instrumentos de participación ciudadana tienen como rasgo distintivo, la intervención de los habitantes en los asuntos públicos más inmediatos de su entorno, con el propósito de crear una relación entre los ciudadanos y las autoridades, que respete por un lado, las atribuciones propias de los órganos de gobierno y, por otro, el ánimo de corresponsabilidad de los gobernados.*

*Esto se traduce en la participación activa de los ciudadanos, para la solución de los problemas que atañen a su colectividad, objetivos a los cuales se enfoca la participación ciudadana, pues no se trata de sustituir responsabilidades o diluirlas, sino de sumar voluntades y opiniones.*

*De esta manera, existe una distinción teleológica entre el proceso electoral y los procedimientos de participación ciudadana, en virtud de que los primeros tienen como finalidad, renovar periódicamente a las personas que integran los poderes públicos a nivel federal y local, mientras que los segundos, involucran a la ciudadanía en la toma de decisiones que afecten la convivencia de la colectividad.*

*En este contexto, los procesos de participación ciudadana tienen las características siguientes: involucrar a los ciudadanos en las decisiones públicas; no en todos los instrumentos está previsto el voto, sólo en algunos, por ejemplo, el referéndum y el plebiscito; y los ciudadanos son los principales titulares en este tipo de instrumentos.*

*Ahora bien, dentro de esos mecanismos de participación, como ya se dijo, se encuentra la* ***consulta ciudadana.***

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Editorial Espasa-Calpe, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 2000. Páginas 484 y 550, ha dado al vocablo* ***'consulta'****, entre otras, las siguientes acepciones: acción y efecto de consultar;* ***parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de una cosa.***

*De igual forma, por lo que hace a la palabra* ***'ciudadano'****, la fuente referida la define como: adj. natural o vecino de una ciudad; perteneciente a la ciudad o a los ciudadanos;* ***el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derecho políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país****.*

*En este sentido, atendiendo a su significado gramatical, la* ***'consulta ciudadana'****, debe ser entendida como la* ***opinión o parecer que, por escrito o de palabra, se pide a los ciudadanos, entendidos estos como los habitantes de las ciudades que son sujetos de derechos políticos, acerca de algún asunto en particular.***

*No se soslaya precisar que cuando tal opinión es requerida por un órgano de gobierno, resulta evidente que los temas a consultar se encuentran vinculados estrechamente al ejercicio de las funciones públicas que por ley tenga éste encomendadas y por esa circunstancia, son de un claro interés general del grupo consultado.*

*En este contexto, son precisamente los ciudadanos, los que por tener la posibilidad de ejercitar las prerrogativas y deberes que le son inherentes, quienes están en aptitud de participar en este tipo de mecanismos de democracia directa, pues sólo ellos por su madurez e independencia de criterio, son capaces de intervenir en la política, entendida ésta como la preocupación por administrar adecuadamente los bienes de la sociedad.*

*Lo anterior es así, pues es obvio que quienes disfrutan el libre ejercicio de sus derechos políticos y están autorizados para elegir a sus gobernantes, también lo están para opinar sobre los programas y acciones de gobierno que les convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, esto es, para decidir con entera libertad el destino de su comunidad.*

*En tal virtud, la* ***consulta ciudadana*** *se erige en un instrumento de participación ciudadana que tiene como objetivo que la ciudadanía manifieste su parecer sobre diferentes temas, existiendo la posibilidad de que, a la postre, su opinión sea tomada en cuenta por las autoridades en la toma de decisiones inherentes al ejercicio de las acciones de la administración pública.*

*Ahora bien, desde el punto de vista de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, la* ***consulta ciudadana*** *se distingue por los aspectos siguientes:*

*El artículo 2°, fracción IV, de la aludida Ley, prevé que la consulta es un instrumento de la participación ciudadana, cuyas características se encuentran contenidas en los artículos 42, 43, 44 y 45 del ordenamiento legal invocado, mismas que a continuación se señalan:*

***a)*** *Es un instrumento, porque es el medio a través del cual diversas instancias de gobierno, someten a consideración de la ciudadanía un tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.*

***b)*** *Este instrumento puede ser dirigido a todos los habitantes del Distrito Federal, o a demarcaciones territoriales en específico o unidades territoriales o a sectores organizados con base en una actividad económica, profesional, o de diversa naturaleza, Asambleas Ciudadanas o Comités de Ciudadanos.*

***c)*** *Los resultados de la consulta ciudadana, serán elementos de juicio, para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.*

***d)*** *La consulta ciudadana inicia con una convocatoria que deberá expedirse por lo menos siete días naturales antes de la fecha de su realización, en la que se establecerá lugar, fecha y modo de realización de la misma.*

***e)*** *Los resultados de la consulta, se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de su celebración.*

*f)* *La autoridad convocante, deberá informar a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por el ejercicio de la misma. Publicación que deberá hacerse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación en la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*

*g)* *En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.*

*Lo anterior, guarda congruencia con lo expuesto en el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, en sesión de veintinueve de abril de dos mil cuatro, en cuyos Considerandos establece lo siguiente:*

*'CONSIDERANDOS*

*SEGUNDO: Que la Participación Ciudadana requiere de un nuevo marco jurídico que permita renovar la representación de la ciudadanía, haga accesibles los instrumentos de participación directa a los habitantes de esta ciudad, construya una salida a la crisis de las instituciones políticas y fortalezca la gobernabilidad en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO: ...*

*En ese sentido es fundamental contar en el corpus jurídico del Distrito Federal con una reforma integral a la Ley de Participación Ciudadana, que sea el eje a través del cual los habitantes y ciudadanos tengan un nuevo esquema de relación entre sí y con las diferentes autoridades locales para opinar, informarse y formular propuestas de solución a los problemas en sus ámbitos territoriales, en las delegaciones y en el Distrito Federal.*

*NOVENO: Que se hicieron más accesibles a los ciudadanos del Distrito Federal, los instrumentos de la llamada* ***Democracia Directa.***

*...*

***La Consulta vecinal se reformó para quedar como Consulta Ciudadana y abrir la posibilidad a que los ciudadanos puedan opinar sobre diferentes temas sobre políticas y las acciones de la Administración Pública del Distrito Federal.***

*...'*

*De lo anterior se deduce, que la consulta ciudadana es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno, someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, que impactan en la entidad, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*Lo que significa, que las instancias de gobierno para la toma de sus decisiones en asuntos que cobran relevancia para el Distrito Federal, pueden solicitar la opinión de la ciudadanía, razón por la cual la consulta ciudadana, se convierte en un mecanismo que coadyuva con los diversos niveles de gobierno para el ejercicio de la función que por disposición de la ley, tienen encomendada a su cargo, con independencia de que sus resultados sean o no vinculatorios.*

***En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, debe ser considerado como un apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a sus atribuciones expresamente conferidas.***

*Es así, que de los once instrumentos que se encuentran regulados en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal únicamente puede intervenir en los siguientes instrumentos de participación ciudadana: a) plebiscito, b) referéndum, y c) proceso de elección y remoción de miembros de los Comités Ciudadanos, y del trámite de la iniciativa popular establecida en el artículo 2, fracción II de la Ley Procesal Electoral de esta entidad.*

*Lo anterior guarda congruencia con la regulación contenida en el Capítulo IV (De los procesos de participación ciudadana), del Título Segundo (De los procesos electorales), del Libro Sexto (Del proceso electoral) del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.*

*Como se observa, en los trasuntos preceptos se establecen reglas relativas a la preparación y desarrollo de los procesos de participación ciudadana,* ***mismas que deben atenderse sin soslayar lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana****, lo que guarda congruencia con lo dispuesto en los artículos 1°, fracción XI; 2°, fracciones II y III; 76 y 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federa, que determinan lo siguiente:...*

*De lo que se infiere, que los restantes instrumentos de participación ciudadana que se encuentran previstos y regulados en la Ley de Participación Ciudadana, son ejercicios democráticos en los que la ciudadanía interviene para la consecución de un determinado fin, no necesariamente comicial, encaminados principalmente a diversas gestiones de carácter social y que, por mandato expreso de la ley mencionada, no son objeto de control por parte de este Tribunal, de ahí que se encuentra imposibilitado para conocer de este tipo de controversias.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional respecto de instrumentos de participación ciudadana, los artículos 21, 68, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen lo siguiente:...*

*Por su parte el artículo 1, párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, determina que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamentan las normas de la Constitución, y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a la organización y competencia de este Tribunal.*

*A partir de lo anterior, los artículos 176, y 182, fracción I, inciso b) del referido Código Electoral señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo, en lo que nos interesa, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procesos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, señalando la atribución de sustanciar y resolver las controversias sometidas a su competencia, a través de los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en* ***los procesos de participación ciudadana.***

*De lo anterior, claramente se desprende que éste órgano jurisdiccional tiene a su cargo garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, y cuenta con atribuciones para sustanciar y resolver, en lo que interesa, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales que se originen con motivo de estos.*

*Por su parte, como ya se señaló, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 2, fracciones II, y III establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados* ***vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular****, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los* ***procesos de participación ciudadana.***

*Ahora, el referido sistema de medios de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley procesal en cita, se integra por el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Así, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la citada Ley Procesal Electoral, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos del Código Electoral y de la citada Ley Procesal Electoral, y de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del ordenamiento en cita procederá fuera y durante los procesos electorales y de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y podrá ser interpuesto, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto* ***por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo, podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad.***

*Luego, de una interpretación sistemática de los preceptos señalados, se concluye que este tribunal, en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, tiene atribuciones para conocer y resolver las controversias planteadas derivadas de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos que han quedado precisados en el presente Considerando, esto es, con alcances limitados en tanto que* ***se constriñen, exclusivamente, a las figuras de plebiscito; referéndum; iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.***

*En ese contexto, es evidente, que el ordenamiento que debe imperar para resolver cualquier controversia que se suscite en tales ejercicios ciudadanos, es la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que se trata de la norma creada ex profeso por el legislador, para regular tales mecanismos de la democracia directa, razón por la cual los ordenamientos restantes serán secundarios en su aplicación, lo que se reconoce en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que en su artículo 1°, fracción XI, establece que los procesos de participación ciudadana serán los previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*Con base en lo anterior, resulta evidente que la Ley de Participación Ciudadana se constituye en la ley especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberán sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, en los términos y en los supuestos que determine dicho ordenamiento, derivado del principio general de derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*En este tenor, como ya se analizó, la referida Ley de Participación Ciudadana en sus Títulos Tercero y Cuarto denominados 'DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA' y 'DE LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA', establece la regulación específica de cada uno de los instrumentos en esta materia, señalando expresamente los órganos que participan en cada uno de éstos, su competencia y atribuciones, y determina que por lo que hace al Plebiscito, Referéndum, y Elección de Comités Ciudadanos, quién conocerá y resolverá las controversias que se susciten en ellos, será este tribunal.*

*Así, en el Capítulo I 'Del Plebiscito', del ordenamiento legal en cita, se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las controversias que se generen en dichos instrumento de participación ciudadana al tenor del artículo 22 que dispone:*

*Por lo que hace a la regulación del Referéndum, contenido en el Capítulo II de la referida Ley de Participación Ciudadana, de igual forma se establece de manera puntual la atribución con que cuenta este Tribunal Electoral del Distrito Federal, de pronunciarse sobre el citado instrumento, atento a lo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento que establece:...*

*Finalmente, respecto de la elección de comités ciudadanos, en el Capítulo IV de la Ley en comento se precisa la competencia de este órgano jurisdiccional en sus artículos 113, 114 y 121 que son del tenor literal siguiente:*

*Durante el proceso de separación o remoción el integrante o integrantes del Comité Ciudadano, tendrá o tendrán el derecho de ser escuchado por las autoridades del Instituto Electoral en lo que a su defensa convenga.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien en el Capítulo III de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal denominado 'De la iniciativa popular' no se establece expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de dicho instrumento de participación ciudadana, atento a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, claramente se desprende una atribución respecto del trámite del mismo*

*Como puede advertirse de lo precisado, la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra expresamente delimitada para conocer de los asuntos relacionados con el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y los procesos de elección de los comités ciudadanos, así como de la remoción de sus integrantes.*

*Dicha conclusión, además se aprecia con claridad cuando en de las disposiciones antes citadas del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral, y las relativas de la Ley Procesal Electoral –todas del Distrito Federal-, se establece puntualmente que este tribunal es competente para conocer de los 'procesos' o 'procedimientos' de participación ciudadana, y derivado del análisis de los once instrumentos de participación ciudadana, realizado en párrafos precedentes, la Ley de la materia sólo atribuye dicha característica (proceso o procedimiento) al plebiscito, referéndum, elección de comités ciudadanos y a la separación o remoción de los miembros de dichos comités, lo que evidencia la congruencia que guarda el marco regulatorio de participación ciudadana en esta entidad, corroborando en consecuencia la delimitación de la materia de los asuntos que puede juzgar este órgano colegiado.*

*Así las cosas, resulta evidente que la materia sobre la cual versa el juicio interpuesto por el ciudadano hoy actor no es objeto de conocimiento de este órgano jurisdiccional, al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco en un trámite de iniciativa popular, establecido en el artículo 2 de la Ley Procesal aplicable, dado que la competencia de una autoridad configura jurídicamente un deber-facultad cuyo ejercicio no constituye una potestad discrecional, sino que la misma es objetiva, al surgir de una norma que determina la aptitud legal de un órgano para conocer determinados asuntos con base en el principio de especialidad; la cual se considera improrrogable al hallarse establecida en una norma de interés público, e irrenunciable, en observancia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Así también, otro motivo por el cual este Tribunal estima que se encuentra imposibilitado para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, consiste en que aún y cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia de este órgano jurisdiccional, que implicara conocer de los conflictos derivados de algún otro instrumento de participación ciudadana, de los previstos en el artículo 2° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como es la consulta, en el caso, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado, se tendría que arribar a la conclusión de que la llamada 'Consulta ciudadana sobre la reforma energética' no es propiamente una consulta que se pueda inscribir dentro de la órbita de la invocada ley, sino que se trata de un acto de deliberación política abierto a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno del Distrito Federal, se dirigen a ésta, para plantearle una serie de preguntas que le permitan asumir una posición política, relacionada con un tema de interés nacional.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, el ejercicio democrático que se lleva a cabo por parte del Gobierno del Distrito Federal, no constituiría propiamente una consulta ciudadana en los términos en cómo se encuentra previsto tal instrumento en la Ley de Participación Ciudadana, sino otro mecanismo de participación no regulado en dicha ley, puesto que la normativa sólo contempla algunos pero no todas las formas en que pueda participar la ciudadanía en la conformación de una posición sobre un tema de interés general.*

*Ello es así, porque la consulta ciudadana, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de la materia, es un mecanismo a través del cual diversos entes, particularmente, instancias de gobierno*

*someten a consideración de los ciudadanos, temas relacionados con el ejercicio de sus funciones y acorde con sus atribuciones legales, para conocer su opinión, con el propósito de tener elementos de juicio para el ejercicio de tales funciones.*

*En este orden de ideas, tal instrumento de participación ciudadana, como ya se dijo, debe ser considerado como un apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades de gobierno del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes son parte de sus funciones y atienden a las atribuciones expresamente conferidas.*

*Así resulta evidente que el acto de deliberación política abierto a la ciudadanía que es motivo de impugnación en el presente juicio, no reuniría las características apuntadas, toda vez que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto en el cual una instancia de gobierno somete a consideración de la ciudadanía del Distrito Federal, un asunto de interés nacional, como es el de la reforma energética, por lo que tal deliberación no puede ser objeto de control, por parte de este órgano, ya que su competencia está circunscrita a lo previsto en el Código Electoral y en la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Distrito Federal.*

*En razón de todo lo anterior, se actualiza la referida causa de improcedencia prevista por la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y como consecuencia debe desecharse de plano la demanda presentada por el ciudadano José Bernardo Rodríguez Vega.*

*En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado por el actor, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral local, procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación."*

***2.- RESOLUTIVOS***

*"**ÚNICO.** Es improcedente el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia, por lo que se desecha de plano la demanda.*

***NOTIFÍQUESE... "***

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEPJF:*** *SUP-JDC-1126/2008* ***ANEXO 28 BIS***

***IMPUGNANTE:*** *C. José Bernardo Rodríguez Vega*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Tribunal Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*...los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-1126/2008, promovido por el ciudadano José Bernardo Rodríguez Vega, en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEDF-JEL-037/2008, así como de las omisiones del Instituto Electoral, ambos organismos del Distrito Federal, actos relacionados con la 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética'...*

***PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.*** *Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del Decreto de disposiciones transitorias a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas el uno de julio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de todos los medios de impugnación, hasta en tanto opere la distribución competencial entre esta y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, en términos de lo señalado en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tribunal tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que se alegan violaciones a esa clase de derechos, supuestamente producidas la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación local promovido por el propio actor.*

***SEGUNDO. Procedencia.*** *Para llevar a cabo el análisis de la procedencia del presente juicio, en primer lugar se precisan los actos que el actor señala como reclamados.*

***Actos reclamados del Instituto Electoral del Distrito Federal:***

*El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente y debe sobreseerse en el juicio respecto de las 'omisiones' que se atribuyen al Instituto Electoral del Distrito Federal, cometidas al emitir la 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética', conforme con lo previsto en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:*

*En el caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la*

*integración del expediente SUP-JDC-469/2008, en el cual este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia, en sesión de dos de julio del año en curso, determinando declarar la improcedencia del juicio y reencauzar la demanda a juicio electoral competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

*En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, con la presentación de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.*

*Esto es así, en razón de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo medio de impugnación para combatir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de Derecho demandado.*

*Lo expuesto se corrobora con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: '**DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE**', consultable en las páginas ochenta y una a ochenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral, la cual resulta aplicable, en el juicio que ahora se resuelve.*

*En estas circunstancias, si ya han sido reclamadas las omisiones reclamadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, y ese medio impugnativo se reencauzó, dando lugar al juicio electoral cuyo fallo también se reclama en este juicio, es inconcuso que se ejerció el derecho impugnativo y que el enjuiciante debe continuar con la cadena impugnativa en la fase en que se encuentra, como lo hace, se insiste, al controvertir la resolución recaída al medio de impugnación ordinario, sin que sea posible volver a recurrir como acto destacado y autónomo ante este órgano jurisdiccional el acto objeto de litis primigenia.*

*En conclusión, al surtirse el supuesto de improcedencia, se sobresee en el juicio respecto de los actos imputados de manera autónoma al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***Sentencia Reclamada del Tribunal Electoral del Distrito Federal.***

*Respecto a la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, en el presente juicio se satisfacen los presupuestos procesales y requisitos generales del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de lo siguiente:*

***Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hizo constar el nombre y firma del actor, se identificó la resolución impugnada, se expresó el agravio que en opinión del accionante aquélla le ocasiona, y se citaron los preceptos presuntamente violados, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia.*

***Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal previsto en el artículo 8 de la citada Ley General, pues según se advierte de la cédula de notificación de la resolución que por esta vía se impugna, el promovente tuvo conocimiento de dicho acto el dieciocho de julio de dos mil ocho, y la demanda se presentó en ese mismo día, según consta en el sello de recepción y anotación asentada en el propio escrito, lo cual hace evidente su oportunidad.*

***Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio lo promueve un ciudadano por sí mismo y en forma individual.*

***Violación de derechos político-electorales.*** *De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor argumenta que la resolución recurrida viola en su perjuicio, el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con su derecho a participar en un procedimiento de consulta ciudadana organizado de conformidad con la normativa electoral del Distrito Federal, con lo cual se estima colmado el requisito de mérito, en tanto que tal exigencia es de naturaleza formal y no sustantiva, dado que la constatación de la conculcación de esos derechos debe analizarse en el fondo y no en la procedencia de la demanda, salvo que sea notoria su inexistencia, lo cual no acontece en la especie, pues la existencia de la violación de los derechos depende del estudio del fallo reclamado.*

*En estas condiciones, lo procedente es tener por satisfecho el mencionado requisito de procedencia.*

***Definitividad.*** *En principio, debe precisarse que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, modificación o anulación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no procedan en su contra medios ordinarios para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados.*

*Al respecto, en el presente juicio ciudadano, el actor controvierte la resolución recaída al juicio electoral radicado en el expediente TEDF-JEL-037/2008 resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la cual, no se encuentra prevista instancia jurisdiccional alguna; por tanto, debe considerarse colmado el requisito de mérito.*

*Una vez que han sido estudiados los requisitos de procedencia, como tampoco se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede al estudio de fondo de la controversia planteada.*

***TERCERO.*** *El actor manifiesta, en lo sustancial, los siguientes agravios en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

***A.*** *La autoridad responsable viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que decretó el desechamiento de la demanda de juicio electoral, a pesar de que se reencauzó ante dicha instancia mediante determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

***B.*** *En la resolución reclamada se omite considerar que los procedimientos de participación ciudadana, como el primigeniamente impugnado, se encuentran regulados en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo cual, correspondía a la autoridad responsable analizar el fondo de la controversia sometida a su conocimiento.*

***C.*** *La sentencia impugnada es incongruente, porque en una parte se afirma que dentro de los mecanismos de participación se encuentra el de consulta ciudadana, pero al final se declara improcedente el medio de impugnación, desatendiendo lo previsto en los artículos 2 y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En el escrito demanda se advierte también exposición de diversos motivos de inconformidad, empero, no serán objeto de análisis, porque están encaminados a controvertir las presuntas omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con el procedimiento y la convocatoria de la consulta ciudadana, acto respecto del cual se ha determinado sobreseer en el juicio, es decir, no se dirigen a evidenciar la ilegalidad del fallo reclamado.*

*Los motivos de inconformidad aducidos por el demandante son fundados sólo en parte.*

*Ante todo, resulta conveniente para el análisis de los motivos de inconformidad señalar, que el actor impugnó las omisiones atribuidas al Instituto Electoral del Distrito Federal cometidas, según él, al emitir la Convocatoria para la Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética, lo cual consideró violatorio de sus derechos políticos para participar en esa consulta.*

*La impugnación se radicó ante esta Sala Superior como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el expediente SUP-JDC-469/2008.*

*Mediante resolución del dos de julio del año en curso, esta instancia determinó que el medio impugnativo intentado era improcedente, porque en términos del artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que fuera viable el juicio se requería agotar todas las instancias previas, por virtud de las cuales pudiera revocarse, modificarse o anularse el acto reclamado.*

*Tal conclusión se sustentó en la interpretación de la legislación del Distrito Federal, particularmente de los 'artículos 20 a 23, 128 y 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracciones I y VI, 2, párrafos primero y segundo, 86, 176, párrafo segundo y 182, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, así como 2, 11, 95 y 96, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal'.*

*Del análisis de dichas disposiciones, en aquel falló se concluyó lo siguiente:*

*'De conformidad con las disposiciones anteriores, resulta dable sostener las premisas siguientes:*

***a)** La participación ciudadana, es un derecho y una obligación de los ciudadanos del Distrito Federal, según el capítulo II del Título Segundo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

***b)** Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del Estatuto de Gobierno, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.*

***c)** Corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a la ley de la materia, organizar e intervenir en los procedimientos de participación ciudadana.*

***d)** El Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad.*

***e)** Además, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene entre otras atribuciones, la relativa a sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, relacionadas con los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana; así como los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales.*

***f)** Para terminar, que el sistema de medios de impugnación regulado por la ley procesal en comento, tiene, entre otros, por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos de participación ciudadana; y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*En consecuencia, se advierte que es posible sostener, que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, conocer de los medios de impugnación que, conforme a la ley, se hagan valer en contra de las determinaciones adoptadas por las autoridades electorales, relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana del Distrito Federal, máxime cuando se aduzca la violación de sus derechos político-electorales.'*

*Luego, al revisar el caso concreto, se estimó que el actor estaba planteando un medio de impugnación en contra de un acto relacionado con un procedimiento de participación ciudadana, por estimar que vulnera sus derechos políticos, y que las resoluciones emitidas en esa clase de procedimientos admiten ser combatidos a través del juicio electoral; por tanto, se consideró que por satisfacer los elementos de idoneidad de la vía ordinaria de impugnación, y la competencia para conocer de ella era del Tribunal Electoral del Distrito Federal, entonces se reencauzó la demanda al juicio electoral ante el tribunal local mencionado.*

*Tales afirmaciones se advierten de la trascripción que se inserta:*

*'En consecuencia, se advierte que es posible sostener, que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, conocer de los medios de impugnación que,* ***conforme a la ley,*** *se hagan valer en contra de las* ***determinaciones*** *adoptadas por las autoridades electorales, relacionadas con los* ***procedimientos de participación ciudadana*** *del Distrito Federal, máxime cuando se aduzca la violación de sus derechos político-electorales.*

*Sentado lo anterior, en el caso particular se tiene que el ciudadano enjuiciante, aduce la violación a sus derechos político electorales, en términos de la jurisprudencia federal cuyo rubro es 'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN', porque señala que el Instituto Electoral del Distrito Federal, ha incurrido en diversas omisiones vinculadas con la organización de la 'CONVOCATORIA CONSULTA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA', al considerar, que se aparta de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral y de la Ley de Participación Ciudadana, todos del Distrito Federal.*

*Bajo tales premisas, es de colegirse que si en la especie se hace valer por un ciudadano, medio de impugnación en contra de las omisiones que se reclama del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la organización del procedimiento de participación ciudadana que apunta,* ***la competencia para conocer y pronunciarse sobre este asunto, se surte a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal****, razón por la cual resulta improcedente el presente juicio federal.*

*No obstante lo anterior, tal circunstancia no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aún cuando hubo equivocación en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.*

*Como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia, cuyo rubro es:* ***'MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA'****, consultable en las páginas 171 y 172, de la precitada compilación, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos e intenten un medio impugnativo federal cuando lo correcto sería incoar uno de los previstos en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie, de ahí* ***que lo procedente sea reencauzar el medio impugnativo a la vía idónea****, máxime que se encuentran* ***identificados plenamente los actos*** *que se impugnan,* ***la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse****, quien promueve en su calidad de ciudadano del Distrito Federal, en forma individual y por su propio derecho.*

*Asimismo, se advierte que en principio, cumple con los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues se presentó por escrito; consta el nombre y firma del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; menciona las omisiones cuestionadas y la autoridad responsable; se contiene un capítulo de hechos y agravios que fundan la impugnación.*

*Por otra parte, con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en el numeral 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual igualmente se cumple con el requisito previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.'*

*La anterior determinación no entraña una calificación sobre la procedencia del medio impugnativo, sino solamente la selección de la vía apropiada para sustanciar la inconformidad del demandante; por lo cual, evidentemente, el tribunal electoral local no quedó vinculado en modo alguno a que necesariamente debiera admitir la demanda ni a que resolviera en cuanto al fondo la controversia planteada, tal como se estableció en el penúltimo párrafo del considerando segundo y en el resolutivo segundo de esa determinación, en los términos siguientes:*

*'En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal,* ***la reconducción*** *de este medio de impugnación al juicio electoral,* ***cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal****, en el entendido de que ello* ***no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia*** *del referido medio impugnativo, lo que* ***corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local****.*

*...*

***SEGUNDO.*** *Se ordena el reencauzamiento del presente medio de impugnación, a juicio electoral cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que* ***en plenitud de jurisdicción resuelva lo que considere procedente****.'*

*Precisado lo anterior y conforme a lo que se resolvió en esa distinta ejecutoria, el agravio reseñado en el apartado* ***A*** *que antecede es infundado.*

*Efectivamente, como ha quedado evidenciado, al reencausar la impugnación al juicio electoral de la competencia del tribunal electoral local, no se estableció que dicho medio impugnativo fuera procedente, ni la autoridad mencionada quedó constreñida a admitirlo, mucho menos a emitir una sentencia en cuanto al fondo de la controversia, más bien se estableció de manera expresa que por ser de su competencia, dicho órgano jurisdiccional debería resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho estimara procedente.*

*De esta suerte, la resolución que desecha la demanda del juicio electoral no genera, per se, una violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque no había una resolución firme que estableciera la procedencia del juicio electoral al que se reencausó la impugnación.*

*Por otro lado, lo aducido por el actor y que se enuncia en el apartado* ***C*** *de la relatoría de agravios, carece igualmente de sustento jurídico.*

*Contrariamente a lo manifestado por el incoante, la sentencia reclamada no adolece de la incongruencia, pues si bien se establece que: entre los mecanismos de participación se encuentra regulado el de la consulta ciudadana, conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; algunas de las resoluciones que se emiten en esos mecanismos son impugnables ante el tribunal responsable; y, los actos combatidos por el demandante se refieren precisamente a omisiones que afectan la legalidad de la Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética. Tales consideraciones no implican que el tribunal haya concluido que el juicio electoral enderezado por José Bernardo Rodríguez Vega era procedente, sólo refieren las circunstancias generales del asunto y parte del marco jurídico que rige dichos mecanismos de participación.*

*Luego, el tribunal consideró que pese a lo anterior, la ley especial reguladora de esos mecanismos sólo preveía la impugnabilidad de las determinaciones relacionadas con los resultados del plebiscito, del referéndum, de la iniciativa popular y elección de comités ciudadanos, pero que no lo autoriza respecto del mecanismo de consulta ciudadana, por consiguiente resolvió que el juicio electoral era improcedente.*

*Tal manera de decidir sobre la improcedencia del juicio electoral no deviene incongruente, porque es claro que el órgano resolutor responsable jamás estableció una afirmación en el sentido de que dicho medio de impugnación debería ser admitido y decidido en cuanto al fondo, condición requerida para que la conclusión de desechar la demanda del fallo reclamado resultara incompatible con alguna consideración. De ahí lo infundado de este argumento.*

*El último de los agravios apuntados, el referido con el apartado **B**, es esencialmente fundado.*

*El actor sostiene que el Tribunal Electoral del Distrito Federal desechó, indebidamente, el juicio electoral TEDF-JL-037/2008, porque el acto impugnado –en su opinión– sí podía ser objeto de control a través del referido medio de impugnación local.*

*El desechamiento del juicio electoral decretado por el tribunal local se sustentó, medularmente, en que:*

*a) La consulta ciudadana sólo constituía un instrumento el cual debía ser considerado como apoyo en la toma de decisiones de las autoridades del Distrito Federal, sobre aquellos asuntos que por disposición de las leyes eran parte de sus funciones y atendían a sus atribuciones expresamente conferidas.*

*b) Atentos a lo señalado en el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral, el sistema de medios de impugnación tenía por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, del Instituto o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos de participación ciudadana.*

*c) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral, el juicio ciudadano tenía por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, siendo aplicable y procedente fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, pudiendo ser accionado, entre otros, por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente, dentro de dichos procesos. Asimismo, por partidos políticos cuando reclamaran violaciones al principio de legalidad.*

*d) De la interpretación sistemática de los preceptos que anteceden, el tribunal concluyó que en su calidad de garante de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, únicamente tenía competencia para conocer de actos o resoluciones relacionados con los procesos de participación ciudadana consistentes en el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y elección de comités ciudadanos.*

*e) La ley de participación es especial en dicha materia al tenor de cuyas disposiciones deberían sustanciarse y resolverse los medios de impugnación relacionados con los procesos de participación ciudadana, derivado del principio general del derecho de que la ley especial rige sobre la ley general.*

*f) La materia sobre la cual versaba el juicio interpuesto no era objeto de su conocimiento al no ubicarse en alguno de los supuestos referidos.*

*g) Aun en el supuesto que hiciera una interpretación amplia de la competencia, la 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética' no era propiamente una consulta que se pudiera inscribir dentro de la órbita de la ley invocada, sino que se trataba de un acto de deliberación política abierta a la ciudadanía, en la cual dos órganos de gobierno plantean una serie de preguntas que le permiten asumir una posición política relacionada con un tema de interés nacional.*

*h) Al no ser materia de tutela del juicio electoral el acto reclamado, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral, y como consecuencia debía desecharse de plano la demanda.*

*i) Aun cuando se hiciera una interpretación amplia de la competencia del tribunal responsable y se concluyera que puede conocer del conflicto planteado por el actor, el análisis de la actividad denominada consulta ciudadana controvertida, no constituye propiamente uno de los mecanismos regulados por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sino un instrumento distinto de deliberación política abierto, de apoyo o coadyuvante en la toma de decisiones de las autoridades del gobierno del Distrito Federal.*

*Como puede advertirse de lo reseñado, la autoridad responsable determinó la improcedencia del juicio electoral en contra de la referida convocatoria, sobre la base primordial de que en el artículo 2, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no se establece, que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha Ley tenga por objeto cuestionar los actos, resoluciones y resultados derivados de las consultas ciudadanas, consideraciones que constituyen la razón esencial de la sentencia reclamada, aunque al final expuso otro motivo subsidiario en el sentido de que, si se considerara que se surte la competencia de dicho tribunal para conocer del conflicto planteado, se advierte que el acto 'consulta ciudadana' redargüida de ilegal, no puede estimarse tutelada en la Ley de Participación Ciudadana local, y por ello tampoco puede ser materia del juicio electoral ordinario.*

*Sin embargo, esta Sala Superior estima que la decisión adoptada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, además de tener competencia para conocer y resolver de ese medio de impugnación, sí puede ser objeto de dicho juicio las determinaciones que emita el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, fracción I, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Lo anterior se evidencia porque el tribunal responsable arribó a las conclusiones apuntadas, a partir de la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana, cuando que debió relacionarla con esos preceptos constitucional y legales.*

*Esto es, dicha autoridad debió interpretar la normativa que regula lo concerniente a la participación ciudadana, en correlación con las demás disposiciones del sistema de justicia electoral vigente en el Distrito Federal, conforme al cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tiene encomendada la función de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.*

*Al respecto, conviene tener presente el siguiente marco jurídico previsto en la legislación del Distrito Federal:*

***Estatuto de Gobierno del Distrito Federal***

*Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:*

*...*

*III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.*

*Artículo 21.- Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.*

*Artículo 22.- La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.*

*La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.*

*ARTÍCULO 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.*

*ARTÍCULO 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:*

*VII. Las demás que señale la ley.*

*ARTÍCULO 134.- La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que* ***todos los actos y resoluciones electorales*** *se* ***sujeten invariablemente al principio de legalidad****. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.*

***Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal***

*Artículo 2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto* ***garantizar****:*

*I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al* ***principio de legalidad****...*

*...*

*Artículo 76. El juicio electoral tiene por objeto* ***garantizar la legalidad*** *de* ***todos los actos, acuerdos y resoluciones*** *que* ***dicten las autoridades electorales****, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.*

*El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de* ***participación ciudadana ordinarios y extraordinarios****, en los términos y formas que establece esta Ley.*

***Artículo 77.*** *Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos:*

***...***

***III. Por los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos,*** *a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto por* ***violaciones a las normas de participación ciudadana****, exclusivamente dentro de dichos procesos. Asimismo,* ***podrá ser interpuesto por los partidos políticos, cuando reclamen violaciones al principio de legalidad;***

*...'*

*De los preceptos anteriores, a través de una interpretación garantista, sistemática, funcional y gramatical, autorizada por el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende lo siguiente:*

*a) En el Estatuto de Gobierno se reconoce a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de participar en los procedimientos de participación ciudadana.*

*b) El Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.*

*c) Para garantizar el principio de legalidad de* ***todos los actos y resoluciones electorales en el Distrito Federal*** *se establecerá un sistema de medios de impugnación.*

*d)* ***El sistema de medios de impugnación debe garantizar****, entre otros,* ***la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de participar en los procedimientos de consultas ciudadanas****, reguladas en la normativa atinente.*

*e) Resulta* ***competente el Tribunal Electoral del Distrito Federal*** *para conocer respecto de* ***las impugnaciones relacionadas con los procesos electorales o de participación ciudadana, ordinarios y extraordinarios****, en contra de cuyas determinaciones* ***procede el juicio electoral****, en los términos y formas que establece esta Ley.*

*En mérito de lo anterior, es dable concluir que, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como las leyes ordinarias de dicha entidad prevén un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, entre cuyos propósitos se encuentra el de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de participar en los procedimientos de participación ciudadana previstos en la normativa de esa entidad federativa, y su protección es de orden imperativo, a través de los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.*

*Lo anterior se explica a partir del principio del legislador racional, criterio interpretativo que sirve para asignar un sentido a las normas y según el cual, todas las disposiciones de un cuerpo normativo tiene un objetivo y deben operar; por consecuencia, la norma que de ellas se obtenga mediante la interpretación debe lograr la eficacia de todas las disposiciones, precisamente por no carecen de sentido sino que tienen una finalidad específica; además, su sentido debe guardar coherencia con el resto del ordenamiento, evitando con ello que alguna norma deje de tener aplicabilidad o de producir sus efectos.*

*Bajo ese contexto, el razonamiento que sostuvo el Tribunal Electoral del Distrito Federal para justificar la improcedencia del juicio electoral en contra de diversas omisiones imputadas al Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación a la 'Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética', haría imposible cumplir con el principio antes mencionado, pues generaría una interpretación restrictiva a los artículos 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por lo que no resulta lógica, ni sistemática la interpretación que hace sobre la procedencia del juicio electoral y ello produce que la determinación adoptada sea contraria a derecho, cuando que debe favorecerse una interpretación extensiva, que permita la aplicación total de las disposiciones que pertenecen al mismo sistema electoral impugnativo.*

*Ahora bien, como ya ha quedado precisado, el actor pretende impugnar varias omisiones atribuidas a la autoridad administrativa electoral que señala como responsable, por considerar que tales actos resultan violatorios a los procedimientos de participación ciudadana legalmente previstos.*

*En esas condiciones, si en la legislación local se encuentra contemplado en el Estatuto y en la normativa electoral referida un medio de impugnación que procede en contra de ese tipo de actos, e incluso es más amplio en tanto que admite su procedencia en contra de todos los actos que se emitan en esa materia, entonces es claro que ese medio de*

*impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es procedente en contra de la convocatoria impugnada, por así derivar de lo dispuesto en el artículo 76, párrafo segundo, de la ley procesal referida.*

*Esto es así, porque el juicio electoral se encuentra previsto en los artículos 76 a 84 de la Ley Procesal Electoral Para el Distrito Federal en forma amplia, regulando su procedencia respecto de todo acto de la autoridad electoral local, incluidos los que se emitan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana, lo cual significa que los ciudadanos cuentan con ese medio de impugnación, para garantizar sus derechos de participación ciudadana; por tanto, no es necesario que en el artículo 2, fracción II, de la dicha ley, se haga una referencia expresa en el sentido de que en el juicio electoral puedan reclamarse actos y omisiones derivados de un procedimiento de participación ciudadana, porque tal disposición está dada en sentido genérico y no específico acerca de lo que puede ser objeto de dicho medio impugnativo.*

*En esas condiciones, es válido concluir que el juicio electoral es procedente, por regla general, para cuestionar los actos y omisiones relativos a los mecanismos regulados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*No es óbice a lo anterior, la razón subsidiaria que expuso el tribunal responsable en la resolución reclamada, en el sentido de que, si se considerara que sí tiene competencia para conocer y resolver el litigio, entonces habría que atender que el acto consulta ciudadana no se rige por la Ley de Participación Ciudadana, por ello tampoco es objeto de tutela mediante el juicio electoral.*

*Lo anterior porque tal consideración, además de constituir una razón obiter dictum, que por consecuencia no es apta para sustentar el sentido del fallo, involucra la cuestión sometida a debate y, por consecuencia, tampoco valdría legalmente desechar el juicio por aspectos que deben ser materia del fondo.*

*Ahora bien, en reparación del consiguiente agravio, la consecuencia jurídica de la revocación del fallo reclamado daría lugar a que se devolviera el asunto al tribunal electoral responsable, a efecto de que emitiera una nueva resolución en la cual decidiera el fondo del asunto, conforme a sus atribuciones.*

*Sin embargo, como la consulta ciudadana a la cual se refiere la impugnación del demandante se habrá de realizar el próximo domingo veintisiete de julio del año en curso, se corre el riesgo de que no se logre dicha reparación, pues aun cuando se fijara un plazo breve, por ejemplo de veinticuatro horas, para el cumplimiento de la sentencia, evidentemente que el nuevo fallo que emitiera, de ser contrario a los intereses del actor, sería impugnable de nueva cuenta ante esta Sala Superior, pero no habría tiempo suficiente para que pudiera ejercer ese derecho, si se atiende a que dispone de cuatro días para interponerlo, lapso que superaría a la fecha en que se realizará la consulta y, por ende, no habría posibilidad de reparar la posible conculcación de derechos del demandante.*

*En esa virtud, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental del actor a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior procederá a analizar el fondo de la cuestión planteada, con plenitud de jurisdicción.*

***CUARTO. Análisis del fondo de la controversia.*** *En la demanda del juicio electoral, José Bernardo Rodríguez Vega plantea concretamente que:*

*El Instituto Electoral del Distrito Federal faltó a su obligación legal de vigilar, que en la emisión de 'la Convocatoria sobre la Consulta Ciudadana sobre le Reforma Energética' se respetara el plazo de 75 días que previene el Código Electoral del Distrito Federal, para la organización y realización de dicha clase de procesos de participación ciudadana.*

*Como sustento de su argumento, el impugnante medularmente señala que:*

*a) Por disposición de Código Electoral para el Distrito Federal, corresponde al Instituto Estatal organizar los procedimientos de participación ciudadana, según los artículos 1, 2, y 86 de dicho ordenamiento.*

*b) Al establecerse en dicho Código el plazo para la organización y realización de los procesos de participación ciudadana, se busca generar certidumbre jurídica respecto de su desarrollo, lo cual se corrobora con lo señalado en el párrafo 2, del artículo 221 del ordenamiento de referencia, que dispone que 'los plazos para la preparación del proceso de participación ciudadana se deberán establecer en la convocatoria respectiva'.*

*c) La convocatoria emitida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sólo se limita a señalar la fecha de su celebración, sin establecer donde comienza y concluyen las etapas, lo cual genera incertidumbre.*

*d) La omisión del Instituto Electoral del Distrito Federal de rectificar el contenido de la convocatoria, desatiende las obligaciones que le impone el propio Código, lo cual se traduce en el incumplimiento y deficiente ejercicio de su función pública en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

*Sobre el particular, conviene tener presente que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en sus artículos 123 y 124, dispone que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función electoral de organizar las elecciones locales.*

*En consonancia, de la intelección de los artículos 220 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal se obtiene que:*

*- En los procesos de participación ciudadana, se aplicarán en su preparación, recepción y cómputo de la votación, las reglas que para tal efecto establezca la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*- La etapa de preparación del proceso iniciará con la convocatoria y concluirá con la jornada electoral, siendo su plazo de organización y realización 75 días, los cuales deberán establecerse en la convocatoria respectiva.*

*Por su parte, de los numerales 1, 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se obtiene que su objeto es instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana, a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal; considerando como instrumentos para ese fin los siguientes: Plebiscito; Referéndum; Iniciativa Popular;* ***Consulta Ciudadana****; Colaboración Ciudadana; Rendición de Cuentas; Difusión Pública; Red de Contralorías Ciudadanas; Audiencia Pública; Recorridos del Jefe Delegacional, y Asamblea Ciudadana.*

*El mecanismo denominado Consulta Ciudadana, en lo que interesa, se regula en la ley de la manera siguiente:*

***'CAPÍTULO IV***

***De la Consulta Ciudadana***

***Artículo 42.-*** *Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental* ***en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal****.*

...

***Artículo 45.-*** *Los resultados de la Consulta Ciudadana* ***serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante****.*

*En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.*

*Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.*

*La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.*

*En el caso de que* ***el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada*** *por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.'*

*De lo expuesto, contrariamente a lo que sostiene el demandante, se advierte que el Instituto Electoral del Distrito Federal responsable no está constreñido a velar porque en la preparación del mecanismo denominado consulta ciudadana y en la emisión de la convocatoria cuestionada, se observen las formalidades esenciales que alega, respecto de la organización y plazos previstos para el desarrollo de las etapas que conforman legalmente un proceso de participación ciudadana, es decir, a que se realice la organización y práctica en el plazo de setenta y cinco días, así como que en la convocatoria se indiquen las etapas de ese procedimiento que deben respetar dicho lapso.*

*Como ha quedado en evidencia, el Instituto Electoral local está obligado a garantizar la realización de los procedimientos de participación ciudadana conforme lo establezca la ley,* entendiéndose por esta la Ley de Participación Ciudadana local, ***sólo cuando el procedimiento de que se trate corresponda precisamente a los previstos en la normativa.***

*Sin embargo, el procedimiento que se realizará el veintisiete de julio en curso no es uno de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere esa ley, porque no tiene como propósito someter a consideración de la ciudadanía temas relacionados con cuestiones de la atribución y competencia propia del Gobierno del Distrito Federal, elemento condicionante que se establece en el artículo 42 de la Ley de Participación Ciudadana, para el mecanismo que regula como 'Consulta Ciudadana'; y tampoco tiene como propósito legal generar elementos de juicio para determinar el modo en que debe ejercer sus funciones la autoridad que la convoca, objetivo que se le asigna en el numeral 45 de la propia ley.*

*La denominada consulta impugnada, se refiere a aspectos de orden distinto que no corresponde a las atribuciones y funciones públicas del Gobierno del Distrito Federal, sino que trata de recabar la opinión ciudadana respecto del tema relativo a la reforma energética, la cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior entraña que, mediante ese ejercicio no se pretende recabar la opinión de la ciudadanía para determinar, conforme a su resultado, temas concernientes al ámbito competencial del gobierno local, ni se busca establecer el modo cómo debiera actuar en el ejercicio de sus funciones públicas y, evidentemente, tampoco se busca vincular a dicha autoridad a afectar sus funciones según lo que opine la ciudadanía.*

*El propósito exclusivo de la consulta, según puede verse de la* ***base primera de la convocatoria*** *respectiva que se encuentra agregada a fojas 60 y 61 del cuaderno accesorio único del expediente, consiste en 'conocer la opinión de la ciudadanía en torno a la llamada reforma energética', propósito que no corresponde a lo que legalmente es materia y fin del mecanismo de consulta ciudadana regulado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.*

*Además, la participación del Instituto Electoral local en dicha actividad no está dada en términos del artículo 86 del Código Electoral de esta entidad, según el cual corresponde al instituto* ***la organización de los procesos de participación ciudadana****, sino que su ingerencia está delimitada y acotada, conforme a la* ***base tercera de la convocatoria*** *a los convenios que al efecto celebró con los órganos convocantes.*

*En el cuaderno accesorio mencionado, a fojas 48 a 57, obra el convenio celebrado entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, en el cual se establece que quien organiza dicha actividad es este último y que aquél solamente proporcionará el apoyo y la asesoría para ese efecto.*

*Las cláusulas segunda y tercera del convenio mencionado evidencian la afirmación anterior, pues establecen lo siguiente:*

*'SEGUNDA. Para lo anterior 'AMBAS PARTES' convienen en que* ***'EL IEDF' proporcionará apoyo y la asesoría*** *a* ***'EL GDF' que requiera en los ámbitos de organización*** *electoral,* ***servicios informáticos, logística, capacitación electoral, diseño de la estrategia de difusión así como el préstamo de material electoral y equipo de cómputo y espacios relacionados con la organización****, para que realice el instrumento Ciudadano señalado en la cláusula anterior.*

*Para llevar a cabo el objeto mencionado 'AMBAS PARTRES' celebrarán Acuerdos Ejecutivos que formarán parte de este Convenio y que serán signados por sus representantes legales, conforme a los términos que hayan propuesto los integrantes del Grupo Técnico descrito en la cláusula Quinta del presente instrumento.*

*TERCERA. Para la realización del objeto del presente instrumento, las partes convienen en el siguiente compromiso:*

*'EL IEDF':*

*a) Proporcionar la* ***asesoría****, el* ***apoyo*** *y la* ***orientación*** *a que se hace referencia en la cláusula anterior, en los términos que se señalen en los Acuerdos Ejecutivos que al efecto se suscriban.*

*b) Permitir* ***el uso*** *de las instalaciones de las sedes de los Distritos Electorales como apoyo a 'EL GDF' para que los funcionarios que designe realicen las actividades que se señalan en el Acuerdo Ejecutivo respectivo:*

*c)* ***Brindar el material*** *electoral y equipo de cómputo a que se hace referencia en la* ***cláusula segunda*** *del presente convenio en los términos que se señalen en el Acuerdo Ejecutivo.*

*d)* ***Apoyar*** *con personal de 'EL IEDF' únicamente para las actividades que se especificarán en el Acuerdo Ejecutivo.*

***'EL GDF':***

*a)* ***Llevar acabo las acciones y actividades*** *que se requieran, con el asesoramiento de 'EL IEDF', así como proporcionar los recursos materiales necesarios para la Consulta Ciudadana a que se refiere este Convenio.*

*b) Poner todo la diligencia en la conservación de los materiales otorgados en comodato que se describirán en el Acuerdo Ejecutivo que corresponda.*

*c) Resarcir, en su caso, a 'EL IEDF' los daños y pérdidas que sufran los bienes a que se refiere el inciso anterior; el costo de los bienes no devueltos o devueltos en mal estado será determinado a valor de mercado o de reposición. Los mecanismos y plazos para su pago serán acordados por los responsables operativos previstos en este instrumento.'*

*Como puede verse, la organización de la consulta ciudadana no está encomendada al Instituto Electoral del Distrito Federal, sino al gobierno local que la convoca, aquél solamente proporcionara apoyo y asesoría para que éste pueda realizar dicha actividad, incluso facilitará en comodato el uso de bienes y materiales, respecto de los cuales el gobierno se compromete a devolver en las condiciones en que lo haya recibido o a cubrir los daños o reintegrar su valor en caso de que no lo haga.*

*Dicho de otro modo, la organización del evento de consulta está a cargo del gobierno de esta entidad y a él corresponde su realización, con el único fin de conocer la opinión ciudadana respecto de un tema ajeno a las atribuciones que le corresponden con la ley, y no se busca como resultado de la opinión establecer el modo en que debe ser afectado el ejercicio de las funciones del gobierno local.*

*De esta manera, resulta claro que el mecanismo de referencia no corresponde al que se regula en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por más que su denominación sea coincidente, pues el sujeto que lo organiza, el objeto que se busca y los resultados de la consulta, no corresponden a los diseñados en la ley para que la participación ciudadana se involucre en la toma de decisiones y fije el modo en el cual deben ser ejercidas las funciones de las autoridades del gobierno local. Así, la consulta en cuestión no es el instrumentos de democracia directa a disposición de la ciudadanía para generar efectos vinculantes en relación con las autoridades locales.*

*Consecuentemente, resulta inconcuso que el instituto electoral de la entidad, por no ser el organizador ni tratarse de un mecanismo de los que le encomienda la ley de la materia, no se encontraba constreñido a velar porque en el procedimiento de referencia se observaran las exigencias de los artículos 86 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal, como lo pretende el actor, de ahí lo infundado de sus alegaciones.*

*Incluso, cabe invocar como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el propio Instituto Electoral local difundió, a través de un comunicado que se dio a conocer en los medios impresos de circulación en esta capital, al menos en el diario La Jornada, del veintitrés de julio del año en curso, que la consulta ciudadana es organizada por el Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa y que es responsabilidad de éstas la elaboración de las preguntas, el desarrollo del proceso, el cómputo de las opiniones y la difusión de los resultados, en los términos siguientes:*

*De esta suerte, es evidente que si la mencionada consulta no es de los mecanismos que tutela la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ni es organizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no hay base legal para considerar que éste debió verificar que dicho procedimiento político se ajustara a lo previsto en el Código Electoral local; por ende, no existe agravio que reparar.*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto a los actos reclamados de manera destacada del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de diecisiete de julio de dos mil ocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-037/2008.*

***TERCERO.** Se declara que las omisiones atribuidas al Instituto Electoral, relacionadas con la Convocatoria Consulta Ciudadana del Distrito Federal sobre la Reforma Energética, no producen agravio al demandante.*

*NOTIFÍQUESE... "*

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JLDC-022/2008* ***ANEXO 29***

***IMPUGNANTE:*** *Asociación de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con el número de expediente* ***TEDF-JLDC-022/2008****, promovido por la asociación de ciudadanos denominada Vanguardia Juvenil México, a través de su Presidente, el ciudadano Obed Javier Cruz Pérez, en contra del oficio IEDF/DEAP/996/2008 de veintiocho de julio del año que transcurre, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual niega la posibilidad de agendar una Asamblea Delegacional en Miguel Hidalgo,...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el diverso 116, fracción IV, incisos b), c), y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', que de conformidad con el artículo 133 de la constitución federal son ley suprema y, por tanto, de observancia obligatoria, lo que ha sido ratificado en las tesis números LXXVII/99 y IX/2007 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado la prelación jerárquica de la ley suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales; así como en lo preceptuado en los artículos 128, 129 fracción II, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 5º fracciones I y III, 6º fracción II, 176, 177 y 182 fracción I inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, fracción IV, 4, 5, 6, 7, párrafo segundo, 10, 11 fracción II, 12, 59, 95, 96 fracción V, 97 y 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por la asociación de ciudadanos denominada Vanguardia Juvenil México, por conducto de su Presidente, el ciudadano Obed Javier Cruz Pérez, en contra del oficio IEDF/DEAP/996/2008 de veintiocho de julio del presente año, por medio del cual, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó improcedente su solicitud de reprogramar su Asamblea Delegacional en Miguel Hidalgo.*

***SEGUNDO. Procedencia del Juicio.***

*Previo al estudio de los agravios hechos valer por la enjuiciante, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y de las causales de improcedencia, en términos de los artículos 23 y 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público; además, por ser principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia. Lo anterior, se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sustentada por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL', así como la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es 'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*

*Dicho estudio deriva de la obligación del magistrado instructor para realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda resolver, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su substanciación y debida resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, fracción V, de Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que señala que de no cumplirse con los requisitos esenciales para la resolución del recurso, el asunto resulte evidentemente frívolo o se encuentre alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, su desechamiento se someterá al Pleno.*

*Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.*

*Este órgano jurisdiccional advierte que se colman los requisitos de procedencia del juicio, pues la demanda fue formulada por escrito y oportunamente se presentó ante la autoridad responsable del acto impugnado; se hace constar en ella el nombre de la asociación de ciudadanos impugnante y el escrito presenta la firma autógrafa de su Presidente, carácter que tiene acreditado mediante acta de cuatro de mayo de dos mil ocho, en la que se hizo constar su designación, la que obra en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal según lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que obra de fojas 983 (novecientos ochenta y tres) a 1013 (mil trece), por lo que se surten los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*Asimismo, la demanda se presentó en forma oportuna pues el acto impugnado se notificó a la asociación actora el veintinueve de julio del año que transcurre, como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 107 (ciento siete) del expediente en que se actúa, y la demanda se interpuso el siete de agosto del año que transcurre ante la autoridad responsable, esto es, dentro de los ocho días a que se refiere el artículo 16 de la Ley Procesal referida, en el entendido de que los días dos y tres de agosto, fueron días inhábiles por ser sábado y domingo.*

*Cabe señalar que la asociación de ciudadanos actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, ya que está llevando a cabo los actos necesarios del procedimiento para constituirse como partido político local establecidos en los artículos 22 y 23 del Código Electoral de Distrito Federal, y, en la especie se le negó su petición de reprogramar otra Asamblea Delegacional en Miguel Hidalgo.*

*Por último, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia; no obstante ello, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad de los actos impugnados, misma que encuentra sustento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues en dicho numeral se prevén las causales de improcedencia que se deriven de los ordenamientos legales aplicables.*

*Lo anterior es así, ya que el acto impugnado carece de definitividad, y, no obstante que la parte actora alega una afectación a sus derechos político-electorales, con lo que se acredita su interés jurídico, dicho interés está referido a un acto no definitivo, y es por este motivo por lo que la impugnación del mismo es improcedente.*

*Para el caso en estudio, es necesario precisar que **en la materia procesal electoral, impera el principio de actos definitivos**, el cual encuentra sustento en el principio de **economía procesal,** cuando, como en la especie, se trata de un acto dentro de un proceso establecido por la ley adjetiva de la materia, para la obtención de un registro definitivo, dentro del cual se tomará una determinación final, en la que persistirá, modificará o quedará insubsistente el acto que en este momento se reclama, siendo esa fase, la que realmente viene a incidir sobre la esfera jurídica del actor, al decidirse en ella el fondo de la materia del litigio.*

*En el presente juicio, se arriba a la convicción de que el acto combatido no tiene la naturaleza de un acto definitivo, toda vez que de la simple lectura del escrito inicial de demanda, que presentó Obed Javier Cruz Pérez, se aprecia que se inconforma respecto del oficio IEDF/DEAP/996/2008 de veintiocho de julio del año que transcurre, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se le 'niega la posibilidad de agendar una Asamblea Delegacional en Miguel*

*Hidalgo', por lo que dicho acto no se lo atribuye al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que de conformidad con los artículos 17 y 24, en relación con los diversos 89 y 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, es el único que puede establecer si se otorga o no registro como partido político local.*

*Como puede apreciarse, de las manifestaciones del impetrante en su escrito de demanda, así como de un análisis de las constancias de autos, se desprende que la materia de la impugnación son cuestiones de trámite; es decir, que dentro del procedimiento de registro de partido local, cuya naturaleza jurídica es precisamente de carácter administrativo, no implican definitividad, pues no constituyen una resolución final que haya dictado la autoridad responsable, y por tanto, en la especie, es un acto que puede o no afectar el sentido final del fallo que al respecto se pronuncie.*

*En este orden de ideas, se trata de un acto de carácter estrictamente preparatorio, y, por lo tanto, sus efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece, no producen una afectación al acervo sustancial del inconforme, toda vez que no reúne el requisito de definitividad, sino hasta que adquiere influencia decisiva en la resolución final que se dicte.*

*En este orden de ideas, y con relación al acto a que se hace referencia, su definitividad puede ser formal o bien sustancial o material.*

*Así, un acto u omisión puede calificarse como definitivo desde el punto de vista formal, cuando éste no puede sufrir variación alguna con la emisión de uno nuevo que lo modifique, revoque o nulifique.*

*Desde una perspectiva sustancial o material, son definitivos aquellos actos u omisiones cuyos efectos jurídicos o materiales repercuten en la esfera jurídica del recurrente.*

*Esta distinción es relevante si se toma en cuenta que en los procedimientos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:* ***a)*** *Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y* ***b)*** *El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.*

*Tratándose de los actos preparatorios, sólo adquieren definitividad formal una vez que no existe posibilidad para su modificación, anulación o reforma, a través de un recurso o bien por virtud del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad; sin embargo, si bien éstos pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser procedimentales, puesto que no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, no pudiendo ser considerados definitivos desde una óptica sustancial sino hasta que éstos son empleados por la autoridad en la emisión de su resolución final, sea atendiendo al fondo del asunto, o bien, poniendo fin al juicio sin pronunciarse sobre ese fondo sustancial.*

*En vista de lo anterior, resulta claro que el acto de trámite impugnado por el actor, aun no puede estimarse como definitivo ni desde el punto de vista formal ni material, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte si dicha resolución trascenderá al sentido final del fallo, en virtud de lo cual, no puede afirmarse que con el acto impugnado se afecte de forma alguna derecho político sustancial del impetrante, siendo inconcuso que el hoy impugnante debe estar a la expectativa de que se emita la resolución final, la cual sí estará revestida de definitividad formal y material y, por ende, apta para ser en su caso impugnada mediante el empleo del recurso que estime procedente.*

*Los argumentos anteriormente esgrimidos tienen sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 01/2004, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:*

> ***'ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO'...***

*Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que el acto impugnado es un hecho que no tiene el carácter de definitivo, dado que es susceptible de ser modificado o, incluso, declarado insubsistente al determinarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la resolución definitiva a la solicitud planteada por el hoy actor ante esa instancia, por lo que es claro que el medio de impugnación que nos ocupa resulta improcedente.*

*En el caso concreto, el artículo 96, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral de los Ciudadanos, será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes: 'V.- Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.', y el acto que se impugna, en tanto no se encuentre relacionado con la decisión respecto de la expedición del registro como partido político local, o la negativa del mismo y no trascienda en el sentido de tal determinación que emita el Consejo General del Instituto Electoral local, y no la autoridad señalada como responsable, no afecta derecho político-electoral alguno.*

*Más aún, el artículo 97 de la Ley Procesal invocada, señala que 'El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas* ***y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado****, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.', y en la especie, es evidente que el acto combatido no impide ejercer derecho político-electoral alguno del actor, pues en él no va ni implícita ni explicita la negativa de registro como partido político local, pues al ser cuestiones que se imputan a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, carecen en el caso concreto, como ya se ha señalado, de la definitividad que implica la decisión que tome el Consejo General de dicho Instituto.*

*No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del impetrante a efecto de que una vez que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento que actualmente se encuentra sustanciando el Instituto Electoral del Distrito Federal, pueda controvertir en su momento dicho acto mediante el recurso de defensa que estime procedente.*

*Por otra parte, también se advierte que en el caso concreto, al dictarse el veintinueve de agosto de dos mil ocho, la resolución RS-022-08, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hay una nueva situación jurídica, y dicha resolución es impugnable, haciendo valer, incluso, las cuestiones planteadas en el expediente que ahora se resuelve, de considerar que la violación trascendió en el sentido del fallo.*

*Es de precisar, que la emisión de la resolución RS-022-08, es un hecho público y notorio, pues la sesión del Instituto señalado en la que se aprobó la resolución referida, se transmitió en vivo por internet, en la página http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=ut/ucs/principal.php, además, de que el texto de la resolución también se encuentra en la página de internet http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2008/RS-022-08.pdf, por lo que no sólo puede ser consultado, sino incluso copiarse e imprimirse.*

*De lo expuesto, es de concluir que:* ***a)*** *el acto reclamado en el presente juicio emana de un procedimiento constituido por una serie de actos, realizados de manera sucesiva, mismos que se encuentran encaminados a obtener el registro como partido político local;* ***b)*** *Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronunció una resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la que se puso fin al procedimiento de registro del partido político local 'Ciudad de México 1°; y* ***c)*** *no puede decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva resolución.*

*Así, resulta notorio, manifiesto e indudable, la existencia de una nueva decisión que rige la situación jurídica del actor, por lo que respecto de la impugnación del acto dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, no es posible analizar el fondo de la cuestión planteada, pues tal procedimiento ya concluyó, y de concederse la razón al actor en alguna de las cuestiones planteadas, se afectaría la resolución RS-022-08,que no ha sido combatida y pudiera ser consentida, lo que actualiza la causal de improcedencia de mérito, al no ser posible, que los efectos de la sentencia que se dicte trasciendan a la resolución pronunciada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, desconocida por el actor al presentar su actual demanda y no ser objeto de la impugnación y, por otra parte, al ser posible que la resolución RS-022-08, al ser un acto independiente, pudiera subsistir, incluso de resultar fundados los agravios hechos valer en esta oportunidad, si los mismos no impactan la resolución tomada por la autoridad autónoma electoral.*

*En consecuencia, la causal de improcedencia acreditada, impide la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio, lo que da lugar a que se deseche de plano la demanda que nos ocupa.*

***2.- RESOLUTIVOS***

*"**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovida por la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, por conducto de su Presidente, Obed Javier Cruz Pérez, en virtud de los argumentos contenidos en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, a efecto de que pueda controvertir la resolución definitiva dictada respecto a la solicitud para constituirse como Partido Político Local, mediante el recurso de defensa que estime procedente.*

***Notifíquese...** "*

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JLDC-028/2008 Y ACUMULADO TEDF-JLDC-029/2008.* ***ANEXO 30***

***IMPUGNANTE:*** *Asociación de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovido por Obed Javier Cruz Pérez, en su calidad de representante legal de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, en contra de 'actos y omisiones de hecho y derecho en que incurrió de manera involuntaria la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el procedimiento de registro del Partido Político Local, Ciudad de México 1°, así como en la recepción de la solicitud de registro como partido local y actos subsecuentes al mismo...', además de que respecto a la negativa a recibir determinada documentación el treinta y uno de julio del año en curso, también señala como responsable a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), y l), así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 128, 129, fracción II, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1°; 2°, 5°, fracciones I y III, 6°, fracciones II y V, 176, 177, párrafo segundo, y 182, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal; así como los numerales 2°, fracción IV, 5°, 6°, 7°, párrafo segundo, 10, 11, fracción II, 12, 59, 95, 96, fracción V, 97 y 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral local, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en virtud que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, promovido por Obed Javier Cruz Pérez, en su calidad de representante legal de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, en contra de 'actos y omisiones de hecho y derecho en que incurrió de manera involuntaria la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el procedimiento de registro del Partido Político Local, Ciudad de México 1°, así como en la recepción de la solicitud de registro como partido local y actos subsecuentes al mismo...'.*

***SEGUNDO. Acumulación***

*En virtud de que el actor, mediante escrito de nueve de septiembre de dos mil ocho, solicitó la acumulación de los expedientes TEDF-JLDC-028/2008 y TEDF-JLDC-029/2008, antes de analizar cualquier cuestión relacionada con los mismos, es necesario determinar lo conducente respecto la acumulación solicitada.*

*En la demanda que da origen al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-028/2008, se señalan entre otras cuestiones, la impugnación de la negativa por parte de la responsable de admitirle diversa documentación relacionada con la solicitud de registro como partido político local, misma que se presentó, el treinta y uno de julio de dos mil ocho,*

*puesto que conjuntamente con la solicitud referida, señala el actor, sólo se le recibieron treinta y nueve mil formatos de afiliación que llevaba en bolsas verdes, pero no otros seis mil, aproximadamente, que se encontraban en una mochila de color negro, considerando autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.*

*Por otra parte, en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-029/2008, se señala como acto impugnado precisamente la negativa de la responsable de recibirle aproximadamente seis mil formatos de afiliación, que llevaba en una mochila de color negro, el treinta y uno de julio, cuando presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, su solicitud de registro como partido político local, y que respecto de los formatos de afiliación sólo le recibieron las que llevaba en bolsas verdes que eran, según afirma el actor, treinta y nueve mil, señalando como responsable a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Así, y en atención a que el artículo 56 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el Pleno de este Tribunal tiene facultades para acumular los expedientes que los mismos se resuelvan de manera conjunta, aunado a que el artículo 10 de la Ley Procesal invocada, establece que el Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia y que para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones, y que el diverso artículo 57 de la Ley Procesal Electoral local señala las causales de acumulación, en el caso particular, este Tribunal advierte lo siguiente:*

a) *Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos registrados con las claves TEDF-JLDC-028/2008 y TEDF-JLDC-029/2008, fueron promovidos por el ciudadano Obed Javier Cruz Pérez, en representación de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, por lo que existe identidad en los actores de los mismos.*

b) *En ambos juicios se señala como autoridad demandada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que hay identidad en la autoridad responsable, independientemente de que el mismo hecho es atribuido también, en el expediente TEDF-JLDC-029/2008, de manera conjunta a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local.*

c) *Una de las omisiones reclamadas en ambos juicios es idéntica, existiendo respecto de la negativa de la responsable de aceptar además de los treinta y nueve mil formatos de afiliación que llevaba en bolsas verdes, otros seis mil más, aproximadamente, que llevaba en una mochila de color negro, lo que implica identidad de acciones.*

*En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 57, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en la especie, existe identidad de actores, autoridad responsable y acciones, pues se impugna la misma omisión. En este sentido, este Tribunal, en observancia del principio de economía procesal de los juicios y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, determina la procedencia de la acumulación de los expedientes de mérito para su resolución conjunta, en consonancia con lo dispuesto en el acuerdo adoptado por este Pleno en reunión privada de tres de abril de dos mil siete, respecto a que en los asuntos que proceda la acumulación, ésta se efectuará en la sentencia atinente.*

*A mayor abundamiento, las finalidades que se persiguen con la acumulación de juicios son acatar el principio de economía procesal, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados así como la de evitar sentencias contradictorias, lo que desde luego, no afecta los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los expedientes que se acumulan para efecto de su resolución.*

***TERCERO. Procedencia del Juicio.***

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente como lo establecen los artículos 23 y 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; además, por ser principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.*

*Lo anterior, se ha sostenido en la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, identificada con la clave (TEDF001.1EL3/99) J.01/99, y con la clave de publicación TEDF1ELJ 01/99, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2006 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que establece:*

> ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'...***

*En dicha lógica, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el Magistrado Instructor realizó un análisis del medio de impugnación sometido a su conocimiento, para determinar si cumplía con los requisitos que la ley de la materia exige para su presentación y procedencia, pues como es de explorado derecho, una de las obligaciones que tiene este Órgano Jurisdiccional al conocer de cualquier medio de impugnación, estriba precisamente en que, previo al análisis de las pretensiones del justiciable, debe examinarse que éste haya dado cumplimiento a los requisitos que la ley procesal prevé para la procedencia del juicio.*

*Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.*

*En esta tesitura, de la lectura del escrito inicial de demanda, se observa que se encuentran satisfechos los siguientes requisitos previstos en el numeral 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal:*

- **a.** *Las demandas que dan origen a los juicio de mérito fueron formuladas por escrito y presentada, la primera, ante la instancia responsable del acto impugnado y la segunda ante este Tribunal, quien lo encauzó debidamente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;*

- **b.** *Se hacen constar en ellas tanto el nombre del actor, como su domicilio para oír y recibir notificaciones;*

- **c.** *Los escritos de demanda presentan la firma autógrafa y mencionan en forma expresa los actos y omisiones que impugnan y el órgano al que se le atribuyen;*

- **d.** *Asimismo, mencionan los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se presentaron junto con las pruebas que estimó pertinentes el actor, y;*

- **e.** *De igual forma, las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral local, para cuando no se esté desarrollando un proceso electoral, pues la solicitud de registro del Partido Político Local, Ciudad de México 1°, fecha en que tuvo lugar la última omisión que se reclama de la responsable en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-028/2008, y la única reclamada en el diverso TEDF-JLDC-029/2008, se realizó el treinta y uno de julio de dos mil ocho y las demandas que dan origen al presente juicio, fueron presentadas el doce y trece de agosto del presente año, respectivamente, según se advierte de los acuses que obran a foja cuatro del expediente TEDF-JLDC-028/2008 y seis del expediente TEDF-JLDC-029/2008, en el entendido de que los días dos; tres; nueve y diez de agosto del año en curso fueron inhábiles, por corresponder a los días sábado y domingo.*

*En otro orden de ideas, en los informes circunstanciados que obran de la foja mil veinte a la mil cincuenta y siete del expediente TEDF-JLDC-028/2008, así como en la foja mil siete del expediente TEDF-JLDC-029/2008, la responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, prevista en la fracción I del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, alegando medularmente que el actor carece de interés jurídico, ya que los efectos de los actos y omisiones que impugna no*

*han afectado de modo alguno los derechos político-electorales de los ciudadanos que conforman a la organización ciudadana promovente, al tratarse de cuestiones que tienen lugar dentro del procedimiento para su constitución y registro como partido político local, el cual, a la fecha de la presentación del medio de impugnación no concluía, por lo que* ***no se trata de actos definitivos.***

*Al respecto, se advierte que en la especie, y de los hechos expuestos por las partes, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad de los actos impugnados, misma que encuentra sustento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues en dicho numeral se prevén las causales de improcedencia que se deriven de los ordenamientos legales aplicables.*

*Lo anterior es así, pues de lo señalado por la responsable como hechos que acreditan la falta de interés jurídico del actor, sólo se desprende que los actos y omisiones impugnados carecen de definitividad, pues el actor sí alega una afectación a sus derechos político-electorales, con lo que se acredita su interés jurídico, pero dicho interés está referido a actos y omisiones no definitivos, y es por este motivo por lo que la impugnación de los mismos es improcedente.*

*Para el caso en estudio, es necesario precisar que* ***en la materia procesal electoral, impera el principio de actos definitivos****, el cual encuentra sustento en el principio de* ***economía procesal,*** *cuando, como en la especie, se trata de actos u omisiones dentro de un proceso establecido por la ley adjetiva de la materia, para la obtención de un registro definitivo, dentro del cual se tomará una determinación final, en la que persistirán, modificarán o quedarán insubsistentes los actos y omisiones que en este momento se reclaman, siendo esa fase, la que realmente viene a incidir sobre la esfera jurídica del actor, al decidirse en ella el fondo de la materia del litigio.*

*En el presente juicio, se arriba a la convicción de que el acto combatido no tiene la naturaleza de un acto definitivo, toda vez que de la simple lectura del escrito inicial de demanda, que presentó Obed Javier Cruz Pérez, se aprecia que se inconforma respecto de 'actos y omisiones de hecho y derecho en que incurrió de manera involuntaria la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas* ***en el procedimiento de registro*** *del Partido Político Local, Ciudad de México 1º, así como en la recepción de la solicitud de registro como partido local y actos subsecuentes al mismo…', y por otra parte, de manera más específica, en el expediente TEDF-JLDC-029/2008, respecto de la omisión de recibir algunos documentos dentro del expediente de solicitud de registro de Partido local, por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que dichos actos y omisiones no se los atribuye al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que de conformidad con los artículos 17 y 24, en relación con los diversos 89 y 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, es el único que puede establecer si se otorga o no registro como partido político local.*

*Como puede apreciarse, de las manifestaciones del impetrante en sus escritos de demanda, así como de un análisis de las constancias de autos, se desprende que la materia de la impugnación son cuestiones de trámite; es decir, que dentro del procedimiento de registro de partido local, cuya naturaleza jurídica es precisamente de carácter administrativo, no implican definitividad, pues no constituyen una resolución final que haya dictado la autoridad responsable, y por tanto son actos u omisiones que pueden o no afectar el sentido del fallo que al respecto se pronuncie.*

*En este orden de ideas, se trata de actos y omisiones de carácter estrictamente preparatorio, pues su objetivo consiste en que el Instituto Electoral del Distrito Federal pueda allegarse de aquellos elementos que le permitan adoptar su decisión final y, por lo tanto, sus efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece, no producen una afectación al acervo sustancial del inconforme, toda vez que no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.*

*En este orden de ideas, y con relación a los actos y omisiones a que se hace referencia, su definitividad pueden ser formal o bien sustancial o material.*

*Así, un acto u omisión puede calificarse como definitivo desde el punto de vista formal, cuando éste no puede sufrir variación alguna con la emisión de uno nuevo que lo modifique, revoque o nulifique.*

*Desde una perspectiva sustancial o material, son definitivos aquellos actos u omisiones cuyos efectos jurídicos o materiales repercuten en la esfera jurídica del recurrente.*

*Esta distinción es relevante si se toma en cuenta que en los procedimientos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:* ***a)*** *Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y* ***b)*** *El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.*

*Tratándose de los actos preparatorios, sólo adquieren definitividad formal una vez que no existe posibilidad para su modificación anulación o reforma, a través de un recurso o bien por virtud del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad; sin embargo, si bien éstos pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser procedimentales, puesto que no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, no pudiendo ser considerados definitivos desde una óptica sustancial sino hasta que éstos son empleados por la autoridad en la emisión de su resolución final, sea atendiendo al fondo del asunto, o bien, poniendo fin al juicio sin pronunciarse sobre ese fondo sustancial.*

*En vista de lo anterior, resulta claro que los actos y omisiones de trámite impugnados por el actor, aun no pueden estimarse como definitivos ni desde el punto de vista formal ni material, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte si dicha resolución trascenderá al sentido final del fallo, en virtud de lo cual, no puede afirmarse que con el acto impugnado se afecte de forma alguna derecho político sustancial del impetrante, siendo inconcuso que el hoy impugnante debe estar a la expectativa de que se emita la resolución final, la cual sí estará revestida de definitividad formal y material y, por ende, apta para ser en su caso impugnada mediante el empleo del recurso que estime procedente.*

*Los argumentos anteriormente esgrimidos tienen sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 01/2004, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:*

> ***'ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO'***

*Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que los actos y omisiones impugnados no tiene el carácter de definitivo, dado que es susceptible de ser modificado o, incluso, declarado insubsistente al determinarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la resolución definitiva a la solicitud planteada por el hoy actor ante esa instancia, por lo que es claro que los medios de impugnación que nos ocupan resultan improcedentes.*

*En el caso concreto, el artículo 96, fracción V de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral de los Ciudadanos, será promovido por los ciudadanos en los casos siguientes: 'V.- Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos políticoelectorales.', y los actos y omisiones que se impugnan, en tanto no se encuentren relacionados con la decisión respecto de la expedición del registro como partido político local, o la negativa del mismo y no trasciendan en el sentido de tal determinación que emita el Consejo General del Instituto Electoral local, y no la autoridad señalada como responsable, carecen de definitividad.*

*Más aún, el artículo 97 de la Ley Procesal invocada, señala que 'El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas* ***y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado****, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.', y en la especie, es evidente que los actos y omisiones combatidas no impiden ejercer derecho político-electoral alguno del actor, pues en los mismos no va ni implícita ni explicita la negativa de registro como partido político local, pues al ser cuestiones que se imputan a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, carecen en el caso concreto, como ya se ha señalado, de la definitividad que implica la decisión que tome el Consejo General de dicho Instituto*

*No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del impetrante, a efecto de que pueda controvertirse la resolución definitiva en el procedimiento de registro como partido político local, mediante el recurso de defensa que estime procedente.*

*Por otra parte, también se advierte que en el caso concreto, al dictarse el veintinueve de agosto de dos mil ocho, la resolución RS-022-08, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hay una nueva situación jurídica, y dicha resolución es impugnable, haciendo valer, incluso, las cuestiones planteadas en los expedientes que ahora se resuelven, de considerar que la violación trascendió en el sentido del fallo.*

*Es de precisar, que la emisión de la resolución RS-022-08, es un hecho público y notorio, pues la sesión del Instituto señalado en la que se aprobó la resolución referida, se transmitió en vivo por internet, en la página http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=ut/ucs/principal.php, además de que el texto de la resolución también se encuentra en la página de internet http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2008/RS-022-08.pdf, por lo que no sólo puede ser consultado, sino incluso copiarse e imprimirse.*

*En este sentido, el propio actor reconoce en el escrito de nueve de septiembre de dos mil ocho, que la resolución RS-022-08 se le notificó el cinco del mes y año en curso, a las trece horas con treinta minutos, por lo que tal resolución ya obra en su poder y le es conocida, lo que se corrobora con los razonamientos que expresa sobre la misma en el escrito referido que obra a foja mil ciento cuarenta y tres del expediente TEDF-JLDC-028/2008, y en el diverso escrito de diez de septiembre de la presente anualidad, que obra a foja mil ciento cincuenta del mismo expediente, lo que le abre la posibilidad de impugnar dicha resolución.*

*De lo expuesto, es de concluir que: **a)** los actos y omisiones reclamados en el presente juicio emanan de un procedimiento constituido por una serie de actos, realizados de manera sucesiva, mismos que se encuentran encaminados a obtener el registro como partido político local; **b)** Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronunció una resolución por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la que se puso fin al procedimiento de registro del partido político local 'Ciudad de México 1°'; y **c)** no puede decidirse sobre los actos y omisiones reclamados sin afectar la nueva resolución.*

*Así, resulta notorio, manifiesto e indudable, la existencia de una nueva decisión que rige la situación jurídica del actor, por lo que respecto de la impugnación de los actos u omisiones dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, no es posible analizar el fondo de la cuestión planteada, pues tal procedimiento ya concluyó, y de concederse la razón al actor en alguna de las cuestiones planteadas, se afectaría la resolución RS-022-08,que no ha sido combatida y pudiera ser consentida, lo que actualiza la causal de improcedencia de mérito, al no ser posible, que los efectos de la sentencia que se dicte trasciendan a la resolución pronunciada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, desconocida por el actor al presentar su actual demanda y no ser objeto de la impugnación y, por otra parte, al ser posible que la resolución RS-022-08, al ser un acto independiente, pudiera subsistir, incluso de resultar fundados los agravios hechos valer en esta oportunidad, si los mismos no impactan la resolución tomada por la autoridad autónoma electoral.*

*En consecuencia, la causal de improcedencia acreditada, impide la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio, lo que da lugar a que se deseche de plano la demanda que nos ocupa."*

**2.- *RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO.** Se acumula el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-029/2008, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovido por Obed Javier Cruz Pérez, en representación de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, al diverso TEDF-JLDC-028/2008.*

***SEGUNDO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovida por la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, por conducto de su representante legal, Obed Javier Cruz Pérez, en virtud de los argumentos contenidos en el Considerando TERCERO de la presente resolución.*

***TERCERO.*** *Se dejan a salvo los derechos de la Asociación de Ciudadanos Vanguardia Juvenil México, a efecto de que pueda controvertir la resolución definitiva dictada respecto a la solicitud para constituirse en partido político local, mediante el recurso de defensa que estime procedente.*

***Notifíquese...*** *"*

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

***EXPEDIENTE DEL TEDF:*** *TEDF-JLDC-030/2008* ***ANEXO 31***

***IMPUGNANTE:*** *Organización de Ciudadanos "Vanguardia Juvenil México"*

***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto del Considerando relevante y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

***1.- CONSIDERANDO***

*"... para resolver los autos del expediente indicado al rubro, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por la Organización de Ciudadanos 'VANGUARDIA JUVENIL MÉXICO', en contra del oficio SE-UAJ/1635/08, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual le formuló requerimiento para que se subsanaran las inconsistencias detectadas dentro de la revisión de los proyectos de Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios relativos al registro del partido político local 'Partido Ciudad de México 1°',...*

***PRIMERO. Competencia.***

*Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 128; 129, fracción II; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 176 y 182, fracción I, incisos c) y g), del Código Electoral del Distrito Federal; así como 2, 4, 5, 10, 11, fracción II; 54, fracción IX; 95, 96, 97 y 98 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*En el caso, la actora es una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local bajo la denominación de 'Partido Ciudad de México 1°', que cuestiona el oficio mediante el cual, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló requerimiento para que se subsanaran las inconsistencias detectadas dentro de la revisión de los proyectos de Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios.*

***SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.***

*Este Tribunal advierte que si bien la organización actora señala como autoridades responsables tanto a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas como a la Unidad de Asuntos Jurídicos, es ésta última la que emitió el acto reclamado, por lo que deberá tenerse a ésta como la única autoridad responsable para los efectos del presente juicio.*

***TERCERO. Procedencia del juicio.***

*Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99 J01/99, sostenida por este Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el rubro* ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES***

***PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'*** *y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.'***

***I. Requisitos de procedencia.***

*a) Requisitos generales.*
*Este órgano jurisdiccional advierte que se colman los requisitos de procedencia del juicio, pues la demanda fue formulada por escrito y se presentó oportunamente ante la autoridad responsable del acto impugnado; se hace constar en ella el nombre de la organización de ciudadanos actora y el escrito presenta la firma autógrafa del presidente y representante legal de la misma, carácter que tiene acreditado mediante acta de cuatro de mayo del dos mil ocho, en la que se hizo constar su designación, y que obra en los archivos de la autoridad electoral administrativa, circunstancia que es reconocida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el informe circunstanciado, según consta a foja 1072 del expediente en el que se actúa, por lo que se surten los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.*

*b) Oportunidad.*
*Asimismo, la demanda se presentó en forma oportuna, pues el oficio impugnado se notificó el catorce de agosto del presente año y la demanda se interpuso el veintiuno de los mismos mes y año, esto es, dentro de los ocho días a que se refiere el artículo 16 de la invocada ley procesal, en el entendido de que los días dieciséis y diecisiete de agosto, se trataron de días inhábiles, por ser sábado y domingo.*

*c) Legitimación.*
*Cabe señalar que la organización de ciudadanos actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, ya que el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral de Distrito Federal permite que para la conformación de partidos político locales que contenderán en el proceso electoral del dos mil nueve, puedan participar, además de las agrupaciones políticas locales, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código, sin necesidad de que se constituya previamente como agrupación política local.*

*En ese sentido, en términos de los dispuesto en los artículos 20, fracción III, en relación con el 96, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la indicada organización de ciudadanos cuenta con legitimación para que, por conducto de su representante, promueva el presente juicio.*

*e) Reparabilidad.*
*Por último, el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por la actora, daría lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal se pronunciara respecto a qué autoridad es la competente para emitir el oficio cuestionado, y en su caso, ordenando la restitución en el derecho político-electoral presuntamente violado.*

*d) Definitividad.*
*El juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral algún otro medio de defensa por medio del cual el acto reclamado pueda ser revocado o anulado.*

***II) Causales de improcedencia.***

*En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción I, de la Ley Procesal Electoral Local, consistente en la falta de interés jurídico de la actora, pues en su concepto, los efectos de las omisiones que impugna por esta vía, no han afectado de modo alguno los derechos político-electorales de los ciudadanos que conforman la organización ciudadana impetrante.*

*Además, la responsable señala que el conjunto de hechos que narra la actora y sobre los cuales versan sus motivos de reproche, tienen lugar dentro del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal, mismo que aun no ha concluido, razón por la cual, en su concepto son violaciones intraprocesales que, por regla general son incapaces de generar una afectación, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva respecto al registro solicitado.*

*A decir de la autoridad, el procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos de constitución y registro de los partidos políticos locales, está compuesto de una serie de etapas, en las que intervienen, en forma conjunta o sucesiva, diversas áreas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el caso concreto los actos y omisiones reclamados son imputados a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, cuya competencia se circunscribe a la fase en la que los solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el código local en la materia, pero no tienen relación con la etapa de decisión acerca de la procedencia o no del registro solicitado como partido político local, etapa en la que intervienen la Comisión de Asociaciones Políticas y el Consejo General del Instituto, a través de la emisión del dictamen y la resolución correspondientes, y según la responsable será hasta este momento que dichos órganos se pronuncien sobre el procedimiento y la totalidad de las constancias que la ahora actora aportó durante el mismo, a fin de establecer si existe o no un perjuicio real sobre la esfera de los ciudadanos que pretenden formar el partido político local 'Partido Ciudad de México 1° (PCM)', porque de otro modo, sólo se estaría en la presencia de una expectativa de afectación, la cual, por sí misma es insuficiente para acreditar un interés jurídico en la causa.*

*En otras palabras, las irregularidades en que supuestamente habrían incurrido las responsables, carecen de un efecto de definitividad sobre el procedimiento, en la medida que faltaba que dos entidades distintas analizaran el procedimiento y, en su caso, pudieran eventualmente subsanar cualquier perjuicio que hubiere sufrido la organización ciudadana actora.*

*A juicio de esta autoridad jurisdiccional, no le asiste la razón a la autoridad responsable, en virtud de que si bien es cierto se trata de una violación procedimental, ésta no sería reparable con el dictado de una resolución definitiva, pues de considerar fundado el agravio que alega el impetrante sobre la incompetencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos para emitir el oficio por medio del cual se le requiere realice la modificación a sus Documentos Básicos, esta violación tendría que ser subsanada en lo inmediato, pues lo actuado por autoridad incompetente, resultaría nulo, lo que daría lugar a reponer la emisión del oficio y su notificación por autoridad competente, en otras palabras cabría la posibilidad de que los Documentos Básicos fueran observados por autoridad competente y, por tanto, en la fase de definición o resolución, la organización hoy actora ya tenga subsanadas las irregularidades advertidas. pues es claro que la actora no se queja de las observaciones realizadas, sino del órgano del Instituto que se las hizo, a quien considera incompetente.*

*De ahí que la competencia si sea una cuestión que pueda ventilarse y combatirse antes de la resolución que confiere o niega el registro como partido político local, ya que tal situación sí le podría generar un agravio inmediato y acreditaría su interés jurídico en el presente asunto.*

***CUARTO. Estudio de los agravios hechos valer por la organización actora.***

*En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer la organización de ciudadanos impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la interesada. Resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas bajo los rubros* ***'AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.'*** *y* ***'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.'***

*Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, publicada con la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es* ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'***

*En ese sentido, del análisis de la demanda se desprende que la actora se queja de lo siguiente:*

***Síntesis y estudio del único agravio.***

*La parte actora alega que le causa agravio el oficio SE-UAJ/1635/08 emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que a su juicio no era esta la autoridad competente para emitirlo y notificarlo, sino la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Señala, incluso, que el requerimiento de modificación a los Estatutos y otros Documentos Básicos, en su caso, debería haberlo hecho el Consejo General del mencionado Instituto mediante acuerdo, al dictaminar sobre la procedencia o no del registro, estableciendo un plazo razonable para dicha modificación, para que en la próxima asamblea general del partido se llevaran a cabo las reformas conducentes con la aprobación de la voluntad de los afiliados y no mediante un simple trabajo de escritorio.*

*Por otra parte, la enjuiciante también manifiesta que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tuvo como plazo para estudiar y hacer el requerimiento de errores y omisiones de los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios del 'Partido Ciudad de México 1°', desde el diez de junio del año en curso, fecha en que la organización de ciudadanos los sometió a su estudio y validación; es decir, hasta antes de la celebración de las Asambleas Delegacionales y Asamblea General Constitutiva, donde se proyectaba la aprobación de los Estatutos por parte de los afiliados.*

*Es **infundado** el motivo de agravio antes sintetizado.*

*Para abordar el estudio del presente agravio, es preciso establecer qué se entiende por competencia. El principio de competencia forma parte de la garantía de legalidad, pues es una condición necesaria que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades administrativas.*

*La competencia es la facultad de conocer de determinados negocios; en otros términos, es la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad, para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos .*

*El Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia a que se refiere el artículo 16 constitucional, se configura por el conjunto de facultades que la propia Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en las atribuciones de aquélla, en tanto que carecerá de tal competencia si el actuar rebasa los límites que derivan de las indicadas facultades; este criterio ha sido recogido en una tesis relevante que lleva por rubro: **'COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. CUÁNDO PUEDEN PLANTEARSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.'***

*Asimismo, diversos tratadistas han determinado que existen cuatro tipos de competencia: competencia objetiva, competencia racional, competencia territorial y competencia temporal.*

*En el caso particular, la competencia que nos interesa es la objetiva o ratione materiae, en la que el órgano será competente, dependiendo de sí la facultad que pretende ejercer, le es conferida dentro de un marco normativo.*

*Con base en lo antes expuesto y a fin de determinar la competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos para emitir y notificar el oficio impugnado, este órgano jurisdiccional llevará a cabo un estudio de las facultades conferidas al Instituto Electoral del Distrito Federal y a los órganos que lo integran, particularmente aquellos que intervienen en el procedimiento de registro de partidos políticos locales en el Distrito Federal.*

*El Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Consejo General y de sus órganos, es el organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, teniendo como obligación vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad sean los rectores del mismo. Asimismo, sus fines y acciones se encuentran*

*orientados, entre otros, a fortalecer el régimen de partidos políticos y de agrupaciones políticas locales, por lo que en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 95, fracción XXXIII, del Código Electoral del Distrito Federal, dictó el Acuerdo ACU-026-08, para normar el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos debían seguir para poder constituirse como partido político local en el Distrito Federal.*

*En dicho acuerdo, el Instituto local previó, entre otras cosas, el procedimiento para la revisión de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como los órganos encargados de realizarlo.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 100, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene entre sus atribuciones la de revisar el expediente, y presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales.*

*Además, el artículo 115, fracción I, del ordenamiento antes citado, el cual por única ocasión y por analogía, será aplicado al caso de organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, establece que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se encargará de tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones mencionadas que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes. Asimismo, el artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Electoral local confiere a las direcciones ejecutivas, entre otras atribuciones, la de cumplir los acuerdos que en el ámbito de su competencia emitan el Consejo General, las comisiones y la Junta Ejecutiva, así como la de emitir dictámenes y opiniones que le soliciten sobre asuntos propios de la dirección ejecutiva, entre otros, el Consejo General y las comisiones.*

*Del mismo modo, la Unidad de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento antes señalado, tiene dentro de sus funciones, la de coadyuvar en la realización de las notificaciones que se deriven de los acuerdos tomados por el Consejo General, así como apoyar al mismo, a las comisiones o la Junta Ejecutiva, en la redacción de proyectos de acuerdos, informes y resoluciones.*

*En ese tenor, como ya se mencionó, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el* ***Acuerdo ACU-026-08****, para normar el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos debían seguir para poder constituirse como partido político local en el Distrito Federal, procedimiento que, en su* ***punto veintiséis****, establece que la Comisión de Asociaciones Políticas, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, analizarán el contenido de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a efecto de verificar que se ajusten a la normatividad electoral aplicable, así como a los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.*

*Asimismo, el* ***punto veintisiete*** *del mismo procedimiento establece que durante la revisión que se realice a los documentos básicos,* ***se podrá requerir por medio de la Unidad de Asuntos Jurídicos****, a las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas peticionarias de registro, para que en un plazo perentorio realicen rectificaciones o modificaciones a cualquiera de los proyectos de los documentos básicos, a fin de que se ajusten a la normatividad aplicable, antes de presentar a la consideración del Consejo General los proyectos de dictamen correspondientes. Igualmente, se establece que las modificaciones solicitadas por la Comisión de Asociaciones Políticas, se darán a conocer mediante oficio, en el que se señale un plazo no menor a cinco días hábiles para la remisión de la información.*

*Con base en lo anterior, es de concluir que si en el Acuerdo ACU-26-08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se faculta tanto a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para apoyar a la Comisión de Asociaciones Políticas en el análisis y el contenido de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de los aspirantes a constituirse como Partidos Políticos Locales, así como a requerir las rectificaciones o modificaciones que respecto a los proyectos mencionados se estimen pertinentes, no asiste la razón a la enjuiciante, puesto que la Unidad de Asuntos Jurídicos, en uso de sus facultades y competencia, emitió y notificó el oficio SE-UAJ/1635/08.*

*No obsta a lo anterior, la mención que se hace en el procedimiento, relativa a que será la Comisión de Asociaciones Políticas la que solicite las modificaciones o rectificaciones, pues tal disposición no debe entenderse en un criterio estricto en el sentido de que sea únicamente de manera directa esta Comisión la que haga el requerimiento, pues si la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos se encuentran facultados para apoyarla en esta tarea, el requerimiento podrá hacerse por cualquiera de las dos. Ello es así, porque como ya se mencionó, en el punto veintisiete del procedimiento referido se faculta expresamente a la Unidad de Asuntos Jurídicos para poder requerir las modificaciones correspondientes a los Documentos Básicos, y en el caso ésta sólo ejerció la atribución que le fue conferida.*

*Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas debería haberle dado a conocer las modificaciones realizadas a los Estatutos y a otros documentos básicos, antes de celebrarse las Asambleas Delegacionales y la Asamblea Constitutiva, para que fuera en éstas donde se aprobaran las modificaciones sugeridas por la autoridad electoral administrativa.*

*En efecto, en el artículo 23 del Código Electoral para el Distrito Federal y en el punto diecisiete del ACU-26-08, se establece que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, la organización interesada presentará, durante el mes de julio previo a la jornada electoral, la solicitud de registro acompañada de diversos documentos, entre los que destacan los proyectos de Documentos Básicos y las actas de las Asambleas celebradas en las delegaciones, y, la de la Asamblea Constitutiva. En el punto veintiséis del multicitado procedimiento se establece que, una vez presentada la solicitud de registro y la documentación anexa, la Comisión de Asociaciones Políticas, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, analizarán el contenido de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto por la normativa electoral vigente y a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales.*

*Por lo tanto, si es hasta que se entrega la solicitud de registro junto con la documentación que debe ir anexa, cuando la Unidad de Asuntos Jurídicos está en aptitud de analizarlos, puede concluirse que no tiene un plazo determinado para realizar las observaciones a los documentos referidos y dárselas a conocer a la Organización de Ciudadanos 'Vanguardia Juvenil México', siempre y cuando le otorgue un plazo de cinco días a la organización aspirante y esto ocurriera antes de remitir la documentación a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que ésta elabore el Dictamen que someterá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo anterior, si el catorce de agosto del año en curso, la Unidad de Asuntos Jurídicos notificó el oficio por el que se le daban a conocer a la organización actora las modificaciones que debía realizar a sus Documentos Básicos, puede afirmarse que lo hizo antes de que se integrara toda la documentación y ésta se entregara a la Comisión de Asociaciones Políticas, la que es encargada de elaborar el dictamen de registro correspondiente.*

*Así, si junto con la documentación básica del aspirante a partido político local deben entregarse las Actas de Asamblea, no es posible considerar que sea en las Asambleas donde ya se apruebe la versión definitiva de los Documentos Básicos, pues se entregan simultáneamente. En efecto, es en estas Asambleas donde se aprueba una versión de los Documentos Básicos, pero los mismos están sujetos a la aprobación o validación de la autoridad electoral administrativa, quien tiene la facultad de revisar que éstos se ajusten a lo establecido en la normativa electoral y en los criterios de los tribunales electorales.*

*Por lo anteriormente expuesto, ésta debe considerarse como una etapa previa a la elaboración del dictamen que la Comisión de Asociaciones Políticas presentará al Consejo General del Instituto local, para que éste se pronuncie en definitiva, sobre la solicitud de registro. En esta resolución definitiva el aludido Consejo General podrá incluso pronunciarse sobre las modificaciones a los Estatutos y demás documentos básicos que realizó la organización solicitante a mandamiento de la Unidad de Asuntos Jurídicos, pues en ese momento podrá verificar si el partido cumplió suficientemente o no las observaciones que se le hubieran formulado lo cual, tal y como lo señala la actora, deberá ser sometido a la consideración de la Asamblea, para que se hagan las modificaciones que la autoridad administrativa electoral haya ordenado, dentro del plazo que la propia autoridad le confiera.*

*Por otra parte, este Tribunal advierte que la organización ciudadana 'Vanguardia Juvenil México', el veintiuno de agosto del año en curso cumplió con el requerimiento de modificación a Estatutos y Documentos Básicos que le hizo la Unidad de Asuntos Jurídicos, sin que ello constituya un consentimiento del acto, ya que la presentación del medio de impugnación ocurrió en la misma fecha en el que claramente expresó su inconformidad con la incompetencia del órgano que le formuló el requerimiento.*

*Por otra parte, cabe señalar que si la impugnante no hubiera estado de acuerdo sobre lo establecido en el ACU-26-08 en lo relativo al procedimiento de revisión de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, se encontró en posibilidad de impugnar ese apartado del acuerdo como lo hizo con otras cuestiones contempladas en el mismo, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-010/2008, resuelto por este Tribunal en sesión pública de treinta de mayo de dos mil ocho, confirmada posteriormente por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de junio del año en curso, sin embargo, la competencia conferida a la Unidad de Asuntos Jurídicos en manera alguna fue planteada, por lo que tal normativa adquirió definitividad y firmeza.*

*Por las razones expuestas, este Tribunal Electoral considera* ***INFUNDADO*** *el motivo de inconformidad hecho valer por la organización de ciudadanos 'Vanguardia Juvenil México', por lo que debe confirmarse el oficio impugnado.*

*Finalmente, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional, la manifestación hecha por la organización actora, cuando señala que 'durante el proceso de registro dos mil ocho, han sido reiteradas las equivocaciones, indecisiones y actos carentes de competencia por parte de la autoridad electoral, entre otros casos, como sucedió con la negativa de recibir la intención de la agrupación de ciudadanos Vanguardia Juvenil México, a partir del plazo legal que señala el código por parte del IEDF, así como el caso de la entrega de los formatos de afiliación del 'Partido Ciudad de México 1°', el día treinta y uno de julio del dos mil ocho, donde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas invadió esferas de competencia de la oficialía de partes común y dio lugar a que a la fecha no tengamos la certeza de dónde están aproximadamente diez mil formatos de afiliación al partido'.*

*En cuanto a la primera manifestación, referente a la negativa de recibir la intención como partido político local, dicho asunto ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia TEDF-JLDC-004/2008, en sesión pública de diez de abril de dos mil ocho, por lo que constituye cosa juzgada. Ahora bien, en cuanto a la negativa de recibir diez mil formatos de afiliación, esta manifestación ya fue materia de impugnación y análisis en los expedientes TEDF-JLDC-028/2008 y TEDF-JLDC-029/2008 resueltos en la sesión pública del día de hoy.*

*Por lo expuesto, y con fundamento además, en lo previsto en los artículos 181, 182, 183, 186, 188, 199 y 200 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 36, 38, 42, 59, 61 y 62 de la Ley Electoral del Distrito Federal, ..."*

***2.- RESOLUTIVOS***

***"PRIMERO. SE CONFIRMA*** *el oficio SE-UAJ/1635/08 emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando* ***CUARTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO. SE ORDENA*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.'*

***NOTIFÍQUESE..."***

## INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

## MUESTRA GRÁFICA DEL SENTIDO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS RESUELTOS POR EL TEDF, EN TORNO AL INFORME CONFORME AL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO

| AÑO | AUTORIDAD | | | | | | ACTO | | | | | SENTIDO | | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | CG | CF | SE | DEAP | OTRO | TOTAL | ACUERDO | RESOLUCIÓN | OFICIO | OTRO | TOTAL | CONFIRMA | REVOCA | MODIFICA | OTRO | |
| 2008 | 11 | 0 | 0 | 6 | 15 | 32 | 1 | 10 | 6 | 15 | 32 | 5 | 6 | 1 | 19 | 31 |

**AUTORIDAD**

| | |
|---|---|
| CG | CONSEJO GENERAL |
| CF | COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN |
| SE | SECRETARIA EJECUTIVA |
| DEAP | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS |
| OTRO | PRESIDENCIA, COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y UAJ |

**ACTO**

| | |
|---|---|
| OTRO | ACCIÓN U OMISIÓN DE ACTOS |

**SENTIDO**

| | |
|---|---|
| OTRO | SOBRESEE, NO INTERPUESTO,DESECHAMIENTO E INCOMPETENCIA |

**TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TEDF= 31**
***(EN UNA DE ELLAS SE RESOLVIERON DOS MEDIOS* DE IMPUGNACIÓN)**

**TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TEPJF=1**